



# HISTORIA DEL DERECHO

Tomo I

OSCAR CRUZ BARNEY  
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

HISTORIA DEL DERECHO  
X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO  
*Memorias*  
Tomo I

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie VERSIONES DE AUTOR, núm. 6

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Vanessa Díaz  
Héctor Yeraldó Arias Alamilla  
*Apoyo editorial*

José Antonio Bautista Sánchez  
Ana Julieta García Vega  
*Formación en computadora*

Edith Aguilar Galvénz  
*Elaboración de portada*

# HISTORIA DEL DERECHO

## X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

*Memorias*

Tomo I

OSCAR CRUZ BARNEY  
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ  
*Coordinadores*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
MÉXICO, 2016

La serie “Versiones de autor”, a la que pertenece el presente volumen, reproduce las versiones originales de los autores, por lo que no se efectuó corrección ortotipográfica alguna.

Primera edición: 14 de abril de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

## CONTENIDO

Palabras inaugurales del X Congreso de Historia del Derecho Mexicano .....	IX
Oscar CRUZ BARNEY	

### MESA I

#### LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO

La doctrina de Clemente de Jesús Mungía sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado .....	3
Jorge ADAME GODDARD	
Algunas consideraciones sobre la soberanía como un derecho del hombre en sociedad .....	21
José BARRAGÁN	
La formación de la Constitución de Texas (1833-1836) .....	61
Manuel GONZÁLEZ OROPEZA	
Justicia y la familia: la repercusión de la pragmática de matrimonio de 1776 en las familias vallisoletanas .....	127
Ma. Isabel MARÍN TELLO	
La propiedad territorial indígena en el estado soberano del Cauca (1858 a 1885) .....	151
Fernando MAYORGA GARCÍA	
El sometimiento paulatino del Poder Judicial Federal al ejecutivo, entre el Porfiriato y la Revolución: 1874-1917 .....	191
Humberto MORALES MORENO	

**MESA II****PERSONAJES HISTÓRICOS I**

Unidos en ideas y sentimientos: las reformas de 1833 y sus orígenes estatales .....	215
Alfredo ÁVILA	
Morelos a la luz del siglo XXI.....	227
María Estela AYLLÓN GONZÁLEZ	
Belisario Dominguéz. 7 de octubre a cien años de su sacrificio por la democracia nacional .....	251
Marco Antonio PÉREZ DE LOS REYES	

**MESA III****PERSONAJES HISTÓRICOS II**

Blas José Alatorre y la justicia .....	283
María del Refugio GONZÁLEZ	
Ética de la conquista. Historia del derecho a dominio sobre las cosas en la escolástica española y sus consecuencias en la conquista de América.....	309
Guillermo José MAÑÓN GARIBAY	
Los estatutos de Palafox y Mendoza para la Real y Pontificia Universidad de México: revisión histórica y consideración de sus aspectos académicos .....	319
María Luisa RODRÍGUEZ-SALA	
Jorge Ignacio Rubio Mané y su proximidad con la historia del derecho.	341
José Isidro SAUCEDO GONZÁLEZ	

## PALABRAS INAUGURALES DEL X CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Es motivo de orgullo para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través del área de historia del derecho inaugurar este X Congreso de historia del derecho mexicano, con presencia de más de cincuenta ponentes de toda la república, de Colombia, de Chile, de Bolivia y de los Estados Unidos de América.

Cuando en agosto de 1975 se llevó a cabo en México el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano nació la idea de organizar un congreso para los historiadores del derecho en México, sueño cristalizado en marzo de 1978 cuando en la ciudad de Toluca, Estado de México se celebraron las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Patrio, organizadas por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Estado de México y el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la que veinte ponentes dieron inicio a una serie que hoy, 35 años después, nos reúne en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Desde 1978 a la fecha ha evolucionado el estudio de la historia del derecho en nuestras escuelas, departamentos y facultades de derecho. En algunos casos para bien, incluyéndose y/o fortaleciéndose la enseñanza de la historia general del derecho o del derecho medieval y moderno y de la historia del derecho en México, y en otros casos lamentablemente reduciéndose la materia a un solo curso, privando a los futuros abogados de la necesaria y esencial formación histórica que requiere todo aquel que pretenda llegar a ser jurista.

En la segunda mitad del siglo XVIII los juristas de la Ilustración sintieron la necesidad de conocer la historia, en especial la historia jurídica, para alcanzar una formación más completa y comprender mejor el derecho. Así, no sólo se estimuló su estudio, sino que varios juristas se consagraron a la investigación de la historia del derecho aplicando los métodos críticos de los historiadores.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 10a. reimpr., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 11-12.

El creciente interés de los historiadores por las instituciones jurídicas y el de los juristas por la historia se acentuaron en el siglo XIX, lo que abrió paso a una nueva ciencia, aunque se confundía la historia general con la historia del derecho, pues concebían a esta última como una rama de la primera.<sup>2</sup>

La historia del derecho como especialidad representa una serie de exigencias de carácter metodológico. Del mismo modo en que para hacer historia de la economía se requiere emplear métodos propios de dicha ciencia, la historia del derecho requiere, junto con las técnicas propias de un estudio historiográfico, otras peculiaridades derivadas de la naturaleza de su objeto.

El historiador del derecho debe entender y exponer los conceptos jurídicos propios de cada sociedad en un momento histórico determinado.<sup>3</sup>

La historia del derecho no solamente puede referirse a las normas que a través del tiempo han regido a un pueblo, sino a la relación que ha existido o que debió existir entre las normas y las facultades a las que aquéllas se aplican.<sup>4</sup>

La historia del derecho intenta enseñar la dependencia del derecho respecto de diversos factores de la realidad: ¿en qué ha consistido el derecho? ¿cómo se conforma? ¿qué factores lo condicionan? ¿cómo ha ido cambiando? Y, en especial, ¿qué valores o utopías trata de realizar? Básicamente, en este sentido la historia del derecho tiene una función formativa para todo aquel que vaya a dedicarse al estudio del derecho. Se requiere una sólida formación histórica que permita al practicante del derecho conocer el origen y sentido del derecho vigente y de las instituciones jurídicas, para así no errar en la interpretación de las normas jurídicas, ni adoptar modelos extraños sin el juicio crítico adecuado; de ahí la importancia de su estudio y difusión.

En el fondo, la historia del derecho constituye una reflexión sobre qué es el derecho. Si se quiere ser un jurista y no un simple conocedor de las normas vigentes para su aplicación mecánica ausente de toda crítica,<sup>5</sup> se “debe pensar” con una conciencia histórica del derecho y de su evolución.

Señala Manuel Hespanha que la misión de la historia del derecho es la de problematizar el presupuesto implícito y acrítico de las disciplinas dog-

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 14-15.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>4</sup> Cervantes, Javier de, *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 201.

<sup>5</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, pp. 34-35. Véase también lo señalado en Palma, Eric Eduardo, *Historia del Derecho Chileno (1808-1924)*, 2<sup>a</sup> ed., Santiago, Chile, Ed. Orión, 2006.

máticas, es decir, la idea de que el derecho de nuestros días es el racional, el necesario, el definitivo.<sup>6</sup> Destaca entonces la función crítica de la historia del derecho.

El estudio de la historia del derecho se inició a principio del siglo pasado en varios estados de la república. En el Distrito Federal fue la Escuela Libre de Derecho quien tuvo el privilegio de crear la primera cátedra de historia del derecho patrio, fundada el 12 de diciembre de 1917.<sup>7</sup>

La materia le fue encomendada a Don Miguel S. Macedo, profesor fundador. De esa primera “hornada” se formaría más adelante una verdadera escuela de historiadores del derecho, en torno a la figura de Don Toribio Esquivel Obregón, uno de los más grandes historiadores del derecho mexicano, quien escribió uno de los textos más importantes para los estudiantes de nuestra materia, que sus *Apuntes para la historia del derecho en México*, en cuatro volúmenes originalmente que posteriormente se vería condensada en dos por la editorial Porrúa.

Discípulo de Esquivel Obregón fue Don Javier de Cervantes, maestro de generaciones, cuyos apuntes de clase mecanografiados sobre *Historia general del derecho e Historia del pensamiento jurídico* en México servían de texto a sus alumnos.<sup>8</sup>

El ambiente de zozobra vivido en los tiempos revolucionarios actuó en detrimento de los estudios de historia del derecho en nuestro país. Fue necesario esperar el arribo a México de un gran número de estudiosos e intelectuales españoles después de la guerra civil (1936-1939) para inyectar nuevas energías a la enseñanza de la historia del derecho en México.

A nuestro país arribaron juristas españoles de la talla de Niceto Alcalá Zamora, Wenceslao Roces, Rafael Altamira y Crevea, Javier Malagón Barceló, José Miranda, Agustín Millares Carlo, Manuel Jiménez Huerta, Manuel Pedroso, Luís Recasens Siches, Demófilo de Buen, Rafael de Pina y Felipe Sánchez Román, éste último fundador del ahora Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Grandes juristas todos, a quienes México les debe gran parte de su desarrollo en el campo de la ciencia del derecho.

<sup>6</sup> Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Trad. Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002, p. 15.

<sup>7</sup> Beatriz Bernal, “Historiografía jurídica india”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, tomo I, p. 38; y Fernando A. Vázquez Pando, “La Escuela Libre de Derecho y la historia del derecho patrio”, en *Memoria del primer congreso de historia del derecho mexicano*. UNAM, México, 1981, p. 145.

<sup>8</sup> Recientemente publicados ya en forma de libro en una obra doble por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, véase Cervantes, Javier de, *Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, Colección “Doctrina”.

Así, un grupo de juristas e historiadores liberales fueron acogidos en México y en la UNAM, algunos de los cuales posteriormente llegarían a la Universidad Iberoamericana. Lo fundamental para nuestro tema fue que la perspectiva de estos intelectuales españoles era distinta a la de los maestros de corte más conservador de la Escuela Libre de Derecho, adecuándose más a la visión propia del México revolucionario.<sup>9</sup>

Los inmigrantes españoles se encontraron por su parte con grandes juristas mexicanos, como son Don Antonio Gómez Robledo, Antonio Martínez Báez, Genaro Estrada, Silvio Zavala, Edmundo O`Gorman y Manuel Cervantes. De hecho, de la unión en el trabajo de algunos de ellos surgió el ahora Colegio de México.

En los años sesenta se vivió un nuevo impulso en la materia, cuando se fundó el seminario de Derecho Romano, posteriormente de Derecho Romano e Historia del derecho en la Facultad de derecho de la UNAM, integrándose una biblioteca especializada con los auspicios de Guillermo Floris Margadant q.e.p.d.

Hoy con el inicio de este X Congreso de Historia del Derecho Mexicano y gracias a su entusiasmo y participación continuamos con la labor iniciada hace décadas, felicitades y los mejores resultados en los trabajos que ahora inician.

Muchas gracias.

Oscar CRUZ BARNEY  
Coordinador  
Área de historia del derecho  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

---

<sup>9</sup> Beratriz Bernal, "Historiografía...., p. 39.

# MESA I

## LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO

## LA DOCTRINA DE CLEMENTE DE JESÚS MUNGUÍA SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de Iglesia*. III. *El concepto de Estado*. IV. *Doctrina sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado*. V. *Reflexiones finales*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Clemente de Jesús Munguía, como es sabido, tuvo una activa y fuerte participación en el conflicto que se dio entre la Iglesia Católica y el Estado liberal mexicano que se organizaba a partir de la constitución de 1857. En este trabajo me propongo analizar el pensamiento del obispo acerca del modo adecuado de relacionarse la Iglesia con el Estado. No pretendo aquí analizar toda la extensa obra de este autor, sino solo averiguar cómo trata el tema en una obra que escribió en vísperas del conflicto, y quizá previéndolo. Me refiero a sus *Instrucciones pastorales de 1857*. Es una obra que anunció que haría en su octava carta pastoral, fechada el 19 de diciembre de 1855, a solo cuatro meses de haber triunfado la Revolución de Ayutla.

Según dice en dicha carta pastoral,<sup>1</sup> en los tiempos que corrían, la predicación de la santa doctrina era “mas imperiosa y más urgente” porque la Iglesia tiene que luchar contra la inmoralidad y contra el error, ya que han comenzado a circular entre los fieles “doctrinas perniciosas” que ponen en peligro su fe. Para cumplir su deber de predicar es que escribe sus *Instrucciones*. El objetivo principal de la obra es reflexionar sobre la naturaleza de la Iglesia, lo que implica analizar sus relaciones con el Estado. La obra la escribió entre diciembre de 1855 y abril de 1857, y en ese año se publicó por

<sup>1</sup> Cito la Carta pastoral, que viene reproducida en sus *Instrucciones*, pp. 3-9; especialmente pp. 3-4.

primera vez, en la Ciudad de México, con este título: *Instrucciones pastorales del Lic. Clemente de Jesús Munguía, Obispo de Michoacán, a los fieles de su diócesis, precedidas de su octava carta pastoral en que se las anuncia y se propone los puntos que deben ser tratados en ellas.* (Méjico, Imprenta de J.M. Andrade y F. Escalante, 1857, 286 pp.; en lo sucesivo se citará *Instrucciones*). La obra se editó cinco veces en los años 1857, 1858 y 1859, es decir en los años del conflicto religioso, por lo que pueden considerarse como representativas del pensamiento que tenían sobre el tema algunos obispos y algunos fieles católicos activos en política.<sup>2</sup>

La obra está organizada en 24 lecciones, que en la edición de 1857 aparecen precedidas de la octava carta pastoral. Las lecciones más importantes para el tema que aquí se trata son las siguientes: lección quinta: “Leyes de la Iglesia consideradas en sí mismas, en su objeto y en sus relaciones con las leyes civiles”; sexta: “Autoridad dogmática de la Santa Iglesia Católica”; décima: “Soberanía e independencia de la Iglesia católica”; undécima: “Explicación de estas palabras de Jesucristo: ‘Mi reino no es de este mundo’, o sea la Santa Iglesia Católica considerada en sus relaciones con el orden temporal”.

En este trabajo presentaré, en primer lugar, una breve descripción del concepto de Iglesia y del concepto de Estado que propone el autor, para con esas bases analizar su doctrina sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

## II. CONCEPTO DE IGLESIA

Me limito a expresar aquí de manera sintética el concepto que tiene Munguía de la Iglesia, en sus líneas esenciales, y en tanto que interesa para la comprensión de su doctrina acerca de las relaciones con el Estado.<sup>3</sup>

Concibe la Iglesia como una «sociedad», a la que a veces llama “sociedad perfecta”. Con este planteamiento, separa la Iglesia de la organización política, sea el reino, sea el Estado. Munguía propone hasta diez definiciones de Iglesia, coincidentes entre sí aunque algunas enfatizan más un aspecto que otras. La que propone con el objeto de demostrar que la Iglesia

<sup>2</sup> Evito deliberadamente el término “conservadores” para referirme a quienes criticaban el estado liberal organizado conforme a la constitución de 1857 porque no era su intención “conservar” un estado de cosas recibido del antiguo régimen, sino promover una nueva forma de entendimiento del Estado con la Iglesia, a partir de una concepción moderna de ambos.

<sup>3</sup> Para un análisis detallado del concepto de Iglesia en Munguía, ver Martínez Albesa, E. *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, t. III, Méjico, Porrúa, 2007, pp. 1419 ss.

es una sociedad es la que dice así: “Sociedad de todos los cristianos unidos entre sí, por los vínculos de la fe, de la esperanza y de la caridad, sujetos a las reglas de la moral evangélica y a las leyes de Dios y de la Iglesia,... regida por Cristo y el Papa su vicario.”<sup>4</sup> En relación con este definición, Munguía señala que la Iglesia cumple cabalmente con los cuatro elementos para constituir una verdadera sociedad: el primero es que se trata de una reunión de sujetos racionales o personas, que en la Iglesia son los fieles o cristianos; el segundo, que las personas estén vinculadas por relaciones en orden al fin propio de la sociedad, que en la Iglesia es la unión con Dios que hace que las personas se vinculen entre sí y con Dios por las tres virtudes teologales, fe esperanza y caridad; el tercero es un conjunto de leyes aplicables a todos los miembros, que en la Iglesia son las leyes de Dios, esto es la ley eterna y la ley evangélica, y las leyes propias de la Iglesia, es decir las leyes canónicas, y el cuarto elemento, que esté regida por una autoridad legítima, que en la Iglesia es Cristo y el Papa que gobierna como vicario de Cristo.

Si la Iglesia es una sociedad perfecta, en el sentido de que no depende de ninguna otra para poder subsistir, pues cuenta ella misma con todos los elementos necesarios a cualquier sociedad, se concluye que, por su propia naturaleza, es independiente de cualquier otra sociedad, y especialmente se dirá que es independiente del Estado.

Además de mostrar la Iglesia como una sociedad visible, como cualquier otra sociedad humana, Munguía afirma que es una “sociedad divina”, por varias razones. La primera es que los vínculos entre sus integrantes y con Cristo, cabeza de la Iglesia, son de orden sobrenatural, ya que las tres virtudes teologales que constituyen esos vínculos son efectos de la gracia santificante que infunde Dios en los fieles. Es también divina por su origen, ya que fue fundada por Cristo y porque Él permanece siempre en ella, como lo había dicho al afirmar “Yo estoy con vosotros todos los días hasta la consumación del mundo”. Es además divina porque tiene la función de dar a Dios el verdadero culto, por lo cual la Iglesia resulta ser una institución necesaria para que la humanidad pueda cumplir su deber de dar culto a Dios.

La Iglesia, en la visión de Munguía, no es una realidad terminada o estática, sino una institución que tiene una misión propia, de origen divino, y que está en constante tensión hacia el cumplimiento de su misión, que es la unión de todos los hombres con Dios, lo que en palabras comunes se suele decir la salvación de las almas. Esta misión es un mandato recibido de Jesucristo quien envió a sus apóstoles a predicar y enseñar el Evangelio y bautizar a todos los hombres. La Iglesia ha sido instituida para evangelizar

---

<sup>4</sup> Instrucciones p. 49.

a todos los hombres y de esta manera expandir y hacer efectivo el reino de Cristo. Bajo este aspecto, Munguía dice que la Iglesia es un “reino divinamente constituido”,<sup>5</sup> un “reino todo de esperanza y salvación.”<sup>6</sup> El cumplimiento de la misión evangelizadora, ahí donde es recibida y aceptada, va permeando el orden social y las instituciones y hace que toda la sociedad se vuelva cristiana, se convierta, en palabras de Munguía, en “cristiandad”.<sup>7</sup> La cristiandad es el resultado de la misión evangelizadora de la Iglesia, por la cual transforma el mundo. En una sociedad cristiana, o “cristiandad”, dice Munguía, la Iglesia no tiene jurisdicción sobre todos los aspectos de la vida social, si no solo en sus aspectos morales o en los que tengan relevancia con la salvación de las almas. Pero como su misión es necesaria para la salvación de los hombres y además universal, se le debe reconocer una preeminencia respecto de las demás sociedades.

Desde la perspectiva munguiana, son concepciones erróneas de la Iglesia, las que niegan su carácter de sociedad y, en consecuencia, reducen la fe y la expresión de la fe al solo ámbito de la vida privada; así mismo las que niegan su origen divino y la consideran solamente como asamblea humana, y las que niegan su misión o la legitimidad de la misma.

La insistencia de Munguía en considerar la Iglesia como sociedad perfecta, tiene su razón de ser en el esclarecimiento de la independencia de la autoridad de la Iglesia. Si la Iglesia es una sociedad perfecta, en el sentido de que contiene todos los elementos necesarios para existir, tiene también una autoridad propia, que es independiente de cualquier otra. Él afirma: “la Santa Iglesia Católica [ni] <no> tiene sobre sí otro poder o autoridad fuera de Jesucristo”.<sup>8</sup> La autoridad de la Iglesia es una autoridad independiente, y en ese sentido, soberana.<sup>9</sup> Es una autoridad conferida por Jesucristo para una misión específica, la evangelización, de modo que es una autoridad, poder o «jurisdicción»<sup>10</sup> que está circunscrita a ese fin.

---

<sup>5</sup> Instrucciones p. 141.

<sup>6</sup> Instrucciones p. 46.

<sup>7</sup> Sobre el uso y significado del término “cristiandad” en la obra sede Munguía, ver Martínez Albesa p. 1433.

<sup>8</sup> Instrucciones p. 103.

<sup>9</sup> Martínez Albesa, pp. 1459-1461, hace notar que Munguía, a diferencia de los obispos mexicanos anteriores que afirmaban directamente la soberanía de la Iglesia, prefiere, partiendo del concepto de sociedad perfecta, hablar de la independencia de la Iglesia, como su no sometimiento a ninguna otra autoridad.

<sup>10</sup> Frecuentemente Munguía, como muchos canonistas, utilizan la palabra «jurisdicción» en un sentido amplio, no solo el poder de resolver los conflictos, sino en el de un poder general de gobierno.

El campo o ámbito de competencia de la jurisdicción eclesiástica va limitado por el fin propio de la Iglesia. La evangelización hace que los fieles gobiernen su conducta conforme las virtudes teologales de fe, esperanza y caridad. Estas virtudes, dice Munguía, “son pues los grandes objetos en que la iglesia ejerce su poder, y de aquí nace como una consecuencia rectísima que la santa Iglesia tiene una autoridad dogmática para conservar y propagar la doctrina, una autoridad moral para regir las costumbres, y una autoridad también para establecer y hacer observar la disciplina”.<sup>11</sup>

El poder que ejerce la Iglesia es doble: tiene una «potestad de orden» y otra «potestad de jurisdicción». Ambas se ejercen sobre el dogma, la moral y la disciplina, pero se distinguen por su objeto, por su efecto y por su duración. La potestad de orden, que tienen los clérigos por el sacramento del orden, se ejerce por la dirección espiritual de los fieles, la difusión de la doctrina y la administración de los sacramentos; produce como efecto la perfección interior o espiritual de los fieles, y es de duración permanente. En cambio, la potestad de jurisdicción, se refiere al gobierno exterior de los fieles, su efecto es el buen orden exterior y visible y es de duración temporal, mientras dura el cargo de gobierno. Estas dos potestades se ejercen sobre las personas, esto es sobre el clero y los fieles; sobre las cosas: erección de diócesis, parroquias, templos, la liturgia y las rentas, y sobre las relaciones de la Iglesia entre sus miembros y con la Santa Sede, así como con las autoridades políticas locales y nacionales.

Quienes detentan la autoridad en la Iglesia son el Papa y los obispos. El Papa, como sucesor legítimo de San Pedro tiene “un primado de honor y jurisdicción en toda la Iglesia”, él tiene “toda la plenitud del poder eclesiástico”, por lo que puede llamársele “Soberano Pontífice”,<sup>12</sup> y ejerce su jurisdicción directamente sobre todos los fieles y no solo respecto de los obispos. Los obispos tienen la plena potestad de orden, que reciben al ser consagrados como obispos, y es un poder que reciben directamente de Dios. Y tienen también una potestad de jurisdicción delegada por el Papa para ejercerla en el gobierno de la diócesis, y que se les confiere por medio de su institución canónica como obispos.

La acción de la Iglesia a través del tiempo, por medio de la enseñanza de la fe, de la moral cristiana y la práctica de su disciplina, “ha producido –dice Munguía– la civilización del mundo”.<sup>13</sup> En pocas palabras, la acción de la Iglesia se reduce a dar a Dios el culto debido, cosa que incluye no solo las ceremonias religiosas de culto público, sino principalmente la conforma-

<sup>11</sup> Instrucciones p. 59.

<sup>12</sup> Instrucciones p. 232.

<sup>13</sup> Instrucciones p. 87.

ción de la vida de los fieles y de las sociedades de acuerdo con la verdad y moral cristiana. En este servicio, el papel del clero ha sido decisivo, pues no puede haber acción de la Iglesia sin la acción del clero, que enseña la verdad y la moral cristiana y administra los sacramentos. El clero, sigue diciendo Munguía, ha sido el promotor de la “perfección moral y social de la especie humana” en los tres grados de sociabilidad humana: la familia, el Estado y la sociedad internacional. No puede existir la Iglesia sin el clero, y por eso quien ataca al clero ataca a la Iglesia y a la misma religión cristiana.

### III. EL CONCEPTO DE ESTADO

Munguía asume un concepto de Estado abstracto, totalmente separado de la forma monárquica, pero también de la republicana. Es una concepción, como bien dice Martínez Albesa,<sup>14</sup> encuadrada en la tradición «organicista», que entiende que la sociedad humana se compone principalmente de «sociedades naturales» como la familia, la ciudad, o la nación, y en la tradición «ordenalista» que reconoce la existencia de un orden natural que rige la vida social.

Concibe el Estado como la «nación» misma pero considerada desde el punto de vista de su organización política. Podría decirse que para él el Estado es la nación políticamente organizada. Por otra parte, él entiende que la nación es una sociedad natural, que se produce espontáneamente por el crecimiento y multiplicación de las familias. El conjunto de familias, o «pueblo», para poder constituir una unidad social requieren de una organización política, que sería el «Estado». Por eso Munguía afirma que el pueblo y el Estado son los dos elementos constitutivos de la nación.<sup>15</sup>

El Estado, considerado como la organización política, es un elemento indispensable para la existencia de la nación, es un requisito *sine qua non*. Por lo tanto, afirma Munguía, el Estado tiene por sí mismo, por su propia naturaleza, “un poder soberano, independiente, pleno, para realizar los fines de la sociedad civil”.<sup>16</sup> Esta conclusión muestra que Munguía concibe el Estado como una realidad laica, desacralizada, que no recibe el poder de la potestad o autoridad eclesiástica, sino que lo tiene por su propia naturaleza, si bien acotado para ser un instrumento al servicio de los “fines de la sociedad civil”.

<sup>14</sup> Martínez Albesa.

<sup>15</sup> Instrucciones p. 104.

<sup>16</sup> Instrucciones p. 111.

Junto con la relativa independencia o soberanía del poder político, Munguía también reconoce que el nombramiento de quienes son los principales encargados de ejercer el poder político es un asunto plenamente secular, en el que no se necesita la intervención de la potestad eclesiástica. Él dice: “la autoridad civil es ejercida por personas designadas por el pueblo, y esta designación, esta elección formal que de ellos se hace, es el título con el que se hacen obedecer de los otros”.<sup>17</sup>

El objeto del poder temporal son las acciones externas en sus relaciones con el bienestar exterior y temporal de los ciudadanos. Con esta afirmación separa el ámbito de competencia del Estado del orden espiritual que se refiere a las acciones internas, al bienestar interior y a la felicidad eterna. El medio que tiene el Estado para asegurar el cumplimiento de su misión es la fuerza física, el poder coactivo.

Las relaciones de las personas en el Estado Nación tienen como punto de partida la sociabilidad natural del hombre, que lo lleva a vivir y a colaborar con otros y a beneficiarse conjuntamente del fruto de la colaboración. Estas relaciones se ordenan conforme al precepto de la ley natural que prescribe amar al prójimo como a uno mismo, precepto que es la base de todo el orden social y político. El Estado ha de cumplir sus fines respetando, y no contraviniendo, ese orden natural establecido por Dios. Los detentadores del poder político, en cuanto actúan a favor del bien común, respetando el orden natural, actúan, aún sin saberlo, como «ministros de Dios para el bien». Deben, por lo tanto, los fieles católicos, acatar las legítimas disposiciones del gobernante, que prescriben medios para obrar bien.

Hecha la distinción entre los fines propios o naturales del Estado y los de la Iglesia, Munguía considera cuál ha de ser la política del gobernante cristiano. Él piensa que el cristiano, gracias a su fe, tiene un conocimiento mejor que el gobernante pagano acerca del orden natural y por lo tanto puede cumplir mejor su cometido.

Esa mejor percepción de la ley natural por el gobernante cristiano se manifiesta claramente en el cumplimiento del deber de dar culto a Dios. Conviene advertir que en la visión de Munguía el deber de dar culto a Dios es un deber natural, esto es prescrito en la ley natural, que tienen todos los individuos y todos los pueblos. Este deber lo comprende mejor el gobernante cristiano que sabe que el culto debido es el que se da en la Iglesia Católica, y por eso sabe que debe atender y relacionarse con la Iglesia Católica. Por esto, dice Munguía, los gobernantes cristianos “extienden sus actos a ciertos puntos que no son rigurosamente civiles, ya para proteger directa-

---

<sup>17</sup> Instrucciones pp. 111-112.

mente a la Iglesia, ya para coadyuvar impidiendo cualquier desorden en lo espiritual”.<sup>18</sup>

Munguía reconoce que, no obstante la separación y distinción entre el poder del Estado y el poder (y autoridad) de la Iglesia, las personas que integran a uno y otra son las mismas. Son dos «sociedades perfectas» que tienen como integrantes al mismo pueblo o nación, cuando se trata de un pueblo o nación católica, como lo es México en la visión de Munguía. En su opinión, el ideal del Estado es el Estado que reconoce públicamente la religión del pueblo, es decir un Estado confesional.<sup>19</sup>

Esa afirmación está relacionada con la concepción de que las naciones, como grupos humanos, son sujeto de la salvación cristiana y, por lo tanto, también objetos o destinatarios de la labor de evangelización. Él se basa en que el mandato de evangelización que dio Cristo a los apóstoles se refiere a las naciones: “Id pues, enseñad a todas las naciones, bautizándolas...” Desde esta perspectiva, Munguía clasifica las naciones en católicas, cismáticas (que una vez fueron católicas pero se han separado de la Iglesia) e infieles (que no han recibido la evangelización). La nación católica es un fruto maduro de la evangelización. Depende, en primer lugar de la fe personal de quienes integran una nación y, en segundo lugar, del reconocimiento público de la fe. El “reino cristiano”, en el sentido de una organización política que reconozca la confesionalidad católica de la nación, es para Munguía una meta irrenunciable, un ideal al que se debe tender.<sup>20</sup>

En su opinión, México es una nación católica, compuesta de familias que profesan la fe, viven de acuerdo con ella y la manifiestan públicamente, por lo que es de esperar que la organización política reconozca la fe de la nación mexicana. El momento que vivió entonces México, según Munguía fue crucial para su futuro, pues estaba en una encrucijada que lo podía llevar a su conservación como nación católica o a la pérdida de su identidad católica y su conversión en una nación cismática.

#### IV. DOCTRINA SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

El punto de partida es la perspectiva de que el Estado y la Iglesia son dos “sociedades perfectas”, ambas queridas y previstas por Dios, que deben establecer relaciones entre sí para el mayor bien de los pueblos.

<sup>18</sup> Instrucciones p. 126.

<sup>19</sup> Martínez Albesa p. 1540.

<sup>20</sup> Martínez Albesa p. 1542.

Estas dos sociedades, en opinión de Munguía, se diferencian por su naturaleza y por su origen: “Cada sociedad tiene su objeto y su fin; cada una tiene sus medios análogos a este objeto y a este fin. A cargo de la autoridad civil está la felicidad temporal; a cargo de la sociedad eclesiástica está la felicidad eterna; el gobierno temporal, aunque entra en los planes de Dios, tiene una derivación humana, el de la Iglesia tiene una derivación divina; el dogma y la moral en sus relaciones con la conciencia son los objetos en que se versa el poder eclesiástico, las acciones externas en sus relaciones con el bienestar exterior y temporal de los ciudadanos son los objetos sobre que se versa la legislación civil de las naciones”.<sup>21</sup>

También se diferencian estas dos sociedades por los medios que utilizan para conservar sus respectivos órdenes: “la fuerza física, la represión material, el destierro, la muerte misma: tales son los medios de que se sirve la autoridad temporal para que se cumplan las leyes; la fuerza moral, la reprensión espiritual, el extrañamiento de la comunión católica, la censura, etc., etc., tales son los medios que sirven a la autoridad de la Iglesia para que se cumplan sus cánones”.

No obstante las diferencias, estas dos sociedades, están estrechamente relacionadas porque se integran, sobre todo en los países católicos como México, con los mismos individuos, que son a la vez fieles y ciudadanos. Esta dualidad proviene, dice Munguía, “de la doble relación que cada hombre tiene; una con Dios, que funda la religión y de donde nace la Iglesia; otra para con el prójimo, que funda la sociedad y donde nacen la familia y el estado”.<sup>22</sup>

De este, hecho, la doble relación con Dios y con el prójimo, que cada hombre puede tener, hace necesario que haya relaciones entre ambas sociedades, que, como dice Munguía, “se den mutuamente la mano”.<sup>23</sup>

En este campo de las relaciones entre ambas sociedades “hai <sic> siempre dos extremos igualmente reprobables que conviene siempre evitar”: que la Iglesia esté subordinada al Estado, al grado de reconocerle a éste derecho a intervenir en el gobierno eclesiástico, que es lo que se afirma cuando se dice que «la Iglesia está en el Estado»; o el error contrario, que el Estado esté subordinado a la Iglesia, que es lo que se expresa con la frase «el Estado está en la Iglesia».<sup>24</sup> Reitera este punto diciendo; “Importa pues mucho huir de ambos extremos, y reconocer en consecuencia, que la

<sup>21</sup> Instrucciones p. 55.

<sup>22</sup> Instrucciones p. 55.

<sup>23</sup> Instrucciones p. 56.

<sup>24</sup> Instrucciones p. 104.

santa Iglesia es una sociedad soberana e independiente, lo mismo que el Estado”.<sup>25</sup> Esas afirmaciones demuestran que Munguía está lejos del antiguo régimen del regalismo, y que reconoce cabalmente la soberanía e independencia del Estado, y por esto es erróneo calificar su pensamiento en esta materia como «conservador» o «reaccionario».

Lógicamente, por su papel de obispo, está más interesado en demostrar y preservar la independencia de la Iglesia, que la del Estado. A este tema dedica íntegra la “Décima instrucción pastoral”.

La soberanía e independencia de la Iglesia provienen de su “origen divino”, de la “comunicación directa y absoluta que Jesucristo le hizo de su poder” y de “la universalidad y perpetuidad de la misión que le fue cometida para propagar la fe, regir las costumbres y mantener el orden”.<sup>26</sup> Explica, en primer lugar, que debe distinguirse la soberanía e independencia de hecho, de la de derecho. En muchos momentos de la historia, la Iglesia no ha tenido soberanía e independencia de hecho, pero eso no es argumento contra la soberanía que por derecho le corresponde. La independencia de derecho es inherente a su constitución misma y no puede faltar, la cual, sin embargo, no es una independencia absoluta, sino relativa (o, como dice, “respectiva”), pues depende de Dios; la independencia o soberanía absoluta solo conviene a Dios.

Procede a explicar la independencia de la Iglesia respecto del Estado, considerando cuatro aspectos: *i)* los fieles que la componen; *ii)* las relaciones entre ellos; *iii)* los preceptos a que están sujetos, y *iv)* las personas que los gobiernan.

*i)* Los fieles, en cuanto tales, “no dependen del Estado, sino solo de la Iglesia”. El Estado en su constitución fija cómo se adquiere la condición de ciudadano, sin que la Iglesia diga ni tenga que decir nada al respecto. La condición de fiel depende del Bautismo, que fue instituido por Cristo y que la Iglesia administra. Se forma parte de la Iglesia, se es fiel de ella, de acuerdo con lo que ella misma dice y prescribe por mandato de Cristo, sin que el Estado tenga nada que decir al respecto. Por la misma razón, los ciudadanos, en cuanto tales, dependen del Estado y no de la Iglesia. Y añade: “Ninguna clase de misión tiene la Iglesia para la organización política de la sociedad. Al contrario, sus mismos ministros, no como ministros, sino como ciudadanos, como miembros de una nación, están obligados a cumplir las leyes civiles, y sometidos a la autoridad temporal”.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Instrucciones p. 104.

<sup>26</sup> Instrucciones p. 103.

<sup>27</sup> Instrucciones p. 108.

*ii) Las relaciones que se dan entre los fieles se fundan en las tres virtudes teologales, especialmente en la caridad, que hace que los fieles, en cuanto tales, se traten como hijos de Dios, hermanos en Cristo, que profesan la misma fe y tienen una común esperanza en la vida eterna. Son relaciones o vínculos que tienen un fundamento sobrenatural, que no puede provenir del Estado, y que son, por consiguiente, independientes de él.*

*iii) El poder que tiene la Iglesia de dar leyes, no es un poder que comparta con el Estado, ni que provenga del Estado. La Iglesia recibe ese poder de su Fundador, Jesucristo, como una consecuencia de la misión recibida y para el cumplimiento de la misma. Este poder lo ejerce la Iglesia en tres ámbitos: en lo relativo al dogma, a la moral y a la disciplina. Respecto del dogma (verdades acerca de Dios), el poder legislativo de la Iglesia se ejerce en definiciones, declaraciones de fe, explicaciones e interpretaciones, pero no lo tiene para crear nuevos dogmas que no se encuentren en la Revelación recibida. Respecto de la moral, tiene poder para proponer y explicar los preceptos de Derecho natural y Derecho divino positivo (ley evangélica), que no pueden modificarse ni menos derogarse, y además para dar leyes por las que se aplican esos preceptos.*

El poder disciplinario consiste en disponer de todos los medios adecuados, convenientes y oportunos para promover, en todos los aspectos mencionados, el dogma y la moral. Este poder se expresa en todas las leyes y disposiciones que ha dado y da la Iglesia para el cumplimiento de su fin. Estas leyes tienen como contenido general todo lo necesario para la propagación de la fe y el cumplimiento de los deberes morales. Esto se concreta en tres cosas u objetos: que haya en todo el mundo autoridades y ministros eclesiásticos en número suficiente y convenientemente distribuidos; que haya reglas seguras para los fieles sobre el modo de cumplir los deberes religiosos y morales, y que haya un cuerpo de leyes que regulen el ejercicio de la autoridad y del ministerio eclesiástico. Son leyes que rigen a todos los fieles y en todo el mundo. De acuerdo con sus funciones, estas leyes se pueden clasificar en leyes de “disciplina interna”, que son las que rigen el orden interior y la conciencia de los fieles, especialmente en relación con el sacramento de la reconciliación; leyes de “disciplina externa”, que se refieren al orden de la conducta externa de todos los fieles, y leyes de “orden público” que son las que rigen el gobierno y la administración eclesiástica.

Es evidente que el poder de legislar en materia del dogma y la moral reveladas, no lo puede recibir la iglesia del Estado, que no tiene poder para eso, sino que lo recibe de Cristo; y el poder de legislar en materia disciplina (tanto interna, la que se refiere a la conciencia, como externa, relativa a la conducta exterior), lo tiene como consecuencia de su poder respecto del

dogma y la moral. Como el tema de la legislación sobre la «disciplina externa» se había vuelto problemático porque la constitución de 1857 decía (art. 123) que el Estado podía dictar leyes en materia de “disciplina externa” (la cual podría comprender, por ejemplo, la distribución de los sacerdotes en el territorio), Munguía insiste en demostrar la independencia legislativa de la Iglesia en este punto: sería absurdo, dice, que la Iglesia tuviera la facultad de declarar “lo que se debe creer y obrar” y que al Estado le correspondiera determinar “la acción para obligar a los fieles a que crean y obren como es debido”, y concluye: “la legislación en materia de disciplina es tan eclesiástica como las otras dos”.<sup>28</sup>

iv) Finalmente, la independencia de la Iglesia respecto del Estado también se muestra en los dirigentes de una y otra sociedad. Los dirigentes políticos son electos por el pueblo, y esta elección es el título que les da el derecho de ordenar y ser obedecidos por el pueblo. En cambio, los gobernantes de la Iglesia derivan su legitimidad de Jesucristo, quien eligió personalmente a sus ministros e instituyó el sacramento del orden para perpetuar el ministerio. No pueden los dirigentes políticos derivar su poder de la Iglesia, ni los dirigentes eclesiásticos derivarlo del Estado.

Si se reconoce la debida independencia de la Iglesia y el Estado, es posible una relación pacífica entre ambas sociedades, siempre que “cada una de ambas potestades obra dentro de los límites de su institución, de su objeto y de su fin”.<sup>29</sup> La cuestión es entonces determinar qué es lo que compete a cada una de ellas. A este fin dedica Munguía la *Undécima instrucción pastoral*.

Ahí afirma que son pocos los que niegan la independencia de la Iglesia en abstracto, porque de hacerlo tendrían que negar a Jesucristo, su fundador. Pero que en la práctica, en cuanto al ejercicio del poder eclesiástico “muchos hai [sic] que por ignorancia ó por malicia, suscitan dudas, promueven cuestiones, sostienen controversias diferentes con demasiado calor, á fin de reducir la esfera de acción del gobierno eclesiástico y sujetarle en el sistema de sus procedimientos al poder público de la sociedad civil”.<sup>30</sup> El argumento con que justifican su posición es que la Iglesia tiene que ver con el orden espiritual, y el Estado con el orden temporal. En apoyo citan la frase que Cristo dijo a Pilatos “mi reino no es de este mundo”, y concluyen que la Iglesia nada tiene que ver con el orden temporal: “luego, no puede regir libremente su culto externo y público; luego no puede tener tribunales para juzgar; luego no puede convocar a los fieles a los templos; luego no puede

<sup>28</sup> Instrucciones p. 111.

<sup>29</sup> Instrucciones p. 56.

<sup>30</sup> Instrucciones p. 116.

adquirir, conservar, ni disfrutar sus rentas;...”.<sup>31</sup> En esta relación de asuntos que se quieren excluir de la jurisdicción eclesiástica, Munguía está haciendo referencia implícita a las pretensiones que tenían los gobiernos liberales respecto de la Iglesia y que posteriormente fueron la materia de las *Leyes de Reforma*.

Munguía critica ese criterio de que todo lo temporal corresponde al Estado y solo lo espiritual a la Iglesia. En primer lugar hace una explicación de lo que significa la frase “mi reino no es de este mundo”. No es de este mundo porque tiene origen divino, carácter espiritual y un fin eterno. Pero está en el mundo para predicar y enseñar la verdad y tiene necesidad y derecho de tener los medios materiales necesarios para el cumplimiento de su fin. Así como la Iglesia, no obstante tener una finalidad espiritual requiere de medios materiales, también el Estado, que tiene una finalidad temporal, no es ajeno al orden espiritual pues tiene que respetar la moral y debe promover la virtud. Hay por lo tanto materias temporales que incumben a la Iglesia y otras espirituales que tocan al Estado.

Para discernir lo que corresponde a una y a otra, dice Munguía que tampoco puede servir el criterio que distingue entre lo interno, que corresponde a la Iglesia, y lo externo, al Estado, pues entonces todo lo que ocurre en el orden externo, como la predicación, los actos de culto público, etcétera estarían bajo la jurisdicción del Estado, cuando son evidentemente materia de gobierno eclesiástico. Y si la Iglesia pudiera gobernar en todo lo que se refiere al orden interior, la Iglesia pudiera gobernar la voluntad de los fieles en materias de carácter político o temporal.

El criterio que él propone para discernir lo que a cada uno corresponde es el que llama de la necesidad de los medios, que significa que cada sociedad tiene competencia sobre todas aquellas cosas que le son necesarias para el fin que tiene encomendado. Lo expresa en estas palabras: “todas las cosas que son necesarias para conseguir el fin de cada institución por la naturaleza misma de las funciones propias de cada poder, son aplicables por él con toda justicia”.<sup>32</sup> Para ilustrar este criterio, propone algunos ejemplos: si la Iglesia recibió la misión de predicar y enseñar el Evangelio, “claro es que todo lo necesario para esta enseñanza, régimen y gobierno, aunque sea temporal, es del derecho de la Iglesia”, y puede por ello tener bienes, dinero y todo lo necesario para cumplir con esa misión. Por el contrario, el Estado, aunque su finalidad es eminentemente temporal, tiene naturalmente que interesarse en asuntos espirituales y, por ejemplo, tiene derecho a proteger la moral y castigar los delitos.

<sup>31</sup> Instrucciones p. 117.

<sup>32</sup> Instrucciones p. 127.

A lo largo de su escrito, Munguía va proponiendo ciertas materias que considera de exclusiva jurisdicción eclesiástica, es decir que su gobierno compete a la Iglesia sin que el Estado tenga derecho a intervenir en ellas. Martínez Albesa<sup>33</sup> propone una lista de diez materias:

- i) El derecho a disponer de tribunales propios, internos y externos (contra regalismo y supresión de fueros).*
- ii) El derecho a convocar a sus miembros ( fieles o clérigos) y presidir las reuniones.*
- iii) El derecho a que se tenga presente el primado del Papa sobre la iglesia local, aun en la legislación civil.*
- iv) La colación u otorgamiento de las órdenes sagradas, y especialmente la institución de obispos.*
- v) El respeto de los Estados a la jurisdicción propia de los obispos, que comprende: la jurisdicción interna, que rige la conciencia de los fieles; la jurisdicción externa, que comprende el gobierno eclesiástico de la diócesis, y la jurisdicción contenciosa por la que se resuelven los conflictos entre los miembros de la Iglesia.*
- vi) El respeto a los frutos adquiridos por el servicio parroquial (beneficio eclesiástico), y la libre fijación de los aranceles parroquiales (contra ley Iglesias).*
- vii) La administración del sacramento del matrimonio y de todos los demás sacramentos.*
- viii) El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica sobre la familia, mejor dicho sobre la conducta moral de los integrantes de la familia, y sobre “la conducta moral de los pueblos y los gobiernos”. La falta de reconocimiento de la jurisdicción de la Iglesia sobre la moral pública, hace que el Estado pierda referencia a una moral objetiva y pretenda constituirse en una instancia moral absoluta.*
- ix) La administración y dirección de los seminarios, que implica el respeto a su libertad educativa.*
- x) El gobierno sobre los centros de caridad cristianos, que debe corresponder plenamente a la Iglesia, sin injerencias estatales.*

No obstante que Munguía reconoce la independencia del Estado respecto de la Iglesia, afirma que el bien que procura la Iglesia es mejor que el bien gestionado por el Estado, y que por lo tanto existe una preeminencia del bien espiritual eterno respecto del bien material y temporal. De ahí que por esta vía afirma una preeminencia de la Iglesia respecto del Estado.<sup>34</sup> Como la religión, la relación del hombre con Dios, es más esencial que la

<sup>33</sup> Martínez Albesa, pp. 1529 a 1533.

<sup>34</sup> Instrucciones p. 104: “la misión eclesiástica es más elevada que la civil”.

relación de los hombres entre sí, concluye que: “no hay poder superior al poder de la Iglesia; porque este poder es del mismo Dios: no hay derecho superior al derecho de la Iglesia, porque este derecho es del mismo Dios; no hay ley humana superior a la ley de la Iglesia, porque esta ley es dada con autoridad divina y tiene por objeto el más exacto cumplimiento de la ley de Dios”.<sup>35</sup>

En la visión de Munguía, la preeminencia de la Iglesia respecto del Estado, no significa afirmar que la Iglesia tiene competencia para regular las materias que competen propiamente al Estado, eso sería caer en uno de los “extremos” que el considera reprobables, esto es la sujeción del Estado por la Iglesia; dicha preeminencia solo significa que el Estado debe respetar la moral católica y la autoridad de la Iglesia en esta materia. Explica esta preeminencia afirmando que la sociedad es “religiosa y al mismo tiempo civil” y que está regulada “bajo ambos aspectos por la lei [sic] Divina”;<sup>36</sup> añade que los derechos y deberes de los gobernantes y gobernados están fundados “en la misma lei Divina”.<sup>37</sup> Esta ley divina a que se refiere Munguía es la ley natural y la ley evangélica, y no, como es evidente, la ley canónica, y por eso la preeminencia de la Iglesia no es la sujeción del Estado a las leyes ni al poder de ésa; es solo el reconocimiento del “influjo altamente moral” que ha ejercido sobre los Estados, y que puede seguir ejerciendo.

Esta preeminencia también significa que si el Estado legisla o decreta algo en contra de la ley moral, los ciudadanos católicos deben desobedecer esa disposición injusta, pues ellos tienen el deber de obedecer a Dios antes que a los hombres.<sup>38</sup> La mejor manera de hacer efectiva esta preeminencia de lo espiritual es, en la concepción de Munguía, que el Estado se declare como un Estado confesional católico.

Munguía resalta la conveniencia política del reconocimiento de la autoridad moral de la Iglesia. Si no se reconoce, el Estado se convierte en instancia absoluta emancipado de “toda institución religiosa, de toda dependencia moral”.<sup>39</sup>

Se puede resumir la posición de Munguía en la materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado en lo siguiente: Iglesia y Estado son dos sociedades perfectas, independientes. Cada una tiene un poder legítimo o soberanía en su propio campo de acción, que la otra debe respetar. Corresponde al Estado todo lo relativo al bienestar o felicidad temporal de los ciudadanos,

<sup>35</sup> Instrucciones p. 196.

<sup>36</sup> Instrucciones p. 276.

<sup>37</sup> Instrucciones p. 279.

<sup>38</sup> Instrucciones pp. 57, 195-198.

<sup>39</sup> Instrucciones p. 280.

lo que puede incluir algunos aspectos de orden espiritual, como la protección de la moral, o el sostentimiento del culto. Corresponde a la Iglesia todo lo relativo a la predicación, enseñanza y práctica del Evangelio, que incluye el derecho a todo lo necesario para alcanzar ese fin. En el ejercicio de los poderes de una y otra sociedad, si cada una se mantiene en su propio campo, no hay conflicto, y es conveniente que colaboren entre sí para el bien del pueblo. En términos generales, la Iglesia tiene una preeminencia moral sobre el Estado, por lo que el mejor sistema posible de relaciones entre la Iglesia y el Estado es aquel que, en un marco de recíproco reconocimiento e independencia, establece la confesionalidad católica del Estado.

## V. REFLEXIONES FINALES

La doctrina de Munguía sobre el tema resulta, para su tiempo, avanzada, porque reconoce la separación y recíproca independencia del Estado y de la Iglesia, en contra del sistema anterior del regalismo que suponía la sujeción de la Iglesia por el monarca o, luego, por el Estado.

Su argumentación resulta convincente para los creyentes, a quienes se dirige, en el ámbito de una sociedad y una cultura que todavía están fuertemente permeados por la moral y la fe católica, de modo que puede argumentar que la Iglesia es de origen divino porque su fundador es Jesucristo. Por esa posición, su argumentación puede resultar al lector de hoy, que no sea creyente, extraña y sin fuerza argumentativa.

Su punto de partida es la afirmación de que la Iglesia y el Estado son dos «sociedades perfectas», de modo que plantea el problema de las relaciones entre dos grupos sociales, y no, como suele hacerse ahora, un problema de relaciones entre el Estado y los individuos que exigen el respeto de su libertad religiosa.

Desde la actual perspectiva de la libertad religiosa de las personas, la doctrina de Munguía en nada contribuye directamente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la protección de la libertad religiosa personal se consolida cuando se reconoce jurídicamente la personalidad, autonomía y derechos de las asociaciones religiosas formadas por los creyentes en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa. Cuando se llega a este punto en la evolución jurídica del derecho de libertad religiosa, se tiene que llegar a plantear directamente el tema, como lo planteaba Munguía, de las relaciones entre esas dos “sociedades” y entonces, las afirmaciones y argumentaciones que hace Munguía, resultan muy provechosas, por ejemplo, la de que la distinción de los órdenes de competencia del Estado y de la Iglesia,

no se puede reducir a que a uno le corresponde lo temporal y a la otra lo espiritual, o la de que el Estado, si no reconoce una autoridad moral en la Iglesia, se constituye en una instancia despótica que impone una moral con el poder público sin aceptar ninguna crítica. Desde esta perspectiva, la doctrina de Munguía puede hacer muchas aportaciones al problema actual, no del derecho de libertad religiosa, sino de las relaciones entre las diferentes iglesias y el Estado.

En la constitución mexicana hoy vigente, se plantea el tema de las relaciones entre el Estado y las iglesias, en el artículo 130, que parte de la “separación” entre el Estado y las iglesias y el reconocimiento de su respectiva independencia y autonomía en el ámbito de sus competencias propias. Es un sistema que, en términos generales, coincide con lo que proponía el célebre obispo michoacano, salvo en el reconocimiento de la primacía moral de la Iglesia, que no lo hace la constitución, y en el rechazo a cualquier declaración de confesionalidad.

En la práctica, el Estado no solamente desconoce la autoridad moral de la Iglesia, sino que ha pretendido, por iniciativa de ciertos sectores y partidos, prohibir que los obispos den públicamente su juicio moral acerca de asuntos políticos de fuerte contenido moral, como el aborto o el matrimonio. Es importante hoy manifestar públicamente que todas las iglesias, no sólo la Católica, tienen derecho a manifestar, por medio de sus representantes, su juicio moral sobre los asuntos públicos, y de esta manera evidenciar que el Estado está sujeto a principios éticos o morales. De otro modo, se llegará a la instauración de un Estado absolutista que no reconoce más regla de conducta que su propia legislación.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

MARTÍNEZ ALBESA, E., *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, t. III, México, Porrúa, 2007.

MUNGUÍA, Jesús, *Carta pastoral*, que viene reproducida en sus *Instrucciones*.

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SOBERANIA COMO UN DERECHO DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

José BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Presentación del tema.* II. *Las primeras proclamas.* III. *Sig-  
nificado y alcance de estas proclamas.* IV. *Las primeras constituciones y la  
idea de la soberanía.* V. *Corolario: la soberanía es inherente al cuerpo político.*  
VI. *Bibliografía.*

### I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Me ha parecido bien, aprovechar esta importante reunión de amigos y colegas para poner a su amable consideración algunas reflexiones sobre algunos aspectos del la soberanía, que se actualizan, de una manera casi uniforme, con motivo de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica en 1808, por boca de los cabildos municipales, al hacerse cargo de recibir y de divulgar tal noticia.

Como bien sabemos, la soberanía es la piedra angular del Estado moderno, cuyo proceso de formación para los pueblos latinoamericanos comienza precisamente con estas actualizaciones de dicha soberanía.

Hasta esas fechas todos sabíamos que la soberanía se hacía residir en la persona de los reyes, del rey español, por ejemplo, y del rey francés, pese a la Declaración de 1789. Residía en la persona del rey y se ejercía a plenitud por el monarca y por sus validos, por así decirlo.

Con todo, las cosas cambiarán de manera radical como inesperadamente, al recibirse la noticia relativa, por un lado, a las abdicaciones de los reyes españoles en manos de Napoleón; y, por otro lado, relativa al hecho de la misma invasión del suelo español por parte de los ejércitos franceses.

En efecto, estos cambios tan radicales como inesperados se producirán como una reacción natural de los ayuntamientos ante tan trascendentales

noticias, toda vez que, para comunicarlas al público en general y, sobre todo, para debatirlas y para determinar las acciones a seguir de ahí en adelante.

Entre otros extremos, los cabildos tomaron la determinación de reasumir el poder soberano, a nombre de toda la población municipal y de ejercerlo de ahí en adelante sin limitación de ninguna especie, ya fuera de manera directa, esto es, como autoridad municipal, que tal sentido tienen las primeras medidas que tomaron, como la de rechazar la dependencia de Francia, por ejemplo, o la de mantener la lealtad al rey don Fernando VII, garantizando la paz en sus dominios.

Y, desde luego, se tomó la determinación de ejercer dicha soberanía por medio de la figura de la junta, tomada de la experiencia peninsular y recomendada por la Junta Central de Sevilla.

Estas juntas de la geografía americana (movimiento juntero, en expresión de los colegas neogranadinos) unas son de carácter municipal; otras son de carácter intermunicipal; también son juntas de provincia; juntas de varias provincias; y hasta juntas centrales.

Son juntas que, en todo caso, tienen diferentes funciones o propósitos: el propósito inmediato, aunque no se diga de manera explícita, es la defensa de la misma población municipal frente a las acciones de represión emprendidas por las guarniciones españolas, asentadas en estas mismas poblaciones. La represión fue inmediata, muy violenta y muy generalizada.

No obstante esta represión, los pueblos volvían a repetir sus proclamas, cada vez más francas y decididas de libertad y de independencia, aún de independencia total aún de España como se dice en las proclamas de 1809 y 1810, tanto en la Nueva España como en la Nueva Granada.

Intenta, pues, su servidor, mostrar, con la cita de varios ejemplos, esta clase de proclamas, esta clase de determinaciones, reasumiendo el poder soberano; así como mostrar cómo este movimiento juntero, incluido el movimiento insurgente mexicano, al final desembocarán en la formación de las grandes asambleas constituyentes que nos darán patria propia a todos los americanos, desde México hasta Chile y Argentina, pasando por los países de Centro América, los cuales una vez intentaron formar un gran imperio con los mexicanos.

## II. LAS PRIMERAS PROCLAMAS

Pues bien, llegada la noticia a los dominios españoles de Ultramar de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica y la capitulación del Rey don Fernando VII, evidentemente se crean condiciones generales propicias, pri-

mero, para negarse los pueblos, (digamos los municipios), a entender que debían aceptar la sujeción a la autoridad francesa, o la subordinación y dependencia de dicha autoridad; y, en segundo lugar, también condiciones propicias para la autodeterminación libre y soberana, que es justamente lo que hacen, convocando a sus habitantes a cabildos abiertos, para dar a conocer estas noticias y tomar esta clase de decisiones.

Decimos que las condiciones generales eran y, vistas a posteriori, fueron propicias, puesto que ahora estamos celebrando el bicentenario de estas primeras declaraciones de independencia de los países latinoamericanos. Con todo, en unas regiones fueron más propias que en otras.

### 1. *El caso del Ayuntamiento de la ciudad de México*

La noticia sobre el motín de Aranjuez, comenta don Felipe Tena Ramírez, llegó a México el día 8 de junio del año de 1808. Y, poco después, el día 14 de julio, se tuvo conocimiento de las renuncias en Bayona de los reyes de España a favor de Napoleón, en palabras del querido maestro michoacano.<sup>1</sup>

Publicada la noticia en la *Gaceta de México* del día 16 de julio, tuvo lugar, ese mismo día, la celebración del que fue, al parecer, el primer cabildo extraordinario celebrado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México con motivo de tan graves acontecimientos. Era un día Sábado. Días después, el 19 del mismo mes de julio, tuvo lugar la celebración de un segundo cabildo extraordinario, en cuya sesión se leyó un escrito firmado por el Síndico Procurador del Común, don Francisco Primo Verdad,

relativo al asunto más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir a esta Muy Leal Insigne y Nobilísima Ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista: Que es el de las amargas funestísimas desgracias de nuestros Católicos Soberanos y de sus dominios de España comunicadas por la Gaceta del diez y seis del mes presente.<sup>2</sup>

Primo Verdad pondera la desgraciada suerte de nuestros augustos soberanos y la de su respetabilísima familia, así como la suerte de la amabilísima Península. Y a continuación dice que está:

*mirando como delante de sus ojos los amagos del mismo infortunio a estos preciosos apreciabilísimos dominios de que tiene por honor ser la Cabeza o la Metrópoli. ¡Ah! La Divina*

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. La cita en p. 3.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 5.

*providencia del Dios de las misericordias parece nos excita con tales avisos para precaver igual desgracia, y no es cordura hacernos insensibles a ellos.<sup>3</sup>*

Y finalmente, porque el escrito es breve, solicita que se apruebe un punto de acuerdo, como ahora decimos, para informar al señor Virrey sobre *el interés que tiene dicho Ayuntamiento, la prontitud y disposición en que se halla para emprender y ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de estos dominios a sus legítimos soberanos.*

Una vez concluida la exposición de don Francisco Primo Verdad, y en relación con su contenido, el Acta dice que se trataron, más en particular, tres asuntos: el primero versaba sobre la veracidad de las noticias que se estaban recibiendo de España, respecto de lo cual estuvieron todos de acuerdo en que *parece que hay datos posibles justificados y seguros*, mismos que ya habían sido publicados en la Gaceta oficial.<sup>4</sup>

Por el segundo asunto *se acordó con la misma uniformidad de votos se mantenga el Reino con todo cuanto le pertenece de hecho y de derecho, a nombre y disposición de su legítimo Soberano;*

Mientras que por el tercer asunto se acordó tener por nula la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón diciendo: *Que es contra los derechos de la Nación, a quien ninguno puede darle rey sino es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos, y esto en el único caso en que por la muerte del rey, no quede sucesor legítimo.*<sup>5</sup>

Al final se acordó elevar estos acuerdos a la presencia del Virrey Iturriagray para que fuera él, con el apoyo de la Audiencia y el respaldo del propio Ayuntamiento de la Metrópoli *y de las demás Ciudades y Villas y los Estados Eclesiástico y Noble*, quien asumiera las facultades que le reconocen las leyes para los efectos señalados.

Estamos ante un cabildo extraordinario, según se desprende de las formalidades del Acta. Se trata de una reunión, cuyo contenido noticioso, por así decirlo, trasciende de inmediato a toda la población, que estuvo pendiente de dicha reunión, tal como lo testimonia la misma Acta, en la que efectivamente se recogen las muestras de apoyo a lo acordado por el Ayuntamiento, debido a la publicidad que se llega a colocar en las esquinas de las calles, en términos de proclamas. He aquí los términos en que se expresa en dicha Acta:

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 8.

*Esta nobilísima Ciudad en uso y representación de sus derechos, de la Proclama puesta antes de ayer en la esquina de Provincia, de la efervescencia con que se halla el Público clamando porque se tome remedio.*

El pueblo de la Capital conoce bien las noticias que están llegando de España, no sólo porque han sido publicadas en la Gaceta oficial, sino por las mismas proclamas que se han fijado en lugares públicos; y clama *porque se tome remedio*.

Otra muestra de apoyo, la refiere el mismo don Francisco Primo Verdad cuando a nombre del Ayuntamiento, da lectura al acuerdo tomado por éste en presencia del Virrey. Leemos:

*El Público, sí Sr. Excelentísimo: este Ilustre Público, ejemplo en todos tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto a hacer una oblación, la más brillante y generosa, de su sangre, de sus intereses, y cuanto pueda comprender la expresión en defensa de estos preciosos y apreciabilísimos dominios, para conservarlos a sus legítimos y augustos soberanos.<sup>6</sup>*

Dice más don Francisco Primo Verdad:

*El Síndico lo jura a V.E., porque lo ha oído de su boca misma, acaso todos sus carísimos conciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor, y su fidelidad. Y si necesario fuera lo acreditaría al instante bajo de sus firmas. El Síndico no halla expresiones dignas para encarecer el gozo y complacencia con que escucha unas demostraciones tan gloriosas del tierno amor de estos vasallos hacia su Religión, sus Soberanos y su Patria. El Síndico, por último, descorriendo las cortinas de su corazón, descubre a V.E., para gloria también suya, que el Público descansa, fiado en el cielo, valor y patriotismo de V.E. del sabio, prudente y supremo senado de estos dominios, y de su muy leal, insigne y muy noble Ciudad. Así que animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes a una Empresa tan árdua, tan interesante y tan ejecutiva.<sup>7</sup>*

Es claro el apoyo que muestra la población a su Ayuntamiento, tanto así que de hecho en la misma Acta se menciona que, al salir los vocales del recinto de la puerta del Palacio virreinal, al que se trasladaron los vocales del Ayuntamiento, para dar lectura a los acuerdos tomados en presencia del Virrey, hubo ¡Vivas para los regidores! Veamos:

*Con lo que se despidió de su Excelencia y al salir de la puerta del Palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas clases y estados que comenzaron a gritar viva*

<sup>6</sup> Ibidem, p. 18.

<sup>7</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, ya citado, pp. 18 y 19.

*la Nobilísima Ciudad; viven los Regidores y lo que fueron ejecutando al lado de los coches hasta las Casas Capitulares en donde al apearse esforzaron los vivas, y los Sres. Regidores procuraron contener a las gentes diciéndoles las dirigeses a nuestros Soberanos y en efecto comenzaron a gritar, viva el Rey nuestro Señor.<sup>8</sup>*

Sobra advertir que el propio Ayuntamiento acordó solicitar al Virrey que se autorizase a la Nobilísima Ciudad para que pueda *dar parte a las demás ciudades y villas del Reino de este su pedimento.*<sup>9</sup>

Pues bien, y no obstante esta extrema prudencia con que actúa el Ayuntamiento de la Ciudad de México, efectivamente se planteó, de manera franca y clara, el problema de la reasunción de la soberanía.

Por ejemplo, en el escrito de don Juan Francisco Azcárate, puesto a consideración del pleno, después de explicarnos el proceso sucesorio en una Monarquía y frente al hecho de la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón, dice que en ningún caso permanece sin Soberano. Y luego añade:

*Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el Reino y las clases que lo forman y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservan intacta; la defenderán y sostendrán con energía como un depósito Sagrado, para devolverla, o al mismo Señor Carlos cuarto, o a su hijo el Sor. Príncipe de Asturias.*

Como se aprecia, en México, ante todo se rechaza la idea de un sometimiento a Francia; se declara nula la abdicación de los reyes a favor de Napoleón; se acuerda mantener y apoyar a las autoridades existentes, para conservar la paz y el orden; y, en particular, se acuerda la conveniencia de reasumir el ejercicio de la soberanía o de dominio sobre el Reino de la Nueva España.

En este momento inicial tampoco se pasó a la creación de junta alguna, sino que, como hemos visto, se insiste en que sean las autoridades existentes las que se hagan cargo de continuar con el gobierno en este Reino y reasuman el poder de dominio en todo el Reino.

Y, no obstante conducirse con la mayor prudencia y no obstante del pedimento para que fueran las más altas autoridades del Reino las que se hicieran cargo del gobierno, se produjo la inmediata reacción de represión y de muerte, pese a lo cual, el moviendo insurgente siguió adelante, en la

<sup>8</sup> Ibidem, p. 19 y 20.

<sup>9</sup> Ibidem, 16.

clandestinidad, hasta el levantamiento armado de don Miguel Hidalgo del 16 de septiembre de 1810.

Ahora bien, como ya sabemos, más tarde vendrá la creación de las juntas, como la Suprema Junta Nacional Americana, creada en Zitácuaro por D. Ignacio López Rayón en agosto de 1811; así como todos y cada uno de los pasos, impulsados, entre otros héroes, por don José María Morelos para la reunión de la asamblea constituyente de Chilpancingo y la subsecuente aprobación de su famoso Decreto para la liberación de la América Septentrional de 1814; o la Junta de que habla el llamado Plan de Iguala de don Agustín de Iturbide, que tiene un signo diferente al signo de la insurgencia; o la subsecuente instalación de la llamada Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821 y la misma Junta Nacional Instituyente instalada en noviembre de 1822 por el propio Iturbide., pero dando paso a la reunión del llamado primer congreso constituyente mexicano, reunido el 24 de febrero de ese mismo año de 1822, una asamblea electa con la plenitud de poderes para constituir a la nación mexicana, ya declarada libre e independiente de España, lo mismo que de cualesquiera otras potencias.

## 2. *Otros ejemplos del llamado movimiento juntero*

En México como hemos dicho, el movimiento insurgente fue pron坦amente reprimido y tuvo que moverse en la clandestinidad. En otros lugares, como en la geografía del llamado Reino de la Nueva Granada, la insurgencia fue igualmente reprimida, pero volvían los pueblos a reanudar la lucha una y otra vez y a reiterar sus proclamas de manera incesante, tal como se ilustra en el libro, que vamos a tomar como fuente y como guía de dicha insurgencia, denominado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, a cargo de Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, Santander, 2007.

En este libro se muestran los detalles del así llamado movimiento juntero, mismo que se produce y se extiende a los territorios comprendidos por la jurisdicción de la Real Audiencia de Quito; así como por los territorios comprendidos por las reales Audiencias de Caracas y de Santa Fe de Bogotá.

En este libro se documenta lo que sucedió en Quito, en donde se dice que hubo el primer derramamiento de sangre; en Caracas; en Cumaná; en San Felipe; en Barinas; en Mérida; en Barcelona; en Cartagena de Indias; en Santiago de Cali; en la Villa de Socorro; en Santa Fe; en Tunja; en Neiva; en San Juan Girón; en Pamplona, en Popayán; en Mompox; en Nóvita;

en Chocó; en Santa Fe de Antioquia; en Santa Marta; en las ciudades del Valle de Cauca, y en otros muchos municipios.

En suma, se ha generalizado este movimiento, tanto que en una de las *Actas* de Pamplona del día 3 de julio de 1810 se dice que

*parece como inspirado el espíritu de unión, la uniformidad de festejos, y la conformidad en unas medidas tan análogas, como las que han adoptado aquellas provincias de quienes hemos recibido noticias oficiales de haber deliberado ya el carácter que deben sostener en el actual estado de las cosas.*

El tenor de estas actas es hermoso: en ellas se aprecia cómo es el ayuntamiento el protagonista, el que impulsa estos movimientos, siempre en sesiones extraordinarias de Cabildo abierto.

En estos cabildos, insistimos, como primera reacción, se expresa la convicción de no aceptar el sometimiento a Francia, pues, sin duda, se piensa que España efectivamente ha sido anexada a Francia y, ante esa eventualidad, en dichos cabildos abiertos se rechaza la sola idea de someterse a Francia. Es decir, se están ya declarando independientes de Francia y, por ello mismo, de España, a la cual consideran sometida al francés.

Esta reacción antifrancesa está presente en todos los supuestos y, halando en general, la encontramos bien documentada en las respectivas actas que se fueron levantando, ya fuera en las actas de los cabildos abiertos, que reciben las primeras noticias de la invasión de Napoleón ; bien fuera en las actas de los cabildos abiertos que fueron creando las diferentes juntas de gobierno, en las cuales se aprecia claramente la voluntad de total independencia, no obstante que, en muchos casos, se diga que se guarda fidelidad al Rey cautivo, tal como se expresa con fervor en el siguiente pasaje:

*Ningún español ha podido reconocer por su rey y señor natural, no ha reconocido en efecto, ni reconocerá jamás a otro que a nuestro muy augusto y amado soberano señor don Fernando VII. Todos le habemos jurado, así como en su defecto, a sus legítimos sucesores. Nuestras leyes, pues, y nuestro Gobierno, son siempre los mismos; y lo son también por una consecuencia necesaria, las autoridades legítimamente constituidas. Desconocerlas, sería visiblemente contradecirnos; desacatarlas, atentar manifiestamente contra la suprema ley del buen orden y tranquilidad pública.<sup>10</sup>*

Esto es lo que dice el *Acta* levantada el día 20 de julio de 1808 en Caracas, de manera que, después de la protesta de afecto y de fidelidad hacia

<sup>10</sup> Esta cita está tomada del libro preparado por Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés intitulado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007. página 70.

la persona de don Fernando, se pasa a tratar el tema de la conveniencia de formar una Junta Suprema de Estado y de Gobierno, siguiendo el ejemplo de la de Sevilla.

*Sin embargo, considerando que en las circunstancias del día pueden concurrir asuntos de la mayor gravedad; en cuya resolución se interesan todos los habitantes existentes en esta ciudad y sus provincias, se hace necesaria la creación de una Junta, que reuniendo en si (por los individuos que la compongan) todo el carácter, representación, e interés de la causa común, delibere en ellos lo que se convenga, y provea de cuantos remedios exijan ahora y en lo sucesivo la paz y seguridad general.*

Dicha Junta de Estado y de Gobierno estaría integrada por 18 personalidades, entre ellas, dos del propio Ayuntamiento, *debiendo nombrar cada cual de los expresados cuerpos un solo diputado, a excepción del muy ilustre ayuntamiento que por serlo de la capital y simbolizar toda la provincia, nombrará por suyos dos de los señores regidores que lo componen.*<sup>11</sup>

Otro ejemplo lo tenemos en el *Acta del Ayuntamiento de Quito*, en la que leemos:

*Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias.*<sup>12</sup>

Los autores del libro de *Actas*, que estamos siguiendo, Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, hablando de éstas de Quito comentan:

*Se trataba de las noticias llegadas de la Península, según las cuales José I Bonaparte había sido coronado en Madrid y las tropas francesas ya habían conquistado casi toda España, con la consiguiente extinción de la Junta Suprema Central de España.*

Como apreciamos, estamos ante una declaración de desaparición de la Real Audiencia allí existente, lo cual no podía hacerse sino después de reasumir el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo de Quito, *convencido de que ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano.*

Por ello, se pasa a la formación de un Junta Suprema, con el tratamiento de *majestad*, que goberaría en adelante el Reino de Quito en nombre de don Fernando VII.

---

<sup>11</sup> Ibidem, página 71.

<sup>12</sup> Ibidem, pagina 62.

Estamos ante toma de decisiones fundamentales y muy graves, que, no obstante la protesta de hacerlo en nombre de don Fernando VII, serán motivo de persecución y de procesamiento penal emprendido por quienes seguían considerándose legítimas autoridades de aquellas colonias,

Todo ello debido a esas circunstancias tan críticas y peligrosas, *para lo que tenía derecho el pueblo, a semejanza de las que en Europa se habían formado en Valencia, Aragón, Sevilla, etc., que gobernando a nombre de nuestro soberano legítimo, el señor don Fernando 7, defendiesen sus derechos, para lo que estaban autorizados por la Junta Central, que mandaba que en los pueblos que pasasen de dos mil habitantes se formen juntas.*<sup>13</sup>

Don Armando Martínez Garnica y Doña Inés Quintero Montiel, en la misma parte introductoria de su libro, hablando del posible origen de esta expresión *reasunción de la soberanía*, comentan lo siguiente:

*El uso del argumento de la “reasunción de la soberanía” por “el pueblo de Quito” parece haberse originado en el discurso de uno de los dos principales ideólogos del movimiento, el doctor Juan de Dios Morales, un abogado antioqueño, que fue nombrado secretario de la Junta Suprema y del Despacho de Negocios Extranjeros y Guerra. Este pronunció un discurso público en el que afirmó que “la Junta Central no existía ya, y que en caso de existir no podía tener mas facultades que las que nosotros debíamos tener... se sabía que todos los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, órdenes y demás habían besado ya la mano al tirano Napoleón, el mismo que había destronado muy de antemano los reyes de toda la Italia, destronando al emperador de Alemania y toda la dinastía amable de los Borbones.”<sup>14</sup>*

El argumento, como se le llama, es bueno y, sin duda corresponde a una de las prerrogativas esenciales de de esta clase de ayuntamientos, o de sociedades perfectas, las cuales tiene esa capacidad para su autodeterminación, así como, ante ciertas y determinadas circunstancias, como las que existen en esa etapa histórica, llegar a reasumir el ejercicio pleno de la soberanía y declararse independientes de manera parcial, es decir, aceptando la posibilidad de unirse unos ayuntamientos a otros, para formar un reino, o una provincia, o un Estado intermedio, o bien para declararse totalmente libres e independientes, tal como se aprecia en este proceso histórico seguido en las colonias americanas.

<sup>13</sup> Esta cita está tomada de la parte introductoria al libro de *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, ya mencionado, p. 29. Y, como lo aclaran los autores en la cita de pie de página número 27, se trata de unas palabras atribuidas al corregidor de Otavalo, don José Santos de Orellana, cuando estaba siendo juzgado.

<sup>14</sup> Véase esta cita en la página 29 de la parte introductoria del libro de *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, ya citado.

Decimos que el argumento es bueno, por eso se reitera su empleo.

En el *Acta* levantada en Socorro el día 15 de agosto de 1810, por citar otro ejemplo, leemos:

*El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con la fuerza.*

*Las calles de esta villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos alcaldes ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.*<sup>15</sup>

En esta misma sesión, según el tenor del *Acta* citada, se invita a *que los muy ilustres Cabildos de las muy nobles y leales ciudades de Vélez y Villa de San Gil, para que hagan causa común con Socorro y se procure la formación de un gobierno común.*<sup>16</sup>

Poco después, el día 25 de septiembre en el cabildo abierto de Mérida se dice lo siguiente:

*En ningún tiempo se ha debido inculcar más que ahora el verdadero origen de la autoridad soberana. Si se hubiese examinado bien la fuente primitiva del poder supremo, no se habría atribuido tan fácilmente a unos pueblos tan cultos y fieles la fea nota de insurgentes y prevaricadores de la Majestad.*

*Caracas, que proclamó la primera sus legítimos derechos, y tantas otras ciudades, sus dignas imitadoras, no serían hoy el objeto de la contradicción y el blanco de los tiros de unos egoístas perversos que quieren perpetuar su fortuna a expensas de la razón y de la justicia. Mérida, que ha sido la quinta ciudad en el continente de Venezuela que vindicó su libertad natural, no se vería ahora en la necesidad de formar la apología de su conducta para desvanecer las criminales imputaciones de los que se empeñan en sostener un gobierno cuya nulidad es tan conocida como la gravedad del acero.*<sup>17</sup>

Estas mismas expresiones encontramos en las actas del Ayuntamiento de Santa Fe, desde que reciben la noticia de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica y hasta el momento de emitir su declaración de independencia.

<sup>15</sup> Véase en Restrepo, José Manuel, *Historia de la Revolución en Colombia*, tomo I. p. 44.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem, página 132.

El *Acta* del 19 de abril de 1810, da cuenta de otro desacato a lo ordenado por las Juntas de España, salvando su obediencia a don Fernando VII, insisten en que,

*en este caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa, y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de España y a las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la Junta Suprema extinguida (la de Sevilla).*

Meses después, tuvo lugar en Santa Fe de Bogotá una nueva sesión con el mismo carácter de extraordinaria de Cabildo abierto para escoger o elegir a una personalidad en la cual depositar el ejercicio del Supremo Gobierno del Reino. Esta *Acta* lleva el título siguiente, *Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fé, 20 de julio de 1810*, y comenzaba diciendo,

*En la ciudad de Santafé, a veinte de julio de mil ochocientos diez, y hora de las seis de la tarde, se juntaron los S. S. del M. I. C. en calidad de extraordinario, en virtud de haberse juntado el pueblo en la plaza pública y proclamado por su Diputado el señor Regidor don José Acevedo y Gómez para que le propusiese los vocales en quienes el mismo pueblo iba a depositar el Supremo Gobierno del Reino.*

Más adelante, dicha *Acta* recoge la fórmula del juramento que se les tomó a los miembros que integraron el Supremo Gobierno del Reino, u tenor era el siguiente:

*«Juramos por el Dios que existe en el Cielo, cuya imagen está presente y cuyas sagradas y adorables máximas contiene este libro, cumplir religiosamente la Constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del Gobierno provisional que ha instalado; derramar hasta la última gota de nuestra sangre por defender nuestra sagrada religión C. A. R. nuestro amado Monarca Don Fernando VII y la libertad de la Patria; conservar la libertad e independencia de este Reino en los términos acordados; trabajar con infatigable celo para formar la Constitución bajo los puntos acordados, y en una palabra, cuanto conduzca a la felicidad de la Patria».*

Luego tenemos esta otra leyenda:

*pues el pueblo soberano tenía manifestada su voluntad por el acto más solemne y augusta con que los pueblos libres usan de sus derechos, para depositarlos en aquellas personas que merezcan su confianza; que en esta virtud los vocales procediesen a prestar el juramento, y en seguida la Junta dicte las más activas Providencias de seguridad pública.*

Y, como debía ser, se ordena que todas las demás autoridades deberán prestar juramento de obediencia a dicho Supremo Gobierno,

*presten el juramento de reconocimiento de estilo a este nuevo Gobierno los Cuerpos civiles, militares y políticos que existen en esta capital, con los Prelados seculares y regulares. Gobernadores del Arzobispado, Curas de la Catedral y Parroquias de la capital, con los Rectores de los Colegios.*

Así se hizo. Esto es, las autoridades que estaban presentes, en efecto pasaron a prestar su juramento, como lo testimonia el mismo documento, que venimos citando:

*Y enseguida prestaron el de obediencia y reconocimiento de este nuevo Gobierno el señor Oidor que ha presidido la Asamblea; el señor don Rafael de Córdoba, mayor de la Plaza; el señor Teniente Coronel don José de Leiva, Secretario de Su Excelencia; el señor Arcediano, como Gobernador del Arzobispado y como Presidente del Cabildo Eclesiástico; el Reverendo Padre Provincial de San Agustín; el Prelado del Colegio de San Nicolás; los Curas de Catedral y parroquiales; Rectores de la Universidad y Colegios; el señor don José María Moledo, como Jefe militar; el M. I. Cabildo secular; que son las autoridades que se hallan actualmente presentes, omitiéndose llamar por ahora a las que faltan, por ser las tres y media de la mañana.*

Como vemos, es una secuencia muy parecida a la que usarán las Cortes reunidas en Cádiz, al momento de declararse legítimamente constituidas; que se reasumía el ejercicio pleno de la soberanía y se ordenaba se les prestara el correspondiente juramento de obediencia.

El gobernador de Popayán, por su parte, al llegarle las noticias de los sucesos por los que estaba pasando la capital del Virreinato, convocó una reunión de cabildo abierto para tratar este asunto y tomar las medidas que se tuvieran por convenientes. Durante la sesión, celebrada el día 11 de agosto de 1810, según el *Acta* se dice que

*Nunca podremos admirar bastante el espíritu de uniformidad con que se han conducido las provincias del Reino en la peligrosa crisis en que nos hallamos. Todas conocen la necesidad que tienen de reasumir su administración interior, y todas se han decidido por el sistema federativo que sin duda es el más acomodado a nuestras circunstancias y el único que puede salvarnos reconcentrando la representación del Reino en el punto que se juzgue más propio por su temperamento y situación geográfica.*

*En el momento que recibió el Comisario Regio Don Carlos Montúfar los documentos relativos a la celebre revolución ocurrida en Santafé el 20 de julio, los comunicó al gobernador de Popayán Don Miguel Tacón, el que enterado de su contenido convocó al vecindario a un Cabildo abierto, en que expresasen libre y francamente su opinión acerca de las medidas que debían adoptarse mientras se recibían avisos oficiales de todo lo ocurrido en la Capital,*

*y de los proyectos que aquel nuevo Gobierno pueda formar con respecto a las provincias, considerando que no debía adoptarse ciegamente ni depender ya esta Provincia de aquella Junta, mientras no la reconozca libremente, por hallarse con iguales derechos que Santafé para hacer las alteraciones y restricciones que le convengan.*

*En vista de todo, después de las más detenidas discusiones, se deliberó que en atención a que ya ha variado el antiguo sistema de gobierno por lo respectivo a la Capitanía General y demás facultades que residían en el virrey de Santafé, era indispensable examinar el arbitrio más adaptable a las circunstancias y la forma de gobierno que debería substituirse en esta Provincia para consultar a su unión e intereses comunes; y propuesta por algunos de los señores como conveniente una Junta Provisional de Salud.*

En Pamplona se dice lo mismo de la siguiente manera, según el *Acta* de 31 de junio de 1810:

*En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto..*

*El pueblo todo, reasumiendo la autoridad que residía en nuestro legítimo Soberano, el señor Don Fernando VII, y por ausencia en el mismo pueblo que se le confió...*

En Timaná resolvieron reunirse en cabildo abierto en la parroquia de San Miguel de Garzón, para dejar constancia de *que el cuerpo de este Cabildo superior, por la autoridad y jurisdicción mixta suprema que le confiere comúnmente el Públco, ha de sancionar leyes municipales, ordenanzas, constituciones y reformaciones, y todo cuanto más halle conveniente al establecimiento del precedente nacional gobierno.*

Veamos lo que dice el Cabildo abierto de Cartagena según su *Acta* del 9 de agosto de 1810:

*Que dicha Junta por ahora reasumiendo en sí todas las facultades gubernativas de todos los ramos de la República también reasumirá las que respecto de esta Provincia ejercían las antiguas autoridades de la capital de Santafé, por las razones de utilidad y conveniencia harto conocida.<sup>18</sup>*

He aquí lo que se dice en el *Acta* del Cabildo abierto de Mérida, según su acta del día 16 de septiembre de 1810:

*Y en su consecuencia declararon todos su voluntad que se erigiese una Junta que reasumiese la autoridad soberana, cesando por consiguiente todas las autoridades superiores e inferiores que hasta el día de hoy han gobernado.<sup>19</sup>*

<sup>18</sup> Esta cita está tomada del libro preparado por Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés intitulado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007, p. 148.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 128.

Y un ejemplo más, el de Cumaná, según su *Acta* del 30 de abril de 1810:

*una vez que la junta se erige bajo los auspicios y sólidos principios de la soberanía, a quien únicamente toca decidir estos puntos de la independencia o a la que reconociese suprema en los estados de este Continente.*<sup>20</sup>

En muchas de estas actas, que venimos citando, se indica cuál fue el procedimiento seguido para la reunión del respectivo ayuntamiento en cabildo abierto. En la mayoría de los supuestos consultados por nosotros, precede una formal convocatoria hecha por alguno de los concejales de dicho ayuntamiento, como puede ser el gobernador, o el procurador.

Por ejemplo, en Momox se dice que, al recibirse las noticias que venían de Cartagena sobre la instalación de la Junta Suprema de esta provincia, *se publicó inmediatamente un bando, citando a cabildo abierto para hacer la elección..*<sup>21</sup>

En Popayán, al recibirse la noticia de Santa Fe, invitando a esta provincia a formar su respectiva Junta, es el gobernador de Popayán Don Miguel Tacón, *el que enterado de su contenido convocó al vecindario a un Cabildo abierto.*<sup>22</sup>

Lo mismo ocurre en Pamplona, como lo indica un documento del día 31 de julio de 1810,

*En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto los señores Pedro de Omaña y Rivadeneira, don Francisco González, alcaldes ordinarios; don Gregorio Camargo, regidor anual; don Manuel Hurtado de Mendoza, síndico procurador general; el doctor don Domingo Tomás de Burgos, vicario juez eclesiástico; el doctor don Raimundo Rodríguez, cura rector de esta santa iglesia parroquial, individuos del ilustre Cabildo de esta ciudad que por la deposición del corregidor; don Juan Bastús, había reasumido la autoridad provincial; los reverendos prelados de los conventos, el venerable Clero, los jefes y demás oficiales del batallón de milicias que se acaba de establecer en esta plaza, y todo el pueblo, a efecto de tratar del importante objeto de la salvación de la Patria.*

### III. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTAS PROCLAMAS

Ya conocemos algunas de las expresiones que se insertan en las actas de estos cabildos. Pareciera que en todos los supuestos, de una o de otra manera, se

<sup>20</sup> Ibidem, p. 93.

<sup>21</sup> Esta cita está tomada del libro preparado por Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés intitulado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007, p. 131. Se trata de un documento del día 20 de agosto de 1810.

<sup>22</sup> Ibidem, pp. 128 y 129.

está diciendo lo mismo, que *ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano*, por mencionar la expresión usada en Quito, la cual se corresponde con las expresiones vertidas por Primo Verdad en la ciudad de México, y en todos los demás supuestos.

Y ha llegado el caso, por las circunstancias del momento. Son propicias para esta reasunción de soberanía y eso basta. Y son propicias en unas regiones más que en otras, pero, a la postre, en toda la América se impondrá la libertad y la independencia.

### *1. La idea de libertad y de independencia*

Al ver el triunfo de Napoleón sobre España, estos ayuntamientos se sintieron libres, es decir, no subordinados a nada ni a nadie. Sintieron que se habían roto los vínculos de sociedad para con España; y no querían someterse al francés. Se sienten liberados de esas viejas ataduras. Son realmente libres e independientes, capaces para autodeterminarse soberanamente.

### *2. La idea de formar juntas*

Después de la decisión de reasumir los atributos de la soberanía, se pensó en la formación de Juntas soberanas. Es la mejor opción para defender la libertad y la independencia recién ganadas frente a cualquier enemigo y frente a cualquiera eventualidad.

Se acude a esta opción, porque así se estaba recomendando desde la Junta Central de Sevilla. Además, se podía decir, como se hacía en España, que se estaban defendiendo los derechos del rey soberano, don Fernando VII. Y, más en la realidad, la Junta debía garantizar las prerrogativas de libertad, de independencia y, en suma, el derecho a la autodeterminación definitiva.

Esto es lo que se hace en Quito, al desconocer a las autoridades virreinales, sustituyéndolas por otras nombradas de nueva cuenta. Esto mismo ocurre en Santa Fe de Bogotá y en Cartagena.

Y esta serena reasunción de la soberanía por cada ayuntamiento permite la comunicación horizontal de uno a otro ayuntamiento; para unir fuerzas para hacer un frente común a la represión de dichas autoridades virreinales; para pensar en darse una constitución; y, en su caso, para alentar la idea de formar una federación.

### 3. *La idea de reasumir la soberanía*

Tal vez, la manifestación más solemne de la reasunción de la soberanía por parte de estos pueblos sea la decisión de convocar una asamblea constituyente, o una convención general, para elaborar su propia constitución. Esta asamblea puede ser la misma Junta municipal, o la Junta provincial y, cuando se busca llegar a formar una federación, una Asamblea interprovincial, por así decirlo. ¿Cómo se procede?

En primer lugar, muestran un gran respeto hacia los demás ayuntamientos, a quienes, si aún no lo han hecho, se invita a que tengan a bien hacer lo mismo, sumándose al movimiento independentista de la dominación francesa lo mismo que de la española, hasta entonces imperante.

En segundo lugar, dicho ayuntamiento pasa a formar una Junta Suprema, para que asuma ciertas y determinadas funciones, como las de protección y defensa precisamente en contra de quienes puedan oponerse a dicho movimiento.

En tercer lugar y en ese mismo orden de cosas, es decir, para garantizar la protección y defensa, los ayuntamientos procuran ampliar la composición de dichas Juntas, invitando a su formación a autoridades de los municipios vecinos, o pertenecientes a una circunscripción territorial mayor, como puede ser la de la Provincia, dando pie a la formación de las Juntas provinciales.

En cuarto lugar y por lo que mira a su determinación interna, en unos casos, el Cabildo abierto aprovecha la formación de las juntas para convertirlas en una asamblea constituyente; o, en otros casos, convoca a la formación de dichas asambleas constituyentes, con el propósito de pasar a determinar su propia organización, aprobando la correspondiente constitución.

Así es como van ir apareciendo las primeras constituciones locales en lo que eran los dominios americanos del gran Imperio español.

## IV. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES Y LA IDEA DE LA SOBERANÍA

Pues bien, para complementar lo hasta ahora expuesto, pasamos nosotros a examinar esos mismos conceptos, esas mismas ideas pertenecientes o relativas al principio de la reasunción de la soberanía, como expresión formal de haber alcanzado una consumación total de su libertad e independencia, no sólo con respecto a España y a Francia, sino también con respecto a cualquier otro municipio o provincia, dejando la puerta abierta, repetimos, hacia la

possible formación de un Estado, con forma de gobierno unitario; o la posible formación de un gobierno de carácter federativo. Veamos, pues, algunos ejemplos.

### 1. *El caso de Quito*

La Constitución quiteña es del 15 de febrero de 1812. En su preámbulo, después de la invocación de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, leemos:

*El pueblo soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los diputados de las provincias libres que lo forman, y que se hallan a la presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como Autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular, deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas provincias hasta el día de darse una nueva forma de gobierno análogo a su necesidad y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los pueblos de la Dominación española, por las disposiciones de la Divina Providencia y orden de los acontecimientos la Soberanía que originariamente reside en ellos, persuadido a que el fin de toda sociedad política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija y lo gobierne, de un tesoro común que lo sostenga y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica y felicidad de esas provincias por un pacto solemne y recíproco convenio de todos sus diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado.*

Ahí están consagrándose, como vemos, los mismos principios, o la misma doctrina de la capacidad natural que tiene una comunidad municipal para, dadas ciertas circunstancias favorables, reasumir las prerrogativas de la soberanía; para desconocer, como sucedió en el acto, a la Real Audiencia y demás autoridades virreinales, para sustituirlas por otras, nombradas por el propio Cabildo abierto.

En efecto, se instala un Senado con funciones jurisdiccionales; es decir, con las mismas funciones que tenía la Audiencia; y se instala una Junta Suprema, a la cual se le denomina *diputación soberana*; dando los pasos necesarios para transformarse en un verdadero Estado.

Esto es lo que se indica en el artículo 2 de su Constitución,

*Artículo 2. El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran federarse.*

Como vemos, es clara su determinación, pero deja abierta la posibilidad de que se llegara a formar un gran Congreso constituyente de una forma de gobierno que trascienda el interés público de toda América, sin duda alguna gracias precisamente a esta flexibilidad con que se concibe la soberanía, que permite que un pueblo, aún habiendo reasumido dicha soberanía, pueda sumarse con otros pueblos para formar un agregado político más amplio.

## 2. *El caso de Socorro*

En el caso de Socorro, primeramente tenemos una asamblea que aprueba la llamada *Acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro*, aprobada el día 15 de agosto de 1810.

Se trata de un documento que consta de un preámbulo o exordio, digámoslo así; de un cuerpo articulado de 14 puntos o bases fundamentales; y de una peroración conclusiva.

Aunque no aparece al inicio del *Acta*, sino hacia la parte final del exordio, tenemos la declaración de legitimación del cuerpo deliberante para la toma de esta clase de decisiones:

*Verificada la concurrencia de cuatro Diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor don José Gabriel de Silva, el doctor don Lorenzo Plata, y don Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este Cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella.*

Luego, se mencionan los hechos de sangre acaecidos como consecuencia de la represión del gobierno colonial:

*El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez, a repeler la fuerza con la fuerza.*

Esta clase de expresiones se reiteran en más de una ocasión, pero insistiendo siempre en esa misma intención de reasumir la plena soberanía:

*No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos.*

A continuación se narra la forma en que rompe su vinculación con dicho gobierno colonial y la forma en que reasume su soberanía:

*Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor;*

Después, se pasa a otorgar a los alcaldes ordinarios algunas facultades para la administración de justicia:

*confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos Alcaldes Ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.*

En este caso encontramos también la invitación a otros cabildos, para formar una junta ampliada:

*En el propio acto deliberó convocar a los Ilustres Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta Villa, compusiesen una junta de seis vocales y un Presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos.*

También se expresa la idea de respeto para con lo que hagan otros municipios y provincias:

*Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia.*

*Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad.*

Luego se enuncian las 14 bases fundamentales de su constitución.

Y en la parte final de este documento se reiteran algunas de estas ideas ya mencionadas y se hace referencia a la población indígena en los siguientes términos:

*Asimismo se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente.*

### 3. *La constitución de Tunja*

Tenemos a la mano una copia del texto original de su constitución, publicado en Santa Fe de Bogotá en la imprenta de don Bruno Espinosa, en el año de 1811, sancionado *en plena Asamblea de los representantes de toda la Provincia, en sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1811*, según se dice en la misma portada.

Comienza con una especie de preámbulo solemne, en donde se expresa la encomienda que han recibido de parte del pueblo o de sus comitentes, la cual tiene por finalidad la de deliberar sobre la forma de gobierno que se debe abrazar uniformemente en ella, y fijar las bases de una Constitución que consecuentemente garantice los derechos del hombre en sociedad. Por tanto, *han convenido de manera espontánea y unásimamente en hacer las declaratorias y fijar las bases de gobierno siguientes...*

Y es en esta parte, que habla de los derechos del hombre en sociedad, en donde vienen los enunciados formales de la soberanía, como si para ellos, las prerrogativas de la soberanía fueran exactamente derechos naturales del hombre en sociedad:

18. *La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.*

19. *La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.*

20. *La soberanía consiste en dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas en los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, ejecutivo y Judicial.*

21. *Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe ni tiene algún derecho para dominar el resto de ella..*

22. *Ninguno puede, sin la delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas.*

Más adelante, bajo el capítulo III, intitulado *Sobre la independencia*, leemos lo siguiente:

1. *La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España y de cualquiera nación, pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas.*

2. *La Provincia de Tunja en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma*

*por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas.*

#### 4. La constitución de Antioquia

Estamos tomando en cuenta la Constitución del 1 de mayo de 1812. El Título I lleva el epígrafe de *Preliminares y bases de la constitución* y se divide en tres secciones, la primera habla de los preliminares; la segunda de los derechos del hombre en sociedad y la tercera de los deberes del ciudadano.

La sección primera de los preliminares consta de un enunciado, que no lleva número de artículo alguno, en la que se destacan, por lo que mira al enfoque de nuestro trabajo, los siguientes dos principios fundamentales, a saber:

a) Se declaran los representantes *plenamente autorizados por el pueblo, para darle una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad.*

Esto es así, por un lado, porque previamente se procedió a la reasunción de la soberanía, lo cual nos lo explican de la siguiente manera:

*convencidos de que, abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos.*

Y, por otro lado, porque la voluntad general de todos los pueblos es la de que se les constituya en un nuevo gobierno, diciendo que:

*viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política.*

b) A continuación se enuncian, de manera articulada, como artículo 1, el principio de la confesionalidad del Estado, que reconoce y profesa la religión católica, apostólica, romana, como la única verdadera; y, como artículo 2, se hace una solemne proclamación de dichos derechos y deberes,

después de indicar que por su olvido es que sobreviene la tiranía y el despotismo:

*nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones.*

La declaración formal de los derechos, decíamos ya, viene bajo la sección segunda, que se intitula *De los derechos del hombre en sociedad*

Y es en esta sección en donde aparecen los enunciados de la soberanía, tal vez porque, como se insiste mucho en ello, se trata de una prenda que el Autor de la naturaleza le da al hombre, entre otros muchos derechos y como garantía indispensable de salvaguarda y protección de todo el grupo social de que se trate.

He aquí los enunciados formales:

*Artículo 19. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo. Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.*

*Artículo 20. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.*

*Artículo 21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurrán entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.*

*Artículo 22. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.*

## 5. *El caso de Santa Fe de Bogotá*

Ahora vamos a tomar en cuenta dos textos diferentes, promulgados en esta ciudad capital del Reino de la Nueva Granada. Uno es el texto de la llamada constitución de Cundinamarca de fecha de aprobación del 30 de marzo de 1811 y fecha de promulgación del 4 de abril del mismo año; mientras que el segundo texto lleva la fecha del 11 de noviembre del mismo año de 1811.

El primer texto, o constitución de Cundinamarca inicia con el nombre del rey don Fernando VII, como si fuera él, en persona, quien la estuviera promulgando: dice:

*Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real*

*nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá...*

Ahí está la constancia de la reasunción de la soberanía, por parte del pueblo soberano, que habita esta geografía, no obstante que sea el rey don Fernando VII, quien la promulga y que figure como el rey *de todos los moradores estantes y habitantes* del nuevo Estado.

En esta constitución la declaración de derechos y luego la declaración de deberes viene hasta el final de dicho texto, el cual trae numeración independiente en cada título. He aquí lo que dice el título XII:

*Título XII. De los derechos y del hombre y del ciudadano*

*Artículo 1- Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad.*

*Artículo 2. La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.*

*Artículo 3- La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.*

*Artículo 4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: No hagas a otro lo que no quieras que se haga contigo.*

*Artículo 5. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número, o por medio de sus representantes legítimamente constituidos.*

*Artículo 6. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.*

*Artículo 7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.*

*Artículo 8- La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.*

*Artículo 9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.*

*Artículo 10. Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.*

*Artículo 11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.*

*Artículo 12. Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general y, por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento y a que se le dé noticia de su inversión.*

*Artículo 13. Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley y al nombramiento de sus representantes.*

*Artículo 14. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.*

*Artículo 15. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.*

*Artículo 16. No son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones: los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.*

Ahí está, como artículo 15 la soberanía como un derecho del hombre en sociedad, tal como lo irán estableciendo estas primeras constituciones.

Por otro lado y con la finalidad de tener un referente del sentido profundo de esta reasunción de la soberanía por parte de estos llamados nuevos Estados, que van emergiendo de las antiguas provincias, pasamos a examinar los términos en que aceptan formalizar la federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, según el Acta del 27 de noviembre de 1811.

Así es, después de las declaraciones solemnes de invocación a la Santísima Trinidad y de haber sido sus respectivos representantes autorizados con plenos poderes *para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode*, se dice efectivamente que dichas provincias:

*que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios.*

Como se aprecia, antes de llegar a la formación de esta federación, las provincias que la promueven, se encuentran legítimamente transformadas en Estados libres, independientes y soberanos, prerrogativas éstas que se reservan privativamente e insisten en el texto mismo de formación de dicha federación, en seguir gozando de dichas prerrogativas.

Debido a ello, y no obstante lo que se había dicho en la constitución de Cundinamarca, antes citada, ahora dice esta *Acta* que se desconoce por completo a las autoridades españolas, en palabras de su artículo 5:

*Artículo 5. Todas y cada una de las Provincias Unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquier otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este*

*pueblo. Así, en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquiera naturaleza que sea, civil, eclesiástica o militar.*

Mientras que en siguiente artículo se insiste en el reconocimiento expreso y explícito de dichas prerrogativas de libertad, independencia y soberanía:

*Artículo 6. Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana.*

Como se aprecia, también para llegar a formar una federación, se recurre a la flexibilidad en el ejercicio de la soberanía, pues ello permite a cada Estado soberano, remitir al Congreso General *a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación.*

Esto es, la soberanía es una e indivisible, es imprescriptible y es inenajenable. Reside originaria y esencialmente en el pueblo. Con todo, el ejercicio de la soberanía es divisible, por eso mismo se acepta la división de poderes; por eso mismo se puede delegar, ceder, trasladar, o remitir, como aquí se dice:

## 6. La Junta Suprema Central y las Cortes de Cádiz

Viendo las cosas en perspectiva y de esta forma ampliada a las americanas, no podemos menos que incluir lo que estaba pasando en la península ibérica, ya que el movimiento juntero, no sólo empezó entre los españoles peninsulares, sino que luego fue recomendado para que se siguiera esa misma forma de defensa en las Américas. Por ello, pasamos a ver cómo la Junta Central convoca a Cortes generales y Extraordinarias; y luego, veremos lo que hacen estas mismas Cortes en materia de soberanía. Todo dicho de manera muy breve y con ese mismo carácter ejemplificativo.

En efecto, se dice reiteradamente en las sesiones de los cabildos abiertos de las americanas, que van a proceder a la formación de juntas, siguiendo el ejemplo de lo que se hace en la península ibérica, en donde dichas juntas llegan a reasumir el ejercicio del poder público, no obstante la existencia de los cuerpos previstos para los períodos de ausencia de la figura del monarca, como la Regencia y los grandes Consejos reales.

Tal es el caso de la llamada Junta Suprema Central, o Junta Suprema Gubernativa, que asume la responsabilidad de reunir Cortes Generales, poniéndose o no de acuerdo con la Regencia. De ahí van a salir los diversos decretos de convocatoria de Cortes. Estos decretos tienen carácter gubernativo del más alto nivel, es decir, se emiten en ejercicio del poder público, que ejerce de hecho esta Junta Suprema.

Bajo esta perspectiva, encontramos una gran similitud con respecto a las juntas formadas a partir de las decisiones tomadas en los cabildos abiertos. En ambos casos, las juntas ejercen facultades gubernativas de orden superior, como son las facultades de gobierno, en ausencia del Rey, y como son las facultades para convocar asambleas constituyentes, plenamente soberanas.

La similitud es completa, máxime cuando se aclara que los ayuntamientos proceden a la creación de dichas juntas siguiendo el ejemplo de lo que sucede en España. Ciento. Aunque también podría pensarse que la Junta Suprema Central, primero, y luego las mismas Cortes al instalarse, siguieron el ejemplo de las americanas, asumiendo el ejercicio pleno de la soberanía, para gobernar, para darse su propia constitución.

Y efectivamente se emiten las respectivas convocatorias. Se instalan las asambleas constituyentes y éstas aprueban sus respectivas constituciones, aún las de carácter municipal.

La Junta Suprema Central discutirá el tema de la convocatoria, centrándolo el debate sobre la modalidad en que debían ser convocadas, si al modo tradicional, o si, por el contrario, mediante un sistema nuevo, como por ejemplo mediante el sufragio. La discusión es amplia, es acalorada. Y se resuelve hacerlo mediante el sufragio.

Dicha Junta Suprema Central, en colaboración con la Regencia, está atenta para que las elecciones se lleven a cabo en tiempo y forma. Está atenta en el ceremonial de instalación de dichas Cortes; e inclusive está atenta para hacer los nombramientos de los suplentes de los diputados propietarios que no pudieran llegar a tiempo para la ceremonia de instalación de estas Cortes.

#### *A. Instalación de las Cortes y la reasunción de la soberanía*

Como sabemos, se instalan las Cortes en la Isla de León, junto a Cádiz, el día 24 de septiembre de 1810. Y habiéndose instalado, se declaran legítimamente reunidas en representación de la Nación española y que reasumen el ejercicio pleno de la soberanía nacional. Hacen exactamente lo que, por

esas mismas fechas, hacen las asambleas constituyentes americanas: reasumir el ejercicio de la soberanía de manera plena, de una soberanía que ya no reside en el Rey, sino en el pueblo, o en la nación.

Este es el signo de los tiempos, el signo revolucionario, la proclamación de la soberanía popular y la reasunción de su ejercicio por parte de esta clase de asambleas constituyentes, legítimamente instaladas en representación del pueblo soberano.

He aquí las expresiones de estos principios en boca de los diputados gaditanos:

*En seguida tomó la palabra el diputado D. Diego Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Cortes generales y extraordinarias estaban legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía; que convenía dividir los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renueva el reconocimiento legítimo del Rey de España, Sr. D. Fernando VII, como primer acto de la soberanía de las Cortes. Desenvolvió esos principios con muchos y sólidos fundamentos del derecho público, y de la situación política de la Monarquía, los cuales fueron después ilustrados por muchos srs diputados. Luego dijo que uno de los diputados traía preparado un trabajo sobre este importante asunto, que podía mirarse como una minuta del decreto que convenía sancionar sobre estos puntos.*

*Convinieron las Cortes en que se leyesen y lo verificó el Sr. Luján, que era quien traía el papel.*

*Discutiose prolíjamente sobre cada uno de los puntos que comprendía.*

*El primero declaraba hallarse los diputados que componen este congreso, y que representan la nación, legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en quienes reside la soberanía nacional. Quedó aprobado.*

*Por el segundo se reconocía y se proclamaba de nuevo al Sr. D. Fernando VII.<sup>23</sup>*

Estas palabras son las que se conservaron en el acta de dicha sesión. No había todavía taquígrafos, para recoger al detalle cada una de las intervenciones. Se deja constancia nada más que Diego Torrero desenvolvió esos principios con muchos y sólidos fundamentos; los cuales luego fueron ilustrados por muchos señores diputados; y que hubo discusión prolja sobre cada uno de dichos puntos.

Así fue cómo se efectuó el cambio de principios sobre la soberanía: hasta la celebración de la Misa solemne, que precedió a la instalación de las Cortes, dicha soberanía residía en la persona del Rey y su gobierno era absoluto; ahora la soberanía se hace residir en el cuerpo de la representación nacional, electo ya mediante el sufragio y legítimamente constituido

<sup>23</sup> Tomado del *Diario de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*. Imprenta de J. A. García. Madrid, 1870 - 1874. La cita se encuentra en el tomo I, p. 3.

en Cortes generales y extraordinarias. Se pasó de un gobierno despótico y autoritario a un gobierno de representación nacional democrática.

Es el signo de los tiempos. Son las circunstancias históricas conformadas a raíz de la invasión de los ejércitos de Napoleón sobre España.

Estas Cortes harán su trabajo, como tocó hacerlo a cada una de las asambleas constituyentes del Continente americano.

Estas Cortes trabajaron siempre en la creencia de estar representando a toda la nación española, legislando, por ejemplo, para todos los rincones de aquel gran Imperio. En las Américas, cada asamblea constituyente trabajaba para su propia circunscripción territorial, así fuera la municipal, la provincial, o la interprovincial, anhelando llegar a la formación, primero de un gran Estado; y, en ciertos momentos, de una gran federación de naciones americanas.

### *B. Sobre la obra de las Cortes de Cádiz*

Las Cortes españolas de Cádiz estuvieron sesionando durante tres años seguidos, a partir del día 24 de septiembre de 1810, y tuvieron la oportunidad de aprobar un gran número de decretos, que han trascendido por su importancia, al crear las bases fundamentales del Estado moderno, también conocido como Estado de Derecho, o Estado Constitucional.

Desde este punto de vista, sobresalen los decretos, que reconocen derechos y libertades a favor de los habitantes de las hasta entonces colonias americanas, todas ellas en procesos revolucionarios para alcanzar su total independencia de España.

También fue de gran importancia el decreto de supresión de señoríos de 1811, por medio del cual se procedió a la nacionalización del poder político, antes en manos de los Señores con jurisdicción; así como la nacionalización del poder económico, ya que la inmensa masa de bienes inmuebles, que tenían en los países de América dichos Señores, empezando por los bienes de los señoríos de la Corona española, pasaron a formar parte de los que fueron luego llamados bienes nacionales, que aún todavía existen.

Desde luego, se aprobó el texto de una gran Constitución, la primera constitución liberal como se le calificó desde que fue presentado el Proyecto, la cual estuvo en vigor en la Nueva España, impuesta por las autoridades españolas todavía existentes; y luego fue declarada constitución propia por las autoridades mexicanas, mientras México podía aprobar la suya.

Y no debemos olvidar el decreto de supresión del Tribunal de la Sagrada Inquisición, por ser incompatible con las libertades establecidas en el texto constitucional.

En suma, estas Cortes, en efecto, fueron tomando una serie larga de medidas para liberalizar todas y cada una de las ramas del comercio, la industria y, en general, de toda la economía, por una parte, destruyendo las barreras que a lo largo de tres siglos, el Imperio había impuesto a las diferentes colonias de aquella América; y por otra parte, al ir reconociendo a favor de sus habitantes todas y cada una de las libertades y de sus derechos, relacionados con el desarrollo de estas ramas de la economía y del progreso humano.

Con todo, la constitución del 19 de marzo del 1812 es, sin duda, la obra más importante de aquellas Cortes. Fue firmada, al aprobarse definitivamente su texto, por todos los mexicanos, que se hallaban presentes, según lo recuerda Miguel Guridi y Alcocer, al defenderla en el seno de la llamada Junta Nacional Instituyente de 1822-1823, por ser una constitución nuestra, aprobada por todos los mexicanos que estaban presentes.

Esta Constitución es importante porque fue calificada como una constitución liberal. Y porque, como tal, fue ampliamente alabada y reconocida por autores franceses e italianos, y porque, incluso, llegó a ser adoptada como constitución propia en el Reino de las dos Sicilias, en el Piamonte, en Nápoles así como en México, en tanto se expedía la Constitución federal del 4 de octubre de 1824.

La gran importancia de esta Constitución guarda relación también con la nueva estructura del Estado moderno que incorpora a su texto, un Estado por eso llamado Constitucional.

Esta estructura está basada sobre el principio de la soberanía nacional, o soberanía popular; sobre el principio de la monarquía limitada o subordinada a la propia constitucional; sobre el principio del ejercicio del poder mediante los sistemas de la representación popular y la democracia; sobre la teoría de la división de poderes para el ejercicio de la soberanía; y, desde luego, sobre el principio de la supremacía de la propia Constitución.

También es importante esta Constitución por haber incorporado a su texto el sistema democrático de elecciones populares por el sistema de elecciones indirectas; por una lista larga de garantías individuales y procesales que se consagran en su texto; por incorporar a su texto una gran reforma en materia de procuración e impartición de justicia; así como por la renovada organización de la institución municipal, que contiene.

Pese a esta importante luminosidad y de gran liberalidad, no se logró acordar, por la oposición de los diputados peninsulares, la abolición de la esclavitud ni la igualdad fundamental de derechos entre todos los españoles, manteniendo la discriminación de las castas.

Como quiera que sea el artículo 3 consagra muy pulcramente el principio de la soberanía nacional, diciendo:

*Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*

## 7. *La constitución de Apatzingán*

Como sabemos, el Congreso insurgente se instaló primeramente en la ciudad de Chilpancingo. Pero, luego, debido a la presencia del enemigo, resolvieron trasladarse a esta otra ciudad, Apatzingán, en donde concluyen la aprobación de esta Constitución, que lleva el nombre oficial de Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado el día 22 de octubre de 1814. Son trece los diputados o vocales que firmaron esta Decreto, a saber,

José María Liceaga, diputado por Guanajuato; Dr. José Sixto Verdusco, diputado por Michoacán; José María Morelos, por el Nuevo Reino de León; Lic. José Manuel Herrera, diputado por Tecpan; Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas; Lic. José Sotero de Castañeda, por Durango; Lic. Cornelio Ortiz Zárate, diputado por Tlaxcala; Lic. Manuel de Alderete Y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora; Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, Secretario; Pedro José Bermeo.

Deabajo de la misma se dice: “Los excmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Roo, Lic. D. Carlos María Bustamante, D. Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria”.

Consta este Decreto de un Preámbulo, 242 artículos, una Minuta del Ejecutivo, y una nota del Secretario de Gobierno. Los artículos se subdividen en dos grandes apartados: el primero, lleva el título de Principios o elementos constitucionales, con 6 capítulos, 41 artículos; mientras que el segundo, lleva el título de Forma de gobierno con 22 capítulos y 201 artículos.

El primer principio habla de la religión, capítulo único, artículo 1, que dice:

*Art. 1 La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.*

Luego entra el capítulo II, que va del artículo 2, al artículo 12, éste incluido, dedicados al principio de la soberanía.

El artículo 2 dice que constituye la soberanía la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.

Y el tercero, la caracteriza diciendo que es “por naturaleza” imprescriptible, no enajenable, e indivisible”.

Por su parte el artículo 4 habla del objeto de la soberanía de la siguiente manera:

*Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre, ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen el derecho incontrovertible de establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.*

Por consiguiente, dice el artículo 5 que “la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución”.

Luego, el artículo 11 dice que “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

El artículo 12 indica que dichos tres poderes no deberán ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Dentro de este mismo capítulo, dedicado, como vemos, a la soberanía, se establecen dos principios relativos, uno al sufragio para la elección popular de los diputados (artículo 6); y el otro sobre que la base de la representación nacional es la población, compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que tengan carta de ciudadanía, (artículo 7).

Todavía en su artículo 9 se indica que ninguna nación tiene derecho de impedir que otra haga uso libre de su soberanía. Y que el título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza.

Son hermosos estos pasajes. Coincidem con los ejemplos que hemos venido citando de las constituciones neogranadinas, lo mismo que con la constitución española de Cádiz, que tenían entre manos los diputados de Apatzingán. Se trata de una soberanía que radica en el pueblo, o que dimana directa e inmediatamente de dicho pueblo; que es inalienable, pero sí delegable para su ejercicio. Consiste en la capacidad para autogobernarse. Y se excluye la idea de una soberanía de dominación, de conquista o de uso de la fuerza sobre otras naciones.

Pese a ello, la doctrina mexicana insiste en que la idea de la soberanía que se consagra en este Decreto tiene que ver con la idea de la soberanía popular de Rousseau.

La maestra Aurora Arnaiz indica que el principio de la soberanía de este mismo Decreto se inspiró en el artículo 27 de la constitución francesa de 1793, cuando dice que la soberanía reside esencialmente en la universidad de los ciudadanos, principio cien por ciento roussoñiano”.<sup>24</sup>

Esto contrasta enormemente con la idea de que la soberanía es un derecho del hombre en sociedad, tal como se dice en las constituciones neogranadinas ya citadas; que no se enajena al soberano, por ejemplo, y menos de manera total y permanente, como dice Rousseau.

Y contrasta con los antecedentes del propio movimiento insurgente mexicano, como eran las juntas y como eran los cabildos abiertos que ya habían resuelto reasumir la plenitud del ejercicio de la soberanía por ser esto lo pertinente ante las actuales circunstancias.

La persona es vista por Rousseau como una parte material de un todo, que es la suma de partes materiales, libres e independientes, que han corrido tácitamente a formar una sociedad, pero de tal suerte que cada ciudadano se halle en perfecta independencia de los demás, y en una excesiva dependencia del Estado, a favor del cual renuncia a su voluntad individual, no por nada, sino porque lo espera obtener todo de dicho Estado.

Es pues, una parte, que no se fusiona con el todo, sino que permanece irreducible: es el yo frente a los demás, y por encima del yo y de los demás, solo está el Estado, que no tendrá otra característica que la de totalitario, con poder sobre la misma vida de las “partes”: el texto original francés dice lo siguiente:

*En sorte que chaque citoyen soit dans une parfaite indépendance de tous les autres, et dans une excessive dépendance de la cité... car il n'y a que la force de l'etat qui fasse la liberté de ses membres”.*

*Et quand le prince lui a dit: il est expédient a l'Etat que tu meures, il doit mourir; puisque ce n'est qu' a cette condition qu'il a vécu en sûreté jusq'a lors, et fait de la nature, mais un don conditionnelle e l'Etat”.*<sup>25</sup>

<sup>24</sup> En “Soberanía y Potestad”, 2 vol. UNAM, México 1971; tomo I, p. 34. El original dice: “Elle (souveraineté) reside essentiellement dans le peuple entier, et chaque citoyen a un droit égal de concourrir à son exercice”.

<sup>25</sup> Cfr. Polin, Raymond, *La politique de la solitude, Essai sur la philosophie politique de Jean Jacques Rousseau*, Paris, 1971. Y a Derath, Robert, “Jean Jacques Rousseau et la science politique de son temps, Presses Universitaires, Paris 1950; y

Estas ideas, son ajenas por completo a la doctrina de la “sociedad perfecta” y a la doctrina del bien común y los bienes particulares. Aquí, el individuo es persona, un ente lleno de razón, por naturaleza comunicativo y sociable. Y “sociable” en su sentido prístino aristotélico (“*politikós*”) es decir, la sociabilidad no se contrae ni se circunscribe a la esfera del yo. Trasciende a la comunidad misma (“*polis*”): es un ente social y asociativo.

Como miembro de una sociedad, se le respeta absolutamente toda su personalidad, toda su libertad e idiosincrasia, como algo “in se”. Pero este algo “in se” absoluto, no sería perfecto, si no dijera relación asociativa al mismo tiempo, por lo cual se convierte en parte integrante de un todo superior, orgánico, miembro de un cuerpo, de una familia. Solo en virtud de esta relación asociativa, de este “*vinculum societatis*”, se crea la sociedad, la comunidad perfecta. Y en virtud de la misma nace la idea de lo que le es “común” a todas y a cada una de las partes: el llamado bien común.

Esta constitución contiene una amplia lista de derechos y libertades: queda abolida la esclavitud; se declara la igualdad entre todos los seres humanos; la libertad personal; la seguridad de las personas, la libertad de imprenta, entre otros.

Se recoge también la institución del juicio de residencia y se le dota de gran fuerza como instrumento para rendición de cuentas de los empleados públicos y como instrumento de salvaguarda y protección de derechos y libertades.

## V. COROLARIO: LA SOBERANÍA ES INHERENTE AL CUERPO POLÍTICO

Como se ha podido apreciar, la doctrina invocada por estos municipios, no sólo es la primera en el tiempo, porque se corresponde con los primeros ejercicios iniciales de esta capacidad de autodeterminación que corresponde a los agregados humanos originarios, es decir, ejercidos antes de que apareciera el primer intento de dominación de un pueblo sobre otro; sino que, además, se invoca como una prerrogativa de la naturaleza del mismo ser humano, o como un don otorgado por el Autor de la naturaleza, en palabras incorporadas a las *Actas*, a todo el género humano.

Esto es, la idea de dominación, que aparece históricamente vinculada con la idea de poder o soberanía, es una invención del ser humano, que tendrá que ver con todo lo que se quiera, menos con lo que es la naturaleza gregaria de los seres humanos.

Esto explicaría las notas distintivas y características que tiene, según las Actas, el ejercicio de estas prerrogativas de la autodeterminación y de la reasunción de la soberanía por estos mismos municipios.

Ya conocemos estas notas características. Con todo y a modo de corolario final, vamos a repasarlas siguiendo el texto de la primera parte de la *Constitución del Estado de Cartagena de Indias, sancionada por la convención general en 14 de junio de 1812*, por decirlo en palabras de su portada, según la impresión que se hace por la Imprenta del C. Diego Espinosa, en aquella ciudad en ese mismo año de 1812.

Y es que esta primera parte de dicha constitución, que comprende el texto del preámbulo y el capitulado de sus tres primeros títulos, más parece recoger un exordio de la doctrina clásica escolástica sobre la vida del hombre en sociedad.

### *1. Objeto y fin de todo gobierno*

Primeramente se dice en el Preámbulo que el objeto y finalidad de todo gobierno es asegurar la existencia de todo gobierno.

*El objeto y fin de la institución, sostenimiento y administración de todo cuerpo político, es protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida;*

Poco más adelante, se dice esto mismo con las palabras siguientes: *que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común*, que es otra expresión clásica de esta doctrina, como muchas otras que ya conoce el lector.

### *2. El derecho de cambiar de gobierno*

Este Preámbulo nos dice que, en el caso particular, Cartagena llega al estado de naturaleza gracias a los designios de la divina Provincia, ya que *por la bondad con que sin esfuerzo nuestro y por sólo el curso de las vicisitudes humanas, se ha dignado (la Divina Provincia) devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos.*

Es una idea parecida a la que ya había expresado en su *Acta de declaración de independencia*, donde leemos:

*En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor de la Naturaleza, nosotros los representantes del buen pueblo de la Provincia de Cartagena de Indias, congregados en Junta plena, con asis-*

*tencia de los tribunales de esta ciudad, a efecto de entrar en el pleno goce de nuestros derechos justos e imprescriptibles derechos que se nos han devuelto por el orden de los sucesos con que la Divina Providencia quiso marcar la disolución de la Monarquía española y la erección de otra nueva dinastía sobre el trono de los Borbones.*

Como quiera que sea, insiste el Preámbulo, cuando estos grandes designios no se consiguen, el pueblo tiene derecho a alterar la forma de su gobierno:

*.y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el pueblo derecho a que se altere la forma de su gobierno y tome aquella en que queden a cubierto su seguridad y felicidad.*

Esto es, bien sea que las circunstancias favorables, provenientes del orden natural impuesto por la Divina Providencia, o bien por las vicisitudes humanas, o bien sea por la misma vía del tiranicidio que, como extremo, es aceptado también por esta doctrina, al pueblo le asiste ese derecho de alterar la forma de su gobierno.

Algo de esto se dice en el debate del artículo 3 del Proyecto de constitución gaditana. Por ejemplo, he aquí las palabras de Joaquín Lorenzo Villanueva:

*Un célebre Vázquez de Menchaca hubo también en tiempo del Rey Felipe II, el cual en una obra dedicada a este Rey tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aún cuando se le hubiese concedido. Nada diré del Padre Juan Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros.<sup>26</sup>*

Más aún, precisamente durante ese mismo debate las Cortes invocan el hecho de estar don Fernando VII cautivo e imposibilitado, como una razón suficiente para que la nación volviera a entrar en el ejercicio de su soberanía:

*Confesemos pues que la nación en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la soberanía o poder de gobernarse; pero que el uso o ejercicio de este poder lo ha trasladado en un pacto solemne y jurado a un monarca, que en el día es Fernando VII, y que hallándose cautivo*

<sup>26</sup> Estas palabras fueron pronunciadas durante la sesión del día 7 de octubre de 1811. Ver el *Diario de las Cortes Constituyentes de Cádiz*, edición de 1870 -1874, ya citado, página 2011.

*y por consiguiente imposibilitado del uso de la soberanía, la nación volvió a entrar en el ejercicio de ella.*<sup>27</sup>

En los casos extremos, la reasunción del ejercicio de la soberanía procede cuando un rey no obra de conformidad con el Derecho, es decir, con lo que es recto, justo y verdadero. Veamos lo que dice sobre el partir el *Fuero Juzgo*:

*...los reys son dichos reys, por que regnan. El así como el sacerdote ye dicho de sacrificar, así el r ye dicho de regnar piadosamente; mes aquel non regna piadosamente, quien non a misericordia. Duncas faciendo derecho el rey, debe aner nomne de rey; et faciendo torto, pierde el nomne de rey.*<sup>28</sup>

En esta misma ley del *Fuero Juzgo* trae la siguiente leyenda:

*Onde los antiguos dicen proverbio: Rey serás, si fecheris derecho, et si non facieres derecho, non serás rey. Onde el re debe aver duas virtudes en si, mayormente iusticia et verdat.*

Ahora bien, si del *Fuero Juzgo* pasamos a *Las Siete Partidas*, nos encontraremos con otro texto igualmente interesante. Para empezar en el prólogo del Título Primero de la *Partida Segunda* se dice de los reyes y emperadores que son los hombres más nobles, los hombres más honorables y con más poder entre todas las personas.

Y luego en la ley I de esta misma *Partida* y del mismo Título Primero, nos dice que imperio es una dignidad, la más grande o que está sobre todas las otras, que es otorgada por Dios. Y aclara que el rey gobierna *por otorgamiento que le fizieron las gentes antiquamente de gobernar, o mandar, o mantener el imperio en justicia*. Emperador quiere tanto decir como *mandador*.

Bodino cita este mismo principio al hablar de la soberanía precisamente y nos dice que dicho principio era el que los aragoneses recitaban en la ceremonia de coronación de sus reyes.

Es clásico el principio de que el poder, independientemente de su origen divino, se recibe del pueblo, por otorgamiento que le finieron las gentes, en palabras de *Las Siete Partidas*; o como decía Francisco de Vitoria, *per homines*.

<sup>27</sup> Son palabras pronunciadas durante la sesión del día 29 de agosto de 1811. Véase en la misma obra ya citada página 1722,

<sup>28</sup> Nosotros tenemos a la vista la edición de *Códigos Antiguos de España*, en 2 volúmenes, preparada por don Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885. El *Fuero Juzgo* viene en el tomo I a partir de la página 5. Y la cita se encuentra en dicho tomo I. p.8. Allí mismo se dice que estos principios fueron expedidos con el carácter de una ley por el Concilio VIII de Toledo.

Por ello es que si el rey no actúa conforme a la justicia y a la verdad, el pueblo tiene el poder originario para cambiar de forma de gobierno, como se ha venido repitiendo en estas actas municipales.

### 3. *Traslación del poder del pueblo a quien vaya a gobernarlo*

A continuación, el Preámbulo habla de cómo se llega a formar el cuerpo político, por medio de un pacto social; y nos precisa en qué consiste, en esencia, le ejercicio del poder:

*El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad.*

Como ya hemos visto, el pueblo se reúne en cabildo abierto; se acuerda la formación de una asamblea, en este caso de Cartagena, se trata de una *Convención general*, a donde llegan individuos previamente elegidos por dicho pueblo con el objeto preciso de constituir la forma de gobierno, de una asamblea previamente elegida,

*Disuelto el cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explícito y de formar una Constitución de gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad; y después de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su dirección soberana (de la Divina Providencia) en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolífa deliberación, en formarnos como nos formamos en cuerpo político, libre e independiente con el nombre de Estado de Cartagena de Indias.*

### 4. *La soberanía es inherente al cuerpo político*

Por lo que se dice en el *Acta de Independencia* y en este Preámbulo, la soberanía es un conjunto de ciertos derechos naturales e imprescriptibles, que el Autor del Universo ha concedido a todo el género humano, para constituir un gobierno, a quien encomendarle la realización de su objeto social, en términos de justicia y de verdad; o para asegurar la existencia del mismo cuerpo político y proporcionar a los individuos que lo componen el poder gozar en paz y seguridad de sus

*derechos naturales y de los bienes de la vida*, por decirlo de nuevo en las palabras de los textos mencionados.

Sin duda, por esta concepción de la soberanía como un conjunto de derechos naturales e imprescriptibles, es que encontramos en estas primeras constituciones, su enunciado precisamente en esta parte relativa a la declaración de los derechos del hombre en sociedad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN, José, *Los derechos humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana*, UNAM, 2012.
- BREWER CARÍAS, Allan R. Las constituciones de Venezuela, Madrid, 1985.
- DIARIO de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias. Imprenta de J. A. García. Madrid, 1870 -1874.
- COLECCIÓN Bicentenario: *Bicentenario de la independencia de Colombia 1810-2010: Juntas e independencias en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, 2010.
- DE POMBO, Manuel y GUERRA, José Joaquín, Constituciones de Colombia, Bogotá, 1986.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia: ejercer la soberanía, representar la Nación*, Edición de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán e Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2011.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Ignacio Rayó, primer legislador de México*, edición de a Universidad Autónoma del Estado de México en Colección de Cuadernos de Cultura Universitaria, número2, Toluca, México, 1982.
- HERRERA PEÑA, José, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, Edición del Senado de la República, México, 2009.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos Antiguos de España*, en 2 volúmenes Madrid, 1885.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando y Quintero Montiel, Inés *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

## LA FORMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS (1833-1836)

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *La Constitución del Estado de Texas de 1833 y la Constitución de la República de Texas de 1836. Un mismo nombre dos diferentes realidades*. IV. *Bibliografía*. V. *Anexos*.

### I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la más genérica definición obtenida de un diccionario, la constitución “es la norma suprema de un Estado de derecho soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades”.

Para los constitucionalistas como Manuel García Pelayo, la variedad de conceptos de Constitución se debe a dos motivos: “A) A que el concepto de Constitución se refiere ‘a la sustancia de la existencia política de un pueblo’, por lo que ‘está particularmente abocado a convertirse en uno de esos conceptos simbólicos y combativos que hallan su *ratio* no en la voluntad de conocimiento, sino en la adecuación instrumental para la controversia con el adversario...’ y “B) A que la Constitución no se agota en su significación jurídica, sino que comprende ‘diversas esferas de la vida humana objetivada’, vinculando por su contenido a sectores de la ‘realidad política, jurídica, sociológica, etc. ...’.<sup>1</sup> En suma, “la Constitución puede entenderse, p.e., como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, “Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-IIJ/Porrúa, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, No. 73). Tomo II (C), pp. 497-506.

normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características , es decir, que tiene un régimen jurídico particular.” Por su parte, Francisco Rubio Llorente señala “por Constitución [él] entiende hoy lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales de poder”.<sup>2</sup>

Más allá de las disquisiciones que puedan consensuarse sobre la Constitución y su indispensable existencia para mantener un estado de derecho en cualquier nación del mundo moderno y contemporáneo, creo que también debemos revisar el hecho de que una constitución puede ser usada por un puñado de hombres para incordiar a toda una nación y fracturar una frágil unidad a los pocos años de haber obtenido su independencia. El caso al que me refiero, es la Constitución de Texas, primero como parte de Coahuila, más tarde como una entidad federativa más de la República Mexicana, y finalmente, como una República independiente.

Pocas veces reparamos en la enorme variedad de sucesos que se concatenan bajo un hecho de gran trascendencia, y que bajo la sombra de éste, parecen insignificantes o son soslayados al grado de reparar poco en ellos. En estos últimos meses me he avocado a revisar diversos temas sobre México y Estados Unidos, por mi cátedra de Derecho Comparado entre ambas naciones, y al consultar la Benson Latin American Collection de The University of Texas at Austin, hallé en la Colección Valentín Gómez Farías unas versiones manuscritas de las constituciones de Texas de 1833 y de 1836, y también recordé la Constitución de Coahuila y Texas de 1827 que incluí en el libro electrónico del *Digesto Constitucional Mexicano*, dedicado al Estado de Coahuila, tanto en su versión en español como en inglés. Esto por supuesto no tiene nada de relevancia, pues todos los materiales ya están disponibles tanto impresos como en páginas electrónicas tanto de México como de los Estados Unidos de América; pero lo que me hizo reparar en todas ellas, es la finalidad con las que fueron creadas y me avoqué a revisar, de manera más cautelosa, el contenido de sus artículos, las disposiciones generales, la declaración de derechos, y por supuesto, el marco histórico en que fueron creadas. Tomaré en esta ocasión sólo las constituciones de 1833 y 1836 para

---

<sup>2</sup> *Idem.*

llevar a cabo su estudio, pues hallé detalles muy reveladores entre una y otra constitución, siendo que una está vinculada a México, cuando Texas se separa de Coahuila y forma un estado más de la Federación, mientras que la otra responde a la situación política de México, que la “obliga” a separarse de una nación centralista y volverse una República independiente, según sus propias aseveraciones.<sup>3</sup>

Históricamente, Texas se separa de México pretextando un cambio de gobierno, lo cual enmascaraba las intenciones estadounidenses por apropiarse de ese territorio a cualquier precio, ya que ni España (con el Tratado Adams-Onís 1819-1821) ni México (con la ratificación de este tratado en 1832) habían aceptado vender, ceder o intercambiar territorios al oeste de la Louisiana, pues solo había acordado establecer los límites entre ambas naciones (primero entre el Imperio Español y los Estados Unidos, y luego entre México y los Estados Unidos). No olvidemos que existe una muy larga y accidentada historia entre México y el territorio de Texas colonizado por extranjeros desde 1821 y hasta 1836 (breve en tiempo, pero muy prolífica en hechos que se convertirán en antecedentes de la independencia de esa región, y la posterior invasión norteamericana de 1847-48). Pero tampoco aseguremos que la desmedida ambición estadounidense por apropiarse de Texas es gratuita y toda la responsabilidad recae en ellos. De ninguna manera, sino que España, y más tarde México, también son responsables por la pérdida de esos territorios; los Estados Unidos lo único que hicieron fue esperar el momento oportuno mientras aseguraban su presencia en esas tierras, aprovecharon los decretos de colonización expedidos por los gobiernos antes señalados desde principios del siglo XIX, y finalmente asestaron el golpe que les llevó a poseerlas sin pagar ninguna moneda de plata u oro por ellas, y al contrario, reclamar algunas indemnizaciones por ataques contra sus ciudadanos.<sup>4</sup> Si bien Texas se declara independiente de México en 1836, no se incorpora de inmediato a los Estados Unidos, sino que espera algunos años para hacerlo, incluso su Congreso se opone a anexarla, y casi dos lustros más tarde (1845), la República de Texas decide integrarse a los Estados Unidos sin ningún óbice por parte de ambas Cámaras.

<sup>3</sup> Aunque debo advertir que también realizaré algunas referencias a la Constitución de Coahuila y Texas de 1827, para contrastar algunas de sus disposiciones que son refrendadas o impugnadas, particularmente en la de 1836.

<sup>4</sup> González Oropeza, Manuel, *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Inédito, 65 págs.

## II. ANTECEDENTES

Desde muchos puntos de vista, la guerra de Texas es uno de los incidentes más dramáticos de la historia del México independiente, no sólo porque es el antecedente de la guerra internacional más desventajosa e injustificada que sostuviera nuestro país, por la cual sufrió la pérdida de más de la mitad de su territorio, sino también porque se traicionó la buena fe de los gobiernos mexicanos que desde 1823 habían concedido a los estadounidenses tierras y ciudadanía con plenos derechos a pesar de ser extranjeros,<sup>5</sup> no sólo con concesiones gratuitas de tierras, exenciones de impuestos, introducción de esclavos y el no sancionar el incumplimiento de los compromisos contraídos (el ser católicos,<sup>6</sup> prohibición de establecerse en las costas o fronteras, prohibición de introducir nuevos esclavos, una vez vencidos los plazos de libre importación debían estar sujetos al pago de impuestos en las aduanas), pero sobre todo, no adaptarse a la cultura que los estaba acogiendo, pues en las nuevas poblaciones imperaba el idioma inglés y la religión protestante, y más tarde se aceptó y consolidó el sistema del juicio por jurado.<sup>7</sup> Estos derechos

<sup>5</sup> Aunque como es sabido debe precisarse que desde 1821 Moisés Austin solicitó, en su carácter de ex súbdito español, permiso para establecer 300 familias norteamericanas en Texas; se concedieron de manera gratuita 640 acres (o una milla cuadrada) por jefe de familia, 320 por esposa, 100 por cada hijo y 80 por cada esclavo, además de exentarlos de derechos de importación por siete años; a cambio se les impusieron varias condiciones: de que fueran católicos, de buenas costumbres y que juraran lealtad al rey y al imperio español. Más tarde, su hijo Esteban Austin, aprovechó la concesión que ahora otorgaba el gobierno mexicano. Vázquez Vera, Josefina Zoraida, “La guerra de Texas”, vol. 11, pp. 1765-1776, en León-Portilla, Miguel (Coord.), *Historia de México*, 16 vols., México, Salvat, 1986.

<sup>6</sup> La Constitución de Coahuila y Texas de 1827 en su artículo 9 de manera concisa prohibía el ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica, pero pese a esta disposición constitucional, los colonos texanos hicieron caso omiso de ello, como de otras prohibiciones expresas.

<sup>7</sup> Algunos años más tarde, la Constitución de Coahuila y Texas, ante los conflictos suscitados entre los colonos texanos y el gobierno mexicano, para suavizar la tensión declara oficial en todo el estado el idioma inglés, prorroga las concesiones y adopta esa institución jurídica tan característica del sistema norteamericano, como lo es el juicio por jurado. González Oropeza, Manuel, “Evolución Constitucional del Estado de Coahuila”, p. 21, en González Oropeza, Manuel y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Coahuila*, libro electrónico (disco compacto), México, SCJN-TEPJF, 2011. Tanto en la Constitución de 1833 como en la de 1836, Texas proclama la existencia de juicio por jurados y la aplicación del *Habeas Corpus* en su artículo 4º (Constitución de 1833), y la introducción del “derecho como de [en] Inglaterra” (Constitución de 1836).

*Habeas corpus*. El primer documento que establece la necesidad de justificar la detención de un súbdito fue la Carta Magna, conocida como Magna Carta Libertatum, elaborada después de tensas y complicadas reuniones entre nobles normandos y la realeza inglesa, bajo la restricción de que se llevaba a cabo mediante un proceso público, controlado y sólo

otorgados a los anglosajones sin ninguna cortapisa, a pesar de su carácter de extranjeros, caracterizó al sistema de derechos que la Constitución de 1824 concedía a cualquier persona, lo que además le permitía poder transitar por todo el país, no sólo en Texas o Coahuila.<sup>8</sup>

Hacia 1824 el Gobierno de Coahuila y Texas multiplicó las concesiones de tierras sin tomar ninguna precaución, pese a conocer que muchos “empresarios” norteamericanos veían a Texas como la tierra de abundancia para el cultivo del algodón (con mano de obra esclava), y a que miles de norteamericanos, incapaces de pagar las cuotas que su gobierno cobraba por la tierra, vieron la gran oportunidad de obtener tierras y concesiones extraordinariamente ventajosas (como la exención de impuestos, la venta de algodón a Inglaterra vía Estados Unidos, así como la introducción de esclavos para trabajar las nuevas plantaciones)<sup>9</sup>; junto a estos hombres que buscaban una oportunidad de crecer, llegaron aventureros y proscritos de la ley,<sup>10</sup> quienes

---

por voluntad del Monarca. Después de muchas luchas y discusiones, entre los nobles de la época, este documento fue sancionada por el rey Juan I (Juan sin tierra), 15 de junio de 1215 en Londres. El primer registro del uso de este recurso contra una autoridad establecida data de 1305, durante el reinado de Eduardo I, cuando se exigió al rey que rindiera cuentas de la razón por la cual la libertad de un sujeto era restringida donde quiera que esta restricción se aplicara.

<sup>8</sup> Este hecho es, por mucho, el mayor problema que enfrentará nuestro país más tarde, pues la concesión para colonizar Texas era por la necesidad de poblar esas vastas tierras, pero en ningún momento se consideró necesario restringirles su acceso a otras regiones del país, y menos aún se creyó pertinente crear una frontera interna en el estado federal de Coahuila y Texas. Recuérdese que esta entidad nació como un solo territorio, de ahí que no se fijaría una línea divisoria en su suelo para delimitar a Texas de Coahuila. La Constitución de Veracruz en 1825 consagró explícitamente el disfrute de los mismos derechos para nacionales y residentes.

<sup>9</sup> Es interesante mencionar que pese a que la Constitución de Coahuila y Texas de 1827 prohibió de cierta manera la esclavitud –o trató de limitarla–, en la norma suprema de 1833, en su artículo 23, exceptuó a los esclavos de los privilegios de considerarse ciudadanos, y en la de 1836, en sus artículos 9 y 10, de manera aún más clara excluía a “todas la personas de color” y “descendientes de Africanos e Indios” de la calidad de ciudadanos de la República, incluso prescribió “El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían [en] los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos...”, entre otras precisiones.

<sup>10</sup> González Oropeza y Cienfuegos Salgado, *op. cit.*, p. 20. La evasión al estado de derecho por parte de Austin y los colonos texanos no sólo era con los esclavos, sino que muchos de sus protegidos eran deudores que evadían el pago de sus deudas a los acreedores estadounidenses en los estados sureños de los Estados Unidos, y asentados en México se escudaban en la recién adquirida nacionalidad mexicana. Para favorecerlos, Austin promovió el Decreto Número 70, el 13 de enero de 1829, el cual “prohibía cualquier confiscación o hipoteca de sus tierras, utensilios, animales y demás bienes que tuviesen en Texas, basado en la respetable institución española de la inembargabilidad del ‘patrimonio familiar’, que proviene de la época de los Reyes Católicos.”

más tarde crearían un ambiente de corrupción y despojo contra la población mexicana.<sup>11</sup>

En 1825 se presentó un conflicto electoral en la población de Nacogdoches, relacionado con la presencia de colonos norteamericanos encabezados por los hermanos Edwards, quienes comenzaron a desplazar y hostilizar a la población mexicana, desconociendo sus títulos de propiedad y amenazando con vender sus tierras; en las elecciones de diciembre se presentaron como candidatos para alcalde de Nacogdoches Samuel Norris por un lado, y Chichester Chaplin por el otro (yerno éste de Hayden Edwards, quien había obtenido concesión para colonizar la región con 800 familias anglosajonas), y como la gran mayoría de los electores eran norteamericanos recién llegados votaron por él, resultando ganador, pero “los viejos vecinos protestaron contra la elección de Chaplin, alegando que los votos de los intrusos eran nulos en virtud de que siendo extranjeros los votantes, no tenían derechos para ejercer actos de ciudadanía,”<sup>12</sup> pese a esta protesta, Chaplin se apropió de los archivos, para que los propietarios de tierras no pudieran comprobar su legítima posesión y así Edwards pudiera venderlos.

La inconformidad de los texanos mexicanos fue tal, que el Presidente de la Diputación Provincial de Coahuila y Texas, José Antonio Saucedo tuvo que presentarse en Nacogdoches y anular la elección de Chaplin, confirmar la elección de Norris, a quien ordenó la recuperación de esos archivos y declaró que Edwards carecía de facultades para exigir la exhibición de sus títulos de propiedad a los antiguos vecinos, además de no tener ningún poder para vender esas tierras.<sup>13</sup> Pese a este obstáculo legal, Chaplin y Edwards unos meses después proclamaron la República de Fredonia;<sup>14</sup> Austin, dando

<sup>11</sup> Es también interesante conocer que desde épocas tan tempranas como 1826 varios vecinos de San Agustín de la Ysleta, en Texas, ya reclamaban la venta que algunos particulares hacían de tierras que pertenecían a la comunidad, terrenos que les habían sido “dados por Dios y el Rey”, AGN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826). Ocho años más tarde, se presenta otro caso grave de concesiones de tierras a Green DeWitt, afectando a mexicanos ya establecidos años atrás, como fue el caso del rancho de Martín de León, entre los pueblos de Victoria y Goliat. A todo esto se suma el hecho de que los colonos texanos comenzaron a dedicarse al contrabando y al abigeato contra los rancheros mexicanos. González Oropeza, *op. cit.*, p. 21.

<sup>12</sup> Alessio Robles, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945-1946, 2 vols., ils. y mapas. tomo I, p. 217. La Constitución de Coahuila y Texas de 1827.

<sup>13</sup> *Idem*, p. 218.

<sup>14</sup> Vázquez Vera, *op. cit.*, pp. 1769-1779. Vito Alessio Robles menciona que también fue apresado, por estar relacionados de alguna manera con este levantamiento el alcalde Norris el 20 de noviembre de 1826. Cf. Alessio Robles, *op. cit.*, pp. 221-224.

una muestra de fidelidad a México, encabezó la milicia cívica que restableció el orden en la región,<sup>15</sup> sofocando así la utopía fredoniana.

Esto es quizá el problema fundamental que dará origen a la guerra de Texas contra México, pues la sociedad que se asentaba en Texas era principalmente estadounidense, caracterizada por ser “extraordinariamente dinámica”, mientras que la mexicana estaba jerarquizada, no cambiaba fácilmente de residencia ni de instituciones, no era, en pocas palabras, una sociedad dinámica.<sup>16</sup> Pero no sólo eso, sino que establecer los límites entre dos Estados (Texas como territorio independiente y México como nación) que formaban históricamente una unidad, por medio de la fuerza, en vez de separar y caracterizar a cada territorio, lo que hizo fue crear profundas divisiones culturales, que hasta la fecha no han podido ser resueltas, pues las antiguas poblaciones novohispanas, más tarde mexicanas, ahora resultaban ser poblaciones fronterizas con Texas (y después de Estados Unidos) por medio de un tratado de “paz” (surgido de la guerra), guardando un resentimiento por haber sufrido una guerra considerada injusta,<sup>17</sup> denunciada ante el célebre Henry Clay en una carta publicada en español en México “El celo general por la libertad que ha movido y armado a tantos ciudadanos nuestros a pelear por Tejas, resulta ser una pasión por injusto pillage [sic]”.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Es también interesante conocer que desde épocas tan tempranas como 1826 varios vecinos de San Agustín de la Ysleta, en Texas, ya reclamaban la venta que algunos particulares hacían de tierras que pertenecían a la comunidad, terrenos que les habían sido “dados por Dios y el Rey”, AGN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826). Ocho años más tarde, se presenta otro caso grave de concesiones de tierras a Green DeWitt, afectando a mexicanos ya establecidos años atrás, como fue el caso del rancho de Martín de León, entre los pueblos de Victoria y Goliad. A todo esto se suma el hecho de que los colonos texanos comenzaron a dedicarse al contrabando y al abigeato contra los ranchos mexicanos. González Oropeza, *op. cit.*, p. 21.

<sup>16</sup> Vázquez Vera, *op. cit.* Quizá sería más acorde señalar que los estadounidenses se estaban convirtiendo en “la nación más ávida y codiciosa de tierras”, tal como lo precisó el periódico *Voz de la Patria*, publicado el lunes 8 de febrero de 1830. Suplemento Número 2, “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas”. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.

<sup>17</sup> Moyano Pahissa, Ángela, *Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX*, 23 páginas, <http://www.uabc.mx/historicas/Revista/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunos%20temas.htm>

<sup>18</sup> No podemos dejar de señalar la obra de Guillermo Ellery Channing titulada *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados Unidos*, publicada en español en 1837, en la cual expone sus opiniones respecto al “asunto o cuestión de Tejas”, oponiéndose a esta incorporación, acusando a los “colonos rebeldes” de alzarse contra México, incluso

A este nuevo sentimiento de injusticia que deslegitima los supuestos valores de libertad y democracia que ha pretendido establecer e implantar la sociedad de los Estados Unidos, deben sumarse los viejos problemas heredados del imperio español, como los indefinibles fronterizos acordados entre Francia y España en 1800 en el Tratado de San Ildefonso, en el cual el imperio español le cedió la Louisiana, sin que se establecieran los límites formales entre ambos países europeos,<sup>19</sup> y que tres años más tarde, a su vez, Francia le vendería a Estados Unidos, con lo cual estos últimos pretendían apropiarse de Texas bajo el argumento de que los límites no estaban

---

clasifica esta acción de “alta traición, por haber violado la fidelidad que prometieron”, admitiendo que los colonos no respetaron la Constitución mexicana que prohibía de manera expresa cualquier otra religión que no fuera la católica (señala: “varias sectas protestantes han celebrado sus reuniones en Tejas, sin que nadie las moleste, y jamás ha habido persecución alguna por diferencias de religión”), y se quejaban de que no se les permitía el juicio por jurados, cuando sabían de antemano que en México “este modo de enjuiciamiento era enteramente desconocido por su jurisprudencia”, y pese a ello, en la Constitución de Coahuila y Texas se consideró aplicarlo en causas criminales, y de manera gradual, aplicarlo en “asuntos civiles, según se desarrollen prácticamente las ventajas de esa institución preciosa”, pág. 10. Y agrega “Una colonia que emigra de un país altamente civilizado á otro que lo está ménos, no tiene derecho á esperar en este los privilegios que dejó atrás. Los Tejanos debieron estar locos, si cuando entraron á Méjico esperaban allí una administracion tan intachable como la que ántes habían tenido,” pág. 13. Channing, G.E., *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados Unidos*, México, Librería de Galván, 1837, 63 p. Esta obra puede de consultarse en Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAF 107, microfilm, rollo 16, documento 6, p. 16.

Es sumamente interesante esta obra de Channing sobre el tema texano, pues incluso señala que “La agregación de Tejas en las circunstancias presentes, seria mas que imprudencia; seria locura. No me es posible dudar que en el Sur, lo mismo que en el Norte, debe existir oposición á ella.” Pág. 6. Sus más acérrimas críticas son el esclavismo que se practica en Texas, así como la especulación de tierras, lo cual le lleva a plantear esa oposición a su incorporación a la Unión, y agrega que incorporar a Texas a los Estados Unidos sería declarar la guerra perpetua a Méjico, págs. 23 y 26. Acusa a los Estados Unidos de no haber permanecido neutral en la guerra texano-mexicana, y se pregunta “¿...procederemos a recibir en nuestra union el territorio que ha sido presa de una invasión criminal, por descuido nuestro? ¿Estamos ya dispuestos á colocarnos entre los estados ladrones? ¿No tenemos ya dignidad como pueblo?,” p. 21. Se atreve a sentenciar “Los Estados Unidos no han sido justos con Méjico”, p. 20.

William Ellery Channing fue ministro de la Iglesia unitaria Boston, Massachusetts y principal portavoz de los pastores unitaristas frente a los puritanos; su sermón *Cristianismo Unitario* es considerado el documento fundacional del Unitarismo norteamericano. Elaboró la doctrina de la libertad como base de toda espiritualidad auténtica. Channing se manifestó contrario a la esclavitud, existente en diversos estados norteamericanos (principalmente en el Sur) a partir de 1825. Apoyó al movimiento abolicionista, encabezado entonces por Lydia Maria Child, para conseguir la eliminación de la esclavitud en todos los estados de la Unión.

<sup>19</sup> Desde 1762 en el Tratado de Fontainebleau, donde se hizo la primera cesión de Louisiana, sus límites no habían sido definidos.

definidos, apoyándose además en la exploración “científica” que Thomas Jefferson, presidente de los Estados Unidos, llevó a cabo, a través de los negociadores y comerciantes Lewis y Clark, por el río Missouri hacia el Oeste, pretendiendo llegar hasta el Océano Pacífico. Bajo este pretexto, en ese mismo año de 1803, proclamaron que todo el territorio explorado y los indígenas que lo habitaban quedaban “sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, sin importar si se encontraban o no comprendidos en la compra de la Luisiana.”<sup>20</sup> Al año siguiente, en 1804, el vicepresidente de los Estados Unidos, Aaron Burr, por la fuerza intentó arrebatar el gobierno español de tierras texanas. Tiempo después James Long inició una campaña desde Louisiana para conquistar el territorio de Texas entre 1819 y 1821, sin obtener éxito.<sup>21</sup> Despues de los Tratados Adams-Onís de 1819 entre España y los Estados Unidos, y pese a los acuerdos logrados, los estadounidenses continuaron reclamando Texas como parte de Louisiana.

Como podemos advertir en estos breves antecedentes, existe una verdadera preocupación de los Estados Unidos por establecer y delimitar puntualmente sus fronteras; no por el interés de la exactitud, sino para sacar ventaja de la indefinición y extender lo más posible sus fronteras, así lo hizo primero con Francia, luego con España y por último con México; si bien los tratados firmados con los dos primeros países, potencias europeas al fin y al cabo, desde la distancia parece no tener mayor importancia un tratado que fija límites fronterizos, pero no sucede lo mismo con México, quien vive de manera cotidiana el peligro de invasiones tanto de comanches como de apaches, como de gambusinos, abigeos y aventureros, quienes atacan a los escasos pobladores permanentes de la región, y quienes también comienzan a verse amenazados por el interés de Estados Unidos de apropiarse de los territorios del suroeste, hasta el río Nueces y más aún, hasta el Río Grande del Norte (Río Bravo). Para México, la delimitación de sus fronteras era, antes que nada, asegurar la propia defensa del territorio.

Todos estos hechos, y la incapacidad del gobierno mexicano de colonizar con población nacional<sup>22</sup> y de establecer una guardia<sup>23</sup> que contuviera

<sup>20</sup> González Oropeza, *op. cit.*

<sup>21</sup> *Idem.*, p. 11.

<sup>22</sup> Manuel Mier y Terán y Lucas Alamán durante el gobierno de Vicente Guerrero (1829-1830) llevaron a cabo innumerables esfuerzos para que los gobernadores de los estados enviaran familias pobres para establecerse en Texas, ayudadas por el gobierno federal. Sólo Zacatecas respondió al llamado. Vázquez Vera, *op. cit.*, pp. 1770-1771.

<sup>23</sup> *Idem.* Para mantener el control de la región y la frontera de Texas con Estados Unidos, Mier y Terán intentó reforzar la autoridad del gobierno con tres mil hombres, provenientes de las milicias estatales vecinas de Texas; como era de esperarse, los estados se negaron a

el contrabando, la inmigración ilegal y la introducción de más esclavos, debilitaron la presencia nacional en la cada vez más poblada Texas con ciudadanos estadounidenses.

Si esto no era ya causa suficiente para alarma al gobierno mexicano, la expedición de la *Ley de 6 de abril de 1830*, la cual hacía depender de la Federación –y ya no de Texas- los asuntos de la colonización, además de prohibir la inmigración de nuevos colonos norteamericanos a Texas, desató la furia de Austin y los colonos norteamericanos, pese a que Mier aseguró que haría una excepción con los compromisos contraídos por él en sus colonias. La estocada final vendría de la disposición del 22 de abril de 1832, misma que autorizaba la expulsión de extranjeros que permanecieran de manera ilegal en territorio nacional. Es así como se inicia el movimiento rebelde de Texas, ante la presunta amenaza contra los colonos de perder sus propiedades y esclavos, y el verdadero establecimiento de aduanas para asegurar las fronteras (lo cual sí afectaba a los productores de algodón, quienes enviaban su producción al extranjero, evitando la aduana de los Estados Unidos y sin pagar a la mexicana, pese a que ya se había vencido el plazo de libre importación y exportación desde 1828).<sup>24</sup>

Sin embargo, el levantamiento contra Anastasio Bustamante en 1832 fue el pretexto perfecto para declarar inexistentes las disposiciones de Mier y Alamán, y organizar un movimiento para constituir un estado indepen-

---

prestar su colaboración, pretextando que estas guardias sólo debían actuar dentro de sus territorios, o que carecían de recursos económicos para sostenerlas.

<sup>24</sup> El gobierno mexicano envió una comisión encabezada por Manuel Mier y Terán, para investigar la situación de Texas, y como resultado de ello se emitió un informe, el cual precisaba que no existía control sobre esta región, que los colonos de habla inglesa superaban en proporción de diez a uno a los habitantes de origen mexicano, que estos colonos ignoraban las leyes mexicanas, tenían sus juicios por jurado y continuaban practicando su propia religión –lo que estaba prohibido por la Constitución de 1824 y en el artículo 9 de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827-, y que el comercio de esclavos seguía vigente, pese a su prohibición expresa del Presidente Guerrero en 1829. Como respuesta al informe, el gobierno mexicano expidió el 6 de abril de 1830, a propuesta de Lucas Alamán, una nueva ley de colonización para restaurar el control sobre Texas (*vid. infra* nota 37). La ley dispuso la supervisión federal del cumplimiento de los contratos de colonización, limitando la introducción de esclavos y favoreciendo la llegada de familias mexicanas pobres y de ex-presidarios que hubieran obtenido su libertad; además se establecerían ocho guarniciones con nombres náhuatl para “mexicanizar” la zona. Dada la incapacidad del gobierno mexicano para hacer cumplir la ley, por diversos motivos, los colonos texanos con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos continuarían con su intención separatista. Es así como en 1832, los texanos organizaron una convención para plantear la desaparición de los controles establecidos en la ley de 1830 y el 4 de julio de ese mismo año, atacando el cuartel de Anáhuac debido a la instalación de una primera aduana, y también debido a la negativa del comandante de la misma, el coronel David Bradburn, a devolver dos esclavos prófugos.

diente. Es así como los colonos convocan a una convención en San Felipe el 1o. de octubre de 1832, presidida por Esteban Austin, para obtener nuevos privilegios, prorrogar la exención de impuestos por tres años más, lograr la constitución del estado de Texas (separado de Coahuila) y exigir la seguridad de los títulos de propiedad (algo que tanto la Constitución del Estado de Texas de 1833, como la de la Constitución de la República de Texas de 1836, tendrán como tema fundamental en sus leyes).

Al año siguiente se llevó a cabo una nueva convención, presidida ahora por Samuel Houston, líder de un grupo de norteamericanos con claros objetivos anexionistas, con la intención de derogar la ley que prohibía la entrada de norteamericanos a Texas y el reconocimiento de Texas como estado; esto último no se consiguió, pues como lo explicaría Antonio López de Santa Anna un año después (ya que estuvo preso en la ciudad de México por incitar a los texanos a organizar un gobierno local e independiente de las disposiciones del gobierno federales) Texas no reunía los requisitos constitucionales para erigirse en estado independiente.<sup>25</sup> Austin regresó a Texas, vía Estados Unidos, comprando armas y municiones. En tanto que al restablecerse las aduanas y la implantación de una disposición que prohibía la venta de tierras para evitar la especulación, las inconformidades aumentaban.

Se suscita el levantamiento de William B. Travis en junio de 1835, al apoderarse de la guarnición de Anáhuac y al poco tiempo los colonos se unen al levantamiento contra el establecimiento del centralismo en México, hecho anunciado por el Congreso el 23 de octubre de ese año. Pocos días después (el 4 de noviembre) los anexionistas texanos desconocieron al gobierno de Santa Anna, y la Convención se San Felipe el 7 de noviembre proclamó la independencia de Texas, alegando que permanecerían así en tanto no estuviera en vigencia la Constitución de 1824.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Pese a la explicación dada por Santa Anna a Houston de no poder erigir a Texas como Estado, el 30 de abril de 1833 la Convención del Pueblo de Texas reunida en San Felipe de Austin, y habiendo cumplido con los requisitos que exigía “el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824,” decretó la formación de “un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas”, siendo algunos de los firmantes David G. Burnett, Esteban F. Austin y el propio Samuel Houston, entre más de medio centenar de representantes electos en el Estado de Texas.

<sup>26</sup> Channing, *op. cit.* En la ya citada obra de este autor, se hacen frecuentes referencias a los pretextos que según Channing, alegaron los texanos para separarse de México, como el cambio de sistema de gobierno, “Uno de los mayores agravios para Tejas fué el cambio del gobierno mexicano de la forma federal á la central ó consolidada.” Y agrega de manera muy acertada “Pero este cambio, cualquiera que fuese la violencia con que se verificó, fué ratificado por el congreso nacional, según las reglas prescritas por la constitución, y sancionado por el pueblo mexicano.” Continúa señalando “¡Y sin embargo los Tejanos, un puñado de

El 2 de marzo de 1836 se declararon independientes de México, eligiendo a David L. Burnett como presidente del nuevo estado y a Lorenzo de Zavala como su vicepresidente.<sup>27</sup> Santa Anna resuelto a sofocar la rebelión

---

estrangeros, alzaron el estandarte de la rebelion, porque una nación de nueve millones de almas varió de gobierno sin consentimiento suyo!", pp. 10-11. La separación de estados ante el cambio de régimen por uno centralista fue una táctica común entre los federalistas. Además de Texas, otros Estados también se escindieron del gobierno centralista. Son dignos de recordarse la separación de Yucatán de 1841, que permitió la promulgación de su Constitución, reconociendo el juicio de amparo que implicó la entrada del *judicial review* en México. De la misma manera los movimientos soberanistas de separación se dieron durante periodos revolucionarios que no implicaban cambio de régimen, sino tan solo lucha de facciones, como sucedió en Oaxaca entre 1915 y 1920. No obstante, lo interesante de la separación de Texas es que se trataba de una parte del estado que formaban con Coahuila, por lo que la secesión parcial de una entidad federativa era doblemente irregular.

<sup>27</sup> David Gouverneur Burnett fue presidente interino de Texas en 1836 y nuevamente en 1841; vicepresidente segundo de la República de Texas de 1839 a 1841 y de la secretaría de Estado en 1846 para el nuevo estado de Texas después de que se anexa a la Estados Unidos de América.

Al enterarse de la petición de ayuda de William Barret Travis en el Álamo, Burnet viajó a Washington para reclutar la ayuda de la Convención de 1836. Permaneció en la convención y fue elegido presidente interino el 17 de marzo de 1836. Después de la victoria en la Batalla de San Jacinto, Burnett tomó la custodia del general mexicano Antonio López de Santa Anna y negoció los Tratados de Velasco. Muchos texanos estaban furiosos de que el tratado permitiera a Santa Anna escapar de la ejecución, y algunas personas pidieron la detención de Burnett por traición. Burnett se negó a postularse a la presidencia y renunció como presidente interino el 22 de octubre de 1836. Se desempeñó como vicepresidente bajo Mirabeau B. Lamar y participó en la Batalla de Neches. Fue derrotado en la próxima elección presidencial en Houston. Cuando Texas fue anexado a los Estados Unidos, Burnett sirvió como primer secretario del estado de Estado. La primera legislatura del estado lo nombró para el Senado de los EE.UU., pero no pudo tomar su asiento.

Lorenzo de Zavala nació en Yucatán, y fue electo para representar a su provincia en las Cortes de Cádiz; una vez lograda la independencia, se convirtió en Gobernador del Estado de México; debe precisarse que Zavala había presidido la Comisión de Constitución del Congreso, la que promulgó la Constitución de 1824. Durante el tiempo que estuvo en el servicio público, Zavala aprovechó las concesiones del gobierno mexicano para solicitar, con base en los servicios hechos a la patria y en su posición de gobernador, tierras en Texas para colonizar con varias familias entre 1828 y 1831. Tras varias desavenencias con Santa Anna, Zavala se refugia en Texas, siendo elegido representante por el Distrito de Harrisburg. Zavala apoyaba la separación de Texas por su animadversión al centralismo de Santa Anna, pues estaba convencido de que la causa texana beneficiaría a México. Al parecer, Zavala no pretendía la independencia de Texas, sólo su separación durante el tiempo en que México imperara el sistema centralista, y creía que con sus gestiones en ese cargo podría, transcurrido un tiempo, volver a incorporar el territorio texano a la federación. Lamentablemente, al poco tiempo dio cuenta de que ya era irreversible la independencia texana, y en un futuro no muy lejano, su incorporación a los Estados Unidos. No obstante, siempre ha prevalecido la idea de que Zavala traicionó al país, volviéndose texano y favoreciendo el sistema esclavista, lo cual no es así. Zavala tras darse cuenta de esta situación, renunció a la vicepresidencia

texana, hacia fines de noviembre organiza un ejército para combatir a los insurrectos, y el Congreso mexicano publica una circular en la que se determinaba castigar a los extranjeros que penetraran el territorio nacional con aspecto hostil o armas.<sup>28</sup> Se hizo inevitable la guerra con Texas.<sup>29</sup>

El ejército de Santa Anna fue dividido en tres secciones, bajo el mando de los generales Joaquín Ramírez Sesma, José Urrea y el propio Santa Anna; este último avanzó hacia San Antonio Béjar, la población con mayor número de mexicanos. En este lugar se había refugiado Travis con algunos colonos y voluntarios norteamericanos en la fortaleza de El Álamo hacia fines de febrero de 1836, resistiendo el embate de las tropas mexicanas, hasta el 6 de marzo, cuando obtienen la victoria.<sup>30</sup> Por su parte el general Urrea

---

y buscó refugio entre los pocos pobladores mexicanos en Texas, hasta que finalmente fallece en noviembre de 1836. En unos apuntes históricos que sirvieron para ampliar la biografía de Lorenzo de Zavala, se señala “Zavala no pudo retroceder en aquellas circunstancias ante los gravísimos peligros que amenazaban al país, y vióse obligado a aceptar la Vicepresidencia de la República sin perder con todo la esperanza, como lo manifestó a su hijo, algunos días después, de que andando el tiempo pudiese verificarse algún arreglo con el Gobierno de México... Angustiado todo su ánimo al ver fracasadas todas sus esperanzas, al considerar que el mal era ya irremediable, sintióse Zavala en extremo afectado. Lamentábase amargamente de verse privado de prestar un nuevo servicio a la patria, por cuyo medio iba a quedar también completamente vindicado y libres de todo cargo que sus enemigos políticos no dejarían de imputarle por la parte que le cupo en suerte tomar en la independencia de Texas, en fuerza de las críticas circunstancias de que se vio rodeado, y cuyas circunstancias del todo ignoradas de sus compatriotas. Todas estas consideraciones le impulsaron, pues, a hacer dimisión del cargo de Vicepresidente de la nueva República...” Zavala, Lorenzo de, *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y Escritos de Zavala (por Justo Sierra O'Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias, prólogo, ordenación y notas de Manuel González Ramírez*, México, Porrúa, 1976, XXXII-973 p. (Biblioteca Porrúa, 64), pp. 840, 845.

<sup>28</sup> Powhatan Ellis, tercer representante plenipotenciario de los Estados Unidos en México entre 1839 y 1842, sufrió la misma suerte de sus predecesores y hacia finales de 1836 tuvo que abandonar la ciudad de México. El gobierno nacional le hizo entrega de sus pasaportes, como protesta por el apoyo proporcionado –de manera subrepticia- de las autoridades norteamericanas a los rebeldes texanos. El cuarto representante, Waddy Thompson (1842-1844) y el encargado de negocios que cubrió sus ausencias, Benjamin Green, se concentraron en el asunto de las reclamaciones. Todo esto parecía indicar que los norteamericanos se propusieran establecer una barrera de humo al problema realmente grave entre ambos países, el cual radicaba en el asunto de Texas.

<sup>29</sup> Para poder iniciar la campaña contra los insurrectos y ante la falta de recursos, Santa Anna tuvo que recurrir a los agiotistas para reunir un préstamo de sesenta mil pesos y así conseguir un ejército de seis mil hombres, la mayoría de ellos inexpertos en la guerra, mal armados y con escasos víveres. Vázquez Vera, *op. cit.*, p. 1775.

<sup>30</sup> Es importante señalar que la Constitución de la República de Texas fue firmada por los representantes de Texas el 17 de marzo de 1836, reunidos en una convención en la ciudad de Washington (Washington-on-the-Brazos, Texas). De manera simultánea, se llevaban a cabo los enfrentamientos entre las tropas texanas (entre quienes estaban William B. Travis,

derrota a James W. Fannin en la batalla del llano del Encinal del Perdido. Los hombres de Fannin fueron hechos prisioneros y conducidos a Goliad, en donde, según rumores de la época, trescientos treinta de ellos fueron fusilados por órdenes de Santa Anna.

En menos de tres meses las tropas mexicanas ocuparon las principales guarniciones de Texas, y se decidió capturar a Samuel Houston, quien para entonces había escapado cruzando el río Brazos, con ayuda de un barco de Nueva Orleans, puerto en la Louisiana, lo cual demuestra el apoyo norteamericano para la guerra de los texanos contra México. Santa Anna decide encontrar al proclamado presidente de Texas, David G. Burnett, quien también había huido a Galveston; para mediados de abril le informan que Houston está cerca del río San Jacinto, por lo que decide ir tras él con mil doscientos soldados, pero tras un descuido de los centinelas, los hombres de Houston atacaron el campamento mexicano y logran acabar con la mitad del ejército; Santa Anna logra escapar, pero al día siguiente, el 22 de abril, es descubierto por el enemigo pese a estar disfrazado de civil, lo apresan y es conducido a la bahía de Galveston, al poblado de Velasco, en donde lo obligan a firmar los *Tratados de Velasco*, en donde México estaba obligado a retirar sus tropas de Texas y reconocer su independencia (aunque se impuso a Texas la condición de permanecer independiente, tanto de México como de Estados Unidos),<sup>31</sup> así como establecer la cuestión limítrofe entre Texas y México (Coahuila), consistente en el Río Bravo del Norte o río Grande. Ante tales acontecimientos, el Congreso mexicano desconoció cualquier compromiso adquirido por Santa Anna, pues mientras estuviera preso no tenía capacidad legal para firmar ningún tratado. Designan entonces a Vicente Filisola para hacerse cargo de la campaña contra Texas, quien no obedece las órdenes pues éstas le fueron comunicadas después de acatar la de Santa Anna.<sup>32</sup> Entonces se nombra al general Nicolás Bravo para que

---

James Bowie, James Bonham y David Crochet) y el ejército mexicano en El Álamo (6 de marzo), Batalla del Refugio (15 de marzo), Batalla de Coleto (20 de marzo) y del Río San Jacinto (21 de abril).

<sup>31</sup> Existen dos *Tratados de Velasco*, aunque algunos autores prefieren señalar que el tratado tiene una parte pública y otra secreta. El tratado llamado “público”, está suscrito por el Presidente de México, Antonio López de Santa Anna, y el llamado Presidente de Texas, Burnett; el otro, llamado “secreto” sólo obligaba a Santa Anna a llevarlo a cabo una vez satisfechos los términos del tratado público, y consistía en influir en el Congreso Mexicano para reconocer la independencia texana. Vázquez Vera, *op. cit.*, p. 1777.

<sup>32</sup> Cuando es interrogado para saber por qué no acató las instrucciones dadas, alega que ordenó la retirada por falta de recursos para poder continuar, además de mencionar que los “texanos recibían hombres, armas y dinero de los Estados Unidos.” *Idem*. Los hombres que habían participado en la guerra provenían de Kentucky, Alabama, Georgia, Louisiana y

reorganice al ejército y reconquiste Texas, pero éste renuncia al no recibir los elementos necesarios para tal empresa. Como un nuevo conflicto internacional se avecinaba, además de los internos, el gobierno mexicano dejó de lado la cuestión texana<sup>33</sup> y se ocuparía de las reclamaciones europeas.

Poco tiempo después, como era de esperarse, Andrew Jackson reconoció a Texas como nuevo país en marzo de 1837, Francia hizo lo mismo en 1839 e Inglaterra lo admite en 1840, pese a las reservas que implica la esclavitud en esa nueva república.<sup>34</sup> México se negó a reconocer la independencia texana, pese a las recomendaciones inglesas de hacerlo, a condición de evitar su unión a los Estados Unidos. Lo cual sucederá años más tarde, aunque en realidad no fue aceptada esta propuesta de anexión del presidente John Tyler por el Senado norteamericano al permitir en Texas la esclavitud, sino que al ser rechazada, se recurrió a la “resolución conjunta” de las dos Cámaras del Congreso de los Estados Unidos el 1º de marzo de 1845 para obtener el ingreso de Texas a la Unión Americana; Texas por su parte votó el 21 de junio de ese año su anexión a los Estados Unidos, estos dos hechos consumarían el proyecto por el cual Joel R. Poinsett denodadamente luchó desde 1825, y lo cual ocasionaría el motivo de la guerra entre México y los Estados Unidos.

### III. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TEXAS DE 1833 Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TEXAS DE 1836. UN MISMO NOMBRE, DOS DIFERENTES REALIDADES

Desde el mismo título de la norma suprema de Texas, puede advertirse la enorme diferencia entre la de 1833 y la de 1836: una señala que está representando a un Estado, mientras que la segunda de manera clara y precisa determina que se trata de una República, libre e independiente de cualquier otra nación. La Constitución de 1833 inicia así “En el nombre de Dios, Au-

---

Tennessee, además de los colonos ya establecidos en Texas, pero también el dinero, armas y barcos que utilizaron los texanos provenía de los estadounidenses, aunque el gobierno de los Estados Unidos proclamaba su neutralidad en ese conflicto.

<sup>33</sup> Pese a que en no pocos casos hubo una abierta y flagrante violación de los Estados Unidos a la pretendida neutralidad en el caso de la independencia de Texas, pues autorizó al general Edward P. Gaines para cruzar la frontera entonces reconocida en el río Sabinas y ocupar Nacogdoches, desarmando a su guarnición, pretextando una persecución de indios y una posible invasión mexicana a territorio norteamericano.

<sup>34</sup> La victoria lograda por los texanos los hizo pretender extender su territorio hasta el Pacífico, apropiándose de Nuevo México y la Alta California, pero el ejército mexicano logró frenar, de manera momentánea, este abuso.

tor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2o. del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas”, en tanto que la de 1836 asegura “Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.” Ambas comparten un elemento en común: el Congreso mexicano no aceptó ni a la una ni a la otra; la primera, porque no cubría los requisitos constitucionales para erigirse como estado (al pretender separarse de Coahuila), y la segunda, porque no se reconocería la independencia de Texas al término de la guerra (ni con los Tratados de Velasco firmados el 14 de mayo de 1836 por Burnett y Santa Anna, que no fueron aceptados por el Congreso mexicano), sino hasta la culminación de la guerra México-Estados Unidos en 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con las consecuencias ya por todos conocidas.

La Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en su artículo 1o. señala “El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos”, y en el 6o. dice “El territorio del estado es el mismo que comprendía las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.” A lo largo de esta constitución se resalta el gentilicio de “coahuiltejano” sin hacer distinción alguna entre unos y otros.<sup>35</sup>

### 1. Constitución de 1833

En la Constitución de 1833, de la cual ya hemos señalado que no fue aceptada por el Congreso mexicano, en su artículo 23 se prescribe “Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.” Esta misma constitución precisa en su artículo 97 “El Estado de Texas comprenderá

<sup>35</sup> Constitución del Estado de Coahuila y Texas, 1827. Esta centenaria unión se fracturará con la Constitución de 1833, y terminarán siendo antagonistas con la de 1836.

todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.”

Son de interés señalar los requisitos que para sufragar en el estado impone esta constitución, ya sea como simple ciudadano o para ser elegido a la Cámara de Representantes o el Senado del Estado de Texas

[Disposiciones generales]

Artículo 22. No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar sin empleo de elección popular de este Estado.

Artículo 23. Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

[...]

Artículo 29. El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.

[Poder Legislativo]

40. Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

41. Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.

[Poder Ejecutivo]

61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cursivas nuestras.

Muchos de ellos estaban en función de las disposiciones emanadas de las distintas leyes de colonización emitidas para tal efecto (de 1824, la de 1825 —como se menciona en el artículo 23 constitucional—, y la de 1830),<sup>37</sup> relativas a los tiempos establecidos para considerarse ciudadanos del Estado

---

<sup>37</sup> El 18 de agosto de 1824 se expide un decreto de colonización para poblar el territorio del norte que dejará la administración de los terrenos baldíos en manos de los estados, razón por la cual el 24 de marzo de 1825 la legislatura local expide a su vez una ley de colonización abriendo por completo las puertas a la colonización de extranjeros y otorgándoles privilegios de tierras y exención de impuestos por diez años.

La primera de las leyes de colonización, el Decreto sobre colonización del 18 de agosto de 1824, señala:

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nación mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecer en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á el acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nación.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias impresas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto á los extranjeros que venga á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierra á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se reparten.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquier empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

de Texas, y que tampoco no se opusieran a lo prescrito en la Constitución

12. No se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis superficies de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

Fuente: Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

<http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano>.

Mientras que la Ley de Colonización de 1825, expedida por el Estado de Coahuila y Texas, señala:

Ley de colonización  
Estado de Coahuila y Texas 1825

El gobernador provisional nombrado por el Congreso soberano de este Estado. A todos los que verán estos presenta: Sabed que ha decretado el Congreso lo siguiente.

Decreto núm. 16. El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, deseando por todos los medios posibles, se logre el aumentar la población de su territorio; promover el cultivo de sus tierras fértiles; la crianza y la multiplicación de los ganados; y el progreso de las artes y el comercio; y arreglándose en todo al Acta Constitutiva, la Constitución Federal y las bases establecidas en el soberano Decreto Nacional del Congreso General, no. 72, ha tenido a bien decretar la siguiente

Ley de Colonización

Art. 1. Todos los extranjeros, que en virtud de la ley general de 18 de agosto de 1824, por la que se concede seguridad para sus personas y propiedades, en el territorio de la Nación Mexicana, quisiesen pasarse en cualquiera de los establecimientos del Estado de Coahuila y Texas, tienen libertad para hacerlo; y el mismo Estado los convida y llama.

Art. 2. Los que así lo verificaren, lejos de ser incomodados, podrán ser admitidos por las autoridades locales de dichos establecimientos, que deberán permitir libremente el ejercicio honesto que más le acomode, siempre que respeten las leyes generales de la Nación y los del Estado.

Art. 3. Cualquier extranjero, ya en los límites del estado o de Coahuila y Texas que desee avecindarse él mismo, deberá hacer una declaración a tal efecto, ante el Ayuntamiento del lugar, que selecciona como su residencia; el Ayuntamiento en este caso, administrará a él el juramento en que debe obedecer las constituciones federales y estatales y observar la religión que prescribe el primero; el nombre de la persona y su familia si le queda alguno, entonces se registrará en un libro para ello, con una declaración de donde nació y donde de avecina, su edad, si es casado, ocupación y que ha tomado el juramento prescrito y considerarlo desde entonces y no antes, como su domicilio.

Art. 4. Desde el día en que cualquier extranjero ha sido matriculado, como un habitante, de conformidad con el artículo anterior, él está en libertad para designar las tierras vacantes,

de Coahuila y Texas de 1827, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23

---

y la autoridad política correspondiente concederá le de la misma manera, en cuanto a un nativo del país, conforme a las leyes vigentes de la nación, bajo la condición de que los procedimientos, deben ser superado con éxito al gobierno para su aprobación.

Art. 5. Los extranjeros de cualquier nación u oriundo de cualquiera de los Estados mexicanos, puede proyectar la formación de cualquier ciudades en cualquier tierras totalmente vacantes, o incluso en los de un individuo, en el caso contemplado en el artículo 35; pero los colonos ahora que se presentan para la admisión, deberá demostrar su cristianismo, la moral y buenas costumbres, mediante un certificado de las autoridades donde residían antes.

Art. 6. Los extranjeros que emigran en el momento en que el Congreso Soberano general puede han prohibido su entrada, con el fin de la colonización, ya que tienen el poder de hacer, después del año 1840, o antes de ese momento, lo que concierne a los de cualquier nación particular, no deberán entonces admitidos; y aquellos que se aplican en el momento adecuado, siempre deberá someterse a las medidas cautelares (si la seguridad nacional, que el Supremo Gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, considere apropiado adoptar en relación con ellos.

Art. 7. El Gobierno deberá atender, que dentro de las veinte ligas bordeando los límites de los Estados Unidos del norte y diez leguas en línea recta desde la costa del Golfo de México, dentro de los límites de este estado, no habrá ningún otros asentamientos, excepto como mérito la aprobación del gobierno supremo de la Unión, para lo cual objeto, todas las peticiones sobre el tema, ya sea hecha por mexicanos o extranjeros, deberá pasar al gobierno superior, acompañado de un informe de respuesta correspondiente.

Art. 8. Los proyectos para los nuevos establecimientos en los que una o más personas ofrecen llevar sus conocimientos, cien o más familias, se presentará al gobierno, y si encuentran conformes con esta ley, serán admitidos; y el gobierno designará inmediatamente a los contratistas, la tierra donde han de establecerse, y el término de seis años, dentro del cual, deberá presentar el número de familias que contratados, bajo pena de perder los derechos y privilegios en su favor, en proporción al número de familias que no llegan a presentar y el contrato anulado totalmente si no traen al menos cien familias.

Art. 9. Contrataciones realizadas por los contratistas o *Empresarios*, con las familias que se trajo a su costa, están garantizados por la presente ley, en cuanto son conformes con sus disposiciones.

Art. 10. En la distribución de tierras, se dará preferencia a los militares tienen derecho a ellos, por los títulos emitidos por el poder ejecutivo Supremo, y a los ciudadanos mexicanos que no son militares, entre los cuales no habrá ninguna otra distinción, que fundó en sus propios méritos o servicios prestados para el país, o en circunstancias iguales, una residencia en el lugar donde debe estar situada a la tierra; la cantidad de tierra que podrá concederse, se señala en los artículos siguientes.

Art. 11. Un cuadrado de tierra, que cada lado tiene una liga o 5 mil varas, o lo que es lo mismo, una superficie de 25 millones de varas, llamará a un sitio, y esto será la unidad para contar uno, dos o más sitios; y también la unidad para contar uno dos o más trabajos, será 1 millón varas cuadradas, o 1 mil varas a cada lado, que se componen de un trabajo. La vara de medir será tres pies geométricos.

Art. 12. Teniendo la unidad anterior como base y observando la distinción que debe realizó, entre tierra, o lo que es adecuado para la cría de tierra común y agricultura, con o sin la instalación de riego, esta ley otorga al contratista o contratistas, para el establecimiento o un nuevo asentamiento, de cada cien familias que pueden introducir y establecer en el estado de pastoreo cinco sitios de tierras de pastoreo y cinco obra, por lo menos la mitad de los cuales,

y 24; 36, 37 y 38; 110, 111, 115, 121, 122 y 218, entre otros.

---

será sin la instalación de riego; pero sólo pueden recibir esta prima para ochocientas familias, aunque conviene un mayor número, y ninguna fracción cualquiera que sea, menos de cien dará les a cualquier prima, no incluso proporcionalmente.

Art. 13. Debe adquirir cualquier contratista o contratistas en virtud del número de familias que él puede haber introducido, conforme al artículo pasado, más de once leguas cuadradas de tierra, sin embargo será concedido, pero sujeta a la condición de alienar el exceso, dentro de doce años, y si no se hace, la autoridad política respectiva deberá hacerlo por venderlo en una venta pública, entrega de las ganancias a los propietarios, después de deducir los costos de venta.

Art. 14. A cada familia de las comprendidas en un contrato, cuya única ocupación es el cultivo de la tierra, se dará una mano de obra; si tuviese cría de ganado se le completará sobre aquella con tierras de angostadero, y si solo fuere ganadera o criadora tendrá únicamente de estas mismas tierras de angostadero una superficies de pastizales de 24 millones de varas cuadradas.

Art. 15. Solteros recibirán la misma cantidad cuando entran en el estado matrimonial y para los extranjeros que se casan con los nativos mexicanos, deberá recibir una cuarta más; las que son totalmente sola, o que no forman parte de alguna familia si los extranjeros o nativos, deberá contentarse con la cuarta parte de la cantidad antes mencionada, que es todo lo que puede ser dado hasta que se casan.

Art. 16. Familias o solteros que, enteramente por su propia voluntad, han emigrado y deseen unirse a cualquier nuevas ciudades, puede en todo momento hacerlo, y la misma cantidad de tierra deberá ser asignada, que es mencionado en los dos últimos artículos; pero si lo hacen dentro de los primeros seis años desde el establecimiento del establecimiento, una labor más se dará a las familias y solteros en lugar el cuarto señalado en el artículo XV tendrá la tercera parte.

Art. 17. Atinente al gobierno a aumentar la cantidad indicada en el 14, 15 y 16 artículos, en proporción a la industria familiar y la actividad de los colonos, de acuerdo a las informaciones sobre estos temas de los Ayuntamientos y comisarios; el gobierno dijo que siempre observando las disposiciones del artículo 12, del Decreto del Congreso general sobre el tema.

Art. 18. Las familias que emigran conforme al artículo XVI inmediatamente deberán presentarse a la autoridad política del lugar que han elegido para su residencia, que, encontrando en ellos los requisitos, prescritos por esta ley para los nuevos colonos, deberá admitirlas y ponerlos en posesión de las tierras correspondientes y dará inmediatamente una cuenta para el gobierno; que de sí mismos, o por medio de una persona encargada a tal efecto, emitirá un título.

Art. 19. Los indios de todas las Naciones, lindando con el estado, así como por las tribus que pueden estar dentro de sus límites, serán recibidos en los mercados, sin pagar ningún deberes por el comercio en los productos del país; y si atraídos por la moderación y la confianza, con la que se tratarán, cualquiera de ellos, después de haber declarado primero a favor de nuestra religión y las instituciones, desea establecerse en cualquier asentamientos que se están formando, podrán ser admitidos, y la misma cantidad de tierra, dado que los colonos que se habla en los artículos 14 y 15, prefiriendo siempre indios extraños.

Art. 20. Para que no exista ninguna vacante entre extensiones, de los cuales, deberá tener mucho cuidado en la distribución de tierras, deberá ser despedido en plazas u otras formas aunque irregular, si la situación lo requiere; y en dicha distribución, así como la cesión de terrenos para nuevas ciudades, previo aviso se dará a los propietarios colindantes, si los hubiere, con el fin de prevenir la unanimidad y juicios.

## Por lo que respecta a su antigua vinculación con Coahuila, son varios

Art. 21. Si por error en la concesión, se concediera un terreno que pertenece a otro, en la prueba hecha de que así se ha hecho, una cantidad igual se concederá en otros lugares, a la persona que puede así han obtenido a través de error, y él deberá ser indemnizado por el dueño de esas tierras, por las mejoras que puede haberle hecho; el valor justo de que mejoras, deberá ser comprobada por peritos.

Art. 22. Los nuevos colonos como un reconocimiento, deberá pagar al estado, para cada sitio de pastos, treinta dólares; dos dólares y medio por cada trabajo sin la instalación de riego y tres dólares y medio, para cada uno que puede ser regado y así sucesivamente proporcionalmente según a, la cantidad y calidad de la tierra distribuida; pero los dichos pagos no necesitan ser hechos, hasta seis años después del establecimiento y por terceras partes; el primero en cuatro años, el segundo dentro de cinco años y el último a los seis años, bajo pena de perder la tierra por una falla, en cualquiera de dichos pagos; allí están exceptuados de este pago, contratistas y militares, habladas en el artículo 10; el primero con respecto a tierras dados, como una prima y el último, para aquellos que obtuvieron, en conformidad con sus diplomas.

Art. 23. El Ayuntamiento de cada municipio (*Comarca*) recoge los fondos antes mencionados, gratis, por medio de un Comité designado ya sea dentro o fuera su cuerpo; y les deberá remitir como se recogen, al Tesorero de sus fondos, que darán el recibo correspondiente, y sin ninguna otra compensación de dos y medio por ciento, todo lo que se permitirá; él deberá mantenerlos a disposición del gobierno, haciendo una cuenta cada mes de la entrada y salida y de indiferencia o fraude, que puede observar en su colección de todos que, la persona empleada y el Comité y los individuos de los Ayuntamientos que nombrarlos, será responsables individualmente y que esta responsabilidad puede ser eficaz en todo, los dichos nombramientos serán hizo viva voz, y se facilitará información mismos inmediatamente al gobierno.

Art. 24. El Gobierno deberá vender a los mexicanos y a ellos solamente, tales tierras como que deseen comprar, teniendo cuidado de que allí no se ser acumulados en las mismas manos, más de once sitios y bajo la condición, que el comprador debe cultivar lo que adquiere por este título en seis años, desde su adquisición, bajo pena de perder el precio de cada sitio, sujeta a la condición anterior, será de cien dólares, si es tierra de pasto; ciento cincuenta dólares, si se cría la tierra sin la instalación de riego; y doscientos cincuenta dólares si se puede regar.

Art. 25. 35 Años después de la publicación de esta ley, la legislatura de este estado, no se puede modificar en cuanto al reconocimiento y el precio a pagar o tierra, o en cuanto a la cantidad y calidad, para ser distribuido a los nuevos colonos, o vendidos a los mexicanos.

Art. 26. Los nuevos pobladores, que dentro de seis años desde la fecha de la posesión, no han cultivado u ocupado las tierras concedidas, según su calidad, se considerará que han renunciado a ellos y la autoridad política respectiva, deberá inmediatamente proceder a tomar posesión de ellos y recordar los títulos.

Art. 27. Los contratistas y militares, hasta ahora habladas de y aquellos que por la compra han adquirido tierras, pueden enajenar en cualquier momento, pero el sucesor está obligado a cultivarlos en el mismo tiempo, que el propietario original fue obligado a hacer; los otros colonos pueden distanciarse de suyo cuando totalmente les ha cultivado y no antes.

Art. 28. Por testamentaria, hecha conforme a las leyes vigentes, o que puede gobernar en el futuro cualquier nuevo colono, desde el día de su establecimiento, puede dispondrá de su país, aunque él puede no han cultivado, y si él muere intestado, su propiedad se puede heredar por la persona o personas tituladas por las leyes los herederos están sujetos a la misma obligación y condición impusieron en el concesionario original.

los artículos que hacen referencia a ella, pero enfatizan su separación; el

---

Art. 29. Las tierras adquiridas en virtud de esta ley, no por cualquier título sea cual sea, pasarán en manos muertas.

Art. 30. El nuevo colono, que deseen establecerse en un país extranjero, decide abandonar el territorio del estado, puede hacerlo libremente, con todos sus bienes; pero después de dejar el estado, no más de largo tendrá su tierra, y si no había vendido anteriormente, o la venta no debe ser conforme al artículo 27, serán totalmente vacante.

Art. 31. Los extranjeros que, conforme a esta ley, han obtenido tierras y se establecieron en cualquier nuevo establecimiento, se considerará a partir de ese momento, naturalizado en el país; y al casarse con una mexicana, adquieren un particular mérito para obtener cartas de ciudadanía del estado, sin embargo sujeto a las disposiciones que puedan hacerse en relación con ambos detalles, en la Constitución del Estado.

Art. 32. Durante los primeros diez años, contados desde el día en que los nuevos establecimientos pueden se han establecido, serán libres de todas las contribuciones, de cualquier denominación, con excepción de aquellos que, en caso de invasión enemiga, o para evitar que, generalmente se imponen y los productos de la agricultura o la industria de los nuevos colonos, estarán libres de impuestos, alcabala, u otras obligaciones, a lo largo de todas las partes del estado, con excepción de los derechos contemplados en el artículo siguiente. Después de la terminación de ese tiempo, los nuevos establecimientos estarán al mismo nivel en cuanto a los impuestos con los viejos, y los colonos también en este particular, será en pie de igualdad con los demás habitantes del estado.

Art. 33. Desde el día de su establecimiento, los nuevos colonos estarán en libertad de seguir cualquier rama de la industria y también pueden trabajar las minas de todo tipo, comunicándose con el Supremo Gobierno de la Confederación, en relación con los ingresos generales correspondiente a él y sujetándose en todos los otros detalles, las ordenanzas o impuestos, establecido o que puedan establecerse en esta rama.

Art. 34. Pueblos deberá fundamentarse en los sitios que considere más convenientes por el gobierno, o la persona encargada para este efecto y para cada uno, se designarán cuatro ligas cuadradas, cuya área puede encontrarse en forma regular o irregular, agradablemente a la situación.

Art. 35. Si cualquiera de los sitios dichos debe ser la propiedad de un individuo y el establecimiento de nuevas ciudades en ellos, debe ser notoriamente de utilidad general, se puede, no obstante, apropiado para este objeto, previamente indemnizar el propietario por su valor justo, que se determinará por peritos.

Art. 36. Se dará gratis, lotes de edificio en las ciudades de nueva a los contratistas de ellos y también a los artistas de cada clase, tantos como para el establecimiento de su comercio; y a los otros colonos se venderán en una subasta pública, después de haber sido anteriormente valoradas, bajo la obligación de pagar el dinero de la compra por cuotas de un tercio cada uno, el primero en seis meses, el segundo en doce meses y el tercero en dieciocho meses; pero todos los propietarios o lotes, incluyendo contratistas y artistas, deberán pagar anualmente un dólar para cada lote, que, junto con el producto de las ventas, deberá ser recogido por los Ayuntamientos y aplicado a la construcción de iglesias en dichas ciudades.

Art. 37. Medida en que sea viable, las ciudades se compondrá de nativos y extranjeros, y en su delineación, gran deben tomarse precauciones para despedir las calles rectas, dándoles una dirección de norte a sur y de este a oeste, cuando el sitio se lo permiten.

Art. 38. Para la mejor ubicación de la dicha ciudad nueva, su formación regular y división exacta de sus tierras y lotes, el gobierno por haber admitido cualquier proyecto y de acuerdo con el contratista o contratistas, que pueden haber presentado, será una persona de

artículo 85 refiere “Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al

---

inteligencia y confianza, dándole tales instrucciones particulares como considere necesario y oportuno de la Comisión y autorizarlo bajo su propia responsabilidad, nombrar peritos uno o más, despedir la ciudad científicamente, y hacer cualquier cosa que sea necesario.

Art. 39. El gobernador conforme a la última factura de tarifa, *Arancel*, notario público de la antigua audiencia de México, señalará los honorarios del Comisario, que en conjunto con los colonos fijará honorarios de perito naval; pero ambos serán pagados por los colonos y de la manera que pueden acordar todas las partes entre sí.

Art. 40. En cuanto al menos cuarenta familias se unen en un solo lugar, procederá a la creación formal de las new towns, y todos ellos tomarán juramento, para apoyar las constituciones estatales y generales; que juramento será administrado por el Comisario; ellos entonces, en su presencia, procederá por primera vez, a la elección de su Ayuntamiento.

Art. 41. Una nueva ciudad, cuyos habitantes no será menos de doscientos, elegirá un Ayuntamiento, siempre y cuando no haya otro establecido en ocho ligas, en cuyo caso, se añadirá a ella. El número de individuos que componen el Ayuntamiento, se regularán por las leyes vigentes.

Art. 42. Los extranjeros son elegibles, conforme a las disposiciones que determine la Constitución del estado, para elegir a los miembros de sus autoridades municipales y a ser elegidos para el mismo.

Art. 43. Los gastos municipales y todos los demás que puede considerarse necesario, o de utilidad común a los pueblos nuevos, se propuso al gobernador, por el Ayutamientos por el jefe político, acompañado de un plan de los impuestos, *arbitrios*, que en su opinión puede ser justa y mejor calculado criárlas y debe la propuesta plan, ser aprobado por el gobernador, ordenará a ejecutarse, tema sin embargo que “las resoluciones de la Asamblea legislativa, a quien se deberá pasar inmediatamente con su informe y del jefe político, que dirá lo que ocurre a él sobre el tema.

Art. 44. Para la apertura y mejoramiento de caminos y otras obras públicas en Texas, el Gobierno transmitirá al jefe de ese departamento, los individuos, que en otras partes del estado, puede han sido condenados a obras públicas como vagabundos, o para otros delitos; estas mismas personas pueden ser empleadas por personas competentes salarios, y tan pronto como se haya superado el tiempo de su condena, pueden unir a ellos mismos como colonos, a cualquier nuevo asentamiento y obtener las tierras correspondientes, si su reforma se han hecho merecedores de tal favor en la opinión del jefe del Departamento, sin cuyo certificado, no podrán ser admitidos.

Art. 45. El gobierno de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos, se encargará de proporcionar los nuevos asentamientos con el competente número de pastores y de acuerdo con la misma autoridad, propondrá a la legislatura para su aprobación, el salario que recibe, los pastores dijo que será pagado por los nuevos pobladores.

Art. 46. Los nuevos pobladores con respecto a la introducción de esclavos deberán someterse a las leyes existentes y los que puedan establecerse en adelante sobre el tema.

Art. 47. Las peticiones ahora pendiente en relación con el tema de la ley, deberá expedirse conforme a él y para ello deberá pasarse al gobernador, y las familias que podrán establecerse dentro de los límites del estado, sin tener ninguna tierra les, se someterán a esta ley y a las órdenes del Supremo Gobierno de la Unión, con respecto a aquellos que están dentro de veinte leguas de los límites de los Estados Unidos de América y en línea recta de la costa del Golfo de México.

Art. 48. Esta ley se publicará en todos los pueblos del Estado; y eso él llega a la notificación de todos los demás, a través de la Confederación Mexicana, se comunicarán a sus

tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean

respectivas legislaturas, por el Secretario de este Estado; y el gobernador tendrá especial cuidado, para enviar una copia certificada de la misma, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, a las dos Cámaras del Congreso y el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, con una petición de este último, para darle circulación general a través de naciones extranjeras, por medio de nuestros embajadores. El gobernador pro-tem del Estado hará que se publique y distribuya.

Saltillo, 24 de marzo de 1825

Firmado, Rafael RAMOS Y VALDEZ, Presidente

Juan Vicente CAMOS, miembro y Secretario

José Joaquín ROSALES, miembro y Secretario

Por lo tanto te mando todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiástico, para obedecer y causar a ser obedecido, el presente Decreto en todas sus partes.

Rafael GONZALEZ, gobernador.

[Y un par de años después se emitió una *Instrucción a los comisarios* que llevarían a cabo el reparto de tierras conforme a esta Ley de Colonización. Esta instrucción señala:

Instrucciones a los Comisarios  
Departamento Ejecutivo del estado de Coahuila y Texas.

Instrucciones por el cual se regirá el Comisario, en la partición de tierras a los nuevos colonos, que pueden establecerse en el estado, conforme a la ley de colonización del 24 de marzo de 1825.

Art. 1. Será el deber del Comisionado, teniendo en cuenta el contrato que un empresario puede han concertado con el gobierno y también la ley de colonización del 24 de marzo, escrupulosamente examinar los certificados o recomendaciones que emigrantes extranjeros debe producir de las autoridades locales del lugar donde quitaron de, acredite su cristianismo, moralidad y hábitos constantes, conforme al artículo 5º de la citada ley, sin que el requisito que no podrán ser admitidos en la Colonia.

Art. 2. A fin de evitar ser impuestas por recomendaciones falsas, el Comisario no examinará cualquier como suficiente, sin una previa opinión por escrito en cuanto a su legitimidad, desde el empresario, para lo cual deberá ser pasados a él por el Comisionado.

Art. 3. El Comisionado administrará a cada uno de los nuevos colonos, el juramento en forma, para observar la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado, las leyes generales de la nación y los del estado que hayan adoptado para su país.

Art. 4. Se emitirá en nombre del estado, los títulos de tierra, conforme a la ley y poner a los nuevos colonos en posesión de sus tierras, con todas las formalidades legales y la cita anterior de propietarios colindantes, debe haber alguno.

Art. 5. Él no dará posesión a cualquier colonos que pudieron haber establecido, o que deseen establecerse dentro de veinte leguas de los límites de los Estados Unidos del norte, o dentro de diez leguas de la costa, a menos que aparece que el Supremo Gobierno de la nación aprobó sus.

Arte. 6. Se deberá cuidar que no tierras vacantes dejarse entre posesiones, y para que las líneas de cada uno pueden ser claramente señaladas, él obligue a los colonos, dentro del plazo de un año, para marcar sus líneas y establecer esquinas fijas y permanentes.

Arte. 7. Designará la yesca de su propia responsabilidad el topógrafo, que más la tierra científicamente, que requieren previamente a jurar verdaderamente y fielmente a cumplir con las responsabilidades de su cargo.

alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código

---

Art. 8. Se formará un libro manuscrito de papel del sello 3d, en el que se escribirán los títulos de las tierras distribuidas a los colonos, especificando los nombres, las fronteras y otros requisitos y circunstancias legales; y se tendrá una copia certificada de cada título de dicho libro en papel del sello 2d, que deberá ser entregado a la persona interesada como su título.

Art. 9. Cada colono deberá pagar el valor del sello papel utilizado en la expedición de su título por el original y copia.

Art. 10. Este libro deberá ser conservado en los archivos de la nueva colonia, y una forma exacta de la misma deberá ser transmitida al gobierno, especificando el número de colonos con sus nombres y la cantidad de tierra concedida a cada uno, distinguir lo que es agricultura de la tierra, con o sin las instalaciones de riego y que se concede como tierras de pastoreo.

Art. 11. Si él elegirá el sitio que puede ser el más adecuado para el establecimiento de la ciudad o ciudades, que deben basarse agradablemente al número de familias que componen la Colonia, y mantener a la vista las disposiciones de la ley de colonización sobre este tema.

Art. 12. Despues de seleccionar el sitio destinado para la nueva ciudad, deberá cuidar que la línea de base norte y sur, Oriente y Occidente y se designará a una plaza pública cientos y veinte varas a cada lado, exclusivo de las calles, que se llamará la plaza principal o constitucional, y éste será el punto central desde el cual se ejecuta la calle, para la formación de plazas y calles en conforme con el modelo anexado II.

Art. 13. El bloque situado en la parte del elenco de la plaza principal, se destinarán para la iglesia, casa del cura y otros edificios eclesiásticos. El bloque en el lado oeste de dicha plaza se designará para espacios públicos del municipio. En alguna otra situación conveniente debe designarse un bloque para una plaza de mercado, otro para una cárcel y una casa de corrección, otro para una escuela y otros edificios para la instrucción pública y otro más allá de los límites de la ciudad por un cementerio.

Art. 14. Él deberá hacer bajo su responsabilidad las calles para ser despedido con derecho, y que son veinte varas de anchos, para promover la salud de la ciudad.

Art. 15. Mecánica, que en el momento de fundar una nueva ciudad, presentarse a instalarse en él, tendrá el derecho de recibir una porción de una pieza sin ningún otro coste que el papel de sello necesario para emitir el título y el luz [sic] impuesto de un dólar al año para la construcción de la iglesia.

Art. 16. Los lotes que se habla en el artículo anterior se distribuirán por sorteo, salvo el empresario, quien tendrá derecho a ningún dos lotes que puede seleccionar.

Art. 17. Los otros lotes se valorados por peritos según su situación y se vende a los otros colonos en su valor de tasación. En caso de que exista un número de solicitantes para un mismo lote, debido a su situación u otras circunstancias que pueden excitar la competencia, se decidirá por sorteo según lo prescrito en el artículo anterior; deberá apropiarse el producto de dichos lotes para la construcción de una iglesia en dicha ciudad.

Art. 18. Al unísono con el empresario, promoverán el establecimiento de cada ciudad los habitantes pertenecientes a su jurisdicción, que toman mucho en él, y llevarlos a construir casas en dijo lote dentro de un tiempo limitado bajo pena de perderlos.

Art. 19. Se formará un libro manuscrito de cada nueva ciudad, en el que se escribirán los títulos de los lotes que se da como una donación o se venden, especificando sus límites y otras circunstancias necesarias, una copia certificada de cada uno de los cuales en el sello correspondiente será entregado al interesado como su título.

Art. 20. Se formará un plan topográfico de cada ciudad que puede ser fundada y transmitirla al gobierno, mantener una copia de él en el libro de dicho registro de la Colonia.

y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen”, en tanto que otros también precisan

---

Art. 21. Él verá que en el paso de cada uno de los ríos en la vía pública, donde se funda un pueblo, un ferry se establece a costa de los habitantes de dicha ciudad, se establecerá una tasa moderada de ferriage pagar el sueldo del barquero y el coste de los barcos necesarios, y el saldo se aplicará a los fondos públicos de las ciudades.

Art. 22. En lugares donde no hay pueblos y donde los transbordadores son necesarios, los colonos que pueden ser colocados allí se percibirá con el establecimiento del ferry, que recoge un ferriage moderado hasta que estos transbordadores se alquilaron por el uso del estado. Cualquier colono que desea establecer un ferry en los términos arriba indicados, formarán una cuenta exacta y certificada de los gastos que él pueda tener para la construcción de barcos y también una cuenta de los productos del ferry, para que cuando dicho ferry se alquila para el uso del estado, tendrá derecho a recibir el importe de dichos gastos que aún no había sido cubierto por los productos del ferry, que por el momento él recoger.

Art. 23. Él presidirá en las elecciones populares mencionadas en el artículo 40 de la ley de colonización para el nombramiento del Ayuntamiento y pondrá el electa en posesión de sus cargos.

Art. 24. Se tendrá especial cuidado que las porciones de tierra otorgadas a los colonos por el artículo 14, 15 y 16, se medirán por los encuestadores con exactitud y no permiso alguno para incluir más tierras que es señalado por la ley, bajo pena de ser personalmente responsable.

Art. 25. Si cualquier colono solicitar conforme al artículo 17 de la ley un aumento de la tierra más allá de eso señalado en los artículos anteriores por el tamaño de su familia, industria o capital, él presentará su petición por escrito al Comisario indicando todas las razones en que funda su petición, que lo remitirá al gobernador del estado, junto con su opinión, para que la opinión será responsable de la manera más rígida, a fin de que el gobernador puede decidir sobre el tema.

Art. 26. Todos los instrumentos públicos, títulos u otros documentos, emitidos por el Comisionado, deberán escribirse en Español; los memoriales, decretos e informes de los colonos o empresarios sobre cualquier tema, se escribirán en el mismo idioma, ya sean para ser transmitido al gobierno, o conservados en los archivos de la Colonia.

Art. 27. Todo instrumento público o títulos de posesión, así como las copias firmadas por el Comisario, serán certificados por dos testigos de asistente.

Art. 28. El Comisario será personalmente responsable de todos los actos o medidas realizadas por él contrario a la ley de colonización o con estas instrucciones.

Una copia--Saltillo, 04 de septiembre de 1827

TIJERINA & ARGINIEGA. Secretarios de la legislatura

Un copia Juan Antonio PADILLA, Secretario de estado.

Se ha respetado la traducción hecha a este texto, publicado en inglés, por lo cual posee algunos errores en su redacción y sintaxis, así como palabras en ese idioma.]

Fuente: <http://www.tamu.edu/faculty/ccbn/dewitt/cololaws.htm#coahuila>.

Por lo que respecta a la ley de 6 de abril de 1830, titulada *Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relacionadas á la colonización y comercio*, prescribe

Art. 1.- “Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Artículo 98. A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos

Art. 2.- Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3.- El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4.- El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación.

Art. 5.- De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeando el viaje de las familias que quieren ir con ellos.

Art. 6.- Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7.- Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8.- Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.

Art. 9.- Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Art. 10.- No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11.- *En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á la ley.*

Art. 12.- Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13.- Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14.- Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99. Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesadas.

Artículo 100. Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.<sup>38</sup>

Y el último artículo, el 107, concluye así “Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución”, con lo cual podemos advertir ya una ruptura con su antiguo copartícipe territorial, Coahuila. Ahora, aunque señala que ciertos contratos, derechos y acciones continuarian como si no hubiera separación, esta última precisión del artículo 107 bien se percibe como la estocada final a la unión.

Aunque debemos precisar que existen otros artículos en donde esta Constitución del Estado de Texas de 1833 declara, si bien no una fidelidad absoluta a la Federación, por lo menos su nexo con ella, como los siguientes:

---

Art. 15.- Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16.- La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17.- Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Art. 18.- El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

Fuente: Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

<http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano>. Las cursivas son muestras en el artículo 11.

<sup>38</sup> Constitución o forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833.

61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

[...]

64. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame al servicio de los Estados Unidos Mexicanos; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar pro tempore, todas las vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

[...]

Artículo 102. Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de... conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude.”

Artículo 103º La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.<sup>39</sup>

Y dos artículos más, el 30 y 59, si bien no hacen mención expresa de esta pertenecía a la Unión, sus mandatos sí lo hacen patente: “Artículo 30º Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución”, y “Artículo 59º La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en

---

<sup>39</sup> *Idem.*

el mercado, sino en oro, plata y cobre.” Considero que estos dos artículos respaldan la existencia de las instituciones nacionales reguladoras de la moneda, acatando las reglas de operación para las transacciones comerciales públicas y privadas, lo cual no sucederá tres años después.<sup>40</sup>

Esta constitución de 1833 es...

## 2. *Constitución de 1836*

Con esta constitución advertimos ya un cambio total con respecto a las cartas constitucionales anteriores en Texas. La primera, como ya he dicho, su propio nombre: “Constitución de la República de Texas”; segunda, declara la manera en que se organiza la nueva república, por medio de los Departamentos (Poderes) Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Poder Legislativo estará conformada por el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos, excluidos los habitantes de color, los descendientes de africanos e indios;<sup>41</sup> tercero, la introducción del

---

<sup>40</sup> *Vid. infra Constitución de la República de Texas*, 1836, artículo segundo, secciones 1, 2 y 7, sobre este particular. En esta norma suprema Texas declara que acuñará su propia moneda y fijará su valor y el de las divisas extranjeras. En pocas palabras, crea su propio banco, símbolo inequívoco de independencia de cualquier nación. Esto lo revisaremos más adelante, aquí sólo lo referimos como elemento de contraste.

<sup>41</sup> *Constitución de la República de Texas*, 1836, Artículo Primer, sección 7, y Provisiones Generales, sección 9 precisa “Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrara a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como a tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.” Y la 10 dice “Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indianos) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal...”

En las mismas previsiones, pero en la sección 6 estipula “*Todo individuo libre y blanco* que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestaré juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.” Las cursivas son nuestras, y confirmán ese claro racismo y esclavismo que los texanos mostraron desde que ingresaron como colonos en México diez años atrás.

No es entonces de extrañar que para 1839 el Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos en México, Powhatan Ellis, solicitase al Ministro de Relaciones Exteriores de México,

derecho inglés adecuado a esta República; cuarto, los bienes, multas y penas pecuniarias que pertenecían a Coahuila y Texas ahora sólo serán de Texas, quien los administrará; quinto, organizará sus partidos, distritos o condados conforme a las necesidades de sus pobladores; sexto, el Congreso de Representantes dictará todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno, además de organizar y tener el control del ejército y la marina creados para repeler invasiones, suprimir insurrecciones y ejecutar las leyes; séptimo, descartan los privilegios o derechos exclusivos,<sup>42</sup> tampoco limitan la libertad para hablar, escribir y publicar la opinión de cualquier ciudadano,<sup>43</sup> y no se concederá preferencia a ninguna secta religiosa<sup>44</sup>; octavo, la República de Texas protegerá su territorio y límites, así como las propiedades de sus habitantes, declarará nulas las reclamaciones “injustas y fraudulentas”,<sup>45</sup> pero

---

Juan de Dios Cañedo, que “a consecuencia de no haber recibido del cónsul americano en Santa Anna de Tamaulipas informes sobre los negros o personas de color, debe rehusarse a reconocerlos como ciudadanos de los Estados Unidos”, pues quizás se tratase de esclavos que habían huido de sus dueños desde Luisiana o Mississippi (o la propia Texas) por la recién creada frontera entre México y Texas. Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Foja 228, Año de 1839. Esta comunicación está escrita en idioma inglés “...what in consequence of not having received from the Consul of the United States al Santa Anna de Tamaulipas satisfactory information in relation to the blacks or persons of colour alludid to in his Excellency o note of the that of suquet last he must decline to recognize them as citizens of the United States...”.

<sup>42</sup> En la Declaración de Derechos, sección primera, se hace esta precisión “Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos”. Recordemos que en México los fueron eclesiásticos y militares fueron asegurados y confirmados en las Constituciones de 1824 y 1857, hasta que las Leyes de Reforma eliminaron estos privilegios.

<sup>43</sup> Declaración de Derechos, sección cuarta señala “Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.”

<sup>44</sup> En el artículo quinto, sección 1, advierte que “Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.” En la Declaración de Derechos, sección tercera dice “Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.”

<sup>45</sup> La propia Constitución de la República de Texas, en la Provisiones Generales, Sección 10, menciona el caso del General John F. Mason y otros individuos, quien entre 1834 y 1835 habían obtenido varias reclamaciones de tierras consistentes en varios cientos de leguas, y aunque el Congreso de México las había declarado nulas, ahora vuelven a ser ratificadas

además declara que “ningún despacho de tierra, ni títulos que se expidieren, de hoy en adelante serán válidos[,] sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República”, por ello crearán un Registro General de Terrenos.<sup>46</sup>

Frente a estas disposiciones, no podemos más que reconocer una separación ya definitiva, pues organizar su propio ejército, establecer sus fronteras, delimitar su territorio, adoptar el derecho británico y crear su propia moneda, amén de organizar su gobierno, son pasos definitivos para el establecimiento y consolidación de una nueva nación.

Existe una disposición en las Provisiones Generales, la sección 8, cuyo contenido denota una advertencia dentro de la situación prevaleciente en la guerra entre México y Texas, “Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilien al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.” Y en la Declaración de Derechos, sección décima sexta, existe también una reprensión, “La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o *ex-post-facto* ni destructivas de obligaciones de contratos.”<sup>47</sup>

Quizá puedan parecer poco relevantes estas dos secciones dentro de la Constitución de Texas, pero en realidad responden a los hechos que se estaban suscitando en ese momento, y cualquier vacilación o equívoco en las decisiones de los pobladores coahuilenses en tierras texanas sería considerada una traición; apoyar a los miembros del ejército mexicano que luchaban contra los texanos sería considerado una traición, y lo más grave de la situación, es que tanto los coahuilenses como los mexicanos, en 1836, se convirtieron en “enemigos” de los texanos.<sup>48</sup>

---

como nulas, así como también “...todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México.”

Esta misma sección 10 añade que “la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas.”

<sup>46</sup> Esta disposición que ahora pretende asegurar la propiedad de sus habitantes, más tarde será un pretexto para despojar a sus antiguos propietarios de sus tierras, al no validarles sus títulos originarios. Similar situación se presentará en la Alta California y Nuevo México después del 1848, tras la firma del Tratado Guadalupe Hidalgo, con el cual finalizó la guerra entre México y los Estados Unidos.

<sup>47</sup> El subrayado es original del documento.

<sup>48</sup> En la *Constitución del Estado de Texas* de 1833, el artículo 25 señalaba “La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALESSIO ROBLES, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945-1946, 2 vols., ils. y mapas.
- CARBONELL, Miguel, “Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-IIJ/Porrúa, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, No. 73). Tomo II (C), p. 497-506.
- CHANNING, G. E., *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados Unidos*, México, Librería de Galván, 1837, 63 p. Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAf 107.
- DÍAZ, Luis Miguel, *México y las comisiones internacionales de reclamaciones*, Tomo I, México, UNAM-IIJ, 1983, 1062 p. (Serie H Derecho Internacional Público Núm. 6).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Inédito, 65 págs.
- y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Coahuila*, libro electrónico (disco compacto), México, SCJN-TEPJF, 2011.
- JUÁREZ, Benito, *Documentos, Discursos y Correspondencia*. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006.
- LINKLATER, Andro, *Measuring America*, Walker & Co., New York, 2002.
- NATIONAL Imagery and Mapping Agency (NIMA).
- VÁZQUEZ VERA, Josefina Zoraida, “La guerra de Texas”, Vol. 11, p. 1765-1776, en LEÓN-PORTILLA, Miguel (Coord.), *Historia de México*, 16 vols., México, Salvat, 1986.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y Escritos de Zavala (por Justo Sierra O'Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias*, prólogo, ordenación y notas de GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, México, Porrúa, 1976, XXXII-973 p. (Biblioteca Porrúa, 64).

---

ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida [sic] de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.” Como podemos advertir, ya en este artículo se hace referencia a los enemigos que traicionan al estado, sin señalar con precisión a quién o quiénes se refiere.

### Revistas

ANDRADE OSORIO, Raúl, “El Tratado Adam-Onís y la Constitución de Cádiz”, p. 9-22, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 36, Número 36, México, Escuela Libre de Derecho, 2012.

BETANCOURT Cid, Carlos, *Por el cauce incierto de un río, más de un siglo de disputas*, México, INEHRM, 2012, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-el-chamizal-articulo>.

BETANZOS, Eber, “En el vilo de la insurgencia mexicana: de la invasión francesa a España (1808) al movimiento juntista y el constituyente gaditano (1810-1814), *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, Año 36, Número 36, 2012, pp. 23-45.

MOYANO PAHISSA, Ángela, “Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX”, disponible en: <http://www.uabc.mx/historicas/Revista/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunostemas.htm>.

SEPÚLVEDA, César, “Sobre reclamaciones de norteamericanos a México”, p. 180-206, disponible en:

[http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/NS77IX4PN-YJLN8RLEUI8VN55PQHTIL.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/NS77IX4PN-YJLN8RLEUI8VN55PQHTIL.pdf).

WERNE, Joseph Richard, “Pedro García Conde: el trazado de límites con Estados Unidos desde el punto de vista mexicano (1848-1853)”, p. 113-129, en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 36, núm. 1 (Jul.-Sep.), 1986. Disponible en: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8jY11K9PGDGQPA.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8jY11K9PGDGQPA.pdf).

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826).

### Fuentes

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Fojas 228, Año de 1839.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Colecciones. Colecciones de Documentos para la Historia de México (259). Volumen 2 bis (Colección de Documentos para la Historia de la Hacienda Pública, Tomo 2).

*Correspondencia que ha mediado entre la Legación Extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso del Sabina por las tropas que mandaba el General Gaines.* Philadelphia, S.p.i., 1836, XXI-59 p., un mapa. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, 107 LAF. México. Legación en E.U.A y E.U.A. Departamento de Estado.

*Derecho internacional mexicano. Tratados y convenios concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año actual, acompañado de varios documentos que le son referentes.* Edición oficial. México, Impr. de Gonzalo A. Esteva, 1878, disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1828TLEU.html>.

*Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados Unidos de América.* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estados Unidos Mexicanos. Decretos Legislativos 1821-1822.

*Tratado de Límites con EU* (Tratados de la Mesilla), 1853, disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1854TLM.html>.

*Voz de la Patria,* publicado el lunes 8 de febrero de 1830. Suplemento Número 2, “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas”. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.

## V. ANEXOS

### CONSTITUCIÓN O FORMA DE GOBIERNO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TEXAS

Hechos en Convención General en la Ciudad de San Felipe  
de Austin, en el mes de Abril de 1833

#### 1. *Constitución de Texas*

En el nombre de Dios, Autor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente

convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas.

### *Disposiciones generales*

Artículo 1o. Todo poder es inherente al pueblo, y todos los gobiernos son emanación suya y han sido establecidos para su seguridad, conservación y prosperidad para el sostenimiento de estos fines en todos tiempos incuestionable derecho para alterar reformas o abolir el gobierno en los términos que lo juzgue conveniente.

Artículo 2o. Instituido todo gobierno para la protección y beneficio común de todos, el servil principio de no resistencia a la opresión y poder arbitrario es erróneo, como destructor de la felicidad del hombre, ofensivo a los derechos y subversivo de las libertades públicas.

Artículo 3o. Las elecciones serán libres é iguales.

Artículo 4o. El derecho de juzgar por un *jury*, y el privilegio de *Habeas Corpus*, se establecerá por ley y será inviolable.

Artículo 5o. Los ciudadanos no serán detenidos, ni sus casas, papeles y posesiones embargadas, sin justa causa; y no se expedirán órdenes generales, por las cuales se mande á un oficial que cate lugares sospechosos, sin previa evidencia del hecho cometido, ni se arrestará persona alguna de cuyos delitos no se tenga exacta noticia y que no se hayan probado evidentemente, por ser esto contrario a la libertad.

Artículo 6o. Ningún ciudadano podrá ser detenido, puesto preso, o privado de su legado franco, de sus libertades o privilegios, ni proscrito o desterrado, ni de ningún modo privado de su vida, de sus libertades o bienes, sino por las leyes del país.

Artículo 7o. En todos los procesos criminales, el acusado tiene derecho para ser oído lo mismo que su abogado para preguntar la naturaleza y causa de la acusación que se le hace, y para exigir copia de ella: será careado con sus acusadores y con los testigos; se le darán órdenes compulsorias para que la presente á su favor, y en los procesos para representación jurídica, será prontamente juzgado por un *jury* imparcial de la municipalidad o distrito en que se cometiere el crimen sin que pueda obligársele a disponer contra sí mismo.

Artículo 8o. Nadie podrá por el mismo delito ser dos veces castigado con riesgo de perder la vida o algún miembro.

Artículo 9o. No se dará ley retroactiva o que impida el cumplimiento de cualquier contrato.

Artículo 10. La convicción no producirá derramamiento de sangre o secuestro de bienes.

Artículo 11. Ninguna persona arrestada o presa, será tratada con innecesario rigor.

Artículo 12. Ninguna persona tendrá que responder cargo alguno criminal sino es por representación jurídica o acusación jurídica, o por un mismo voto de ambas Cámaras de la Legislatura según previene esta Constitución.

Artículo 13. A nadie podrá rehusarse la admisión de suficientes fianzas, a menos que sea por crímenes capitales, cuando las pruebas son evidentes, y las sospechas poderosas; y el privilegio del *Habeas Corpus* sólo podrá suspenderse en los casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiera.

Artículo 14. No se exigirán excesivas fianzas, ni se impondrán crecidas multas; no se castigará de un modo cruel o desusado: los tribunales estarán abiertos y todos, para cualquier perjuicio que se les haga en su persona, representación, tierras o efectos, serán atendidos según la ley, y se les administrará justicia sin repulsa, dilación, y sin exigir paga.

Artículo 15. Ningún deudor, cuando no hay fundadas sospechas de fraudes, será detenido en prisión desde haber entregado sus bienes a favor del acreedor o acreedores en los términos prescritos según la ley.

Artículo 16. La libre comunicación de las ideas y opiniones, es uno de los inviolables derechos de los hombres; y todos pueden libremente hallar escritos, imprimir y publicar sobre cualquier materia, quedando responsables por el abuso de esta libertad; mas en las denuncias por publicación de papeles referentes a la conducta pública de un funcionario, fundado tal vez en evidencias o en calumnias, y en las acusaciones por libelos, el *jury* tendrá derecho para tomar conocimiento de la ley y del hecho de que el tribunal entienda como en otros casos.

Artículo 17. No podrán exigirse los servicios personales de ningún individuo, ni tomarse su propiedad o aplicarlas a su público, sin conocimiento del interesado o de su apoderado, o sin justa compensación conforme a la Ley.

Artículo 18. El pueblo tiene derecho a reunirse pacíficamente para promover sus adelantos; instruir a sus representantes, y ocurrir a los que están investidos con el poder público, para la satisfacción de agravios, o para otros fines por medio de solicitudes o representaciones.

Artículo 19. Las perpetuidades y monopolios son contrarios al espíritu de un gobierno libre, y no se permitirán.

Artículo 20. La defensa firme y segura de un pueblo libre, es una milicia bien arreglada, y será un deber de la Legislatura el expedir aquellas Leyes que se crean necesarias para la organización de la del Estado.

Artículo 21. En tiempo de paz ningún soldado será alojado en la casa o pertenencia de ningún individuo sin su consentimiento; y en tiempo de guerra sólo en los términos prescritos por la Ley.

Artículo 22. No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar sin empleo de elección popular de este Estado.

Artículo 23. Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

Artículo 24. Todos los contratos y tratados de propiedad por testamento o de otro modo, tanto en relación a bienes reales como personales que hasta ahora se hayan hecho en Texas o en los sucesivo se hagan sobre la buena fe de las partes, no serán nulos por falta de otras formalidades, sino que se harán válidos y obligatorios conforme al visto de las partes.

Artículo 25. La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.

Artículo 26. Los beneficios de la educación y de útiles conocimientos generalmente difundidos en la comunidad, son la esencia de la conservación de un gobierno libre. La protección y adelanto de estos grandes objetos se consignan especial y solamente a la Legislatura. Será el particular deber del Gobierno fomentar y proteger los progresos de la Literatura, de las Artes y de las Ciencias; y establecerá tan pronto como sea practicable, escuelas en que los pobres serán enseñados gratis.

Artículo 27. Todas las elecciones en este Estado serán por boletas y el modo de verificarlas se prescribirá por ley.

Artículo 28. Todas las tierras en este Estado, que puedan ser pensionadas, poseídas por testamento, donación, concesión, Ley de colonización o de otra manera, lo serán conforme a su avalúo.

Artículo 29. El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio

de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.

Artículo 30. Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución.

Artículo 31. Todas las tierras dentro de los límites de Texas sin dueño en esta fecha, o no poseídas conforme a la ley, o no ocupadas bajo contratos genuinos y de buena fe dadas ahora y recibidas por el concesionario o concesionarios, o de otra manera prevenida por esta Constitución, pertenece-rán y constituirán un fondo para el uso del Estado, y estarán a la disposición de la Legislatura: ordenando sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo sea interpretado en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, colonos o poseedores que tienen o pueden tener derecho a adquirir, conforme a esta Constitución, tierras por muerte, donación, concesión o derecho de colonización.

### *Poder Legislativo*

Artículo 32. El poder Legislativo de este Estado, se depositará en una legislatura que se compondrá de un senado y de una Cámara de Representantes, ambas emanadas del pueblo.

Artículo 33. Los miembros de la Legislatura serán elegidos por electores calificados, y servirán por el término de dos años, contados desde el día que comienza la elección general, y no más.

Artículo 34. Los senadores y representantes serán electos cada dos años en el primer lunes de agosto y día siguiente.

Artículo 35. A los tres años contados desde la reunión de la primera Legislatura, conforme a esta Constitución, se hará un censo de la población del Estado conforme a lo prescrito por la legislatura, y la división y representación será arreglada por una ley.

Artículo 36. El número de senadores se fijará en los diversos periodos de hacer la enumeración mencionada por la Legislatura, y elegidos aún los distritos formados como antes se ordena conforme al número de habitantes, contribuyentes en cada uno; y nunca será menor que el tercio ni más que una mitad del número total de representantes.

Artículo 37. Las elecciones para representantes de los diversos distritos que tienen derecho de representación, se verificarán en sus respectivas capitales, o en aquellos lugares prescritos por la Legislatura.

Artículo 38. Los senadores serán elegidos por distritos formados por la Legislatura conforme al número de habitantes de cada uno que paguen contribución, en conceja de que ningún lugar será dividido para formar un distrito senatorial.

Artículo 39. A los tres años después de la adopción de una Constitución, la Legislatura se reunirá anualmente el primer lunes del mes de noviembre; y en lo sucesivo se reunirá cada dos años en el mismo día y en el lugar que la Legislatura designe.

40. Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

41. Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.

Artículo 42. El senado luego que se reúna, nombrará un presidente *pro-tempore*; y la cámara de representantes nombrará el suyo. Cada cámara elegirá sus propios empleados, y será Juez de las calificaciones y elecciones de sus miembros.

Artículo 43. Cada cámara podrá formar su reglamento interior, castigar a sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de dos tercios expeler a su miembro, pero no una segunda vez por la misma ofensa; y tendrá todos los poderes necesarios a la Legislatura de su Estado.

Artículo 44. Los senadores y representantes, en todos los casos excepto el de traición, felonía o alteración de la paz, tendrá privilegio para no ser arrestado durante la sesión de la Legislatura, ni a la ida o regreso de la misma.

Artículo 45. Cada cámara podrá castigar con prisión a cualquier persona que no sea miembro suyo, que sea culpable de falta de respeto a la cámara por algún hecho desordenado o escandaloso en su presencia; ordenándose que tales prisiones no podrán exceder de treinta días.

Artículo 46. Los proyectos de ley podrán tener origen en una u otra cámara; pero después podrán ser reformados o desecharos por la otra.

Artículo 47. Cada proyecto podrá ser leído en tres diversos días y firmados por el presidente del Senado y el de la Cámara de representantes que lleguen a ser Ley, a menos que la Salud pública se comprometa por la demora.

Artículo 48. Cuando un proyecto haya sido desecharo, según otro contenido la misma sustancia pasará a ser ley en la misma Sesión.

Artículo 49. La fórmula de las leyes de este Estado será =“Se decreta por el Senado y Cámara de representantes del Estado de Texas.”

Artículo 50. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos y lo publicará, excepto aquellas partes que el bien del Estado exija queden secretas; y los votos negativos o afirmativos de los miembros presentes en cualquier cuestión, serán estampados en el diario, si lo pide la cuarta parte de los presentes.

Artículo 51. La legislatura tendrá facultad para fijar de tiempo en tiempo los sueldos de todos los empleados del Estado, y para determinar la compensación de sus miembros.

Artículo 52. Las puertas de cada sala y las de las comisiones se conservarán abiertas, excepto cuando los negocios que se traten en ellas exijan secreto.

Artículo 53. Ninguna cantidad se extraerá de la herencia sino en virtud de una ley.

Artículo 54. Ninguna persona que haya sido o fuese Administrador o depositario de caudales públicos, tendrá lugar en cualquiera de las cámaras de la Legislatura del Estado, hasta que dicha persona haya vendido cuentas y pagado al tesoro todas las sumas de que haya quedado responsable.

Artículo 55. Ningún juez de algún Tribunal, Secretario de Estado, Procurador General, Registrador, dependiente de alguna oficina de archivo o persona que desempeñase algún destino de la Federación, tendrá lugar en la Legislatura del Estado; ninguna persona gozará en él más de un destino honorario a la vez y en el mismo tiempo; ordenándose además que ningún destino en la milicia o en un empleo de juzgado de paz, todo el tiempo que no se disfrute salario por él, pueda considerarse como empleo honorario.

56. Si algún individuo de la Legislatura es designado o elegido y acepta cualquier comisión que no sea la de Juez de paz, miembros de alguna sociedad de Literatura, o empleado en la milicia, tal destino y su aceptación hará considerar como vacante su plaza en la Legislatura; y ningún miembro de ella será elegible para desempeñar ningún otro oficio, creado por la Legislatura durante el puesto de su servicio como miembro de ella.

Artículo 57. Cualquier miembro de alguna de las cámaras de la Legislatura, tendrá libertad para disentir y protestar contra cualquier acto o resolución que pueda considerar como perjudicial al público o a algún individuo, y tendrá derecho para publicar en los periódicos, las razones de su disentimiento.

Artículo 58. La legislatura tendrá facultad para establecer el sistema de gobierno que juzgue propio.

Artículo 59. La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en el mercado, sino en oro, plata y cobre.

#### *Poder Ejecutivo*

60. El Poder Ejecutivo se compondrá de un Supremo Magistrado, a quien se denominará, Gobernador del Estado de Texas.

61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

62. Los pliegos de cada elección de Gobernador y Vicegobernador se sellarán y transmitirán al presidente del Senado *pro tempore* quien los abrirá y publicará en presencia de ambas Cámaras de la Legislatura.

La persona que reúna la mayoría de votos, será Gobernador. Si hubiese dos o más personas que hayan sido candidatos para el nombramiento, y otros dos o más con igual número de votos, una de ellas será electo Gobernador, por sorteo (o votación de boletas) que harán ambas Cámaras; en igual manera y bajo las mismas circunstancias, será electo el Vice Gobernador.

63. El Gobernador recibirá por sus servicios una compensación que no se aumentará ni disminuirá durante el término que haya sido electo.

64. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame al servicio de los Estados Unidos Mexicanos; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar *pro tempore*, todas las

vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

Artículo 65. Todas las Leyes que hayan pasado por ambas Cámaras de la Legislatura, se presentarán al Gobernador; si son de su aprobación las firmará, y si no, las volverá con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que hará sustentar en las actas dichas objeciones íntegras, y procederá a tomarlas nuevamente en consideración; si después de tal paso, una mayoría de aquellas Cámaras accediese a que fuese Ley, la someterá con sus observaciones a la otra Cámara, por quien también se volverá a tomar en consideración; y si se aprueba por una mayoría será una Ley; pero en tales casos, los votos de ambas Cámaras se determinarán en pro o en contra, y los nombres de los miembros que hayan votado, pro o contra la Ley; se insertarán en el Acta de cada Cámara respectivamente. Si alguna Ley no se devuelve por el Gobernador dentro de cinco días, (exceptuando los domingos) después que se le haya presentado, la misma será una Ley, del propio modo que si la hubiera firmado, a menos que por receso de la Legislatura no haya podido ser devuelta en cuyo caso no tendrá fuerza de Ley.

Artículo 66. Toda orden, resolución, o voto a que la concurrencia de ambas Cámaras pueda ser necesaria, excepto en las cuestiones de suspensión, se presentará al Gobernador, y antes que tenga efecto deberá aprobarse por él; o si la desaprueba, se volverá a pasar a ambas Cámaras, conforme a las reglas y modificaciones prescritas en el caso de una Ley.

Artículo 67. Habrá un Vice Gobernador, que se elegirá al mismo tiempo y del mismo modo por el propio término y deberá tener los mismos requisitos que el Gobernador.

Artículo 68. El Vice Gobernador, cuando no esté en ejercicio, será Presidente del Senado, y cuando se empate la votación del Senado, dará el suyo; también cuando voten unidas ambas Cámaras.

Artículo 69. Cuando el empleo de Gobernador esté vacante, por muerte, renuncia, ausencia del Estado, remoción del empleo, falta de aprobación, acusación, u otra cosa, el Vicepresidente, o en caso de igual imposibilidad de su parte, el Presidente del Senado *pro tempore*, o a falta de este, el Presidente de la Cámara de representantes ejercerá el poder, y cumplirá todos los deberes de Gobernador; recibiendo por sus servicios la misma compensación al fin del servicio, o hasta que la imposibilidad del Gobernador cese. Siempre que el empleo quede vacante, dentro de diez meses que se deberán contar desde el principio del periodo la persona que ejerza el empleo de Gobernador, el tiempo que haya estado vacante, promoverá tan pronto como sea posible una elección para llenar tal vacante, lo que se anunciará tres meses antes que se verifique aquella.

Artículo 70. Habrá un Secretario del Gobierno, nombrado por el Gobernador, con aprobación del Senado. La duración de este empleo será de tres años; llevará un Registro de todos los actos oficiales y disposiciones del Gobernador cumpliendo con los deberes que le impone la Ley; quedará un sello de Estado con aquellos emblemas y divisas que determine la Ley, y que no estarán sujetas a cambio, que se le entregara luego que sea posible.

Artículo 71. Se nombrará un Tesorero por el voto unido de ambas Cámaras, que también desempeñará el cargo de Auditor, hasta que por Ley se determine otra cosa.

Artículo 72. Habrá un Ayuntamiento en cada Municipalidad. Los poderes y deberes de los Ayuntamientos, el número de miembros de que deban componerse, y su elección, se prescribirá por Ley.

Artículo 73. Todas las Comisiones serán en nombre “del Estado de Texas”, se sellarán con el sello del Estado, firmándolas el Gobernador, y autorizándolas el Secretario de Gobierno.

Artículo 74. Se nombrarán por dos años prefectos (Sheriffs) y Jueces (coroners) por electores calificados; al mismo tiempo y en el lugar en que se haga la elección de representantes. Sus deberes se designarán por ley, la duración de sus empleos será de dos años; y hasta que se nombren sus sucesores y califiquen debidamente, a menos que antes sean removidos por mala conducta en el desempeño de su empleo.

Artículo 75. El Gobernador nombrará con la aprobación del Senado, todos los empleados que establezca la Constitución, y aquellos nombramientos de que no se ha hecho aquí mención y sean necesarios: determinándose que la legislatura tenga el derecho de prescribir la manera de nombrarlos.

Artículo 76. El Gobernador hará uso de su sello privado, hasta que se determine el del Estado.

### *Poder Judicial*

Artículo 77. El Poder Judicial rendirá en una Corte Suprema y en otras subalternas.

Artículo 78. El Estado de Texas se dividirá en cuatro distritos judiciales, nombrándose en cada uno de ellos un juez de distrito.

Artículo 79. Los mencionados jueces de distrito compondrán la Corte Suprema y su mayoría será competente para fallos. Dichos jueces obrarán como de distrito y como Jueces de la Suprema Corte en el tiempo y el lugar prescrito por la ley.

Artículo 80. La legislatura establecerá y creará los tribunales que juzguen necesarios para la administración de justicia.

Artículo 81. Los jueces de distrito y de la Suprema Corte, y se elijan en la primera sesión de la Legislatura jurarán en su ejercicio por el término de tres años pudiendo ser reelectos y las sucesiones en dicho encargo continuarán por el término de seis años pudiendo ser reelectos por la Legislatura cada seis años.

Artículo 82. Los jueces en virtud de su empleo, serán conservadores de la paz en el Estado. La fórmula de todas las diligencias será “El Estado de Texas” ellas se practicarán “En nombre y por autoridad del Estado de Texas” y terminará “En obsequio de la paz y dignidad del Estado”.

Artículo 83. Habrá un Procurador general para el Estado y otros tantos particulares cuantos en dignidad se juzguen necesarios. Sus días, sueldos, emolumentos y las condiciones del servicio serán determinados por ley.

Artículo 84. Los empleados de los juzgados de distrito y de la Corte Suprema serán nombrados por los jueces de las respectivas cortes.

Artículo 85. Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen.

Artículo 86. Los jueces de distrito y de la Corte Suprema percibirán sueldos fijos y proporcionados, los que serán determinados por una ley.

Artículo 87. Los jueces podrán removverse de su cargo interviniendo el voto de las dos Cámaras pero es necesario que concurran en cada voto las dos terceras partes de los individuos presentes y las causas de la remoción se patentizarán en las actas de cada una de ellas. Al juez contra el cual tenga que proceder la Legislatura se le dará noticia de ello, acompañándole una copia de las causas que se aleguen para su moción, cuando menos treinta días antes que deban decidir las Cámaras sobre lo particular.

Artículo 88. Los jueces pueden ser igualmente removidos por acusación.

Artículo 89. El derecho de acusar rendición en la Cámara de representantes.

Artículo 90. Todas las acusaciones serán encaminadas por el Senado; cuando se reúna para este objeto sus miembros presentarán juramento y ninguno podrá ser declarado convicto sin la consecuencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 91. El Gobernador y todos los demás empleados civiles estarán sujetos a la acusación por los crímenes cometidos en el desempeño de su empleo: más el juicio en ambos casos se limitará únicamente a la declara-

ción de la remoción del empleo y a la de ser incapaz de todo cargo de honor, confianza o sueldo en este Estado. Pero las partes sin embargo se justificarán a acusación, proceso y castigo, conforme a la ley.

Artículo 92. Los jueces de distrito y de la Corte Suprema y el Procurador general deben tener cuando menos 25 años de edad y estar instruíos en la ciencia del derecho.

93. Los Alcaldes y Comisarios serán elegidos por el Pueblo; sus deberes, jurisdicción, número en cada municipalidad y gratificaciones se determinarán por una ley.

Artículo 94. La legislatura está autorizada para aumentar el número de distritos judiciales y de jueces de distrito cuando la necesidad del país lo requiera.

Artículo 95. La legislatura establecerá una Corte Suprema separada, tan pronto como la situación del Estado lo requiera.

Artículo 96. La interpretación de la Constitución y de las leyes del Estado permanecerá exclusivamente al Poder Judicial.

### *Diversas disposiciones*

Artículo 97. El Estado de Texas comprenderá todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.

Artículo 98. A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99. Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesadas.

Artículo 100. Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.

Artículo 101. Y hasta no formar el censo como se debe por esta Constitución, el número de representantes en la Legislatura será arreglado por una resolución que se adoptará por esta Convención.

Artículo 102. Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes

de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de... conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude.

Artículo 103. La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.

Artículo 104. Cuando una mayoría de ambas Cámaras juzgue conveniente reformar esta Constitución, se recomendará a los electores en la próxima elección de miembros de la Legislatura, que voten en pro o en contra de una Convención, y si aparece que la mayoría de los electores del Estado que han votado a los miembros de la Legislatura lo han hecho igualmente a favor de una Convención, la Legislatura en sus próximas sesiones convocarán una que se componga a lo menos del mismo número de miembros que la Legislatura, los que se nombrarán de la misma manera que se ha prescrito para la elección de los individuos que componen dicha corporación.

Artículo 105. Hasta tanto que no se forme el próximo censo como está prevenido por esta Constitución, los distritos senatoriales se compondrán de los siguientes territorios:

Béjar, nombrará un Senador.

Nueces, Goliat y Guadalupe Victoria, un Senador.

González, Bastrop y Alfred, un Senador.

Labaca, Matagorda y Santa Anna, un Senador.

Victoria y Bolívar, un Senador.

San Felipe, un Senador.

Magnolia, San Jacinto (parte occidental) y Territorio de San Jacinto, un Senador.

Nueva Holanda, Hidalgo y Tenochtitlan, un Senador.

Anáhuac, Libertad y Cow Bayon, un Senador.

Nacogdoches, un Senador.

Ayish y Río Nevado, un Senador.

Tennabaw y Sabina, un Senador.

Artículo 106. El número de representantes que cada uno de los territorios ya mencionados deba tener en la primera Legislatura será determinado por el número de votos que haya en la primera elección, a razón de un representante por cada cien votantes sin contare las fracciones que resulten. Todo territorio tendrá un representante cualquiera que sea el número de

votantes. Despues de dados los votos y que las juntas hayan terminado los jueces de la elección dictarán las personas que hayan tenido de mayor número de votos para representantes, y que han sido electos legalmente conforme a la base establecida y extenderán unos calificativos sobre lo mismo a los electos. En caso de empate entre dos o más individuos los jueces harán que decida la suerte.

Artículo 107. Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución.

Dada en la Ciudad de San Felipe de Austin, en la Convención del Pueblo de Texas por medio de sus representantes electos, el día 30 de abril del año de nuestro señor mil ochocientos treinta y tres:

Guillermo Wharton  
Presidente

Juan P. Coles	Charlson Thompson
Tomas S. Saúl	Patricio C. Jack
José B. Chance	Samuel Whiting
Carlos Baird	Guillermo Harden
Nestor Clay	Guillermo Shaw
David G. Burnett	Jorge Sutherland
J. G. Wright	Gail Borden, Junior
A. Farmer	Wyly Martin
Jesse Grimes	Lucas Lesassier
Francisco Holland	Jacobo B. Miller
Jared E. Groce	E. Roddy
Elias Mitchell	Bartlett Sims
Jorge W. Davis	Eduardo Burleson
José Mc Coy	Andres Rabb
Green De Witt	Tomas G. Gazley
Jesse Woodbury	Jacobo C. Neill
Felipe A. Sublett	Samuel Houston
Elisha Roberts	Thomas Hastings
A.E.C. Johanson	Guillermo Robinson
Esteban F. Slaughter	Jacobo J. Ross
Juan English	Elias Mercer
Roberto H. Williams	J. Wright

Carlos Wilson

Ira Ingram

Tomas M. Duke

Leonardo W. Broce

Esteban F. Austin

R. R. Royall

Branch T. Archer

R. M. Williamson

Adolfo Sterne

Tomas Hastings, Secretario

## *2. Constitución de la República de Texas [1836]*

Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.

### *Artículo Primero*

Sección 1a. Los Poderes de este Gobierno se dividirán en Tres Departamentos, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que permanecerán siempre separados y distintos.

2. El Poder Legislativo residirá en un Senado y en una Cámara de Representantes, que se denominará Congreso de la República de Texas.

3. Los miembros de la Cámara de Representantes se elegirán anualmente, en el primer lunes de septiembre hasta que el Congreso lo determine de otro modo por la ley, y durarán un año ejerciendo su oficio, contado desde el día de su elección.

4. Ninguno puede aspirar a un asiento en la Cámara de Representantes, hasta los veinticinco años cumplidos, siendo ciudadano de la República, y que haya residido en el condado o distrito seis meses antes de la elección.

5. La Cámara de Representantes no constará de menos de veinticuatro, ni de más de cuarenta miembros, hasta que suba la población, al número de cien mil almas después de lo que el número total de los Representantes no bajará de cuarenta, ni pasará de ciento [sic], observándose, no obstante, que cada condado obtendrá siempre derecho a un Representante.

6. La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y otros subalternos, y tendrá únicamente el poder de acusación.

7. Los Senadores serán elegidos por Distritos, tan iguales en población libre como sea posible (excepto los negros libres e indios) y el número de los Senadores no bajará de una tercera parte, ni subirá a más de la mitad del

número de los Representantes, cada distrito no tendrá derecho más que a un Senador.

8. Los Senadores serán elegidos el primer lunes de septiembre, por el espacio de tres años; deberán ser ciudadanos de la República, con residencia de un año por lo menos, en el Distrito por el cual sean respectivamente elegidos; y deberán tener treinta años de edad.

9. En la primera sesión del Congreso, después de adoptada esta Constitución, los Senadores de dividirán por suerte en tres clases tan iguales como sea posible; los Senadores de la primera clase saldrán al fin del primer año; los de la segunda al fin del segundo; y los de la tercera al fin del tercero; de manera que se elegirán en lo venidero una tercera parte cada año.

10. El Vice-Presidente de la República será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sobre ninguna cuestión, excepto que el Senado sea dividido igualmente.

11. El Senado elegirá todos los demás funcionarios de su cuerpo, y un Presidente interno, en ausencia del Vice-Presidente, o siempre que haga las veces de Presidente, tendrá poder nada más para juzgar causas criminales incoadas por la Cámara de Representantes contra funcionarios públicos, y cuando estén en sesión, formando un Tribunal para tal efecto, serán juramentados; pero no será legítima su sentencia sin la existencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

12. La sentencia en tales causas se reducirá a la privación del empleo y declarándolo inepto para desempeñar todo puesto de honra, confianza o provecho bajo este Gobierno; pero el reo quedará sin embargo, sujeto a la acusación, juicio, sentencia y castigo según la ley.

13. Cada Cámara será dueña de las elecciones, calificación y credenciales de sus miembros. Dos terceras partes de cada Cámara compondrá el número competente para los negocios, pero un número más corto podrá prorrogar las sesiones de día a día y puede obligar la comparecencia de miembros ausentes.

14. Cada Cámara podrá determinar las reglas de sus propios procedimientos, castigar [a] sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de las dos terceras partes, y expeler a un miembro aunque no dos veces, por una misma ofensa.

15. Los Senadores y Representantes recibirán un sueldo por sus servicios, señalado por la ley, pero ningún aumento ni disminución tendrá efecto durante la sesión, a la cual dicho aumento o disminución se hizo no serán arrestados, excepto en caso de traición, felonía o rompimiento de la tranquilidad pública, durante las sesiones, así como el ir o volver a sus casas, ni

tampoco serán responsables en otro lugar por ningún discurso o debate que se haga en cualquiera de las cámaras.

16. Cada Cámara podrá castigar por prisión durante las sesiones a cualquiera persona que no sea miembro y que le falte al respeto a la Cámara, portándose desordenadamente delante de ella.

17. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos, y lo publicará, a excepción de las partes que juzgue requiere secreto. Siempre que tres miembros lo pidan, los votos a favor o en contra serán asentados en el diario.

18. Ninguna de las Cámaras podrá sin el consentimiento de la otra, podrá [sic] alargar sus sesiones por más de tres días, ni trasladar su residencia a otro lugar que no sea aquel en que ambos tengan sus decisiones.

19. Cuando haya vacante en una o la otra Cámara, el Presidente dará órdenes para que se celebren elecciones a fin de llenar dichas vacantes.

20. Ningún proyecto de ley tendrá la fuerza de tal, antes de haberse leído y aprobado, en tres días diferentes, en cada Cámara, excepto en casos de emergencia, dos terceras partes de los miembros de la Cámara, en la que el proyecto de ley de origen, téngase a bien exceptuarlo de esta fórmula.

21. Después de que un proyecto de ley se haya desaprobado, ningón otro que contenga la misma sustancia tendrá la fuerza de tal durante las mismas sesiones.

22. La fórmula que se usará para las leyes de la República, será “Decretada por el Senado y la Cámara de Representantes de la República de Texas”, reunidas en el Congreso.

23. Ningún individuo que tenga un oficio provechoso bajo este Gobierno podrá ser elegido para tomar asiento en ninguna de las Cámaras del Congreso, ni tampoco ningón miembro de ellas podrá tener un empleo que aumente su sueldo durante el tiempo en que desempeñe su comisión.

24. Ningún depositario de fondos públicos ni colector de ellos podrá ser miembro de ninguna de las Cámaras del Congreso hasta que esté libre de toda responsabilidad, y como funcionario haya obtenido el documento competente. Los miembros de las Cámaras podrán protestar contra cualquier proyecto o resolución y podrán pedir que dicha protesta se asiente en el discurso de sus respectivas Cámaras.

25. No se sacará dinero de las Tesorerías públicas sino con entera conformidad a la ley de apropiaciones y no se harán estas para objetos locales o de interés privado, sino con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara.

26. Todo proyecto del Congreso será aprobado y firmado por el Presidente antes de ser ley, pero si el Presidente no aprueba y firma dicho pro-

yecto, lo devolverá a la Cámara en que tuvo su origen, con las razones que tenga para no aprobarlo, las que se asentarán en el Diario de dicha Cámara, y el proyecto se devolverá a discutir, y no se considerará como ley, a menos de que lo aprueben las dos terceras partes de ambas Cámaras. Si un proyecto de ley se aprueba por el Presidente, los votos a favor y en su contra serán asentados en esta segunda discusión. Si el Presidente no devolviese el proyecto de ley o acuerdo, cinco días después (exceptuando los domingos), de que se le haya entregado para su aprobación y firma, será ley, a menos que el Congreso lo impida, suspendiendo sus sesiones durante el término señalado.

27. Todos los proyectos y resoluciones que... la aprobación de ambas Cámaras (a excepción de las proposiciones para prorrogar las sesiones) serán aprobadas y firmadas por el Presidente, o si los desaprueba, lo serán por las dos terceras partes de las dos Cámaras, de la manera y términos señalados en la sección vigésima.

### *Artículo Segundo*

Sección 1. El Congreso tiene poder para imponer contribuciones y disminuir los derechos e impuestos, sisa y derechos de toneladas, hacer préstamos empeñando la fe, crédito y caudal del Gobierno, pagar las deudas y proveer a la defensa común y al bienestar general de la República.

2. Regular el comercio, acuñar moneda y arreglar su valor y el de la extranjera, y establecer regla fija y común de pesos y medidas; pero solo en plata u oro se hará oferta legítima de pagamentos.

3. Establecer correos y caminos de postas, crear corporaciones, conceder patentes y privilegios exclusivos para asegurar a los autores e inventores el goce de semejantes privilegios por un término limitado.

4. Declarar la guerra, conceder carta de corso, y represalias y regular las pesas.

5. Levantar y mantener un ejército y una marina y dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno.

6. Llamar la milicia para ejecutar las leyes, suprimir insurrecciones, y repeler invasiones.

7. Hacer todas las leyes que se crean necesarias y a propósito poder llevar a efecto las atribuciones expresadas, y todos los demás poderes que residan en el Gobierno de la República, o en cualquier funcionario o departamento de él.

*Artículo Tercero*

Sección 1. La Autoridad Ejecutiva de este Gobierno residirá en un Magistrado Principal, el cual será llamado Presidente de la República de Texas.

2. El primer Presidente elegido por el pueblo durará dos años en el desempeño de su empleo, y no podrá ser reelegido para los años siguientes. Todos los Presidentes subsecuentes serán elegidos por el término de tres años pero tampoco se podrán reelegir; y en caso de empate, la Cámara de Representantes decidirá entre los dos candidatos por medio de una votación vocal.

3. Los testimonios de los actos de elección del Presidente y Vice-Presidente, serán cerrados y enviados al Presidente de la Cámara de Representantes por los encargados de celebrar la elección en cada condado; y el Presidente de la Cámara de Representantes abrirá y publicará ese testimonio delante de cada Cámara del Congreso.

*Artículo Cuarto*

Sección 1. Los Poderes Judiciales del Gobierno residirán en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores siempre que el Congreso, de tiempo en tiempo lo ordena y estableciere. Los jueces de la Corte Suprema y tribunales inferiores durarán en el desempeño de su empleo por espacio de cuatro años, y podrán ser reelegidos recibiendo a plazos fijos una indemnización por sus servicios, que no serán aumentados ni disminuidos durante el término por el que hayan sido elegidos.

2. La República de Texas se dividirá en Distritos judiciales convenientes, que no bajarán de tres ni pasarán de ocho. Se nombrará para cada Distrito un Juez que residirá en él, quien tendrá sesiones en el tiempo y lugar que el Congreso designe por ley.

3. En todas las causas marítimas y de almirantazgo en los que toquen a los embajadores, ministros públicos o coroneles, y en todos casos capitales, los tribunales del Distrito tendrán jurisdicción exclusiva y original en todas las causas civiles cuando el objeto de la contienda suba a cien pesos.

4. Los jueces, en virtud de sus oficios, serán los conservadores de la paz por toda la República. El estilo de todo proceso será “La República de Texas” y todas las causas criminales se procederán en nombre y por autoridad de la misma, y concluirán “contra la paz y dignidad de la República.”

5. Se nombrará un Procurador para cada Distrito, cuyos deberes, salarios, gajes y duración en el servicio serán señalados por una ley del Congreso.

6. Los secretarios de los Tribunales de Distrito serán elegidos por los electores de los miembros del Congreso en los condados, donde los tribunales estén establecidos y llevarán el desempeño de sus empleos por espacio de cuatro años, sujetos sin embargo a ser despojados de ellos, siendo acusados por un Gran Jurado, y sentenciados por uno pequeño.

7. La Corte Suprema se compondrá de un Magistrado Principal y jueces asociados; los jueces del Distrito serán los Jueces Asociados, la mayoría de quienes, con el Magistrado Principal, compondrán un número competente para tener sesiones.

8. La Corte Suprema sólo tendrá jurisdicción en las apelaciones, y esta será definitiva en toda la extensión de la República; tendrá sus sesiones anualmente en el tiempo y lugar que la ley designe, advirtiéndose que ningún juez se mezclará en el juicio de una causa decidida por la Suprema Corte y juzgada por él en su tribunal inferior.

9. Los jueces de la Corte Suprema y tribunales de Distrito, serán elegidos por votación de las dos Cámaras del Congreso.

10. En cada condado habrá un Tribunal de Condado y los juzgadores que de cuando en cuando estableciese el Congreso.

11. La República se dividirá en condados convenientes, pero no se establecerá ningún nuevo condado si no es a petición de cien habitantes libres y varones del territorio que haya de erigirse en nuevo condado, y sólo que dicho territorio comprenda novecientas millas cuadradas.

12. Se nombrará para cada condado un número competente de jueces de paz, un sheriff, un comisario y un número suficiente de alguaciles, los cuales durarán dos años en sus empleos, y serán elegidos por los electores del Distrito o Condado según lo ordenado por el Congreso. Los jueces de paz y los sheriffs recibieron sus despachos del Presidente.

13. El Congreso tan pronto como pueda, introducirá por estatuto, el derecho como de Inglaterra, con las modificaciones que crea exige nuestras circunstancias, y en todas las causas criminales este derecho común será la regla de decisión.

### *Artículo Quinto*

Sección 1. Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes

deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.

2. Todo miembro del Senado y de la Cámara de Representantes, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, prestarán juramento de guardar la Constitución en la forma siguiente:

“Yo N. juro solemnemente (o afirmo según fuere el caso) que, como miembro de este Congreso General, guardaré la Constitución de la República y que no propondré ni aprobaré ningún proyecto de ley, voto o resolución que crea perjudicial a los pueblos.”

3. Todo individuo que sea nombrado o elegido para desempeñar algún empleo de confianza o provecho jurará antes de empezarlo a desempeñar, sostener la Constitución de la República, y también prestará juramento relativo a su empleo.

#### *Artículo Sexto*

Sección 1. Ningún individuo podrá ser elegido para Presidente, sin que tenga treinta años de edad, y haya sido hecho ciudadano de la República, al tiempo de adoptarse la Constitución, haya residido tres años en ella antes de su elección.

2. El Presidente entrará a desempeñar sus funciones el segundo lunes de Diciembre próximo después de su elección, y durará desempeñando sus funciones hasta que se nombre legalmente a su sucesor.

3. El Presidente recibirá a plazos fijos una indemnización por sus servicios que no se le aumentará ni disminuirá mientras dure en su empleo; y antes de empezar a desempeñar sus funciones prestará y firmará el juramento o afirmación siguiente: “Yo, el Presidente de la República de Texas juro solemne y sinceramente (o afirmo según fuere el caso) ejecutar con fidelidad los deberes de mi empleo, y preservar, proteger y defender hasta lo último, la Constitución de la República”.

4. El Señor Comandante General del Ejército, Marina y Milicia de la República, pero no mandará en persona sin ser autorizado por acuerdo del Congreso. Tendrá poder para perdonar multas y penas pecuniarias, conceder suspensiones de castigos y perdonar, excepto en caso de acusaciones contra funcionarios públicos.

5. Con el consejo y aprobación de dos terceras partes del Senado nombrará ministros, cónsules y todos los demás funcionarios establecidos por

esta Constitución, con tal que dicha Constitución no lo ordene de otro modo.

6. El Presidente podrá llenar todas las vacantes que acontecieren durante los intermedios de las sesiones del Senado, pero dará cuenta de ello al Senado, diez días después de que se haya reunido el Congreso; y si el Senado desaprueba los nombramientos, el Presidente no volverá a nombrar al mismo individuo para el desempeño de su empleo.

7. Dará de tiempo en tiempo cuenta al Congreso del Estado de la República, y le propondrá las medidas que crea necesarias. Podrá convocar a las dos o a una de las Cámaras en casos extraordinarios. En caso que difieran respecto del tiempo de prórroga las decisiones, él las prorrogará todo el tiempo que crea conveniente. Admitirá a todos los ministros extranjeros, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y expedirá los despachos de todos los funcionarios de la República.

8. Habrá un sello de la República, el que guardará el Presidente, y del que se servirá oficialmente, se llamará el Gran Sello de la República de Texas.

9. Todas las concesiones y despachos serán en nombre y autoridad de la República de Texas, serán sellados con el gran sello, y firmados por el Presidente.

10. El Presidente podrá con el consejo y consentimiento del Senado, nombrar un Secretario de Estado, y los Gobernadores de los departamentos ejecutivos, que establecieren las leyes; los que durarán ejerciendo en sus empleos tanto como durare el Presidente en el suyo, a menos que no sean separados antes del servicio, por el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado.

11. Todo ciudadano de la República que tenga veintiún años de edad, y que haya residido seis meses en el Distrito o condado en donde se hagan las elecciones, podrá votar en la elección que se haga de los miembros del Congreso General.

12. Todas las elecciones se harán por escrito, sólo que el Congreso lo ordene de otro modo.

13. Todas las elecciones, por votación de las dos Cámaras reunidas serán de palabra, y se asentarán los votos en el Diario. Se necesitará la mayoría de votos para hacer una elección.

14. Se elegirá un Vice-Presidente en cada nueva elección de Presidente del mismo modo, y quien demorará en su empleo el mismo tiempo que durare el Presidente, y poseerá las mismas circunstancias que él. Al votar por Presidente y Vice-Presidente los electores designarán a quien eligen por Presidente y a quien por Vice-Presidente.

15. En caso de acusación instalada contra el Presidente, separación de empleo, reasignación o ausencia de él, de la República, el Vice-Presidente ejercerá y desempeñará los deberes de Presidente hasta que se nombre legalmente a un sucesor, o hasta que el Presidente si está ausente, vuelva a ser absuelto.

16. El Presidente o Vice-Presidente y todos los funcionarios civiles de la República serán despojados de sus empleos siendo acusados y convictos de traición, soborno u otros delitos y ofensas graves.

#### *Artículos Adicionales*

Sección 1. Para que no haya ningún embarazo en la adopción de esta Constitución, se declara por esta Convención que todas las leyes vigentes actualmente en Texas que no se opongan a esta Constitución durarán en plena fuerza hasta que se anulen, deroguen, alteren o acaben por su propia limitación.

2. Todas las multas y penas pecuniarias actualmente impuestas y todos los bienes que le resultan al Estado de Coahuila y Texas, o Texas, pertenezcieran a esta República.

3. Todo varón que sea ciudadano según lo previene esta Constitución, con otras circunstancias que se requieren, podrán desempeñar cualquier empelo o puesto de honra, confianza y provecho en esta República, no obstante cualquiera cosa contraria, que se encuentre en la Constitución.

4. El primer Presidente y Vice-Presidente después de adaptada esta Constitución, serán elegidos por esta Convención y entrarán inmediatamente a ejercer sus funciones, y durarán en sus empleos hasta que elijan a sus sucesores, como lo prescribe esta Constitución; tendrán las mismas circunstancias que requiere esta Constitución para ser Presidente de esta República y los mismos poderes que se le concede por ella.

5. El Presidente expedirá órdenes para celebrar las elecciones a los funcionarios nombrados para este objeto, en diferentes condados, ordenándoles que celebren una elección para Presidente, Vice-Presidente, Representantes y Senadores del Congreso en el tiempo y del modo prevenidos en la Constitución, la cual procederá en la forma que se ha observado antes. El Presidente, Vice-Presidente y miembros del Congreso legalmente electo durará ejerciendo sus funciones por el término y de la manera prevenida en esta Constitución, hasta que sus sucesores sean legalmente elegidos.

6. Hasta que se haga la primera enumeración según previene esta Constitución, el partido de Austin tendrá un Representante; el partido de Bra-

zaria dos Representantes; el partido de Béjar dos; el partido del Colorado uno; Sabina uno; González uno; Harrisburg uno; Jasper uno, Jefferson uno; Liberty uno; Matagorda uno; Mina dos; Nacogdoches dos; Río Colorado tres; Victoria uno; San Agustín dos; Shelby dos; Refugio uno; San Patricio uno; Washington dos; Milow uno; y Jackson un Representante.

7. Hasta que se haga la primera enumeración como previene esta Constitución los Distritos Senatorios se compondrán de los partidos siguientes; Béjar tendrá un senador; San Patricio, Refugio y Goliad uno; Brazaria uno; Sabina y González uno; Nacogdoches uno; Río Colorado uno; Shelby y Sabine uno; Washington uno; Matagorda, Jackson y Victoria uno; Austin y Clorado uno; San Agustín uno; Milow uno; Jasper y Jefferson uno; y Libertad y Harrisburg un senador.

8. Todos los Jueces, Scheriffs, Comisionados y otros empleados civiles durarán en sus empleos hasta que se nombren o elijan otros bajo esta Constitución.

### *Provisiones Generales*

Sección 1. Se decretarán leyes para excluir de oficios, del derecho de sufragar y de prestar servicios como jurados a todos los que fueren sentenciados como reos de soborno, perjurio y otras ofensas y delitos graves.

2. Se le darán al Secretario del Estado de esta república, testimonios de las actas de las elecciones de los funcionarios que han recibido sus despachos del Presidente.

3. El Presidente y Jefes de los Departamentos tendrán sus oficinas en la Capital, a menos que fueran trasladadas a otro lugar con licencia del Congreso, o en caso de emergencia en tiempo de guerra, siempre que el interés público lo pida.

4. El Presidente usará su sello privado hasta que se le provea uno de la República.

5.- Será un deber del Congreso adoptar por Estatuto un sistema general de instrucción pública, tan luego como las circunstancias se lo permitan.

6. Todo individuo libre y blanco que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.

7. Tan pronto como nuestra situación lo permita, de adoptará un código penal fundado sobre la base de reformación y no de justicia vindictoria;

las leyes civiles y criminales serán revisadas, distribuidas y arregladas bajo sus diferentes títulos, y todas las leyes relativas a títulos de tierras serán traducidas, revisadas y promulgadas.

8. Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilien al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.

9. Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrara a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como a tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.

10. Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal. Todos los ciudadanos que residen actualmente en Texas, y que no hayan recibido sus porciones de tierra, podrán reclamar sus tierras en la cantidad y manera siguiente: toda cabeza de familia tendrá derecho a una legua y labor de tierra, y todo soltero que tenga diecisiete años o más tendrá derecho a la tercera parte de una legua de tierras. Todos los ciudadanos que hayan recibido una legua de tierra, antes de adoptar esta Constitución, como cabeza de familia, y media como solteros, recibieron cantidades adicionales hasta que la cantidad de tierra recibida por ellos iguale a una legua y labor, y la tercera parte de una legua a menos que por medio de venta o cambio hayan enajenado o enajenaren sus derechos sobre dichas tierras, o parte de ellas a cualquier otro ciudadano de la República; en tal caso el comprador tendrá los mismos derechos que hubiera podido tener el que enajenó su terreno. Ningún extranjero podrá poseer tierras en Texas, sino por medio de títulos emanados directamente del Gobierno de esta República. Pero, si algún ciudadano de esta República falleciere sin hacer testamento o haciéndolo sus hijos y herederos le sucederán en sus derechos, y si fueren extranjeros se les concederá un término señalado para tomar posesión y disponer de ellas, del modo que establezca la

ley. Los huérfanos cuyos padres tenían derecho a reclamar terrenos bajo las leyes de colonización de México, y que residan actualmente en la República, poseerán todos los derechos que correspondían a sus padres, al tiempo de su muerte. Los ciudadanos de esta República no serán obligados a residir en sus mismas tierras pero tendrán sus límites marcados claramente.

Todas las órdenes de medidas de tierra legalmente obtenidas por cualquier ciudadano de la República, de un Comisionado legalmente autorizado para el objeto, desde antes del Decreto de la Constitución cerrando los despachos de terrenos, serán válidos. De todos modos el poblador y poseedor del terreno tendrá derecho para enajenar sus tierras con preferencia a todos los otros derechos que no haya adquirido antes del establecimiento según las leyes de este país y su Constitución. Advirtiéndose que nada de esto perjudicará los derechos de ningún otro ciudadano a quien el poblador haya arrendado sus terrenos.

Por lo tanto, es uno de los mayores deberes de esta Convención proteger la hacienda pública, contra las reclamaciones injustas y fraudulentas y conservará a los habitantes en el goce de sus terrenos, y por consiguiente la legislatura del Estado de Coahuila y Texas, habiendo dado una ley a favor del General John F. Mason, de Nueva York el año de 1834, y otra de 14 de marzo del año de 1835, bajo las cuales varios individuos, algunos de los cuales residen en países extranjeros y no son ciudadanos de la República reclaman la enorme cantidad de mil y cien leguas de tierra; cuyas leyes son contrarias a los artículos cuarto, duodécimo y décimo quinto, perteneciente a las leyes del Congreso General de México de 1824, una de las cuales por este motivo, ha sido declarado nula por dicho Congreso General de México, por lo tanto se declara por esta Constitución que la referida ley de 1824, a favor de John F. Mason y la del 14 de marzo de 1835, de dicha Legislatura de Coahuila y Texas, y toda concesión fundada en ellas, son y fueron desde un principio nulas, y todas las medidas de tierras hechas bajo protesta de autoridad derivada de estas leyes son y han sido nulas y de ningún valor, como también todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México. Por consiguiente muchas medidas de tierras se han hecho, y muchos títulos se han concedido, mientras la mayor parte del pueblo de Texas estaba ausente sirviendo en la campaña contra Béjar, se declara por lo tanto que todas las medidas y elecciones de tierra hechas después del decreto de la consultación *[sic]*, cerrando los despachos de terrenos, y todos los títulos concedidos desde aquella época, son y serán nulos y sin ningún valor. Y además, la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes

exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas. Se declara que ningún despacho de tierras, ni títulos que se extendiesen, de hoy en adelante serán válidos sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República. Con la mira de simplificar el sistema de terrenos y excusar al Gobierno y al pueblo de pleitos y fraudes, se establecerá [un] Registro General de Terrenos, en el cual todos los títulos de tierras en la República se asentará y el territorio entero de la República se dividirá en parte en la manera que se prevenga por la ley para que los empleados del Gobierno o cualquier ciudadano pueda conocer con certeza las tierras que estén vacantes y las que tengan títulos válidos.

11. Toda mejora o mejoras de esta Constitución podrán proponerse en la Cámara de Representantes o en el Senado, y si fuesen aprobadas por la mayoría de los miembros electos de las dos Cámaras, la propuesta de mejora o mejoras se asentará en los Diarios, con los votos a favor y en contra, refiriéndose al Congreso venidero, y se publicará tres meses antes de la elección de dicho Congreso y el cual si aprobase dicha mejora o mejoras por votación de las dos terceras partes de ambas Cámaras, será entonces un deber de dicho Congreso someterlas a los pueblos, de la manera y en el tiempo que el Congreso prescriba; y si los pueblos las aprobaran y ratificaren por la mayoría de los electores encargados de nombrar los miembros del Congreso, dichas mejoras serán parte de esta Constitución: advirtiéndose, sin embargo, que no se presentarán mejoras a los pueblos, más que una cada mucho cada tres años.

### *3. Declaración de Derechos*

Esta Declaración de Derechos se declara ser una parte de esta Constitución, y no se violará jamás bajo ningún pretexto. Y apara preaver abusos de los grandes poderes que hemos señalado, declaramos que todo lo que se halle en esta declaración de derecho y cualquier otro derecho que no esté expresado por esta Constitución, está reservado a los pueblos.

Primero. Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos.

Segundo. Todo poder político es inherente a los pueblos y todos los Gobiernos libres están fundados sobre su autoridad, y establecidos para su

beneficio; y tienen en todo tiempo un derecho inalienable para alterar su Gobierno, según creyeren conveniente.

Tercero. Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.

Cuarto. Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.

Quinto. Los habitantes no serán atropellados en sus personas, casas, documentos o bienes por registro o prisiones infundadas, y no se extenderá ninguna orden para registrar cualquier lugar o prender alguna persona sin designar el lugar que se ha de registrar o la persona que deba prenderse, siendo por motivos fundados y apoyados por juramento o afirmación.

Sexto. En todos los procesos criminales, el reo tendrá derecho para defenderse por su mismo, por sus abogados o de ambos modos; y podrá demandar la naturaleza y motivos de su acusación; será careado con los testigos que están contra él, y tendrá facultad para obtener la comparecencia de los testigos a favor suyo. En todos los procesos de información de un Gran Jurado, o acusación formal, el acusado tendrá derecho a un juicio pronto y público, por medio de un jurado imparcial. Nos será obligado a dar testimonio contra sí mismo ni será privado de la vida, libertad o bienes, sino por el debido curso de la ley. Ningún individuo libre será obligado a responder a ningún cargo criminal, sólo que sea fundado en la información o acusación de un Gran Jurado, excepto en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia cuando se halle en el servicio en tiempo de guerra o peligro público, o en caso de procesos criminales contra funcionarios públicos.

Séptimo. Ningún ciudadano será privado de sus privilegios, proscrito, desterrado o privado de sus derechos, sino por el debido curso de la ley del país.

Octavo. Ningún título de nobleza, privilegios u honras hereditarias se concederán jamás en esta República. Cualquiera que ocupe algún oficio de confianza o provecho no recibirá empleo ni emolumento alguno de ningún estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Nono. Ningún individuo será puesto dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por la misma ofensa, y el derecho de juicio por algún jurado quedará inviolado.

Décimo. Todo individuo tratado de reo podrá ser puesto en libertad dando una fianza competente a menos que sea por delito capital, siendo las pruebas evidentes o fuertes las presunciones; y el privilegio del mandato de “habeas corpus” no se suspenderá más que en caso de rebelión o invasión la seguridad pública lo exija.

Undécimo. No se pedirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas exorbitantes, ni se infringirán castigos crueles y desusados. Se abrirán todos los tribunales y todo individuo tendrá remedio legal por cualquiera injuria que se le haga en sus terrenos, bienes, persona o reputación.

Duodécimo. Ninguno será aprisionado a causa de [no] poder pagar sus deudas.

Décimo tercio. No se exigirán los servicios personales de ningún individuo, ni se tomarán o destinarán al uso público sus bienes sin su consentimiento o el de su agente, sin que se le haga una justa compensación, conforme a la ley.

Décimo cuarto. Todo ciudadano tendrá derecho a llevar armas en defensa de sí mismo y de la República. El poder militar estará en todo tiempo subordinado al poder civil.

Décimo quinto. La defensa segura y cierta de un pueblo libre consiste en una milicia bien ordenada, y le corresponderá a la Legislatura decretar las leyes que sean necesarias para organizar la milicia de esta República.

Décimo sexto. La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o ex-post-facto ni destructivas de obligaciones de contratos.

Décimo séptimo. Los privilegios perpetuos y monopolios, siendo contrarios al genio de un Gobierno libre, no serán permitidos, ni las leyes de primogenitura o mayorazgo tendrán nunca fuerza en esta República.

La Constitución antecedente se adoptó unánimemente por los delegados de Texas, en Convención reunida en la ciudad de Washington, el 17 de Marzo, en el año de nuestro Señor 1836, y en el primer año de la Independencia de la República.

En testimonio de lo cual la firmamos.- Richard Ellis.- Presidente y delegado de Red River. H.S. Kimble.- Secretario. C.B. Stewart.- James Collinsworth.- Edwin Waller.- A. Brigham.- John S.D. Byrom.- Francis Ruis.- J. Antonio Navarro.- William D. Lacy.- William Menefee.- John Fisher.- Matthew Caldwell.- William Motley.- Lorenzo de Zavala.- George W. Smyth.- Stephen H. Everett.- Elijah Stepp.- Claiborne West.- William B. Leates.- M.B. Menard.- A.B. Hardin.- John W. Bunton.- Thomas J. Gazzley.- R.M. Coleman.- Sterling C. Robertson.- George C. Childress.- Baily

Hardiman.- Robert Potter.- Charles S: Taylor.- John S. Roberts.- Robert Hamilton.- Collin Mckinney.- A.H. Latimore.- James Power.- Sam Houston.- Edward Conrad.- Martin Palmer.- James Gaines.- William Clark jun.- Sydney O. Pennington.- Samuel P. Carson.- Thomas J. Rusk.- William C. Crawford.- John Turner.- Benjamin B. Goodrich.- James G. Swisher.- George W. Barnet.- Jesse Grimes.- E.O. Legrand.- David Thomas.- S. Rhoads Fisher.- John W. Bower.- J.B. Woods.- Andrew Briscoe.- Thomas Barnett.- Jesse B. Badgett.- Stephen W. Blount.

Certifico haber comparado cuidadosamente la Constitución antecedente, y hallarla una fiel copia del original depositado en los archivos de la Convención.

Dado de mi mano el día de hoy, 17 de Marzo de 1836.

H.S. Kimble. Secretario de la Convención.

[Rúbrica]

#### 4. *Decreto*

Decreto relativo a las Iglesias católicas y propiedades pertenecientes a ellas.

Por el siguiente decreto del Congreso Nacional de esta República se verá que un espíritu de justicia prevalece en los Consejos Nacionales, y que no solamente se respetan las opiniones y creencias de todos sino que se garantiza a la Iglesia Católica sus derechos y propiedades con más seguridad que la que concede el faciouso Gobierno de México. La religión se ejerce y protege, y como un *don sagrado* se mantiene fuera del alcance del interés, y de las facciones, y unida con *la justicia* guía y dirige a nuestro gobernante.

#### *Decreto*

Confirmado el uso, verificación y posesión de las Iglesias, solares de Iglesias e Iglesias de Misiones a las Congregaciones de Católicos Romanos que viven en o cerca de la vecindad de las mismas.

Sección 1.- Se decreta por el Senado y Sala de Representantes de la República de Texas, reunidos en el Congreso, que las Iglesias de San Antonio, Goliad y Victoria, el solar de la Iglesia en Nacogdoches, las Iglesias de las Misiones de la Concepción, San José, San Juan, Espado y la Misión del Refugio, en los edificios exteriores y solares que les pertenezcan serán y son por este Decreto reconocidos y declarados propiedades del control pastor de la

Iglesia Católica Romana en la República de Texas, y sus sucesores tendrán a su cargo para siempre para el uso y beneficio de las congregaciones que residen cerca de las mismas, para fines religiosos y de educación, solamente advirtiéndose que nada de lo que aquí se ha dicho sea llevado a tal extremo que llegue a apoderarse de algunos terrenos que no sean los solares en que se hallan situadas las Iglesias que no excederá de quince acres cada una.

David S. Raufinan, Orador de la Sala de Representantes. Ausan John.- Presidente provisional interino del Senado.

Aprobado, Enero 12 de 1841.

David G. Burnett.

## JUSTICIA Y FAMILIA: LA REPERCUSIÓN DE LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIO DE 1776 EN LAS FAMILIAS VALLISOLETANAS

Ma. Isabel MARÍN TELLO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La historiografía sobre el tema.* III. *Los espousales y la pragmática de matrimonio.* IV. *La nueva legislación sobre matrimonios.* V. *Aplicación de la pragmática de matrimonio en Valladolid de Michoacán.* VI. *Un juicio de disenso.* VII. *Una familia de prestigio: Los Peredo.* VIII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

El 8 de noviembre de 1779, el joven Fernando de Quevedo, español peninsular, se presentó ante el corregidor y alcalde mayor de Michoacán, don Policarpo Dávila, para solicitar su licencia de ultramarino para contraer matrimonio con doña Mariana Peredo. Fernando Quevedo explicaba que no tenía familia en Nueva España y que, de acuerdo a la Pragmática sanción de matrimonios de 1776 y al agregado que había hecho la Audiencia de México y publicado por bando el 5 de julio de 1779, debía contar con esa licencia de ultramarino para continuar los trámites del matrimonio.<sup>1</sup> Cabe recordar que el procedimiento para celebrar un matrimonio, al que hacía referencia Quevedo era el que mandaba el Concilio de Trento, es decir, presentación en el templo, lectura de amonestaciones durante tres días festivos para indagar si había algún impedimento, la celebración del matrimonio y la velación.<sup>2</sup> Quevedo no fue el único peninsular residente en Valladolid que solicitó esta licencia a las autoridades civiles hubo siete solicitudes más.

\* Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

<sup>1</sup> Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), Fondo Colonial, Justicia Criminal, caja 186, exp. 20, 1779.

<sup>2</sup> Bennassar, Bartolomé, *La España de los Austrias (1516-1700)*, Barcelona, Crítica, 2001. Este autor explica con claridad la diferencia de significados de casamiento y velación, que comúnmente encontramos en los expedientes matrimoniales. p. 80.

¿Por qué le doy tanta importancia a un acontecimiento que corresponde a una conducta común, como es celebrar un matrimonio? En mi opinión es relevante por la relación que tiene con la pragmática sanción de matrimonios, que estaba modificando la relación padres-hijos, una relación de autoridad, de poder de los padres sobre los hijos.

En este trabajo planteamos que la pragmática de matrimonio revitalizó la autoridad paterna sobre un asunto que en apariencia sólo incumbía a los hijos como individuos, pues se creería que la elección de conyuge era, como lo señalaba el Concilio de Trento, una decisión tomada libremente. Aunque el matrimonio en la época estudiada era celebrado por la iglesia católica, tenía implicaciones civiles como la legitimación de los hijos, la herencia y sucesión. En las siguientes páginas explicaremos la relación entre la pragmática sanción de matrimonios y la celebración de esponsales; analizaremos las reacciones de los jóvenes frente a las decisiones de sus padres, y nos detendremos en las consecuencias civiles para los hijos que no obedecían esta pragmática. Para dar seguimiento a la aplicación de la pragmática sanción de matrimonios de 1776, utilizaremos la documentación localizada en los archivos de la ciudad de Morelia, cuyo caso representativo es el de Mariana de Peredo y Fernando de Quevedo.

## II. LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE EL TEMA

La historiografía registra abundantes trabajos sobre la pragmática sanción de matrimonios de 1776, y sobre el matrimonio en general, la mayoría se centran en las consecuencias sociales y sentimentales. Pocos trabajos analizan la pragmática en su contenido legal, lo que implicaba como ley.

A pesar de la importancia social del matrimonio y los pasos previos para su celebración, como es el caso de los esponsales, existe una línea de investigación que le ha dado más importancia al estudio cuantitativo del matrimonio, dejando de lado la parte cualitativa que permite un acercamiento a la realidad familiar de la época. El matrimonio ha despertado mayor interés para hacer demografía histórica pues los registros parroquiales de matrimonio proporcionan series en períodos largos.<sup>3</sup> A través de los estudios demográficos se ha podido identificar las mezclas raciales y el problema que implicaban las categorías de clase, raza y calidad en el mercado de trabajo. En este sentido es sin duda interesante el artículo de Robert McCaa que toma

<sup>3</sup> Calvo, Tomás, “Familia y sociedad: Zamora (siglo XVII-XIX)”, en Gonzalbo, Pilar, *Historia de la familia*, México, Instituto Mora-UAM, 1993.

el ejemplo de Parral para analizar y explicar las preferencias matrimoniales de los distintos grupos sociales, así como la edad a la que llegaban al matrimonio y destaca la frecuencia de las uniones interraciales.<sup>4</sup> También han sido muy socorridos los trabajos que abordan el tema de la dote, donde sin duda se ubica a un grupo específico de familias que podía dar una dote para el matrimonio de sus hijas.<sup>5</sup>

Las fuentes utilizadas para la mayoría de los estudios sobre matrimonio son las que se conservan en los archivos eclesiástico, que corresponden a trámites como presentación de los contrayentes, dispensas de amonestaciones, incumplimiento de esponsales.<sup>6</sup> Aunque el tema de la pragmática sanción de matrimonios está relacionado con los esponsales, queremos resaltar estos los trabajos dedicados al estudio del tema y nos limitaremos a los que consideramos relevantes para la elaboración de este capítulo.<sup>7</sup> Dentro de las investigaciones importantes sobre la forma en que la pragmática de matrimonio cambió la relación entre padres e hijos, iglesia y monarquía, podemos mencionar el libro de Patricia Seed,<sup>8</sup> quien pretende desarrollar una historia revisionista para oponerse a la revisión tradicional de la interpretación de las elecciones de pareja en la época moderna. El matrimonio y la prag-

<sup>4</sup> McCaa, Robert, “Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: el caso de Parral 1788-1790”, en Gonzalbo, Pilar (Coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI-XIX*, México, El Colegio de México, 1991.

<sup>5</sup> Gonzalbo, Pilar, “Las cargas del matrimonio, dotes y vida familiar en Nueva España”, en Gonzalbo Pilar y Rabell, Cecilia (Coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, UNAM, 1996, pp. 207-226. Gamboa Mendoza, Jorge Augusto, *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003. Trujillo Molina, Gloria, *La carta de dote en Zacatecas (siglos XVIII-XIX)*, México, UAZ, 2008.

<sup>6</sup> Castañeda, Carmen, “Noviazgo, esponsales y matrimonio”, *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana. Formas de unión y transmisión de la cultura, Memoria del IV Simposio de historia de las mentalidades*, México, INAH, 1994, pp. 75-104

<sup>7</sup> Saether, Steinar, “Bourbon absolutismo and marriage reform in late colonial Spanish America”, en *The Americas*, USA, Vol. 59, tomo 4, abril, 2003, pp. 475-509. Marín Tello, Ma. Isabel, “Los problemas matrimoniales en el corregimiento e intendencia de Michoacán (1776-1803)”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Historia, UMSNH, 1994. Herrejón Peredo, Carlos, “Magro y Beleña ante la pragmática de casamientos”, en *Universidad Michoacana, Revista trimestral de ciencia, arte y cultura*, UMSNH, Núm. 5, 1992. Carballeda, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la élite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo, Pilar y Ares, Berta (Coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, El Colegio de México, Consejo Superior de Investigación Científica, EEEHA, 2004, pp. 229-249, p. 221. Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán, T. II*, México, JUs, 1963.

<sup>8</sup> Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*, México, CNCA-Grijalbo, 1991.

mática también han sido estudiados para lugares concretos como Nuevo México,<sup>9</sup> Argentina,<sup>10</sup> Audiencia de Quito.<sup>11</sup> Para Argentina, Susan Socolow centra su investigación en la oposición al matrimonio en el siglo XVIII en Río de la Plata; analiza la aplicación de las leyes sobre el compromiso y la unión matrimonial. Para esta autora la pragmática sanción de matrimonios representaba el apartamiento de las normas previas y demostraba que las reformas borbónicas implicaban más que un cambio político o económico, en realidad eran un intento de transformar las costumbres sociales en el nivel básico del matrimonio y la formación de la familia. Otra investigación es la de Ramón Gutiérrez quien utiliza el matrimonio para observar las relaciones sociales íntimas, así como el orden social, político y económico de la sociedad. Afirma que el matrimonio en la sociedad española era estrictamente vigilado para garantizar la perpetuidad de las desigualdades sociales.

En cuanto a la legislación sobre el matrimonio y todos los pasos previos y posteriores al casamiento, el trabajo más completo sigue siendo el de Daisy Rípodaz Ardanaz, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, esta investigadora dedica un apartado de su obra a la pragmática sanción del matrimonio y su aplicación en Hispanoamérica.<sup>12</sup>

### III. LOS ESPONSALES Y LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIO

El primer paso formal para llegar al casamiento era la celebración de espousales; estos se celebraban en la península ibérica desde la época romana. Para los canonistas había dos tipos de espousales, unos de presente y otros de futuro, éstos eran el consentimiento para un matrimonio remoto y aquellos para uno próximo. Podían contraer espousales todos aquellos que tenían la capacidad de prestar su consentimiento para unirse en matrimonio; por esta razón estaban prohibidos a los furiosos, mentecatos y niños. Se podían celebrar espousales de futuro desde la edad de 7 años si los padres daban su consentimiento. Los espousales se llevaban a cabo con el sólo consentimiento de los esposos, sin embargo algunas veces se confirmaban con la

<sup>9</sup> Gutiérrez, Ramón, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron*, México, FCE, 1993.

<sup>10</sup> Socolow, Susan, “Cónyuges aceptables, la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en Lavrín, Asunción (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, CNCA-Grijalbo, 1989.

<sup>11</sup> Büschges, Christian, “Las leyes del honor. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII), en *Revista de Indias*, vol. LVII, num. 209, 1997, pp. 55-84.

<sup>12</sup> Rípodaz, Daisy, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, Argentina, Fundación para la educación, la ciencia y la cultura, 1977.

bendición sacerdotal o con la firma de escrituras y en presencia de testigos, o con las donaciones esponsalicias que el hombre hacía comúnmente a la mujer y rara vez al contrario.

De los esponsales nacía la obligación de contraer matrimonio; si los esposos rehusaban cumplir la palabra, no se les podía obligar, pues el matrimonio debía contraerse por mutuo amor y no por coacción. “Pero si las circunstancias aconsejan otra cosa, si la honestidad fue mancillada por el ósculo, o si la esposa perdió su virginidad, debe ser obligado el esposo a casarse”.<sup>13</sup>

La pragmática sanción de matrimonio de 1776, pretendía regular los conflictos prenupciales y se refería exclusivamente a la celebración de esponsales y su reducción a matrimonio. Parece que la finalidad era que los padres tuvieran mayor ingobernabilidad sobre las elecciones matrimoniales de los hijos con el argumento de conservar la pureza de sangre. En esa pragmática el rey daba cierta libertad a la Iglesia para tomar algunas decisiones y aplicar las disposiciones del Concilio de Trento, siempre y cuando no contradijeran lo dispuesto en la pragmática. Esta disposición real cambió en cierta forma el papel de la Iglesia en asuntos matrimoniales. Para la Iglesia el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer por voluntad propia; para la monarquía era mucho más que eso, estaban implícitos otros asuntos, como la conservación del orden social en ese mundo estamental. La pragmática pretendía evitar los matrimonios desiguales, y fue utilizada por algunas familias para tratar de impedir los matrimonios de sus hijos cuando los padres no estaban de acuerdo con la decisión libre tomada por aquellos.

Cuando se recurrió a esta ley se llevaba a cabo un proceso conocido como juicio disenso, que iniciaba cuando el padre o la madre se oponían al matrimonio de su hijo(a). Todos los problemas de este tipo debían presentarse ante el alcalde mayor o corregidor y a partir de 1787 ante el intendente. Sin embargo, en Valladolid, las cosas no siempre sucedieron así. Las personas que querían celebrar un matrimonio acudían a la Iglesia, y si había algún problema que condujera a un juicio de resistencia los primeros en enterarse eran los clérigos.<sup>14</sup> El juicio se llevaba a cabo para justificar la oposición al casamiento y formalmente era para impedir matrimonios desiguales, la ley deja ver que se trababa de desigualdad social, sin embargo, la desigualdad económica era también evidente en estos juicios.

<sup>13</sup> Cavalario, Domingo, *Instituciones de Derecho canónico*, París, Librería de A. Bouret y Morel, 1848, p. 364.

<sup>14</sup> En tres casos que pudimos comprobar por encontrar información de un mismo asunto tanto en el AHMM como en el Archivo Histórico Casa de Morelos (en adelante AHCM), las personas presentaron su demanda en el provisorato y de allí los mandaron con la autoridad civil.

La pragmática del matrimonio se extendió a los reinos de ultramar en 1778; el Consejo de Indias determinó que las Audiencias debían hacer la adecuación de la ley para su aplicación en cada lugar. Así pues, la Audiencia de México agregó que los peninsulares que no contaran con parientes para solicitar el consentimiento para su matrimonio debían acudir ante las autoridades civiles a solicitar una “licencia de ultramarinos” para poder casarse. En otra cláusula el rey autorizaba a las Audiencias para modificar o agregar lo que consideraran pertinente de acuerdo a las necesidades de cada lugar. La Audiencia de México agregó algunos detalles y la puso en práctica a partir del 5 de julio de 1779.<sup>15</sup>

Antes de la promulgación de la pragmática de matrimonio de Carlos III, el problema de la oposición de los padres al casamiento de sus hijos fue regulado por la Iglesia. Benedicto XIV en su encíclica *Statis vobis*, mandaba que no se dispensaran las amonestaciones a aquellos a cuyas bodas se oponían justamente los padres. Daisy Rípodaz señala que el IV concilio mexicano ordenaba a los obispos que no omitieran indiscriminadamente las tres proclamas o amonestaciones que mandaba en Concilio de Trento, “pues cuando es notoria la desigualdad o se siga infamia o escándalo en las familias, no es justo que la Iglesia abrigue semejantes matrimonios secretos con desigualdad y resistencia de los padres.”<sup>16</sup>

La desobediencia a los padres se castigaba privando a los infractores de los efectos civiles, como el derecho a pedir dote, pérdida del derecho a la herencia del padre, madre y abuelos. Sin embargo, la política de desheredar a los hijos que no obedecieran a sus padres comenzó mucho antes de las reformas del siglo XVIII. A comienzos del siglo XVI, los padres fueron autorizados por las Leyes de Toro para desheredar a los hijos e hijas que contrajeran matrimonios clandestinos, celebrados con frecuencia sin el consentimiento paterno.<sup>17</sup> Fray Alonso de la Vera Cruz aseguraban que la desheredación autorizada por las Leyes de Toro sólo era válida en la esfera de lo civil ya que, en el fuero de la conciencia, pecaban por ir contra la libertad matrimonial los padres que la practicaban.<sup>18</sup>

En los siglos XVI y XVII en España y sus reinos se puede hablar de la relativa libertad que tenían los hijos para celebrar sus matrimonios, a diferencia de Inglaterra y Francia donde los padres ejercían mayor control

<sup>15</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Pandectas Hispano-Megicanas*, tomo II, Mégico, Oficina de Mariano Galván rivera, 1840, pp. 379-380.

<sup>16</sup> Rípodas, Daisy, op. cit., p. 263.

<sup>17</sup> Rodriguez de San Miguel, op. cit., p. 374.

<sup>18</sup> Rípodaz, op. cit., p. 265.

sobre el casamiento de los hijos, en especial del primogénito.<sup>19</sup> En el siglo XVIII se relaja el control sobre el matrimonio en Inglaterra y Francia y se ejerce mayor control en España. ¿Cuáles fueron los motivos del cambio? Es posible que se tratara de conservar el orden estamental, que se cuidara el prestigio y el honor de las familias más acaudaladas, así como la conservación de los patrimonios.

La Pragmática de matrimonio prohibía a los párrocos celebrar matrimonios contra la voluntad de los padres sin avisar previamente a los obispos para informarse si la oposición era racional o no. Carlos Herrejón señala que la pragmática de casamientos de Carlos III, es el instrumento más acabado que ideó el despotismo ilustrado para controlar los enlaces matrimoniales del imperio español y el punto central del documento fue la prohibición legal de aquellos matrimonios entre desiguales objetados por la autoridad paterna. “La evolución de la sociedad hizo que las presiones de los padres deseosos de mantener un estatus social o económico relevante en su pequeño o en su gran mundo, o bien llevados por intrincados resentimientos contra sus propios hijos, de hecho fueran erigiendo en principio el disentimiento paterno como un impedimento para el matrimonio”.<sup>20</sup>

Aunque el Concilio de Trento defendía la libertad de los jóvenes para elegir pareja, en la práctica, en algunos casos, estos se vieron presionados por la familia en el momento de “tomar estado”. La intervención de los padres sobre los matrimonios de los hijos fue legitimada por la pragmática sanción de matrimonio dictada el 23 de marzo de 1776 por Carlos III. A partir de esa nueva legislación, la celebración del matrimonio se complicó para algunos jóvenes, como es el caso con el que iniciamos este trabajo.

El joven peninsular Fernando de Quevedo, natural de la villa de Reynosa en Castilla, había celebrado espousales con Mariana Peredo, originaria de Valladolid, *sin consentimiento del padre de la novia*. Este pequeño detalle sí era un problema, pues el 5 de julio de 1779 la Audiencia de México había publicado la Pragmática sanción de matrimonios, que se había extendido para los reinos de Indias por cédula de 1778, en la que se autorizaba a las Audiencias que hicieran las adecuaciones necesarias para su buen funcionamiento en su territorio. De modo que ya era una ley vigente y esa pragmática daba toda la autoridad a los padres sobre las decisiones de sus hijos respecto de la elección de pareja, limitando así la libertad tradicional de la que habían disfrutado los jóvenes amparados en el Concilio de Trento.

<sup>19</sup> Lawrence Stone, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE, 1989. André Burguiere, “Un viaje redondo. De la problemática novohispana a la francesa del antiguo régimen”, en Varios, *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80, FCE, 1982.

<sup>20</sup> Herrejón, Carlos, op. cit, p. 165.

A lo largo del estudio de los juicios de disenso, nos encontramos con los conflictos de autoridad entre padres e hijos, aparece de manera evidente la desobediencia. Algunos autores señalan que la idea de respeto al padre de familia, en la monarquía española estaba relacionada con la imagen de que la familia era la célula de la sociedad, y la obediencia al padre se repetiría en obediencia al rey. La relación evidente entre los espousales y la pragmática es porque en esta se especificaba que los hijos de familia debían pedir consentimiento o consejo a los padres para celebrar espousales, por tanto debían pedir permiso para casarse.

#### IV. LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE MATRIMONIOS

Aunque la pragmática sanción de matrimonios de 1776 se ha utilizado mucho, considero que es importante detenernos en el contenido, sus antecedentes y su significado. Si no se comprende la pragmática es difícil entender las implicaciones que tuvo en el matrimonio. Una de las afirmaciones que se han hecho sobre esta ley es que atacaba la influencia, el poder, jurisdicción eclesiástica. Steinar Saether cuestiona la afirmación de que “la nueva legislación del matrimonio fue una reacción al desarrollo social y político peculiar de América española y un intento de eliminar el poder de la Iglesia”.<sup>21</sup> Comparto la opinión de Saether, de que la pragmática sanción de matrimonios no atacaba a la Iglesia y no representaba un ataque a la tradición legal católica, además de que provocó mínimas reacciones del clero. Este autor afirma que “la pragmática sanción de matrimonios no fue un ataque a la Iglesia y no representó un rompimiento radical con la tradición legal católica de España”.<sup>22</sup> Debemos recordar que la ley explicaba que quedaba ileso el trámite del matrimonio; además los clérigos eran parte importante para la aplicación de la pragmática, de ahí la importancia de que conocieran la ley.

El objetivo de esta pragmática fue fortalecer la autoridad paterna y la obediencia de los hijos y de esta manera fortalecer el poder del rey, quien de acuerdo al absolutismo borbónico, era el padre de todos sus súbditos. Recuperar legalmente la obediencia paterna era una forma de afianzar la obediencia al rey. Así, esta ley fue entendida como el fortalecimiento de la figura paterna jerárquica.

El matrimonio no era solo un sacramento, como lo conocemos a través de la tradición católica, y para el periodo que nos ocupa, estaba regulado por el Concilio de Trento (1563), llevaba implícitos efectos civiles, como la

<sup>21</sup> Saether, Steinar, op. cit., p. 476.

<sup>22</sup> Ibídem, p. 479.

legitimación de los hijos, el derecho a la herencia y la sucesión. La Iglesia celebraba los matrimonios y de acuerdo al sentir tridentino los hijos debían elegir libremente a sus consortes. Pero el gobierno de la monarquía española vigilaba que se cumpliera con las consecuencias legales que se desprendían del matrimonio. En la monarquía española se defendía que la autoridad del padre era divina, ley natural y positiva. Este era uno de los argumentos que quedaron plasmados en el documento del Cuarto Concilio Provincial mexicano y que permiten ver el sentir de los letrados de la época.<sup>23</sup>

La promulgación de la pragmática sanción de matrimonios se analizó en el Consejo de Castilla, y “de los 21 miembros del Consejo de Castilla que discutieron la nueva legislación durante la sesión plenaria del 29 de febrero de 1776, solo Rodrigo de la Torre Marín no la aprobó”; su opinión era que esta ley era muy drástica y sugería que se discutiera el contenido con teólogos, juristas, canonista en las universidades y colegios mayores antes de su promulgación.<sup>24</sup> Obviamente esta observación no fue tomada en cuenta. En España no hubo mayores problemas para su aplicación, pero la realidad americana era muy diferente a la peninsular y las inconformidades e imprecisiones surgidas a lo largo de las indias obligaron a los Consejos, en especial al de Indias, a sugerir leyes complementarias para resolver los asuntos que iban surgiendo en América. Una de esas nuevas leyes fue la Real Cédula de 31 de mayo de 1783 derivada del problema provocado por el matrimonio de Fernando Quevedo y Mariana Peredo, ese matrimonio fue celebrado el 15 de junio de 1780 en la ciudad de Valladolid de Michoacán, Juan Ignacio de la Rocha. La real cédula de 31 de mayo de 1783 ratifica que los hijos de familia mayores de 25 años que no soliciten en consejo paterno podrían ser desheredados, como le ocurrió a Mariana Peredo.

Saether señala que la nueva legislación de matrimonios no generó controversias en España y tampoco hubo resistencia por parte del clero. Sin embargo en la América española provocó serias reacciones, lagunas legales y quejas. Entre 1778 y 1803, se dictaron varias cédulas complementarias para atender las dificultades generadas por la pragmática. Esta ley no tomaba en cuenta por ejemplo la compleja idea del honor que prevalecía en la América española, un concepto no solo unido de manera cercana a los temas de raza, linaje, estatus social y conducta personal, sino que también servía como una base fundamental para las costumbres del cortejo o noviazgo.<sup>25</sup> De modo que aunque el Concilio de Trento tenía al matrimonio solo

<sup>23</sup> Zahíno Peñafort, Luisa (Ed.), *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, UNAM, 1999.

<sup>24</sup> Saether, op. cit., p. 484.

<sup>25</sup> Saether, op. cit., p. 490.

como un sacramento y defendía la libertad de los contrayentes, las leyes de la monarquía regulaban los derechos civiles que se generaban con el mismo. El matrimonio era mucho más que una institución espiritual y moral.

En cuanto a la Iglesia, la pragmática sanción señala que la autoridad eclesiástica y las disposiciones canónicas en cuanto al matrimonio quedan ileses. En la pragmática se especifica que su contenido está dirigido a regular “en orden al contrato civil y efectos temporales”.<sup>26</sup>

Como lo han señalado otros autores, el tema de la autoridad paterna respecto del matrimonio no era nuevo en la península ibérica ni en la América española, ya se había tratado en otros cuerpos legales como el Fueno Juzgo y las Siete Partidas. La pragmática sanción del matrimonio señala que los hijos de familia menores de 25 años “para celebrar el contrato de espousales, pedir y obtener el consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre... Esta obligación comprenderá desde las más altas clases del Estado, *sin excepción alguna*, hasta las más comunes del pueblo; porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación al respeto a los padres y mayores que estén en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente”.<sup>27</sup>

La ley que señalamos puntuiza que “los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilación, como esta preventido en otras leyes; pero si contraviniieren, *dejando de pedir este consejo paterno*, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas así en los bienes libres como en los vinculados”. Este fue el argumento legal que utilizó don José Antonio de Peredo para desheredar a su hija Mariana, pues en su testamento especificaba que la desheredaba por haberse casado contra su voluntad. Mariana no tuvo alternativa, pues la misma ley señalaba que “si llegase a celebrarse el matrimonio sin el debido consentimiento o consejo, por este mero hecho... quedarán inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote, a la herencia de sus padres o abuelos a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática”.<sup>28</sup>

La ley previene contra el abuso de los padres y tutores, pues señala que “*es justo prever al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección de estado a que su vocación los llama*, y en caso de ser el matrimonio, para que no se les obligue ni precise a casarse con persona determinada contra su

<sup>26</sup> Rodríguez de San Miguel, Op. Cit.

<sup>27</sup> Ibídem, p. 376.

<sup>28</sup> Idem.

voluntad; pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes por fines particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad y vocación, o se resisten a consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales, que a los altos fines para que fue instituido el santo sacramento del matrimonio".<sup>29</sup> Para prevenir estos abusos de los padres la pragmática sanción mandaba que padres o tutores debieran prestar su consentimiento "*si no tuvieran justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado*". En tales casos se prevenía que debía haber y administrarse libremente recurso sumario a la justicia real ordinaria; dicho trámite debía resolverse en el preciso término de ocho días. Este tipo de asuntos debía solucionarse en un solo auto, para evitar que se dilatará la celebración de los matrimonios "racionales y justos".

La pragmática sanción de matrimonios ratifica que los funcionarios reales y militares debían pedir licencia para casarse, como ya estaba previsto en otras leyes del reino; además también debían solicitar el consentimiento paterno, como mandaba esta pragmática, de modo que si no cumplían, incurriían en las mismas penas que las otras personas, es decir podrían ser desheredados.

Entre los agregados que el Consejo de Indias hizo a la pragmática sanción de matrimonios recuperamos la parte donde se autoriza a las Audiencias indias para que hicieran la adecuación necesaria para sus distritos. A continuación recuperamos los que tuvieron repercusión en los documentos consultados para este trabajo. El Consejo de Indias agregó que "*no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales*". Este agregado fue muy importante, pues varias de las demandas localizadas, fueron ganadas por los padres por demostrarse la desigualdad racial en el pretendido matrimonio. Otro artículo importante fue "que los españoles europeos y los de otras naciones si hubiesen pasado a Indias con legítima licencia, cuyos padres, abuelos, parientes y tutores residan en estos y otros reinos y provincias muy distantes por cuya causa no puedan obtener el consentimiento y licencia, pidan esta a justicia o juez de distrito en que se hallen".<sup>30</sup> En el caso de Valladolid de Michoacán encontramos siete solicitudes de peninsulares quienes, entre 1779 y 1799, pidieron licencia al justicia de la provincia para

<sup>29</sup> Ibídem, p. 377.

<sup>30</sup> Ibídem, p. 379.

poder celebrar sus matrimonios, de esos siete peninsulares, hubo una solicitud presentada por una mujer.<sup>31</sup>

Otros temas importantes que se leen en el documento remitido por el Consejo de Indias a las Audiencias americanas son los siguientes: la facultad que tendrían esos tribunales para reglamentar en qué casos se debía recurrir a los justicias de distrito a solicitar las licencias. Además se prevenía que las justicias ordinarias debían conocer de estos casos en primera instancia y las Audiencias en segunda instancia; también se especificaba que lo único que debían cobrar era el coste del papel y el escrito. Obviamente esto no fue así, pues los testimonios encontrados nos permiten asegurar que los casos que llegaron a segunda instancia y al Consejo de Indias, eran en los que estaba involucrada gente acaudalada. Incluso hubo casos en los que ante la oposición al matrimonio por parte del padre de la novia, la madre financiaba el juicio en total rebeldía a su marido, lo que propició otra real cédula para prevenir este tipo de situaciones.<sup>32</sup>

La real cédula enviada a América en 1778 agregaba: “Mando a las audiencias que cada una forme un reglamento o instrucción de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito”.<sup>33</sup> La Audiencia de México mandó que se publicara la pragmática sanción, la real cédula y los aggredados por bando del 5 de julio de 1779, y firmaron don Francisco Román y Rosell, Antonio de Villaarrutia y Salcedo, Diego Antonio Fernández de Madrid, D. Francisco Javier de Gamboa, Francisco Gómez de Algarín, Miguel Calisto de Acedo, D. Ramón González Becerra, Vicente Ruperto Luyando, Baltazar Ladrón de Guevara.<sup>34</sup>

## V. APLICACIÓN DE LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIO EN VALLADOLID DE MICHOACÁN

La ciudad de Valladolid, cabecera del obispado de Michoacán, tenía una población de 17,000 habitantes en 1793.<sup>35</sup> Si tomamos en cuenta ese número de habitantes, se desprende que los juicios de disenso en esa ciudad fueron realmente excepciones, pues se llevaron a cabo aproximadamente uno por

<sup>31</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, caja186, exps. 20, 23, 24, 32, 33, y caja 187, exps. 6 y 15.

<sup>32</sup> Carballeda, op. cit., pp. 225-228.

<sup>33</sup> Rodríguez de San Miguel, Op. Cit., p. 380.

<sup>34</sup> Ibídem, p. 381.

<sup>35</sup> Morin, Claude, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, FCE, 1978.

año. Hemos localizado 18 juicios atendidos por la autoridad civil, además de las siete solicitudes de licencias de ultramarinos. Se percibe que la mayoría de la gente involucrada en los juicios de resistencia vivía en la ciudad, por lo menos el tiempo que tardaba. Algunas de las demandas localizadas llegaron de pueblos cercanos a la ciudad. De los 18 juicios de disenso que se ventilaron en el cabildo civil de Valladolid, nueve casos eran de habitantes de la ciudad, los restantes corresponden a lugares que formaban parte del obispado de Michoacán.

Generalmente los juicios iniciaban por una demanda del joven que pretendía casarse; esta demanda hacía pública la oposición de los padres de la novia a la boda. El juicio comenzaba con la solicitud del afectado en la que pedía que se “justificaran las causas de la resistencia al matrimonio”. En una ocasión fue el padre del novio el que promovió el juicio de resistencia y en otra la madre de la novia se encargó de poner la demanda inicial para que se desarrollara el juicio. En la mayoría de los juicios de resistencia se percibe la movilidad espacial de los involucrados; vivían en Valladolid, pero habían llegado de distintos lugares, como la ciudad de México, Valle de Santiago, Tlalpujahua, Santa Clara, inclusive de España. Eran originarios de otros lugares y residentes en Valladolid.

Prácticamente todos los juicios de disenso se resolvieron en primera instancia, solo hubo una apelación a la Audiencia de México, mismo que después llegó al Consejo de Indias, y curiosamente fue el primer caso de juicio de esta clase que se llevó a cabo en Valladolid; es el problema al que le hemos dado seguimiento en este trabajo: el matrimonio de Fernando Quevedo y Mariana Peredo. Una de las dificultades que implicaba la apelación era el elevado costo y el tiempo que tardaba la demanda en la Audiencia.

Como era de esperar de acuerdo a los términos de la pragmática de matrimonio, los juicios eran para impedir el matrimonio de los españoles, solo se localizó un caso en el que un indio se oponía al matrimonio de uno de sus hijos con una mulata esclava.<sup>36</sup> La mayoría de las oposiciones eran al casamiento de las hijas españolas, pero también hubo casos de oposición entre españoles, es decir entre el mismo grupo, en estos casos lo que estaba detrás de las demandas era la desigualdad económica de los jóvenes. La finalidad de la pragmática era impedir matrimonios desiguales y se pensaría que se tratará de evitar las mezclas raciales, por eso llama la atención la oposición dentro del mismo grupo. La desigualdad económica se ve muy marcada en este tipo de demandas y también podemos concluir que la elec-

<sup>36</sup> AHCM, Fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, subserie matrimonio, caja 732, exp. 377-2, 1782.

ción de consorte era una decisión que interesaba a otras personas además del novio y la novia, como lo ha demostrado para Argentina Susan Socolow. La gente tiende a contraer nupcias con quien ella misma y la sociedad consideran igual socialmente, y que pertenecen a la misma clase socioeconómica o a una contigua.<sup>37</sup>

En Valladolid de Michoacán los argumentos utilizados por los padres para impedir el matrimonio de sus hijos eran, por ejemplo, que no se sabía quién era el muchacho pues era hijo adoptivo;<sup>38</sup> que la celebración de esponsales se había realizado sin el consentimiento paterno y sin solicitar consejo;<sup>39</sup> una más, “la falta de lustre en su nacimiento”.<sup>40</sup> Otros argumentos eran el rumor de que uno de los novios era mulato. Otra causa para tratar de impedir matrimonios, aun cuando se trataba del mismo grupo social, era que el joven era un vago y tahúr, y en el caso de una mujer era porque tenía mala reputación. También se utilizaban como argumento la juventud de los contrayentes y por tanto su falta de razonamiento.<sup>41</sup> En Valladolid los padres se oponían al matrimonio de sus hijos por la desigualdad social y económica entre los contrayentes.

Los implicados formaban parte del grupo de los españoles y entonces se trataba de obstaculizar el casamiento argumentando que se dudaba de la pureza de sangre, por ejemplo. En estos casos de manera retórica se argumentaba que si se justificaba la limpieza de sangre se permitiría el matrimonio. Entonces, como parte del proceso, la persona “de dudosa procedencia” debía demostrar su buena conducta y limpieza de sangre para lograr llevar a cabo el matrimonio deseado. En esta situación se encontraban Margarita Paniagua y Gregorio Ordóñez, quienes eran de una edad que rebasaba la que prevenía la real pragmática; Gregorio era huérfano y sus hermanos se oponían al matrimonio, por tanto lo obligaron a solicitar el consentimiento del hermano mayor que era religioso.<sup>42</sup> Margarita y Gregorio llevaban varios años viviendo en amasiato, seguramente esa era la razón por la que la familia de Gregorio se oponía al matrimonio y solicitaba que ella comprobara su limpieza de sangre. Cuando esta pareja pretendía casarse, se descubrió que Margarita estaba embarazada y debido al juicio y a que se hizo pú-

<sup>37</sup> Socolow, Op. Cit., p. 229.

<sup>38</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 22, 1781.

<sup>39</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 21, 1779.

<sup>40</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 26, 1782.

<sup>41</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 3, 1793.

<sup>42</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 28, 1785. Otra parte de este proceso se encuentra en el AHCM, Procesos contenciosos, matrimonio, caja 750, exp. 412.

blica la relación de amancebamiento, ella fue a parar a la casa de recogidas y sólo le permitieron salir cuando estaba a punto de dar a luz. Finalmente la familia de Gregorio autorizó la celebración del matrimonio.

En Valladolid los involucrados en los juicios eran de edad entre 14 y 28 años, sólo hay una excepción de una pareja de 31 años la mujer y 47 el hombre; esta pareja de mayorcitos eran Margarita y Gregorio, de quienes ya hablamos en las líneas precedentes. Cabe recordad que el Concilio de Trento reguló o ratificó la edad permitida para el matrimonio, 14 años para los hombres y 12 años para las mujeres.

En la información localizada encontramos ocho casos en los que el matrimonio se trata de evitar porque se trata de la unión entre español y mulata; tres casos tratan de la oposición al matrimonio entre española y mulato. También llaman la atención los casos en los que estuvieron involucrados indios, uno es la oposición al matrimonio de un indio con una española y otro es la oposición al matrimonio de un indio con una mulata. Ocho casos se presentaron para impedir el matrimonio entre españoles y en ellos se nota con mayor claridad el trasfondo económico que se ventilaba en las demandas. Sólo hubo una oposición al matrimonio entre un peninsular y una española criolla; la familia de Mariana Peredo afirmaba que el peninsular Fernando Quevedo quería celebrar el matrimonio por interés.<sup>43</sup>

A pesar de los argumentos utilizados por los padres para impedir los matrimonios y por los hijos para celebrarlos, se puede afirmar que las decisiones de los justicias fueron equilibradas y apegadas al contenido de la pragmática que daba sustento a estos juicios. En ocho ocasiones le dieron la razón a los padres y tutores declarando justo y racional el disenso, y en nueve casos se declaró irracional la oposición al matrimonio, pues no se ofendía a la familia ni a la monarquía con esa unión. Una demanda quedó sin solución.

Dentro de las demandas en las que se consideró justa la oposición al matrimonio se encuentra la del que pretendían José María Ferreira y María Ortiz. Las autoridades consideraron justa la resistencia del padre de María porque no se sabía quiénes eran los verdaderos padres de José, pues era hijo adoptivo de la familia Ferreira.<sup>44</sup> Otra oposición ganada por los padres fue la del caso de José Miguel Peredo, miembro de una de las familias más adineradas de Valladolid, quien pretendía casarse con una mulata; las autoridades declararon justo y racional el impedimento por parte de la madre del muchacho, que manifestaba que la familia de la novia no era conocida

<sup>43</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonios, caja 186, exp. 21, 1779.

<sup>44</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 22, 1781.

en Valladolid, por lo que ignoraba si el matrimonio resultaría ofensivo al Estado y a su familia, por tanto exigía que se justificara la igualdad social de su hijo José Miguel y Guadalupe Peralta.<sup>45</sup> Otra sentencia favorable al padre de la novia fue en la que declararon que se trataba de un matrimonio desigual porque el muchacho era indio y la joven española.<sup>46</sup> Hubo otra demanda en la que el padre argumentaba que su hijo era español y pretendía casarse con una mulata, viuda y con cuatro hijos. A pesar de la respuesta de las autoridades, de impedir el matrimonio, el joven declaró que seguiría su relación con la mulata aunque su padre lo desheredara.<sup>47</sup>

Las autoridades y los padres se oponían a los matrimonios desiguales, pero no podían solucionar problemas como los embarazos prematrimoniales entre jóvenes de distinto grupo social; se lograba impedir el matrimonio, pero no evitaban que naciera el niño de madre española y padre mulato, por ejemplo. En los casos en que los padres se opusieron al matrimonio de alguno de sus hijos con gente mulata, ganaron el juicio sin importar que los jóvenes hubieran tenido relaciones premaritales.<sup>48</sup> Pongamos un ejemplo de este tipo de acontecimientos, era el caso de María Concepción Ramírez y de Ignacio Tellez, ella era española y él mulato. El padre de María Concepción ganó el juicio de resistencia ante las autoridades civiles, pero los jóvenes acudieron al provisor del obispado para insistir en su matrimonio. Concepción aseguraba que su padre no la mantenía ni la vestía, además estaba embarazada. Pero el provisor también declaró que Francisco Ramírez se hiciera cargo de su hija y del bebé, ratificando lo que ya había dictado la autoridad civil.<sup>49</sup>

Cuando los padres se oponían al matrimonio entre españoles, generalmente buscaban otros defectos. Para el caso de los hombres argumentaban que eran vagos y tahúres, esos no eran argumentos de peso para las autoridades civiles, pero se lograba impedir el matrimonio por el desinterés del hombre y algunas veces porque la joven ingresaba al convento, tal vez obligada por su familia. Por ejemplo, Ana Petra Ortiz, española de 14 años, después del largo proceso para celebrar su matrimonio, declaró que ella “no era mujer para cuidar a un hombre”.<sup>50</sup>

<sup>45</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 1, 1791

<sup>46</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 27, 1784

<sup>47</sup> AHCM, Fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, subserie matrimonio, caja 758, exp. 453-3, 1794.

<sup>48</sup> AHMM, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 5, 1794

<sup>49</sup> AHCM, Fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, subserie matrimonio, caja 758, exp. 453-3, 1789.

<sup>50</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 10, 1798.

Había juicios en los que se declaraba que no había razón para la oposición al matrimonio y era cuando ambos eran españoles. Aparentemente a los justicias no les interesaba la desigualdad económica ni la edad de los contrayentes, se limitaban a examinar si el matrimonio era desigual de acuerdo al espíritu de la pragmática. En el caso de José Antonio Gallardo y María Francisca Torres, las autoridades declararon que era injusto e irracional el disenso de la madre de Antonio Gallardo y les otorgaron la licencia necesaria para el matrimonio.<sup>51</sup> Sin embargo, a pesar de la resolución favorable para el matrimonio, no pudieron casarse y vivieron en amasiato. El Concilio de Trento regulaba que el matrimonio debía celebrarse en la parroquia a la que pertenecían los novios, o la novia, y en caso de querer casarse en otra parroquia, era necesario el permiso del párroco que en teoría debía casarlos. Esas sutilezas legales impidieron el matrimonio de Antonio y Francisca, pues el párroco que debía casarlos era amigo de la madre de Antonio.

En teoría, todos los curas de Nueva España debían conocer y obedecer lo dispuesto en la pragmática de matrimonio, en la que se estipulaba que los curas debían respetar las resoluciones de los justicias reales. La pragmática prevenía a los obispos que comunicaran a los curas que no celebraran matrimonios sin licencia de los padres o la licencia de las autoridades civiles que suplía a la otra. Antonio Gallardo y Francisca Torres tuvieron que huir de Huango, pero como él formaba parte del cuerpo de milicias lo mandaron arrestar. Dos años más tarde, las autoridades civiles no se explicaban por qué no se había celebrado el matrimonio y llegaron a la conclusión de que sin el permiso del cura de Huango no los podían casar en otro templo, de acuerdo a las disposiciones tridentinas.

Hubo otros casos en los que las autoridades consideraron irracional el disenso de los padres y otorgaron las licencias de oficio para que las parejas pudieran celebrar su matrimonio a pesar de la oposición de los padres, pues consideraban que no era uniones desiguales y por tanto no se ofendía a la familia y para los justicias esa era la función de la pragmática de matrimonio y la finalidad de los juicios de resistencia.<sup>52</sup>

## VI. UN JUICIO DE DISENTO

Ya habíamos mencionado que la pragmática de matrimonio se utilizaba generalmente para obstaculizar las uniones con desigualdad económica. Cuando

<sup>51</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 14, 1799

<sup>52</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 28 y 29 y caja 187, exp. 3 y 8.

la oposición no se podía llevar a cabo por la diferencia racial, se argumentaba que los jóvenes tenían poca vocación al estado matrimonial, inexperiencia y corta edad. Por ese tipo de argumentos fue que José Enrique Ortiz Herrejón decidió abrir el juicio contra su madre para que ella expusiera los motivos por los que se oponía al matrimonio con su prima María Ignacia Orozco. Su parentesco era de tercero con cuarto grado, es decir, que por medio de una solicitud de dispensa ante las autoridades eclesiásticas podían salvar ese obstáculo. Pero debido a la real pragmática de matrimonio, el mayor obstáculo era conseguir el consentimiento de doña María Anna Herrejón, que se oponía terminantemente al matrimonio de su hijo.

Desafiando a su madre, José Enrique Ortiz se presentó al Sagrario de la catedral para iniciar los trámites que la Iglesia preveía para el matrimonio, (presentación en el templo, amonestaciones). Sin embargo, el Dr. Gabriel Gómez de la Puente le hizo ver que para proceder según las disposiciones del soberano era necesario que su madre otorgara su consentimiento para el matrimonio. Cuando se hizo la solicitud a la madre, el cura que la pidió señalaba: “Me persuado no haber embarazo en prestar el consentimiento que se le solicita en atención a que la pretensa es de conocida nobleza, juicio y virtudes” y le recordaba que si quería oponerse al matrimonio acudiera ante el intendente.

Los problemas de Enrique e Ignacia se agravaron cuando doña María Anna Herrejón respondió que de ninguna manera prestaría su consentimiento para tal matrimonio. El cura intermediario le recordaba que ya habían hablado del asunto y que ella había señalado “que la niña pretensa era noble de juicio, de virtud, y solo se embarazaba v.m. en que su hijo era de pocos años, faltó de aquella experiencia y arbitrios que deben los hombres tener para pensar en tomar estado”.<sup>53</sup> El cura le hacía ver que su obstinada resistencia lo único que iba a lograr era desestimar a su familia ya que “todo el mundo sabe que los Orozco y los Chávez son parientes de don Enrique. En el mismo hecho da v.m. armas a los mordaces para que en lo sucesivo se atrevan a zaherir a sus mismos hijos porque estos ocurrimentos se hacen regularmente por desigualdad, y sabiendo que v.m. ocurre creerán, aunque no se quiera que en los Orozco o Chávez falta nobleza y pasará a medir con la misma vara a los hijos de v.m. como parientes de estos”.<sup>54</sup> El cura trataba de convencer a la señora y defendía la libertad de elección del joven.

Enrique Ortiz estaba asesorado por el Lic. Matías Antonio de los Ríos, abogado de gran prestigio en Valladolid, el abogado presentó un escrito

<sup>53</sup> AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 3, 1793.

<sup>54</sup> Idem.

ante el intendente Felipe Díaz de Ortega para iniciar el juicio de resistencia por la negativa de la madre. Aseguraba que en el matrimonio que pretendía no había desigualdad pues ambos eran españoles, en su opinión no había motivos justos para la resistencia. Enrique aseguraba que tenía 19 años y hacía referencia al Concilio de Trento que pedía como edad mínima 14 años para los hombres, “por consiguiente aunque mi madre llame corta a la que tengo es sobrada para mi intento. Conforme a mi edad son mis experiencias y arbitrios para sostener mi familia y aunque no contara más que con mi trabajo personal, esto basta para que no se me pueda impedir el matrimonio a que aspiro para mi quietud y bien espiritual”.<sup>55</sup> De la argumentación de José Enrique se desprende que estaba en juego su situación económica. Cuando el Lic. Onésimo Durán, asesor del intendente, revisó el caso y señaló que se pidiera a la señora Herrejón su consentimiento y que de no hacerlo se le otorgara al solicitante la licencia “de oficio”.

Los juicios de resistencia debían desarrollarse en pocos días, así que Enrique contaba con impaciencia el plazo fijado por el intendente para continuar el juicio y en cuanto se venció dicho plazo, acudió por su licencia de oficio. Pero justamente el día que le entregaron su licencia, se presentó un apoderado de doña Mariana Herrejón a exponer los motivos para impedir el matrimonio, por tanto a Enrique le retiraron la licencia y continúo el juicio.

Doña Mariana Herrejón se oponía al matrimonio de su hijo porque era muy joven, tenía 15 años, además aseguraba que su hijo no contaba con un oficio ni arbitrios para subsistir. La señora argumentaba que debido a su edad, su hijo no tenía mundo ni ideas, pues se había criado a la sombra de una madre viuda. Agregaba que su hijo era débil físicamente, que no razonaba y por tanto consideraba inmadura su decisión de casarse. Pero para cada uno de los defectos que ponía la madre, el hijo encontraba un argumento para defenderse y seguir buscando su licencia. Enrique manifestaba que ninguno de los motivos que exponía su madre era digno de atención porque aunque su edad fuera de 15 y no de 17, (antes había dicho 19), era suficiente para contraer matrimonio.

Para el joven el origen del disgusto de su madre se debía a que él había abandonado los estudios eclesiásticos por considerar que su estado no era el sacerdocio sino el matrimonio. La madre apuntaba como uno de sus argumentos más fuertes la falta de razón de su hijo atribuida a su corta edad. Después de la discusión legal entre madre e hijo se llegó a la conclusión de que las causas que exponía la madre no eran por ningún motivo de aquellas

---

<sup>55</sup> Idem.

que ofendían gravemente el honor de la familia ni perjudicaban a la monarquía, y por lo mismo no eran justas y racionales, por tanto el asesor legal del intendente le sugería que otorgara la licencia correspondiente al muchacho para que continuara los trámites del matrimonio.<sup>56</sup>

## VII. UNA FAMILIA DE PRESTIGIO: LOS PEREDO

Don José Antonio de Peredo era burgalés, desconocemos la fecha en que llegó a vivir a Valladolid, donde recibió herencia de su tío Francisco Antonio de Peredo. Tenía seis haciendas en la Tierra Caliente de Michoacán y una en Tarímbaro, cerca de Valladolid, llamada El colegio, además de esas propiedades, don José Antonio era comerciante de la ciudad. Su esposa, doña Mariana de Agüero era de Tacámbaro, pero su padre, don Sebastián también era burgalés.<sup>57</sup> Fernando Quevedo era originario de Reinosa, en Cantabria; en el momento del pleito con la familia Peredo llevaba diez años viviendo en Nueva España, estuvo un año en la ciudad de México y después se estableció en Valladolid. Vivía en la casa contigua a la de los Peredo, Fernando solo era un comerciante de la ciudad.

Cuando Mariana Peredo y Fernando Quevedo buscaban la autorización para celebrar su matrimonio, el corregidor y alcalde mayor don Polícarpo Dávila no resolvió el juicio de disenso, pero otorgó la licencia de ultramarino a Quevedo porque consideraban que ese casamiento no ofendía ni a la familia ni a la monarquía, pues se trataba de la unión de un peninsular con una española.<sup>58</sup> Los dos eran mayores de 25 años, entonces ¿por qué la oposición del padre de la novia? Era evidente que de acuerdo al espíritu de la ley, el matrimonio no era desigual pues ambos eran españoles, no se ofendía a Dios ni al Estado. Mariana Peredo era hija de uno de los hombres más ricos de Valladolid, don José Antonio Peredo, quien ya había impedido el matrimonio de ésta cuando pretendió casarse con don Gabriel García de Obeso, otro comerciante de la ciudad, también peninsular. Y aunque en aquel momento no existía la pragmática, no se celebró el matrimonio. Ángela Carballeda sugiere que mantener a las hijas solteras era una estrategia familiar para conservar el patrimonio, pues si no había boda, ni convento,

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Ibarrola Arriaga, Gabriel, *Familias y casas de la vieja Valladolid*, Morelia, Fimax-publicistas, 1969, p. 368.

<sup>58</sup> AHMM, Fondo colonial-justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 20, 1779.

no había dote; usa como ejemplo lo ocurrido con las hijas de la condesa de Miravalle, en el obispado de Michoacán.<sup>59</sup> En este trabajo seguiremos utilizando el caso Quevedo-Peredo por la riqueza del expediente respecto del uso de la pragmática que analizamos.

El problema de Mariana y Fernando se hizo público a principios de noviembre de 1779, cuando Fernando Quevedo solicitó su licencia de ultramarino para contraer matrimonio con Mariana Peredo. A Partir de esa fecha se hizo pública la oposición de la familia de la novia, el maltrato a la joven llegó a tal punto que el obispo De la Rocha ordenó que Mariana saliera de su casa y fue depositada en otra casa en tanto que se celebraba el matrimonio. El obispo casó y veló a los jóvenes, pero los problemas entre las familias no terminaron, don José Antonio cumplió su amenaza de apelar a la Audiencia de México y al mismo Rey. Desheredó a Mariana, pero eso no fue obstáculo para que estos jóvenes siguieran su camino. Fernando y Mariana tuvieron dos hijos. A principios de la década de 1790 Mariana aparece como viuda y a finales de esa década, en las partidas de bautismo de sus nietos, nos enteramos que Mariana había muerto.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BENNASSAR, Bartolomé, *La España de los Austrias (1516-1700)*, Barcelona, Crítica, 2001.
- BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta de Michoacán*, T. II, México, JUs, 1963.
- BURGUIERE, André, “Un viaje redondo. De la problemática novohispana a la francesa del antiguo régimen”, en Varios, *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80, FCE, 1982.
- CALVO, Tomás, “Familia y sociedad: Zamora (siglo XVII-XIX)”, en Gonzalbo, Pilar, *Historia de la familia*, México, Instituto Mora-UAM, 1993.
- CARBALLEDA, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la élite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo, Pilar y Ares, Berta (Coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, El Colegio de México, Consejo Superior de Investigación Científica, EEHA, 2004, pp. 229-249, p. 221.

<sup>59</sup> Carballeda, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la élite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo, Pilar y Ares, Berta (Coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, El Colegio de México, Consejo Superior de Investigación Científica, EEHA, 2004, pp. 229-249, p. 221.

- CASTAÑEDA, Carmen, “Noviazgo, esponsales y matrimonio”, *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana. Formas de unión y transmisión de la cultura, Memoria del IV Simposio de historia de las mentalidades*, México, INAH, 1994. pp. 75-104.
- GAMBOA MENDOZA, Jorge Augusto, El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650), Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003.
- GONZALBO, Pilar, “Las cargas del matrimonio, dotes y vida familiar en Nueva España”, en GONZALBO PILAR y RABELL, Cecilia (Coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, UNAM, 1996, pp. 207-226.
- GUTIÉRREZ, RAMÓN, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron*, México, FCE, 1993.
- MARÍN TELLO, Ma. Isabel, “*Los problemas matrimoniales en el corregimiento e intendencia de Michoacán (1776-1803)*”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Historia, UMSNH, 1994.
- MCCAA, Robert, “Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: el caso de Parral 1788-1790”, en GONZALBO, Pilar (Coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI-XIX*, México, El Colegio de México, 1991.
- RÍPODAS, Daisy, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, Argentina, Fundación para la educación, la ciencia y la cultura, 1977.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno, *Pandectas Hispano-Megicanas*, Megico, Oficina de Mariano Galván rivera, 1840.
- SEED, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*, México, CNCA-Grijalbo, 1991.
- SOCOLOW, Susan, “Cónyuges aceptables, la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en LAVRÍN, Asunción (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, CNCA-Grijalbo, 1989.
- STONE, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE, 1989.
- TRUJILLO MOLINA, Gloria, *La carta de dote en Zacatecas (siglos XVIII-XIX)*, México, UAZ, 2008.
- ZAHÍNO PEÑAFORT, Luisa (Ed.), *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, UNAM, 1999.

### *Hemerografía*

- BÜSCHGES, Christian, “Las leyes del honor. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII), en *Revista de Indias*, vol. LVII, num. 209, 1997, pp. 55-84.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, “Magro y Beleña ante la pragmática de casamientos”, en *Universidad Michoacana*, Revista trimestral de ciencia, arte y cultura, UMSNH, Núm. 5, 1992.
- SAETHER, Steinar, “Bourbon absolutismo and marriage reform in late colonial Spanish America”, en *The Americas*, USA, Vol. 59, tomo 4, abril, 2003, pp. 475-509.

### *Fuentes*

Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Fondo: Colonial, Justicia Criminal, Matrimonios, cajas 186 y 187.

Archivo Histórico Casa de Morelos (AHCM)

Fondo: Diocesano

Sección: Justicia

Serie: Procesos Legales y Procesos Contenciosos

Subserie: Matrimonios (1776-1803).

Archivo del Sagrario Metropolitano de Morelia (ASMM)

Libro 32 bautismos de españoles, 1780-1786.

## LA PROPIEDAD TERRITORIAL INDÍGENA EN EL ESTADO SOBERANO DEL CAUCA (1858 A 1885)

Fernando MAYORGA GARCÍA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. III. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En el presente texto se observará la manera como el Estado federal, luego soberano del Cauca, abordó el tema de la propiedad territorial indígena, para lo cual se dictaron numerosas leyes, en las que se puede ver la variante actitud de las ideologías en boga, liberal y conservadora, las mismas que han acompañado el devenir de la nación colombiana desde sus orígenes hasta hoy, que se empeñaron, ora en liquidar esta forma de propiedad, ora en protegerla. Tras la conclusión del período que aquí se aborda, Colombia tomará la forma de República unitaria, con un centro único de impulsión legislativa, momento en que se dicta la Ley 89 de 1890, que tendrá como modelo la Ley caucana 90 de 1859, lo que implicó la vuelta al modelo de protección.

Para comenzar con los antecedentes necesarios, debe decirse que el tema de la propiedad territorial indígena fue durante la Primera República, como lo es hoy, uno de los temas de mayor importancia dentro de la agenda de gobierno. A él se dedicó en 1821 la ley promulgada por Simón Bolívar, que intentaba conceder justicia a una población “vejada y oprimida por el gobierno español”, ayudándola a recuperar sus derechos y a *igualarse* a los demás ciudadanos, a través de la abolición del tributo, de los derechos parroquiales y de “cualquier otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que posean en comunidad”<sup>1</sup>. La disposición, que

---

\* Universidad del Rosario, Bogotá. Academia Colombiana de Historia.

<sup>1</sup> *Codificación Nacional*, t. I (Años 1821, 1822, 1823, y 1824), Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp. 116-118.

concebía la liquidación de los resguardos como una medida necesaria en la búsqueda de integración de la población indígena dentro del proyecto de la nueva nación republicana, ordenó repartir los resguardos “en pleno dominio y propiedad”, a cada familia de indígenas que hasta el momento los hubiera poseído en común, dividiendo el resguardo de acuerdo a la extensión de éste y al número de individuos de cada familia. Debido a las quejas de los propios indígenas, Bolívar modificó esta ley decretando en 1828 el establecimiento de una *contribución personal* anual para los indígenas que estuvieran entre los 18 y los 50 años de edad, la cual sería pagadera en dos cuotas. Solo estaban exentos aquellos indígenas que además de las tierras de comunidad poseyeran un capital igual o superior a 1000 pesos, quienes quedaban sujetos a la misma contribución del resto de ciudadanos, o aquellos indígenas que estuvieran lisiados o enfermos, a quienes se eximía del pago de cualquier impuesto.<sup>2</sup>

Teniendo presentes las anteriores normas, durante la fase siguiente, que va de 1831 a 1857, en la provincia neogranadina de Popayán, se intentará, por lo menos inicialmente, ejecutar la división de los resguardos. La experiencia demostró, sin embargo, que lo más conveniente era que cada entidad territorial determinara lo que se acomodara a sus intereses, lo que llevó a la provincia aludida a tomar un camino diferente al de otras, que, como la de Bogotá, resolvieron liquidar la propiedad indígena<sup>3</sup>. Para ello, la Cámara Provincial caucana se valdrá de las facultades que para regular la materia fueron concedidas a las Cámaras Provinciales en una ley de 1834. Al final del período, en el que se expedían varias leyes nacionales y Ordenanzas provinciales sobre la materia, este territorio, junto con otros, integrará el Estado Federal del Cauca. Para ese momento, los resguardos continuaban intactos.

Concretamente, el 15 de junio de 1857 una ley del congreso neogranadino creó el Estado Federal del Cauca, consolidando así la división de la Nueva Granada en una serie de Estados (Panamá, Antioquia, Santander, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar, Magdalena y Cauca) que recibieron amplias prerrogativas para su gobierno interior.<sup>4</sup> El Cauca, que quedó confor-

<sup>2</sup> *Codificación Nacional*, t. III (Años de 1827 y 1828), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925, pp. 420-426.

<sup>3</sup> Para el tema, y la Ley que se menciona a continuación, MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), p. 212.

<sup>4</sup> La ley de 15 de junio de 1857 creando los Estados de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena. Era Presidente del Senado Tomás Cipriano de Mosquera; Presidente de la Cámara de Representantes Manuel de J. Quijano; Secretario del Senado M. M. Me-

mado por las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto, Popayán y el territorio del Caquetá, contaba con cerca de 385 mil habitantes, según el cálculo que haría dos años más tarde un importante funcionario.<sup>5</sup>

Apenas establecido oficialmente el Estado, los caucanos convocaron a una Asamblea Constituyente, la cual, entre otras medidas, creó la figura del “Jefe provvisorio del Estado”, como cabeza de gobierno, cargo que ocupó en primer lugar y en forma interina Emigdio Palau, puesto que el más notorio líder caucano, y uno de los colombianos más importantes del siglo XIX, Tomás Cipriano de Mosquera, se encontraba fuera del país.<sup>6</sup> En noviembre de este año de 1857 dicha Asamblea dio al Cauca una Constitución en consonancia con su nuevo estatus dentro de la nación neogranadina, en la cual se estableció que el Estado tendría a la cabeza del ejecutivo un Gobernador que duraría en el cargo cuatro años, elegido por el voto directo y secreto de los hombres mayores de 21 años o que fueran o hubieran sido casados.<sup>7</sup> Se plasmaba allí una noción amplia de la representación, que dio amplio campo a la movilización de los ciudadanos, y con ello a la inestabilidad política, pues la gran cantidad de funcionarios que debían ser elegidos, así como la frecuencia de las elecciones, facilitaban las condiciones para que germinara la violencia.

Una vez retornó al país a comienzos de 1858 el expresidente Mosquera, asumió la jefatura del ejecutivo caucano aunque no pudo consagrarse mucho tiempo a esta tarea, pues una intensa actividad política, en calidad de senador por su Estado, lo mantenía en la capital neogranadina. Debido tal vez a su larga estadía en Estados Unidos, Mosquera había cambiado su discurso en diversos puntos importantes, siendo particularmente notorio cómo de adalid de una nación centralizada pasó a hacerse defensor a ultranza de un federalismo que, en su máxima expresión, tendía a convertir los Estados neogranadinos en naciones separadas.<sup>8</sup> Líderes como Mosquera, por lo

dina y Secretario de la Cámara de Representantes Manuel Pombo. La Ley fue sancionada por el presidente de la República Mariano Ospina con la firma del Secretario de Gobierno Manuel A. Sanlemente. Verla en *Gaceta Oficial*, no. 2151, junio 17 de 1857, y en *Codificación Nacional*, t. XVII, Años 1856 y 1857, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, pp. 356-359.

<sup>5</sup> Manuel María Castro, “Informe que el Secretario de Gobierno en el Estado del Cauca presenta al Gobernador”, Imprenta del Colegio Mayor, Popayán, 1859, p. anexos s. p.

<sup>6</sup> “Estado del Cauca. Lei de 26 de setiembre de 1856, orgánica del Gobierno provisorio”, *Gaceta Oficial*, no. 2184, Bogotá, 23 de octubre de 1857. El título seguramente contiene un error de fecha, pues al final dice “Dado en Popayán, a 26 de setiembre de 1857”.

<sup>7</sup> Artículos 6 y 21. Ver *Constitución i leyes del Estado Soberano del Cauca sancionadas en 1857*, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858.

<sup>8</sup> Gustavo Arboleda, *Historia contemporánea de Colombia*, t. X, 2<sup>a</sup> ed., Bogotá, Banco Central Hipotecario, 1990, pp. 46-52. Ver también Tomás Cipriano de Mosquera, *A la nación*, 1858, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 348, pza. 7.

tanto, no consideraron satisfactorias, por escasas, las extensas atribuciones para los Estados acordadas por la Constitución Nacional expedida ese año, que dejó articulada la república en torno a ocho Estados, confederados “a perpetuidad” para formar una “nación soberana, libre e independiente”, según decía el artículo 1o. de la Carta de 1858,<sup>9</sup> surgida —dice su Preámbulo— como “consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los Actos Legislativos que han constituido en ella ocho Estados Federales”. Según su artículo 8o., todas las materias no atribuidas expresamente al Poder central de la Confederación Granadina eran de competencia exclusiva de los Estados.<sup>10</sup> La Carta constitucional mantenía el sufragio universal, la libertad absoluta de imprenta y la separación entre Iglesia y Estado. Para entonces, era Presidente Mariano Ospina Rodríguez quien, al concluir el 31 de marzo de 1861 su mandato iniciado en 1857, fue reemplazado por el Procurador Bartolomé Calvo.<sup>11</sup>

Mosquera, al tiempo que trabajaba buscando afianzar la soberanía del Cauca y, paradójicamente, buscando consolidarse como líder nacional, participó activamente en la contienda electoral de comienzos de 1859 en la cual se escogería un Gobernador en propiedad. En ella, utilizó abundantemente el sentimiento caucano para consolidar una candidatura que al comienzo tuvo como opositores no solo a los liberales sino también a sus antiguos copartidarios, los conservadores. Además, no cesó de alimentar la inconformidad de distintos sectores políticos del Estado que consideraban que el gobierno de la Confederación ejercía una injerencia malsana en los asuntos internos del Estado que, según el más connotado de los descontentos, Mosquera mismo, sería además ilegal. Mosquera se mostraba molesto sobre todo con dos medidas tomadas por el gobierno general: la reglamentación de la elección de senadores y funcionarios del orden nacional, y el establecimiento de la inspección de la fuerza pública. Haciéndole eco a esas críticas, los liberales se fueron alineando del lado de Mosquera, olvidando así sus antiguas diferencias con quien hasta entonces había sido tenido por conservador, pero que ahora se había ido distanciando de sus antiguos correligionarios, que eran quienes lo habían llevado a la máxima posición del Estado en 1845. Así, en la reunión de la legislatura que comenzó el 1o. de julio de 1859, se manifestó un acuerdo entre los mosqueristas y los liberales

<sup>9</sup> *Colección de leyes del Estado Soberano del Cauca. 1857*, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858, p. 5.

<sup>10</sup> Ver “Constitución Política para la Confederación Granadina”, en URIBE VARGAS, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, t. II, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1977, p. 893.

<sup>11</sup> Ver ARIZMENDI POSADA, Octavio, *Presidentes de Colombia*, pp. 115-116.

para hacerse al control tanto de la Cámara de Senadores como la de Diputados. Y el 18 de este mes, al realizarse el escrutinio de la votación para Gobernador, resultó favorecido Mosquera, quien, como lo preveía la Constitución, debía ocupar el cargo por un periodo de cuatro años.<sup>12</sup>

## II. DESARROLLO

En ese Estado del Cauca cuyo gobierno se habían tomado los mosqueristas junto a los liberales, y en el que vendría a tomar un fuerte impulso la liberalización de las instituciones y las costumbres, hubo, curiosamente, espacio para revertir, o al menos detener, la obra de uno de los vectores claves del liberalismo colombiano: la destrucción de toda forma de comunidad. En efecto, en 1859 el gobierno caucano por intermedio del Secretario de Gobierno, Manuel María Castro, promovió una ley para resarcir a los indígenas de los atropellos sufridos en el pasado. Castro manifestó en un informe al Gobernador que, a su juicio, los legisladores caucanos debían

conservar la comunidad de los terrenos entre los indígenas, aún a despecho de ciertas doctrinas económicas y políticas que contrariarían esta medida; prevenir la devolución a la comunidad de todas las porciones de resguardo que indebidamente hayan sido enajenadas; darle ensanche y representación legal a los pequeños Cabildos establecidos por las leyes de la Recopilación de Indias, y atribuir, en fin, a las autoridades del orden político el cargo oneroso de ser protectores de esa clase desgraciada, cuando en juicio, o fuera de él, se le ataquen sus derechos.<sup>13</sup>

Este llamado parece haber tenido eco en el legislativo caucano, que el 19 de octubre de este año de 1859 aprobó la ley 90 “sobre protección de indígenas”. Esta ley, pionera en el conjunto neogranadino, resaltó el rol de los pequeños cabildos, intentó revertir ciertas enajenaciones de tierras de resguardo y creó la figura de los protectores de indígenas, entre otras medidas.<sup>14</sup> Frente a esta ley los investigadores María Teresa Findji y José María Rojas observan de manera sutil cómo, al mismo tiempo que reconoce la organización indígena de las comunidades, reduce drásticamente su ámbito a la unidad

<sup>12</sup> Gustavo Arboleda, *Historia contemporánea de Colombia*, 2<sup>a</sup> ed., Banco Central Hipotecario, Bogotá, 1990, t. X: pp. 345-369; t. XI: pp. 55-57, 72-73. Mosquera obtuvo 18264 votos, mientras que el liberal Emigdio Palau sumó 14977.

<sup>13</sup> Manuel María Castro, “Informe que el Secretario de Gobierno en el Estado del Cauca presenta al Gobernador”, Imprenta del Colegio Mayor, Popayán, 1859, pp. 47-48.

<sup>14</sup> “Ley 90”, *Gaceta del Cauca*, no. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859.

social básica, la comunidad, la cual engloba en los pequeños cabildos. En otras palabras, con ella se puede solamente ser jefe de una comunidad, y no de varias, como había sido el caso en el orden monárquico.<sup>15</sup>

La Ley 90, “Sobre protección de indígenas”, se divide en tres capítulos, dedicados, el primero, a la “Organización de los Cabildos de indígenas”, mientras que el segundo trata “De los resguardos” y el último se refiere a “Los defensores de indígenas”. Dicen así:

El primero señala en sus nueve artículos lo siguiente:

Art. 1o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un pequeño cabildo nombrado por estos. El período de duración de dicho Cabildo será de un año contado de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Art. 2o. En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Art. 3o. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral serán corregidas por el gobernador o Alcalde con penas correccionales que no excedan de un día de arresto.

Art. 4o. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público, o acto a que legalmente estén obligados.

Art. 5o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2o. Custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo, y todos los documentos, ya sean originales o en testimonio, de las sentencias, transacciones y arriendos que conforme a esta ley pueden hacer los Cabildos.

3o. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares y particiones del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

<sup>15</sup> Findji, María Teresa y Rojas, José María, *Territorio, economía y sociedad páez*, CIDSE Universidad del Valle, Cali, 1985, pp. 68-69. Otro aspecto importante que hacen notar estos autores es que la República tendió a impedir la existencia de cacicazgos hereditarios.

4o. Distribuir equitativa y prudencialmente, y con aprobación del Alcalde del distrito para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5o. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6o. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de estos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena, y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Parágrafo único. Para que el contrato pueda llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las instrucciones que crea convenientes.

7o. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán como accesorias al resguardo.

Art. 6o. Cuando algún indígena fuere excluido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el Alcalde del distrito, para que le proteja; y si este no lo hiciere, ante el gobernador de la provincia respectiva, y las resoluciones que recayeren se llevarán a efecto, sin perjuicio de los recursos judiciales que esta ley concede.

Art. 7o. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 5º en negocios que no sean de un carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el secretario de la Alcaldía. Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Procurador del distrito, y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Art. 8o. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos, en tal caso, a que se refiere el artículo 5o, serán hechos por el Alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Gobernador de la provincia.

Art. 9o. Cuando una parcialidad de indígenas se crea indebidamente excluida del goce de un resguardo, deberá ocurrir, con las pruebas que hagan a su intención, ante el Gobernador de la provincia quien, con la audiencia de la comunidad que se halle en posesión del resguardo, resolverá la controversia. De la providencia del Gobernador podrán reclamar los interesados ante el Gobernador del Estado.

El capítulo segundo de la Ley se dedica en sus once artículos al tema “De los resguardos”, planteando, en todo momento, la conservación y protección de los mismos. Dicen así las normas:

Art. 10. Son nulos los contratos de enajenación de todo o parte de los resguardos de indígenas que se hayan hecho sin autorización de las Cámaras de provincia, conforme al artículo 4º de la ley de 22 de junio de 1850,<sup>16</sup> o a virtud de autorizaciones dadas por leyes anteriores; lo mismo que los contratos de imposiciones de censo o hipoteca sobre los mismos resguardos, aunque tales negociaciones se hayan efectuado a pretexto de venta o donación de las mejoras que en ellos se hayan hecho por los indígenas u otros poseedores.

Parágrafo. La disposición del artículo anterior no afecta las enajenaciones que, conforme a derecho, deben reputarse válidas a tiempo de la publicación de esta ley.

Art. 11. Hasta que por una ley especial no se permita la enajenación de los resguardos, continuarán los indígenas poseyéndolos en común; y será nula toda enajenación que de ellos se haga, aunque sea a pretexto de venta de mejoras.

Art. 12. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Gobernador de la provincia, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población o poblaciones que en ellos o a sus inmediaciones estén situados.

Parágrafo. La resolución del Gobernador de la provincia será sometida a la aprobación del poder Ejecutivo.

Art. 13. Las corporaciones municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes para el área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a sesenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Art. 14. Los indígenas que estuvieren en posesión de solares dentro del área de población, serán respetados en ella. Solamente podrán ser arrendados o enajenados a reconocimiento de un cinco por ciento anual aquellos solares abandonados o que hayan permanecido incultos por cinco años antes de la adjudicación.

Art. 15. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la corporación municipal al mejor postor en pública licitación, y los productos de

<sup>16</sup> Decía así: “Corresponde a las Cámaras de Provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a éstos para disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos”. Verlo en *Codificación Nacional*, t. XIV (Años de 1850 y 1851) Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, p. 155

la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del distrito.

Art. 16. Cuando el producto de las adjudicaciones de solares sea bastante para sostener las dotaciones de los directores de las escuelas públicas del distrito, no se gravará con impuestos directos a los indígenas para el mismo objeto.

Art. 17. Es admisible únicamente el traspaso de principales asensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del distrito, del cuádruplo valor libre, y nunca se permitirá la redención del principal en dinero.

Art. 18. De todas las diligencias de adjudicación de solares y traspaso de los principales que los graven, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Art. 19. Cuando un indígena que no sea hijo de familia carezca de la posesión de alguna porción del reguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de la parcialidad.

Art. 20. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

A su vez, el tercero y último capítulo de la Ley se dedica a los “Protectores de indígenas”, que en sus ocho artículos señala:

Art. 21. Los Cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho o se hiciesen contra la disposición de la ley 2<sup>a</sup>, Parte 6<sup>a</sup>, Tratado 1º de la Recopilación Granadina, y en contravención a la presente; para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del reguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamarse legalmente.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán patrocinados los derechos de los indígenas en asuntos relacionados con el resguardo: 1º por los Procuradores ante los Jueces, Alcaldes y Corporaciones Municipales del distrito; 2º por los funcionarios que lleven la voz fiscal ante los Jueces de Circuito y Gobernadores de aquellas provincias en que no residan los fiscales de departamento; 3º por estos, ante los Tribunales de Departamento y Gobernadores del lugar de su residencia; y 4º por el Procurador del Estado ante la Corte Superior y demás funcionarios generales.

Art. 23. En las controversias de uno o más indígenas de los que están bajo el régimen de los pequeños Cabildos, y el resto de la comunidad, en asuntos de resguardo, ninguna de las partes tendrá derecho a la protección de que trata el artículo anterior. Entre las que se susciten entre comunidades que posean resguardos diferentes, desempeñará la personería de la comunidad demanda-

da un protector *ad hoc*, nombrado por la autoridad a propuesta de la comunidad. La parte demandante será patrocinada por los protectores ordinarios.

Parágrafo. El cargo de protector es de forzosa aceptación, y ningún ciudadano podrá rehusar su admisión sino por enfermedad grave debidamente comprobada, que le impida el manejo de sus propios negocios.

Art. 24. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramento ni transados.

Art. 25. Los indígenas en asuntos de resguardo que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Art. 26. Ningún indígena de los que vivan bajo el mando de los pequeños Cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Art. 27. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones Municipales dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos de propiedad de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie.

Art. 28. Quedan derogadas las leyes 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> Tratado 1<sup>o</sup>, Parte 6<sup>a</sup> de la Recopilación Granadina, y las ordenanzas provinciales que se hayan dictado sobre distribución y venta de resguardos.<sup>17</sup>

En el Cauca de finales de la década de 1850 el gobierno Mosquera, al tiempo que impulsa esta legislación, adelanta los preparativos para una guerra que busca afianzar la autonomía de los Estados y profundizar las reformas liberales, confrontación que destruirá no pocos de los frágiles adelantos que la nación colombiana había hecho en todos los órdenes. Es de notar que esta guerra se caracterizó por el hecho inédito de que las jefaturas políticas hasta entonces adversas que dividían al Cauca se unieron, siendo notable no sólo el entendimiento entre Mosquera y José María Obando sino también el hecho de que los liberales se hubieran alineado tras Mosquera, conside-

<sup>17</sup> Era Presidente del Senado R. Mercado; Presidente de la Cámara de Diputados Avelino Escobar; Secretario del Senado Tomás Velazco y Secretario de la Cámara de Diputados Simón Arboleda. La Ley fue sancionada por el Gobernador del Estado Tomás Cipriano de Mosquera con la firma del Secretario de Gobierno M. M. Castro. Verla en *Gaceta del Cauca*, no. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859, pp. 311-312. Muy poco tiempo después, concretamente el 9 de octubre, el mismo Gobernador sancionó la Ley 95, o *Código Civil del Estado Soberano del Cauca*, que en su artículo 2499 indicó que comenzaría a regir el 20 de julio del año siguiente. Este Código, en su Libro IV, Título XXXIV, dedicado a los cuasicontratos, sección tercera, habla del Cuasi contrato de comunidad, al que dedica los artículos 2278 a 2287, ninguno de los cuales hace mención a las comunidades de indígenas ni a sus propiedades.

rado hasta entonces como un aliado poco fiable. Los indígenas caucanos no fueron ajenos a esta confrontación y algunos de ellos, particularmente de Pitayó y Jambaló, se sumaron a las tropas antigobiernistas comandadas por el general caucano. Este, en recompensa, expropió a su rival Julio Arboleda unas tierras y se las entregó en 1863 a título individual a sus prosélitos indígenas, aunque con la condición de que solamente los hijos de los agraciados podrían disponer legalmente de ellas.<sup>18</sup>

Entre las novedades que acarreó el triunfo de los revolucionarios liberales acaudillados por Mosquera estuvo la aprobación de constituciones tanto para Colombia como para el Estado del Cauca en el año 1863. Vale la pena observar algunos aspectos de ellas, y particularmente el lugar dado a los indígenas y a la propiedad comunal. La Constitución colombiana en su artículo 6º dispuso:

Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común.<sup>19</sup>

Podría pensarse que este artículo proscribía completamente la propiedad comunal, pero según glosará un publicista en 1869, bajo esta cláusula los resguardos de indígenas eran constitucionales, pues lo que esta Constitución estaba prohibiendo no era la posesión de bienes en tanto que comunidad, sino solamente su adquisición como tales<sup>20</sup>. En consonancia con el citado artículo 6º, la Constitución que el Cauca se dio en 1863 delegó parcialmente al gobierno general la “civilización de los indígenas”, y acordó no reconocer la propiedad raíz inenajenable, haciéndola, por el contrario, “divisible a voluntad del propietario y transmisible conforme al derecho común”. Esta Constitución redujo a 18 años la edad mínima para ejercer la ciudadanía, pero en contraste con la Constitución caucana de 1857 acordó que el “presidente del Estado, los representantes al Congreso Nacional i sus

<sup>18</sup> El decreto, de enero 30 de 1863, concediendo estas tierras, en Roque Roldán, “Antecedentes históricos del resguardo de Jambaló, Cauca”, Lectura no. 100, Departamento de Antropología Universidad Nacional, Bogotá, 1974, pp. 21-23. Durante largos años los indígenas de esta zona se habían negado a reconocer a terceros la propiedad de estas tierras compradas por Arboleda. Ver Findji y Rojas, *Territorio, economía y sociedad páez*, cit., pp. 83-84.

<sup>19</sup> *Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863*, Imprenta i estereotipia de Medardo Rivas, Bogotá, 1871, pp. 4-5.

<sup>20</sup> “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, num. 4, 6 de octubre de 1869, Bogotá.

suplentes, i los diputados a la legislatura del Estado” fueran elegidos por el voto de los electores de los distintos círculos en que fue dividido el Estado. Es decir, establecieron un esquema electoral de dos niveles que le daba un mayor espacio a los intermediadores políticos en detrimento de la iniciativa de los ciudadanos por fuera de las redes partidistas.<sup>21</sup>

La Constitución caucana de 1863, de otro lado, cambió el título del jefe del ejecutivo del Estado, de Gobernador a Presidente, y un artículo transitorio dejó vigentes los períodos para los cuales habían sido elegidos algunos funcionarios, como el que ahora vino a designarse presidente.<sup>22</sup> Para este cargo fue escogido en septiembre de 1863 el general Eliseo Payán, quien por lo tanto debía gobernar hasta 1867. Payán nombró como Secretario de Gobierno a Avelino Escobar, quien sería reemplazado por César Conto, uno de los más relevantes líderes del liberalismo radical. Payán debió lidiar con la inquietud de los conservadores, que en diversas ocasiones encendieron protestas armadas, como sucedió a mediados de 1865, cuando desde Tuluá iniciaron una sublevación, la cual tuvo al Estado en alarma durante casi un mes, pero finalmente fue derrotada en esa misma población<sup>23</sup>. La inquietud bélica, sin embargo, abrazó también a los liberales que, por estas mismas fechas, trataron de enviar un contingente armado al Estado de Panamá para apoyar allí la caída del gobierno de Gil Colunje.<sup>24</sup>

Frente a los resguardos indígenas, el gobierno de Payán parece haber tenido alguna inquietud. En 1866, en efecto, el Ejecutivo del Estado pidió a los jefes municipales y a los cabildos indígenas su opinión acerca de la conveniencia o no de modificar la legislación vigente sobre resguardos. Las respuestas recibidas, expuso el Secretario de Gobierno, indicaron que convenía a los indígenas “continuar poseyendo en comunidad sus resguardos, bajo la tutela del ministerio público y al amparo de las leyes protectoras de su propiedad territorial”, de manera que no se promovieron modificaciones a dicha legislación.<sup>25</sup>

Cuando ya terminaba la presidencia de Payán un acontecimiento vino a poner en riesgo la estabilidad política del Cauca. En mayo de 1867 el Pre-

<sup>21</sup> *Constitución Política del Estado Soberano del Cauca, expedida en 16 de Setiembre de 1863*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1865, pp. 8, 11, 29-30.

<sup>22</sup> La Constitución caucana estableció que luego de Payán los presidentes sólo durarían dos años en el cargo y no podrían ser reelegidos (artículo 44).

<sup>23</sup> “Estado Soberano del Cauca”, en *Diario Oficial*, no. 460, Bogotá, 18 de octubre de 1865; “No oficial”, *Diario Oficial*, no. 477, Bogotá, 7 de noviembre de 1865.

<sup>24</sup> “Resolución”, en *Gaceta de Santander*, núm. 307, Socorro, 24 de octubre de 1865.

<sup>25</sup> Carvajal, Manuel W., “Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca a la Legislatura, en sus sesiones extraordinarias de 1866”, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 363, pza. 8, p. 17.

sidente de la Confederación, Tomás Cipriano de Mosquera, fue derrocado por los liberales radicales. Este hecho, sin embargo, no llevó al gobierno caucano a entrar en estado de guerra, pues el Presidente del Cauca, en lugar de aceptar esa incitación que le hizo Mosquera poco antes de su destitución, le respondió en tono mesurado que las eventuales trasgresiones del Congreso de la Unión debían ser juzgadas por las legislaturas estatales. Pa-yán procedió, más bien, a reconocer al sucesor de Mosquera, Santos Acosta, decisión que recibió la aprobación de la legislatura caucana, la cual, sin embargo poco después demandó al Senado de la Unión la postergación del juicio a Mosquera para el año siguiente.<sup>26</sup> Esto, como se sabe, no fue aceptado, siendo Mosquera juzgado y expulsado del país.

La imposibilidad en que se vieron los seguidores caucanos de Mosquera para levantarse en armas en repudio de su derrocamiento muestra cómo para entonces dicho caudillo había perdido en parte su capacidad para aglutinar tras de sí a sus paisanos, pero sobre todo cómo entre el liberalismo caucano había ido surgiendo una cierta necesidad de medida, que vendrán a representar líderes liberales independientes, como Julián Trujillo, que fue escogido como Presidente del Cauca a mediados de 1867. “El pueblo del Cauca aleccionado en la escuela del sufrimiento —dijo entonces Trujillo—, con conciencia de lo que puede, y más aún, de lo que debe, ha adquirido el hábito de discutir, analizar y darse cuenta de los actos de los mandatarios; pero no por esto ha pretendido sobreponer su voluntad a la de la ley”, que es lo que, sugiere Trujillo, había pretendido Mosquera.<sup>27</sup>

A Trujillo (1867-1869) lo sucedió Andrés Cerón como Presidente (1869-1871), y en ambas administraciones el Cauca vivió tiempos más bien tranquilos. En cuanto hace a la cuestión indígena, en septiembre de 1869 fue presentado a la legislatura caucana un proyecto de ley autorizando a los indígenas del antiguo cantón de Supía, así como a los del distrito de Yumbo, para que dispusieran de sus resguardos. El proyecto fue objetado por el Presidente Cerón, con el siguiente argumento:

Temo que el precedente que va a fijarse con la autorización que da el proyecto sea funesto a los indígenas que viven en comunidad, sosteniéndose con sus

<sup>26</sup> “Boletín oficial”, en *Gaceta de Santander*, núm. 424, Socorro, 13 de junio de 1867; “Notas relativas a la eliminación de ciertas fuerzas organizadas en el Estado del Cauca”, “Decreto (de 8 de junio de 1867)”, en *Gaceta de Santander*, núm. 427, Socorro, 4 de julio de 1867; “Boletín oficial”, en *Gaceta de Santander*, no. 436, Socorro, 15 de agosto de 1867; “Solicitud e informe de una comisión”, en *Gaceta de Santander*, núm. 444, Socorro, 26 de septiembre de 1867.

<sup>27</sup> “Relaciones con los Estados”, en *Gaceta de Santander*, núm. 442, Socorro, 23 de septiembre de 1867.

resguardos. Es posible que los de Supía y Yumbo hayan llegado a un grado de adelanto, que no haya peligro en emanciparlos, dándoles la libre disposición de los terrenos comunes; pero las parcialidades de indígenas en que se conserva la unidad de raza todavía, no pueden sin peligro de disipar los medios de su subsistencia, recibir una autorización semejante a la que entraña el proyecto. Dado el paso de permitir la venta de los resguardos de dos pueblos, lógicamente se verá precisado el Poder Legislativo, no muy tarde, a hacer extensiva la autorización a los demás pueblos de aborígenes que viven en el Cauca. Entonces resultará, como consecuencia necesaria de una medida semejante, el malestar que en otras secciones de la República se presencia por todos, en la clase desgraciada de los antiguos pobladores de este suelo.

Cerón agregaba que además de la degradación en que habían caído los indígenas en Estados como Cundinamarca donde los resguardos habían sido disueltos,<sup>28</sup> esta medida había tenido otra consecuencia negativa, cuál era el encarecimiento de los productos alimenticios, pues los nuevos propietarios de esas tierras no tenían otro interés que convertirlas en pastizales.<sup>29</sup> Pese a la oposición del ejecutivo caucano, el proyecto fue aprobado, convirtiéndose en la Ley 252 del 20 de septiembre de 1869, que permitía a los indígenas de estas zonas disponer de sus resguardos, aunque justificando su necesidad y utilidad, y con licencia del juez del circuito.<sup>30</sup> La disposición, “Que concede libertad a los indígenas del antiguo cantón Supía y a los del Distrito de Yumbo, para disponer de sus resguardos”, señala en sus dos únicos artículos:

Art. 1o. Desde la publicación de la presente ley, quedan ampliamente autorizados los indígenas del antiguo cantón Supía, en el Municipio de Toro, y los del Distrito de Yumbo, en el Municipio de Cali, para disponer de sus resguardos, como puede hacerlo cualquier colombiano respecto a las propiedades raíces que le pertenezcan, previa la separación de ochenta hectáreas para área de la población y una fanegada para escuelas de la respectiva localidad.

Parágrafo: La enajenación de que trata el artículo anterior se verificará previa comprobación de su necesidad y utilidad, licencia del Juez del circuito respectivo y en pública subasta.

Art. 2o. Queda a cargo del Procurador del Circuito respectivo el preparar las diligencias convenientes para pedir las enajenaciones, medida de áreas,

<sup>28</sup> Sobre este tema, Mayorga García, Fernando, *La propiedad territorial* cit.

<sup>29</sup> “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núm. 4, Bogotá, 6 de octubre de 1869.

<sup>30</sup> “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núm. 14, Bogotá, 20 de octubre de 1869; *Código de leyes y Decretos del Estado S. del Cauca expedidos en 1869 y 1871*, Popayán, Imprenta del Estado, en Biblioteca Nacional, sala 2<sup>a</sup>. 11283, p. 34.

división del terreno de los resguardos y demás prevenciones del artículo anterior, haciéndose todo en papel común.<sup>31</sup>

La legislatura de ese mismo año aprobó la Ley 283, o Código Civil, cuyo último artículo, el 2763, señaló que la disposición empezaría a regir el 1º de julio de 1870, “pero si en esa fecha no estuviere concluida y distribuida convenientemente la edición, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto especial, señalando el día en que deba empezar su observancia...”<sup>32</sup> En su Libro Cuarto, Título trigésimo cuarto (Cuasicontatos), Capítulo Tercero (Comunidad), pueden verse los artículos 2401 a 2411, referentes a la propiedad territorial indígena, que señalan:

Artículo 2401. Los terrenos denominados *resguardos* pertenecientes a comunidades de indígenas, quedan comprendidos en las disposiciones que preceden, sin perjuicio del cumplimiento de los contratos celebrados conforme a las leyes anteriores y que hayan empezado a ejecutarse antes de la sanción de éste Código; y sin perjuicio igualmente de las disposiciones especiales contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 2402. Tendrán derecho a los resguardos los indígenas que fueron tributarios y sus descendientes, en la proporción que sigue:

Los descendientes legítimos de indígenas por ambas líneas, tendrán derecho a partes iguales entre sí; y a las mismas partes tendrán derecho los hijos naturales de mujeres indígenas solteras.

Los mestizos o descendientes de indígenas por una sola de las dos líneas, tendrán cada uno un derecho igual a la mitad del que corresponda a un indígena puro.

Una vez hecho el padrón de los indígenas comuneros de cada resguardo, el derecho respectivo de cada uno le corresponde en propiedad, y por su falta se trasmite a sus descendientes o herederos, según las reglas comunes del derecho.

Artículo 2403. El padrón de los indígenas de cada resguardo será formado por una junta compuesta de seis padres de familia indígenas de los más an-

<sup>31</sup> Era Presidente de la Legislatura del Estado M. M. Castro y Secretario Manuel José Velasco. La Ley fue sancionada por el Presidente del Estado Andrés Cerón con la firma del Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno Froilán Largacha. Verla en *Código de leyes y decretos del estado Soberano del Cauca expedidas en 1869 y 1871*, Popayán, Imprenta del Estado, p. 34.

<sup>32</sup> La edición finalmente se terminó en mayo de 1871, por lo que el Presidente del Estado Soberano del Cauca, Andrés Cerón, profirió el Decreto núm. 217 del 26 de mayo de 1871, que en su artículo primero indicó que el Código comenzaría a regir en el Estado el 1º de julio de ese año. Ver *Ley 283 o Código Civil del Estado Soberano del Cauca, adoptado por la Legislatura de 1869*, Popayán, Imprenta del Estado, s. d., parte inicial.

tiguos, nombrado por la junta general de comuneros y por el Administrador que se nombre conforme a las disposiciones anteriores de este capítulo.

El Poder Ejecutivo dictará un reglamento y las providencias necesarias para que tales padrones se formen con claridad, exactitud y justicia, dándose a los interesados términos suficientes para reclamar su inscripción y la de sus hijos, padres o hermanos.

El indígena o mestizo que hubiere estado ausente del Distrito por más de diez años consecutivos, al tiempo de la formación del padrón, no tendrá derecho a ser inscripto.

Artículo 2404. El padrón de un resguardo no quedará perfeccionado hasta que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo; y éste no se la impartirá sino oyendo antes el informe del Jefe Municipal del respectivo Municipio.

Artículo 2405. Los Jefes de los Municipios no informarán sobre los padrones de indígenas, sino después de haberse trasladado a los Distritos respectivos y examinado las cosas por sí mismos, dando audiencia, con término suficiente, a los interesados para convencerse de la exactitud y justicia de las inscripciones, o hacer las rectificaciones del caso en vista de las pruebas que sobre cada innovación deberán crear o exigir.

Artículo 2406. El Poder Ejecutivo autorizará tres ejemplares de cada padrón de indígenas; uno para remitir al Administrador de la comunidad; otro para que sea protocolizado en la Notaría del Circuito a que pertenezca el resguardo; y otro para que quede archivado en la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2407. Para que pueda determinarse en el padrón el valor correspondiente al derecho de cada indígena comunero, el resguardo será evaluado con anticipación por tres o más peritos prácticos (que siempre sean en número impar) nombrados por la misma junta que debe formar el padrón.

Artículo 2408. El avalúo se hará considerando el terreno dividido en varias partes, para que sea valorada cada una según los conocimientos prácticos especiales de los evaluadores; y las diligencias de avalúo se extenderán por ante uno de los Jueces de Circuito en el despacho de lo civil, donde los hubiere, o por su defecto, ante uno de los Jueces del Distrito.

Artículo 2409. En caso de reclamación de los interesados, o de que sea notoria e indudable la irregularidad o inexactitud de los avalúos, podrá el Prefecto ordenar su rectificación al tiempo de examinar el padrón. El Poder Ejecutivo dispondrá el modo como deba procederse a la rectificación, en que siempre intervendrá uno por lo menos de los peritos que hubieren hecho el primer avalúo.

Artículo 2410. Las porciones de los resguardos que por virtud de leyes u ordenanzas anteriores, se hubieren destinado para el sostenimiento de las escuelas, dejarán de ser parte de los terrenos comunes y se administrarán en adelante conforme a las reglas establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 2411. La comunidad termina en general:

- 1o. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
- 2o. Por la destrucción de la cosa común; y
- 3o. Por la división del haber común.<sup>33</sup>

Por estas fechas en el Cauca, así como en el resto del país, los dirigentes políticos, especialmente los liberales, manifestaban una considerable preocupación por el adelanto material del país, el cual veían estrechamente relacionado con la explotación de las inmensas extensiones de tierras no ocupadas con que contaba Colombia. A propósito, un periódico bogotano calculó a finales de 1869 que en el Cauca había entre 51 y 58 millones de hectáreas de tierras baldías, la mayor parte en el Caquetá.<sup>34</sup> Una de las principales riquezas que en este momento veían en esas tierras era la extracción de la quina. Así, pese a la preocupación del Presidente Cerón por la suerte de los resguardos indígenas, en diciembre de este mismo año su Secretario de Hacienda escribió a su homólogo de la Unión indicándole que compartía su preocupación de que los resguardos pudieran estar sirviendo de mecanismo para la evasión fiscal de las obligaciones derivadas de la explotación de la quina:

Los resguardos de indígenas son, por lo general, los que están pasando como propiedad particular para la explotación de quinas, con la consiguiente exención de todo derecho fiscal. Pero es necesario que sepa el Gobierno, que es muy raro el resguardo que descansa en títulos escritos; y que más bien la posesión de hecho es la que da una extensión indefinida a las imaginadas propiedades de los indígenas en las altas regiones de la cordillera. Sería conveniente, y a la vez justo, exigir a los pequeños cabildos de indígenas la presentación de sus títulos de propiedad, para deslindar sus resguardos de los baldíos. En caso de no poderse presentar tales títulos, reconocerles la posesión de hecho; pero sin garantizarles propiedad alguna en los bosques de quinas y demás sustancias preciosas, propias para la exportación.<sup>35</sup>

Luego de Cerón, la presidencia del Cauca la ocupó Tomás Cipriano de Mosquera (1871-1873), quien retornó de su destierro en enero de 1871 en medio de temores por su carácter conflictivo incluso entre sus más fervientes partidarios, como la Sociedad Democrática de Cali, quien le advirtió que

<sup>33</sup> *Ídem*, p. 213-214.

<sup>34</sup> “Parte no oficial. Tierras baldías de los Estados Unidos de Colombia, en *Diario de Cundinamarca*, no. 30, Bogotá, 11 de noviembre de 1869.

<sup>35</sup> “Oficios i resoluciones sobre explotación de bosques de propiedad nacional”, en *Diario Oficial*, núm. 1765, Bogotá, 13 de diciembre de 1869.

no apoyaría eventuales reclamos suyos al gobierno general.<sup>36</sup> En esta contienda electoral Mosquera prevaleció sobre César Conto (liberal radical), siendo designado en julio de este año para un gobierno del que hizo parte Froilán Largacha como Secretario de Hacienda y Manuel de Jesús Quijano como Secretario de Gobierno, de manera que en su administración también fueron incluidos los liberales radicales. A los pocos días de comenzar a ejercer la presidencia, Mosquera presentó a la legislatura un proyecto mediante el cual sería gravada la destilación de aguardiente, proyecto que fue rechazado tumultuariamente por los payaneses e improbadado por la legislatura, por lo que Mosquera hizo el gesto de renunciar al cargo.<sup>37</sup> Otro proyecto que presentó al legislativo por esos días tuvo mejor suerte: la convocatoria de una Convención a fin de modificar la Constitución del Estado, el cual fue aprobado, iniciando dicho cuerpo sus sesiones el 1 de julio del siguiente año.<sup>38</sup> La *Constitución Política del Estado Soberano del Cauca*, aprobada el 3 de septiembre de 1872, retornó a 21 años la edad mínima para que los hombres pudieran ejercer el derecho al voto. Y como en la Constitución caucana precedente (1863), aquellos debían elegir al Presidente, al igual que los más altos funcionarios del Estado, en una elección de segundo grado, pues la decisión final la tomaban los electores de los municipios, escogidos a razón de uno por cada diez mil habitantes.<sup>39</sup>

El 10. de agosto de 1873 tomó posesión del cargo de Presidente del Estado, Julián Trujillo (1873-1875), en medio de un amplio ambiente de optimismo, pues parecía que tras incessantes guerras y refriegas los caucanos irían a consagrarse definitivamente sus energías al mejoramiento material del Estado, con obras como la construcción de un ferrocarril de Cali al mar, que volvió a suscitar grandes esperanzas durante este periodo eleccionario. Trujillo nombró a dos personajes más bien desconocidos como sus secretarios: en Gobierno a Buenaventura Reinales, y en Hacienda a Evaristo de la Cadena.<sup>40</sup> Una de las medidas importantes aprobadas por la legislatura caucana en estos primeros meses del gobierno de Trujillo fue una relacionada con la instrucción pública, haciéndola obligatoria en ciertos niveles y sustrayéndola al influjo de la iglesia. Esta ley de instrucción pública, que es-

<sup>36</sup> “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 342, Bogotá, 18 de enero de 1871.

<sup>37</sup> “Interior. La presidencia del Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 525, Bogotá, 30 de agosto de 1871; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 530, Bogotá, 24 de agosto de 1871; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 520, Bogotá, 5 de septiembre de 1871.

<sup>38</sup> Castrillón, Diego, *Tómás Cipriano de Mosquera*, Bogotá, Planeta, 1994, pp. 644-654.

<sup>39</sup> *Constitución política del Estado Soberano del Cauca, expedida en 1872*, Popayán, Imprenta del Estado, 1872, pp. 7, 22.

<sup>40</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 1111, Bogotá, 21 de agosto de 1873.

taba en sintonía con las disposiciones nacionales sobre educación, disgustó enormemente a los conservadores y unificó a sus rivales.<sup>41</sup>

En octubre de 1873 Trujillo objetó un proyecto de la legislatura que buscaba nuevamente dividir los resguardos. Con palabras casi exactas a las que había utilizado cuatro años atrás el Presidente Andrés Cerón, Trujillo invocó los perjuicios que tal medida traería a los indígenas:

Bien comprende el Poder Ejecutivo que el pensamiento del Legislador, es quitar a los resguardos ese carácter de propiedad excepcional que está en el uso de los hombres, y sin embargo no es transmisible ni enajenable; pero convencido de la suerte que se le prepara a esa raza pobre y desvalida, cree que no es el mejor medio de obviar la dificultad, el que presenta el proyecto, y que entre ese medio y el de dejar las cosas como están, es preferible este, que conserva la protección a una raza desheredada.

El único patrimonio que la República ha conservado a los aborígenes ha sido el de sus resguardos, de donde sacan a fuerza de trabajo y laboriosidad el pan de la subsistencia para sus familias; pero una vez que se les autorice para desprenderse de ellos, vendrán a quedar en la condición de los del Estado de Cundinamarca.<sup>42</sup> Allí la raza indígena después de la venta de sus terrenos comunes ha venido a un estado de degradación que contrista el ánimo de los amigos de la humanidad.<sup>43</sup>

Las objeciones del ejecutivo caucano nuevamente fueron puestas de lado, y la legislatura aprobó la Ley 44 de octubre 17 de este año “sobre administración y división de los resguardos de indígenas”, cuyos 26 artículos señalaban:

Art. 1o. Todos los resguardos de indígenas que hay en el estado son divisibles conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo dictará, treinta días después de sancionada la presente ley, el reglamento y las providencias necesarias para que se formen los padrones de indígenas, con arreglo a los términos estatuidos por el artículo 2403 de la ley 283 del estado.

Art. 3o. Verificado el empadronamiento, el Juez del respectivo circuito, con noticia y aquiescencia del correspondiente Cabildo de indígenas, proce-

<sup>41</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 1163, Bogotá, 21 de diciembre de 1873.

<sup>42</sup> Sobre este tema, Mayorga García, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), p. 212.

<sup>43</sup> “Observaciones al proyecto de ley sobre administración y división de los resguardos de indígenas”, en *Registro Oficial*, núm. 12, Popayán, 25 de octubre de 1873.

derá a nombrar y poseicionar tres peritos imparciales y competentes, que hagan las mediciones parciales y avalúos de cada uno de los resguardos, citando para este acto a los colindantes. Las mediciones expresadas son las que sean precisas para fijar el mayor o menor valor de ciertas partes del terreno, para venir así a la equitativa y conveniente formación y distribución de cada una de ellas.

Art. 4o. El juez de Circuito respectivo, antes de proceder al nombramiento de peritos valuadores de que habla el artículo anterior, impartirá su aprobación al empadronamiento, oyendo previamente al Procurador del mismo Circuito.

Art. 5o. Antes de que el Juez del Circuito pronuncie la decisión aprobatoria del padrón, y después de haber oído al Procurador del Circuito y a los cabildos de indígenas, oirá también a los interesados, señalando para el efecto un término de veinte días, para que ellos expresen su concepto sobre la exactitud y justicia de las inscripciones, o se hagan en ellas las rectificaciones del caso, en vista de las pruebas que sobre cada innovación se deban crear y exigir.

Parágrafo. Los procedimientos en estos casos serán sumarios.

Art. 6o. El Juez del Circuito autorizará y remitirá los tres ejemplares del padrón, en los términos que establece el artículo 2406 de la ley 283, dejando en el Juzgado el que debía enviar al administrador de la comunidad; y éste tomará una copia del que queda en el Juzgado.

Art. 7o. El avalúo se hará de la manera que expresa el artículo 2408 de la antedicha ley.

Art. 8o. En caso de reclamación de los interesados contra los avalúos por irregularidad o inexactitud en ellos, el Juez del circuito podrá ordenar su rectificación, nombrando para el efecto dos peritos nuevos y dejando uno a al suerte de los tres que intervinieron en el anterior avalúo. En ésta ocurrencia será también oído el Procurador del Circuito.

Art. 9o. Aprobado que sean el padrón y avalúo de cada resguardo, el respectivo Cabildo de indígenas con la imprescindible intervención de la Junta de Comuneros, del Procurador del Circuito y de la primera autoridad política de la sección a que pertenece el resguardo, procederá a contratar hasta dos agrimensores que levanten el plano de dicho terreno y hagan sobre él la división entre las familias inscritas en el padrón, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2401 y 2402 de la ley 283.

Art. 10. La división se hará observando las reglas prevenidas en los artículos 2399 y 2400 de la ley 283, asociándose al agrimensor los tres peritos que intervienen en los avalúos, así como para éstos se unirá también aquel, a fin de hacer las mediciones que acaso convinieren.

Art. 11. Para la división se formarán tantas partes cuantas sea el número de familias de indígenas de que conste la parcialidad, para adjudicar una a

cada cual; reputándose como familia distinta, a aquellos individuos cabeza de familia que estén emancipados.

Art. 12. La Junta de comuneros, nombrada por la respectiva parcialidad, en los términos que determina el artículo 1o. de la presente ley, con acuerdo del cabildo de indígenas y del Procurador del Circuito, determinará pagar en dinero o en terreno, tanto el precio convencional de la mensura, como los derechos de los peritos, que no serán otros que diez centavos por kilómetro.

Art. 13. Las pruebas para la inscripción en un padrón, así como para reclamar contra la no inscripción en él, pueden ser testimoniales o instrumentales, como recibos del pago de tributo hecho por los ascendientes, cuyo abono podrá hacerse por declaraciones de dos testigos que hubiesen visto en poder del interesado o de su antecesor tal documento.

Art. 14. Todas las diligencias y actuaciones a que se refiere la presente ley, se harán en papel común, y no se pagarán derechos de ninguna clase, incluso los de los notarios, registradores y secretarios de los Juzgados por los que puedan corresponderles en los actos en que tengan que intervenir.

Art. 15. Verificada la división, se dará traslado de ella por un término común y suficiente a los interesados, y si nada se dijere por estos o alguno o algunos de ellos, se aprobará por el juez del circuito, oyendo también al Procurador, siendo un deber de dicho Juez por sí o por medio de comisionados, el de hacer que se pongan por los indígenas mojones permanentes en los respectivos lotes adjudicados.

Art. 16. El derecho de cada parcialidad al resguardo, en caso de haber perdido los títulos de su propiedad por causas independientes de su voluntad, o por las maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, se comprobará por el mismo hecho de la posesión judicial, o no disputada por más de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790 de la ley 283. Este último requisito, de la posesión pacífica, se acreditará por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador del Circuito, los que expresarán los que les conste o hubiesen oído decir a sus predecesores, exponiendo los linderos del resguardo.

Art. 17. Tanto el plano formado por los agrimensores como la división se presentarán al respectivo Juez del circuito para su aprobación, dando para el efecto previo traslado al procurador del Circuito. Hecha la aprobación, se pasarán el expediente y documentos adjuntos a la notaría de la cabecera del circuito para su protocolización, y para que dé copia legalizada y auténtica de la parte que corresponda a cada interesado.

Parágrafo. Para la aprobación judicial que expresa este artículo, se tendrán en cuenta las pruebas de la posesión judicial o testimoniales y supletorias respecto a tal derecho posesorio.

Art. 18. Reservando cincuenta hectáreas para área de población y una para escuela, el resto del resguardo se repartirá entre los actuales poseedores

indígenas o descendientes de ellos, que hayan justificado su derecho en los términos ya expresados.

Art. 19. La comprobación de que habla el artículo 16 de la presente ley se verificará antes de proceder a la división, y ante el respectivo Juez de Circuito.

Art. 20. Para que pueda efectuarse la división de un resguardo, basta que lo pida la mayoría de los indígenas de la comunidad.

Art. 21. Hasta que se realice la división de cada resguardo, continuará bajo el régimen y administración del pequeño cabildo respectivo, cuyos miembros tomarán posesión ente la primera autoridad política del Distrito o Aldea en que el resguardo se halle comprendido.

Art. 22. El pequeño Cabildo tiene un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 23. En adelante, mientras dure la comunidad en cada resguardo, los indígenas gozarán como poseedores de los mismos derechos, y podrán hacer uso de los mismos interdictos y demás recursos legales que los demás propietarios de terrenos *pro indiviso*, aún contra las resoluciones y providencias injustas del pequeño Cabildo.

Art. 24. Las comunidades de indígenas gozan también del derecho de retracto sobre los lotes o porciones de terreno del reguardo que se enajenen a personas extrañas, siempre que intenten su acción dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se haya otorgado la respectiva escritura.

Art. 25. Los indígenas no podrán vender las porciones que les hubieren correspondido sin ponerse previamente de acuerdo con el respectivo cabildo de la parcialidad, el Procurador del Circuito o de Distrito respectivo.

Art. 26. Quedan derogados el artículo 6o. de la 90, y las leyes 252 y 328; y reformados el inciso 4o. del artículo 5o., el artículo 7o. de la misma 90 y los demás de la 283, en la parte en que se opongan a la presente.<sup>44</sup>

Para suceder a Trujillo como Presidente del Estado fue elegido en 1875 César Conto (1875-1877), como fruto de una alianza entre radicales y mosqueristas. Conto nombró de Secretario de Hacienda a Modesto Garcés y de Secretario de Gobierno a Manuel Sarria.<sup>45</sup> Una de las medidas que aprobó

<sup>44</sup> Ley número 44 del 17 de octubre de 1873. Era Presidente de la Legislatura del Estado Emigdio Palau y Secretario W. Jordán. Fue sancionada por el Presidente del Estado Julián Trujillo con la firma del Secretario de Gobierno B. Reinales. Verla en *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1873*, Popayán, Imprenta del Estado, s. d., pp. 58 a 61. Esta Ley fue derogada por el artículo 15 de la Ley núm. 47 de 1875. Se reiteró la derogatoria en el artículo 12 de la núm. 41 de 1879.

<sup>45</sup> Arboleda, Gustavo ed., *César Conto. Su vida, su memoria, 1836-1936*, Cali, 1935, pp. 60-61. Para esta época el mosquerismo parecía estar en declive, estando el “Gran General” en el ocaso de su vida. En 1873 en la elección de presidente de la Unión, Santiago Pérez había triunfado en el Cauca casi sin oposición, lo cual quizás es un indicio de la decadencia del mosquerismo, cuyo reverso es el dominio que en la escena política adquieren ahora los liberales

la legislatura caucana durante estos meses fue la Ley 47 de septiembre 23 de 1875 “sobre administración y división de los resguardos de indígenas”. El artículo 1o. de esta ley decretó que las “propiedades de los indígenas reconocidas con el nombre de «Resguardos», y poseídas por ellos, en común son divisibles, como todas las demás propiedades comuneras del Estado, de acuerdo con las disposiciones relativas al asunto y las de la presente ley”.<sup>46</sup> Dicen sus quince artículos:

Art. 1o. Las propiedades de los indígenas reconocidas con el nombre de “Resguardos”, y poseídas por ellos en común son divisibles como todas las demás propiedades comuneras del estado, de acuerdo con las disposiciones relativas al asunto y las de la presente ley.

Art. 2o. De la misma manera, serán divisibles los demás terrenos que posean en común las parcialidades de indígenas provenientes de concesiones de antiguos propietarios o de otros títulos traslaticios de dominio.

Art. 3o. Para que los indígenas puedan enajenar las porciones de los resguardos que se les asignen en la división de éstos, y los derechos y acciones que tengan en ellos, antes de la división necesitan ocurrir al respectivo Juez del Circuito, pidiéndole permiso para efectuar la enajenación; y el juez no podrá otorgar tal permiso sino se justifica la conveniencia y la necesidad de la enajenación.

Parágrafo. El mismo requisito se exigirá a los indígenas que quieran hipotecar los bienes expresados.

Art. 4o. Surtirán efectos legales, y tendrán todas las condiciones de validez, las cesiones hechas en virtud de convenios escriturarios en cuanto se refieran a la traslación de la propiedad de los resguardos de indígenas del Norte del estado, y que hayan sido otorgadas por la mayoría de los miembros de las respectivas parcialidades con intervención del Cabildo de indígenas, o por los administradores de las comunidades indicadas, autorizados de esa manera.

Art. 5o. El derecho de cada parcialidad al resguardo en caso de haber perdido los títulos de su propiedad por causas independientes de su voluntad, o por las maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, se comprobará por el mismo hecho de la posesión judicial, o no disputada por más de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad y de conformidad con la preceptuado en el artículo 790 de la ley 283. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador

---

radicales (“Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núm. 1165, Bogotá, 23 de diciembre de 1873; “Cauca. El voto del Estado”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 1169, Bogotá, 28 de diciembre de 1873).

<sup>46</sup> *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1875*, Popayán Imprenta del Estado, 1876, pp. 47-49.

del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, exponiendo los linderos del resguardo.

Art. 6o. Todas las diligencias y actuaciones a que se refiere la presente ley, se harán en papel común y no se pagarán derechos de ninguna clase incluso los de los Notarios, Registradores y Secretarios de los Juzgados por los que puedan corresponderles en los actos en que tengan que intervenir.

Art. 7o. Los indígenas dueños de un resguardo, pueden hacer la división amigable de éste entre ellos, siempre que sometan la división a la aprobación del Juez del Circuito respectivo y se protocolice dicha división.

Art. 8o. En las divisiones de los resguardos de que habla esta ley, los Cabildos de las parcialidades de indígenas, serán administradores de la cosa común, mientras dure el juicio de la división en reemplazo del Administrador que hay que nombrar en tales juicios conforme a la ley 120.

Art. 9o. Decretada por el Juez la división de un resguardo o terreno en común de una parcialidad, dispondrá inmediatamente que el Cabildo de dicha parcialidad designe y demarque un lote suficiente del terreno que se va a dividir, y valorizado por peritos, se venderá en pública subasta por su avalúo, destinándose el producido de la venta, que se depositará en el mismo rematador o en otro individuo de abono, para hacer de allí los gastos de la división. Pero si los indígenas reúnen el dinero que se estime necesario para tales gastos, y lo consignan ante el Juez dentro de un breve plazo que éste les señale, se omitirá la venta indicada.

Art. 10. Los padrones que se hubieren hecho conforme a las prevenciones de la ley 44 y de la ley 283, al tiempo de la publicación de ésta ley, surtirán sus efectos legales, y se tendrán como documentos auténticos, para justificar los hechos en cuya comprobación se establecieron.

Art. 11. Los indígenas de las parcialidades en que no se hubiere podido hacer el respectivo padrón de que habla la ley 44 y el Código civil, o sea la ley 283, comprobarán ante el Juez de la división el derecho que tienen en la cosa común, conforme a las disposiciones del artículo 2402 del mismo Código civil, en la parte en que ese artículo queda subsistente, para que sean declarados comuneros por dicho Juez, en la forma y términos de la ley 120, en la parte en que esta se ocupa de la división de predios comunes.

Art. 12. Las divisiones de resguardos comenzadas y pedidas conforme a la ley 44 de 1873, se continuarán y concluirán según las disposiciones de la misma ley.

Art. 13. Para los resguardos que continúen poseídos en comunidad, seguirá rigiendo la ley 90 de 1859, en todo lo que sea compatible con las disposiciones de la presente, con excepción de los artículos 10 y 11, anulados por el Senado de Plenipotenciarios.

Art. 14. Quedan insubsistentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley, las disposiciones especiales que se habían dictado para la división de los resguardos de indígenas.

Art. 15. Derogase el último inciso del artículo 2402, los artículos 2403 a 2409 inclusive de la ley 283, y la ley 44 de 1873, y reformase la 90 de 1859 en los términos de la presente.<sup>47</sup>

En su administración, Conto se fue distanciando incluso de parte de los mosqueristas, y no hizo ningún esfuerzo por tranquilizar a sus adversarios, atropellando la voluntad de los electores caucanos, llevando adelante de manera intransigente el proyecto de educación laica promovido desde el gobierno de la Unión (el cual en el Cauca recibió un notable rechazo), e incluso haciendo que el Cauca votara en blanco en la elección presidencial de 1876 cuando el liberal independiente Rafael Núñez había recibido los votos que lo habilitaban como tal.<sup>48</sup> Como recordará años después el liberal Juan de Dios Uribe, Conto dio vuelo a la confrontación armada que se veía venir en todo el país y de la que no se marginaron los indígenas, al menos los de Tierradentro, calificados por Uribe como “magníficos soldados liberales y horror y espanto del partido conservador en el Cauca”.<sup>49</sup>

En 1877, en medio de la guerra desatada en todo el país, Conto se esforzó por hacer elegir a sus recomendados y particularmente por lograr que Modesto Garcés (su Secretario de Hacienda) fuera elegido como Presidente del Estado. De esta manera, sin que varias municipalidades del Estado hubieran escogido sus electores, en julio de 1877 fue elegido Garcés por 17 votos, mientras que el general Ezequiel Hurtado obtuvo 10 y el general Peña 2. Garcés (1877-1879) nombró a Jorge Isaacs como Secretario de Gobierno y a Federico Restrepo como Secretario de Hacienda, reuniendo en torno suyo ante todo a los liberales radicales.<sup>50</sup>

En las elecciones de 1879 se presentaron como candidatos a la presidencia del Estado los liberales Ezequiel Hurtado y Manuel Sarria, estando este último ligado al liberalismo radical, mientras que el primero estaba

<sup>47</sup> Ley núm. 47 del 23 de septiembre de 1875. Era Presidente de la Legislatura del Estado Ezequiel Hurtado y Secretario Cenón Carvajal. La ley fue sancionada por el Presidente del Estado César Conto con la firma del Secretario de Gobierno Manuel Sarria. Verla en *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1875*, Popayán, Imprenta del Estado, 1876, pp. 47-49.

<sup>48</sup> Valencia Llano, Alonso, “La actividad política y empresarial de un escritor vallecaucano. El caso de Jorge Isaacs”, en *Memorias del primer simposio internacional Jorge Isaacs. El Creador en todas sus facetas*, Cali, Universidad del Valle, 2007, p. 190.

<sup>49</sup> Arboleda, ed., *César Conto. Su vida, su memoria*, op. cit., pp. 77-82.

<sup>50</sup> “Cauca”, en *El Relator*, no. 24, Bogotá, 27 de julio de 1877; “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2155, Bogotá, 24 de julio de 1877; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, no. 2164, Bogotá, 14 de agosto de 1877; “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2192, Bogotá, 18 de octubre de 1877.

vinculado al sector independiente, que por entonces comenzaba a adquirir una identidad particular en todo el país. La inédita situación de encontrarse el liberalismo caucano agriamente dividido saturó de tensión el ambiente, de manera que también los indígenas se vieron complicados en los tumultos que se suscitaron por doquier. Así sucedió al menos en Santander de Quilichao, donde el 2 de marzo, en la elección de diputados a la legislatura, “hubo un encuentro entre los habitantes de la ciudad (sarristas) y los indios (hurtadistas), que en número de 200 habían bajado de los pueblos a votar”, según cuenta un periódico de la época. De dicha refriega resultaron cuatro muertos y diez heridos, y desde ese día la población “ha estado en la más grande inquietud temiendo un ataque de los indios”, agregaba la misma publicación. En medio de ese ambiente tan tenso las elecciones dieron como resultado votaciones muy similares para los dos bandos, de manera que unos y otros reclamaron la victoria y acusaron a sus rivales de cometer fraudes y servirse de la violencia, sin que las pobres instituciones electorales sirvieran para dirimir la situación. La disputa terminó en la guerra abierta, cuyo momento culminante fueron los choques de la semana del 20 al 27 de abril en los que el Presidente Garcés intervino a favor de Sarria, pero no pudo evitar que fueran derrotados, viéndose precisado el gobierno general a nombrar a Eliseo Payán como Jefe civil y militar del Estado, con carácter de provisional.<sup>51</sup>

La derrota de Garcés y Sarria al tiempo que el independiente Payán se erigía en árbitro de la situación, marcaba el neto declive del liberalismo radical en el Cauca. En los últimos tiempos, Payán se había alejado del liberalismo radical, que lo tildaba de nuñista e incluso de conservador, con todas las connotaciones negativas que eso implicaba para ellos: ante todo ser amigo del centralismo y ser “reaccionario”. Pero el distanciamiento no solo había sido de Payán sino de un sector importante de liberales que pasaron a criticar acerbamente al liberalismo radical.<sup>52</sup> Desde el punto de vista de este sector, la actitud asumida por Payán no podía ser más nefasta para el ideario liberal, y entre las medidas que deploraron estuvo la supresión de las sociedades democráticas, que habían constituido uno de los principales bastiones del liberalismo radical en el Cauca.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> *El Correo de la Costa*, núms. 7, 10, 12-15, Buenaventura ,16 de marzo ,13 de abril, 1 y 22 de mayo, 1 y 8 de junio de 1879; “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2441, 2484, 2487, Bogotá, 28 de enero; 18 y 23 de abril de 1879.

<sup>52</sup> “El Diario. Un charlatán de Popayán”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2515, Bogotá, 11 de julio de 1879; “Colaboradores. Política seccional”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2625, Bogotá, 29 de julio de 1879.

<sup>53</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2529, Bogotá, 5 de agosto de 1879.

Payán, quien ejerció dicha jefatura entre abril y agosto de 1879, realizó nuevas elecciones en algunos lugares, y convocó a los diputados que consideró como legalmente elegidos para que conformaran la legislatura, la cual escogió como Presidente del Cauca al general Ezequiel Hurtado (1879-1883).<sup>54</sup> Hurtado tomó posesión de su cargo el primero de agosto, y nombró como Secretario de Gobierno a Manuel María Castro (quien sería reemplazado por Wenceslao Jordán) y de Hacienda a Foción Mantilla. Hurtado fue combatido ásperamente por los liberales radicales, quienes lo acusaron de haber traicionado al liberalismo, de entregarles la administración a los conservadores y de ejercer la autoridad de manera fraudulenta y con ayuda de la violencia.<sup>55</sup> A finales de 1879, según los radicales, el gobierno de Hurtado temía tanto una sublevación liberal que entre otros preparativos, el hermano del Presidente del Estado viajó a “organizar las milicias de los indios de Tierradentro”. Pese a esto, en su gobierno parece haber predominado la tendencia a devolver ciertas tierras que los radicales habían expropiado, algunas de las cuales habían sido entregadas a indígenas. Así sucedió en Pasto en 1880, donde le fueron devueltas a un particular unas tierras que durante el gobierno de Modesto Garcés habían sido entregadas a unos indígenas.<sup>56</sup> La legislatura caucana, por lo demás, había aprobado en octubre de 1879 una nueva ley reafirmando su voluntad de dividir los resguardos. Se trata de la Ley 41 de 4 de octubre de 1879 “sobre protección de indígenas”, que en su artículo 2º. decretó que los “resguardos de indígenas seguirán dividiéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2401 a 2410 del Código civil del Estado, ley 283”.<sup>57</sup>

La disposición, de una manera inusual, se inicia con cuatro considerandos, que señalan muy a las claras las preocupaciones que embargaban a las autoridades con respecto a la propiedad territorial indígena, tanto la de los grupos consolidados como la de aquellas comunidades que empezaban a descubrirse, especialmente en el Caquetá y en el Darién. Dicen así:

<sup>54</sup> “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núms. 2500, 2522, 2529, Bogotá, 14 de junio; 23 de julio y 5 de agosto de 1879. La alocución de Hurtado al momento de asumir la presidencia del Estado en: “Alocución del Presidente del Estado Soberano del Cauca”, *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, núm. 36, serie 1ª, Popayán, 15 de noviembre de 1879.

<sup>55</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2538, Bogotá, 20 de agosto de 1879; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núms. 2556, 2811, Bogotá, 20 de septiembre de 1879 y 24 de diciembre de 1880.

<sup>56</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2593, Bogotá, 26 de noviembre de 1879; “Devolución de propiedades”, *Registro Oficial*, núm. 60, Popayán, 24 de abril de 1880. En 1880 varios individuos del Estado de Antioquia denunciaron al jefe municipal de Riosucio por haber vendido “todos los terrenos de los indígenas sin saberse qué se haya hecho su valor” (“Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2743, Bogotá, 27 de agosto de 1880).

<sup>57</sup> *Registro Oficial*, núm. 32, Popayán, 25 de octubre de 1879, pp. 1-2.

1o. Que de casi todos los puntos del Estado se reclama una medida que asegure a la clase indígena los pocos terrenos o resguardos a que al fin se ha visto reducida esa raza desheredada, y prohíba y evite el que se siga el despojo de esos lugares de asilo, con abuso de la ignorancia de los indios y so pretexto de compras o arrendamientos.

2o. Que es necesario dictar una medida que sin oponerse a la disposición de la Constitución nacional, que dice: "la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario y de trasmisible a los herederos conforme al derecho común", impida la continuación del mal terrible que se sigue de la pérdida de los pedazos de tierra que la humanidad, la justicia y la conveniencia han aconsejado dejar a los primitivos habitadores del país.

3o. Que al explorar el Caquetá y reducir a la vida civil las tribus o familias errantes que lo habitan, es necesario que el Gobierno les asegure tierras suficientes para que todos puedan vivir siquiera libres en el suelo de sus mayores.

4o. Que en la inmensa extensión de "Los Andes" que cruzan el Estado y en las hoyas o riberas del Amazonas y del Páez y aún en lo que del Darién pertenece al Cauca, existen infinidad de habitadores, algunos semisalvajes aún, a los cuales habrá que demarcar y dividir con el tiempo sus resguardos, lo que no podrá tener lugar sino después de transcurridos muchos años.

En razón de las anteriores consideraciones, la Legislatura dispuso:

Art. 1o. A medida que vayan civilizándose las tribus o familias de indígenas del Caquetá, Darién y demás que pueden aparecer en los ramales de Los Andes que cruzan el Estado, se les irá demarcando o señalando zonas de terrenos suficientes para su residencia, las que deberán ser adecuadas para el cultivo o cría de los frutos o animales propios para su subsistencia; y se tratará de que en ningún caso se les despoje de los sitios en que tuvieran sementeras, poblados u otros objetos de afección. El Poder ejecutivo del estado solicitará del Nacional la adjudicación de tierras suficientes y él y sus agentes quedan encargados del fiel y estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 2o. Los resguardos de indígenas seguirán dividiéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2401 a 2410 del Código civil del Estado, ley 283.

Art. 3o. La Junta encargada de formar el padrón o lista que contenga el nombre y número de los individuos de cada parcialidad o tribu, será compuesta de seis indígenas de los más civilizados elegidos por la respectiva tribu o parcialidad ante el Alcalde o Corregidor y por el Administrador de la Comunidad.

Parágrafo. Dicha Junta será formada por el Cabildo de la parcialidad, cuando ésta esté regida por uno solo, según sus usos y costumbres, y mientras dos o más comuneros no reclamen contra sus disposiciones, y de Administra-

dor de la Comunidad podrá hacer el denominado Gobernador de indígenas o Jefe de la tribu, hasta que se hiciere el mismo reclamo ante las autoridades civiles, en cuyo caso se procederá a nombrar la Junta por la Comunidad.

Art. 4o. Se señala el término de cincuenta años prorrogables por el Poder Ejecutivo:

1o. Para formar el padrón de cada Comunidad, por tribu en todo el estado, según los reglamentos o providencias que dicte el Poder ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2403 del Código civil para que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2o. Para que los Jefes municipales o Prefectos informen sobre tales padrones al poder ejecutivo;

3o. Para que el Poder ejecutivo examine y apruebe tales padrones;

4o. Para que se dividan o repartan entre los indígenas o comuneros, en los términos del artículo 2402 del Código civil, los terrenos de resguardos; y

5o. Para que dicha división sea definitivamente aprobada por la Legislatura del Estado.

Art. 5o. Los títulos de propiedad de los resguardos los conservará el administrador de la Comunidad o la respectiva Junta, a juicio de ésta, mientras permanezca indivisa.

Art. 6o. Al efectuarse la división con todas las formalidades legales se extenderá a cada propietario, individuo o familia, el correspondiente título de propiedad, sin que los Notarios y Registradores exijan derechos de ninguna clase.

Art. 7o. Las peticiones verificadas hasta la expedición de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en las que han regido en la materia, serán válidas; pero si les falta alguna formalidad serán rectificadas por quien corresponde, procurando en la nueva partición adjudicar a cada comunero las porciones de terreno en que tuvieron edificios o plantaciones.

Art. 8o. Los protectores o abogados que nombren las parcialidades o tribus o los particulares interesados, bien por sí, o por medio de sus Cabildos o Juntas de Administración, proverán los juicios de reivindicación de los terrenos de resguardos o por cualquiera otro título pertenecientes a los indígenas que hayan sido arrebatados o usurpados a las parcialidades, tribus o particulares, so pretexto de compra, arrendamiento, etc. y los de rescisión de contrato en los verificados de acuerdo con las prescripciones legales en los casos de lesión enorme, dolo, etc.

Parágrafo. Para comprobar la lesión enorme, se hará avaluar el terreno por peritos nombrados en igual número por cada parte interesada, y lo restante del juicio se seguirá como lo disponen las leyes de procedimiento.

Art. 9o. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos de propiedad por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial, o no disputada por el término de treinta o más años, en caso de que

no se cuente con esa solemnidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la propiedad y linderos del resguardo.

Art. 10. Contra el derecho de propiedad de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos y que hayan sido desposeídos de ellos de una manera violenta y dolosa, no podrán oponerse ni ser admisibles excepciones perentorias de ninguna naturaleza. Y a los indígenas a quienes se haya privado de parte o del todo de sus resguardos, por alguno de los medios aquí indicados, se le restituirá la propiedad y posesión, pudiendo los interesados hacer uso del interdicto *de adquirir la posesión*, que a este efecto se establece.

Art. 11. Queda vigente la ley 90 de 1859, en lo que no se oponga a la presente a excepción de los artículos 10 y 11 que fueron anulados por el Senado de la República, y las particiones de los resguardos se harán conforme ella lo dispone, mientras el Poder Ejecutivo expide el correspondiente reglamento.

Parágrafo. Las disposiciones que en dicha ley hacen relación al Gobernador de la Provincia y al del Estado, se entenderá que se refieren al Jefe municipal y al Presidente del Estado respectivamente, y las que se refieren a la Corte Superior, se aplicarán al Tribunal del correspondiente Departamento.

Parágrafo segundo. Para mayor conocimiento de las disposiciones de la ley 90 citada, se publicará a continuación de la presente con las modificaciones indicadas.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes 47 de 1875, 44 de 1873, 328 de 1871, 252 del mismo año y las otras que se opongan a la presente, y reformados en los términos de ésta ley, el artículo 2403 del Código civil y la ley 90.<sup>58</sup>

En cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 11 de la ley anterior, se publicó a continuación la ley 90 de 1859, con las modificaciones introducidas en ella en los últimos veinte años.

El capítulo primero, dedicado a la “Organización de los Cabildos de indígenas”, señaló en sus nueve artículos lo siguiente:

Art. 1o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un pequeño cabildo nombrado por estos. El período de duración de dicho Cabildo será de un año contado de 1o. de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los

<sup>58</sup> Era Presidente de la Legislatura Justiniano Galindo y Secretario Enrique Grijalva. La Ley fue sancionada por el Presidente del Estado Ezequiel Hurtado con la firma del Secretario de Gobierno M. M. Castro. Verla en *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, núm. 32, Popayán, 25 de octubre de 1879, pp. 1 y 2.

miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Art. 2o. En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Art. 3o. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral serán corregidas por el gobernador o Alcalde con penas correccionales que no excedan de un día de arresto.

Art. 4o. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público, o acto a que legalmente estén obligados.

Art. 5o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2o. Custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo, y todos los documentos, ya sean originales o en testimonio, de las sentencias, transacciones y arriendos que conforme a esta ley pueden hacer los Cabildos.

3o. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares y particiones del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4o. Distribuir equitativa y prudencialmente, y con aprobación del Alcalde del distrito para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5o. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6o. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de estos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena, y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Parágrafo único. Para que el contrato pueda llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las instrucciones que crea convenientes.

7o. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán como accesorias al resguardo.

Art. 6o. Cuando algún indígena fuere excluido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el Alcalde del distrito, para que le proteja; y si este no lo hiciere, ante el gobernador de la provincia respectiva, y las resoluciones que recayeren se llevarán a efecto, sin perjuicio de los recursos judiciales que esta ley concede.

Art. 7o. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 5º en negocios que no sean de un carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el secretario de la Alcaldía. Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Procurador del distrito, y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Art. 8o. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos, en tal caso, a que se refiere el artículo 5o., serán hechos por el Alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Gobernador de la provincia.

Art. 9o. Cuando una parcialidad de indígenas se crea indebidamente excluida del goce de un resguardo, deberá ocurrir, con las pruebas que hagan a su intención, ante el Gobernador de la provincia quien, con la audiencia de la comunidad que se halle en posesión del resguardo, resolverá la controversia. De la providencia del Gobernador podrán reclamar los interesados ante el Gobernador del Estado.

El capítulo segundo de la Ley se dedica en sus once artículos al tema “De los resguardos”, planteando, en todo momento, la conservación y protección de los mismos. Dicen así las normas:

Art. 10. Son nulos los contratos de enajenación de todo o parte de los resguardos de indígenas que se hayan hecho sin autorización de las Cámaras de provincia, conforme al artículo 4º de la ley de 22 de junio de 1850, o a virtud de autorizaciones dadas por leyes anteriores; lo mismo que los contratos de imposiciones de censo o hipoteca sobre los mismos resguardos, aunque tales negociaciones se hayan efectuado a pretexto de venta o donación de las mejoras que en ellos se hayan hecho por los indígenas u otros poseedores.

Parágrafo. La disposición del artículo anterior no afecta las enajenaciones que, conforme a derecho, deben reputarse válidas a tiempo de la publicación de esta ley.

Art. 11. Hasta que por una ley especial no se permita la enajenación de los resguardos, continuarán los indígenas poseyéndolos en común; y será nula toda enajenación que de ellos se haga, aunque sea a pretexto de venta de mejoras.

Art. 12. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Gobernador de la provincia, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población o poblaciones que en ellos o a sus inmediaciones estén situados.

Parágrafo. La resolución del Gobernador de la provincia será sometida a la aprobación del poder Ejecutivo.

Art. 13. Las corporaciones municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes para el área de población , llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a sesenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Art. 14. Los indígenas que estuvieren en posesión de solares dentro del área de población, serán respetados en ella. Solamente podrán ser arrendados o enajenados a reconocimiento de un cinco por ciento anual aquellos solares abandonados o que hayan permanecido incultos por cinco años antes de la adjudicación.

Art. 15.Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la corporación municipal al mejor postor en pública licitación, y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del distrito.

Art. 16. Cuando el producto de las adjudicaciones de solares sea bastante para sostener las dotaciones de los directores de las escuelas públicas del distrito, no se gravará con impuestos directos a los indígenas para el mismo objeto.

Art. 17. Es admisible únicamente el traspaso de principales asensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del distrito, del cuádruplo valor libre, y nunca se permitirá la redención del principal en dinero.

Art. 18. De todas las diligencias de adjudicación de solares y traspaso de los principales que los graven, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Art. 19. Cuando un indígena que no sea hijo de familia carezca de la posesión de alguna porción del reguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de la parcialidad.

Art. 20. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

A su vez, el tercero y último capítulo de la Ley se dedica a los “Protectores de indígenas”, que en sus ocho artículos señala:

Art. 21. Los Cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para pro-

mover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho o se hiciesen contra la disposición de la ley 2<sup>a</sup>, Parte 6<sup>a</sup>, Tratado 1o. de la Recopilación Granadina, y en contravención a la presente; para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del reguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamarse legalmente.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán patrocinados los derechos de los indígenas en asuntos relacionados con el reguardo: 1º por los Procuradores ante los Jueces, Alcaldes y Corporaciones Municipales del distrito; 2º por los funcionarios que lleven la voz fiscal ante los Jueces de Circuito y Gobernadores de aquellas provincias en que no residan los fiscales de departamento; 3º, por estos, ante los Tribunales de Departamento y Gobernadores del lugar de su residencia; y 4º, por el Procurador del Estado ante la Corte Superior y demás funcionarios generales.

Art. 23. En las controversias de uno o más indígenas de los que están bajo el régimen de los pequeños Cabildos, y el resto de la comunidad, en asuntos de resguardo, ninguna de las partes tendrá derecho a la protección de que trata el artículo anterior. Entre las que se susciten entre comunidades que posean resguardos diferentes, desempeñará la personería de la comunidad demandada un protector *ad hoc*, nombrado por la autoridad a propuesta de la comunidad. La parte demandante será patrocinada por los protectores ordinarios.

Parágrafo. El cargo de protector es de forzosa aceptación, y ningún ciudadano podrá rehusar su admisión sino por enfermedad grave debidamente comprobada, que le impida el manejo de sus propios negocios.

Art. 24. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramento ni transados.

Art. 25. Los indígenas en asuntos de resguardo que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Art. 26. Ningún indígena de los que viven bajo el mando de los pequeños Cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Art. 27. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones Municipales dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos de propiedad de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie.

Art. 28. Quedan derogadas las leyes 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> Tratado 1º, Parte 6<sup>a</sup> de la Recopilación Granadina, y las ordenanzas provinciales que se hayan dictado sobre distribución y venta de resguardos.<sup>59</sup>

Lo más sobresaliente del periodo de gobierno de Hurtado fue, sin embargo, la división definitiva que se produjo en el seno del liberalismo caucano, y la hostilidad cerrada de los radicales contra sus antiguos copartidarios alineados ahora con la política de Rafael Núñez, y eventualmente dispuestos a hacer alianzas incluso con los conservadores en aras del progreso material de la nación y de su estabilidad. Incisantes fueron por lo tanto las acusaciones contra Hurtado y sus seguidores, como la que vemos expresar a los radicales en 1881 cuando manifiestan que el Presidente Hurtado y sus seguidores independientes han controlado y manipulado las elecciones.<sup>60</sup> Hurtado, efectivamente, no pareció muy interesado en acatar la voluntad popular, y participando de la ruptura con la legislación de una manera poco clara, ejerció la presidencia del Cauca por cuatro y no por dos años, retribuyendo además a Payán con un amplio poder, al nombrarlo comandante de las milicias del Estado.<sup>61</sup> Así las cosas, durante los años en que gobernó Hurtado, los liberales radicales se marginaron de la arena política y acusaron reiteradamente a aquel de impedirles por medio de la violencia y el fraude el ejercicio de la ciudadanía.<sup>62</sup>

Hurtado cedió su lugar al frente del gobierno caucano a Eliseo Payán (1883-1886), pero para los liberales caucanos éste no era más que el continuador de la “tiranía” de Hurtado, quien lo había colocado en dicho cargo para que, según dijeron aquellos, continuara la destrucción del Cauca y del liberalismo.<sup>63</sup>

Desde el punto de vista de los liberales radicales ahora no había más camino que la guerra para recuperar sus derechos y su lugar en la historia caucana. A ella se lanzaron en 1885, como sus comilitones de todo el país,

<sup>59</sup> Era Presidente del Senado R. Mercado; Presidente de la Cámara de Diputados Avelino Escobar; Secretario del Senado Tomás Velazco y Secretario de la Cámara de Diputados Simón Arboleda. La Ley fue sancionada por el Gobernador del Estado Tomás Cipriano de Mosquera con la firma del Secretario de Gobierno M. M. Castro. Verla en *Gaceta del Cauca*, no. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859, pp. 311-312.

<sup>60</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2875, Bogotá, 20 de abril 20 de 1881.

<sup>61</sup> “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2950, Bogotá, 31 de agosto de 1881; “Un candidato dictador”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 3208, Bogotá, 9 de enero de 1883.

<sup>62</sup> Ver por ejemplo la carta de los liberales de Cali, “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 3324, Bogotá, 4 de agosto de 1883.

<sup>63</sup> “La situación del Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 3325, Bogotá, 7 de agosto de 1883.

y fueron rápidamente vencidos en un conflicto en el que los aliados caucanos del presidente Rafael Núñez hicieron un considerable aporte. En esta guerra los adeptos del jefe indígena Güeinas pelearon del lado del gobierno en la batalla de Santa Bárbara, como lo indica un informe oficial: “En estos momentos llegó el General Güeinás con el Batallón del mismo nombre, que fue dividido en dos guerrillas para apoyar a los del centro y a los del ala izquierda”. En esta guerra vemos también, según el mismo reporte, a los “indios Tierra-Adentro”, aunque en el bando liberal.<sup>64</sup> María Teresa Findji y José María Rojas recuerdan cómo desde 1854 la familia indígena Gueinás —con presencia en Tierradentro, Lame y Calderas, pero también en Toribio-Tacueyó— había participado en todas las guerras, y lo harían también en la de los Mil Días. Pero la intervención de los indígenas caucanos en las guerras civiles, es mucho más amplia, como lo señalan estos mismos autores.<sup>65</sup>

El desastre para los radicales llegó en el combate de La Humareda, donde murieron algunos de sus más importantes jefes el 17 de junio de 1885. Al conocerse el resultado en Bogotá, el pueblo se lanzó a las calles viviendo al Presidente. Frente a la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Núñez señaló que: “en virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir”.<sup>66</sup> De esta manera desaparecerán los Estados Soberanos, que fueron reemplazados por Departamentos, sujetos a la voluntad del Ejecutivo Nacional. Igualmente, se centralizará la legislación, desapareciendo las peculiaridades propias del sistema federativo, el mismo que había posibilitado al Estado Soberano del Cauca regular, entre muchas otras materias, el tema de la propiedad territorial indígena.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- ARBOLEDA, Gustavo ed., *César Conto. Su vida, su memoria, 1836–1936*, Cali, 1935.
- \_\_\_\_\_, *Historia contemporánea de Colombia*, t. X, 2<sup>a</sup> ed., Bogotá, Banco Central Hipotecario, 1990.
- ARIZMENDI POSADA, Octavio, *Presidentes de Colombia*, Bogotá, Planeta Colombiana, 1989.

<sup>64</sup> *La rebelión. Noticias de la guerra*, Imprenta de la Luz, Bogotá, 1885, p. 73.

<sup>65</sup> María Teresa Findji y José María Rojas, *Territorio, economía y sociedad páez*, op. cit., pp. 72-75.

<sup>66</sup> Cacua Prada, Antonio, “Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios”, en *Administración y Desarrollo*, núm. 23, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 1986, p. 7.

CACUA PRADA, Antonio, “Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios”, en *Administración y Desarrollo*, núm. 23, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 1986.

CASTRILLÓN, Diego, *Tomás Cipriano de Mosquera*, Bogotá, Planeta, 1994.

FINDJI, María Teresa y ROJAS, José María, *Territorio, economía y sociedad páez*, CIDSE Universidad del Valle, Cali, 1985.

*La rebelión. Noticias de la guerra*, Imprenta de la Luz, Bogotá, 1885.

MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), p. 212.

MOSQUERA, Tomás Cipriano de Mosquera, *A la nación*, 1858. (En Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 348, pza. 7).

ROLDÁN, Roque, “Antecedentes históricos del resguardo de Jambaló, Cauca”, Lectura núm. 100, Departamento de Antropología Universidad Nacional, Bogotá, 1974.

VALENCIA LLANO, Alonso, “La actividad política y empresarial de un escritor vallecaucano. El caso de Jorge Isaacs”, en *Memorias del primer simposio internacional Jorge Isaacs. El Creador en todas sus facetas*, Cali, Universidad del Valle, 2007.

### Otras Fuentes

CARVAJAL, Manuel W., “Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca a la Legislatura, en sus sesiones extraordinarias de 1866”, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 363, pza. 8, p. 17.

CASTRO, Manuel María, “Informe que el Secretario de Gobierno en el Estado del Cauca presenta al Gobernador”, Imprenta del Colegio Mayor, Popayán, 1859.

*Codificación Nacional*, t. I (Años 1821, 1822, 1823, y 1824), Bogotá, Imprenta Nacional, 1924; t. III (Años de 1827 y 1828), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925; t. XIV (Años de 1850 y 1851) Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, t. XVII, (Años 1856 y 1857), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930.

*Código Civil del Estado Soberano del Cauca. Adoptado por la Legislatura de 1859*, Popayán, Imprenta del Colegio Mayor, 1860.

*Código de leyes y Decretos del Estado S. del Cauca expedidos en 1869 y 1871*, Popayán, Imprenta del Estado, en Biblioteca Nacional, sala 2<sup>a</sup>. 11283.

*Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1873*, Popayán,  
Imprenta del Estado, s. d.

*Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1875*, Popayán  
Imprenta del Estado, 1876.

*Colección de leyes del Estado Soberano del Cauca. 1857*, Imprenta de Echeverría  
Hermanos, Bogotá, 1858.

*Constitución i leyes del Estado Soberano del Cauca sancionadas en 1857*, Imprenta de  
Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858.

*Constitución Política del Estado Soberano del Cauca, expedida en 16 de Setiembre de  
1863*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1863.

*Constitución política del Estado Soberano del Cauca, expedida en 1872*, Popayán,  
Imprenta del Estado, 1872.

*Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de  
1863*, Imprenta i estereotipia de Medardo Rivas, Bogotá, 1871.

*Diario de Cundinamarca*, núm. 4, 6 de octubre de 1869; núm. 14, Bogotá, 20 de  
octubre de 1869; núm. 30, Bogotá, 11 de noviembre de 1869; núm. 342,  
Bogotá, 18 de enero de 1871; núm. 520, Bogotá, 5 de septiembre de 1871;  
núm. 525, Bogotá, 30 de agosto de 1871; núm. 530, Bogotá, 24 de agosto  
de 1871; núm. 1111, Bogotá, 21 de agosto de 1873; núm. 1163, Bogo-  
tá, 21 de diciembre de 1873; núm. 1165, Bogotá, 23 de diciembre de 1873;  
núm. 1169, Bogotá, 28 de diciembre de 1873; núm. 2155, Bogotá, 24 de  
julio de 1877; núm. 2164, Bogotá, 14 de agosto de 1877; núm. 2192, Bo-  
gotá, 18 de octubre de 1877; núm. 2441, Bogotá, 28 de enero de 1879;  
núm. 2484, Bogotá, 18 de abril de 1879; núm. 2487, Bogotá, 23 de abril  
de 1879; núm. 2500, Bogotá, 14 de junio de 1879; núm. 2515, Bogotá, 11  
de julio de 1879; núm. 2522, Bogotá, 23 de julio de 1879; núm. 2529, Bo-  
gotá, 5 de agosto de 1879; núm. 2625, Bogotá, 29 de julio de 1879; núm.  
2538, Bogotá, 20 de agosto de 1879; núm. 2556, Bogotá, 20 de septiem-  
bre de 1879, núm. 2593, Bogotá, 26 de noviembre de 1879; núm. 2743,  
Bogotá, 27 de agosto de 1880; núm. 2811, Bogotá, 24 de diciembre de  
1880; núm. 2875, Bogotá, 20 de abril 20 de 1881; núm. 2950, Bogotá, 31  
de agosto de 1881; núm. 3208, Bogotá, 9 de enero de 1883; núm. 3324,  
Bogotá, 4 de agosto de 1883; núm. 3325, Bogotá, 7 de agosto de 1883.

*Diario Oficial*, núm. 460, Bogotá, 18 de octubre de 1865; núm. 477, Bogotá,  
7 de noviembre de 1865; núm. 1765, Bogotá, 13 de diciembre de 1869.

*El Correo de la Costa*, núms. 7, 10, 12-15, Buenaventura, 16 de marzo, 13 de  
abril, 1 y 22 de mayo, 1 y 8 de junio de 1879.

*El Relator*, núm. 24, Bogotá, 27 de julio de 1877.

*Gaceta del Cauca*, núm. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859.

*Gaceta de Santander*, núm. 307, Socorro, 24 de octubre de 1865; núm. 424, Socorro, 13 de junio de 1867; núm. 427, Socorro, 4 de julio de 1867; núm. 436, Socorro, 15 de agosto de 1867; núm. 442, Socorro, 23 de septiembre de 1867; núm. 444, Socorro, 26 de septiembre de 1867.

*Gaceta Oficial*, núm. 2151, Bogotá, 17 de junio de 1857; núm. 2184, Bogotá, 23 de octubre de 1857

*Ley 283 o Código Civil del Estado Soberano del Cauca, adoptado por la Legislatura de 1869*, Popayán, Imprenta del Estado, s. d.

*Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Estado* no. 12, Popayán, 25 de octubre de 1873; núm. 32, Popayán, 25 de octubre de 1879; núm. 36, serie 1<sup>a</sup>, Popayán, 15 de noviembre de 1879; núm. 60, Popayán, 24 de abril de 1880.

URIBE VARGAS, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, t. II, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1977.

EL SOMETIMIENTO PAULATINO DEL PODER  
JUDICIAL FEDERAL AL EJECUTIVO,  
ENTRE EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCIÓN:  
1874-1917

Humberto MORALES MORENO

“es bueno que la tolere hasta donde lo permita la dignidad de su cargo, ya que no es fácil educar a un pueblo de un día para otro”.

(Carta del General Porfirio Díaz  
al Juez de Distrito en Villahermosa,  
Simón Parra. 1888).

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La política práctica en acción. La facultad de investigación del PJF y el autoritarismo presidencial: 1879*. III. *La política práctica en acción. Tabasco: El conflicto por la tierra y el juez de distrito (1887-1896)*. IV. *La política práctica en acción. Puebla: El código penal de 1908 y la rebelión serdanista de 1910*. V. *El PJF y la revolución: a manera de conclusión*. VI. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

Después de la rebelión de Tuxtepec que llevó al general Díaz al poder en México, la política práctica del general Díaz comenzó tratando de resolver el entuerto de la no reelección, que había sido la proclama revolucionaria del levantamiento que llevó al presidente Sebastián Lerdo de Tejada al exilio. Apareció entonces una primera prohibición de la reelección en tres etapas. En 1878 se establece el principio de la no-reelección para el presidente y gobernadores, en 1887 se hizo posible la reelección después de un periodo

\* Secretario ejecutivo del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho del Posgrado en Ciencias Sociales FFYL-BUAP.

de 4 años, en 1890 toda reelección fue autorizada sin restricciones. Ya en el gobierno de Manuel González aparece en 1882 una legislación que atribuía al Ejecutivo facultades que antes estaban reservadas al Congreso, concediéndole la protección a inventos y mejoras, y además suprimiendo los jurados en delitos de imprenta. En 1896 se prohibió a los estados emitir timbres fiscales y finalmente suprimió el régimen de las alcabalas.

En cuanto a la codificación, se continuó con la estrategia del presidente Juárez de avanzar en la civil y penal. En derecho privado, después del Código del DF de 1870, en 1884 se reformó con algunos cambios importantes. Sin embargo en materia de familia, no se permitía aún la disolución del matrimonio por divorcio, sólo la separación de los cónyuges.

En derecho mercantil, la dupla González-Díaz logró una enmienda constitucional de 1883, que otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en esta materia. En 1884 hubo un primer código de comercio federal, inspirado en el modelo italiano. Más tarde se elaboró una ley para reglamentar las sociedades anónimas. Entre otras reformas importantes en 1903, México se adhirió a la Convención de París de 1883, para la protección de la propiedad industrial.

Acorde con la estrategia de impulsar la economía bajo un modelo liberal de atracción de inversión extranjera directa y estimular la invención y las “industrias nuevas” en el país, el Ejecutivo logró revisar la legislación de minería y reformarla en varias ocasiones, logrando en 1883 su control federal. La ley de delegación de facultades legislativas de 1883 preparó luego el camino para el código federal minero de 1884 y después la ley minera de 1892. De esta forma se acercó la propiedad sobre el subsuelo al régimen común de la propiedad y se hace desaparecer el principio de la explotación obligatoria para la conservación de los derechos mineros. Desde 1900 también la industria petrolera comenzó a desarrollarse, la ley petrolera de 1901 sigue la tendencia liberal que desde 1884 se manifiesta en materia minera. La ley minera de 1909 inicia un modesto y tardío regreso en el camino de las concesiones al capital extranjero.

El código penal del DF de 1871 fue modificado varias veces en el mandato de Díaz. A la materia penitenciaria se refiere una ley de 1900, cuyo antecedente es un decreto de 1897. Se creó el reglamento de la junta de vigilancia de cárceles. Cabe mencionar los decretos de 1889 y 1890, sobre la libertad condicional y bajo caución, la ley reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la constitución federal, de 1896, que establece reglas especiales en cuanto a la responsabilidad penal de altos funcionarios federales, reglamentando la extradición, y la curiosa ley reglamentaria del artículo 113

de la Constitución federal de fecha 1902 que reglamentaba la extradición interestatal.

En materia forense o procesal, se ha mencionado en la literatura que la ley de enjuiciamiento civil española, de 1855, basada en la tercera partida, es el antecedente para el código de procedimientos civiles del DF y territorios federales de 1871, y también del Código Béistegui de Puebla. Ambos se convirtieron en modelos para los códigos estatales. También son importantes los códigos de procedimientos civiles federales de 1897 y el código federal de procedimientos civiles de 1908, por su común inspiración en dicha ley española. En materia procesal penal, se produjo el código distrital de 1880, reformado en 1891, y la ley de organización del Ministerio Público Federal de 1908. La reglamentación de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito en 1896. Para 1898 se publicó la ley sobre lo contencioso y administrativo. Se reglamentación el juicio de amparo, mediante la tercera ley de amparo de 1897, que admitía amparo contra sentencias civiles y que terminó subsumida por el código de procedimientos civiles federales de 1909. No es sino hasta 1919, ya en plena consolidación de la Revolución Constitucionalista, que el amparo llegaría a ser objeto de una legislación aparte.

En cuanto a la justicia militar, es importante el código 1892, luego derogado por el de 1894, luego las ordenanzas del ejército y la armada de 1897, y la ley de organización y competencias de los tribunales militares de 1909 que dio un dolor de cabeza permanente en este periodo. La ley de procedimientos penales en el fuero de guerra se codificó 1897 y poco después vino la ley orgánica del ejército nacional de 1900.

En las leyes de colonización se encuentra la iniciativa para resolver el problema de los baldíos, queriendo otorgar a colonizadores con un máximo de 2500 ha. por persona, sin embargo lo difícil que era el conseguir las personas adecuadas, terminó por regresar las tierras a las compañías deslindadoras, alimentando el latifundismo. Este aspecto del derecho agrario porfirista fue de los más conflictivos y de una máxima discrecionalidad del Ejecutivo respecto de lo que marcaban las leyes en la materia. Todo intento de protesta en contra de las compañías deslindadoras y grandes terratenientes fue suprimido con ayuda de la temida policía rural. Desde 1890 es evidente la intensificación de la política de reducir a propiedad particular los ejidos de los pueblos y los terrenos de común repartimiento. Debemos mencionar pues, la clasificación de los baldíos en 1885, reformada en 1894, y un decreto de 1896 que autorizó al Ejecutivo para ceder gratuitamente terrenos baldíos a los labradores pobres y a nuevos centros de población y el decreto del congreso de 1902, que establece nuevas bases para la clasificación, deslinde

y enajenación de terrenos baldíos. En 1910 un 80% de los campesinos no tenían tierra propia, mientras unas tres mil familias lo tenían todo. De aquí le vino a Díaz la mala fama en la prensa americana, como consecuencia del reportaje de John K. Turner, “Barbarous Mexico”.<sup>1</sup>

## II. LA POLÍTICA PRÁCTICA EN ACCIÓN. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL PJF Y EL AUTORITARISMO PRESIDENCIAL: 1879

En un estudio relativamente reciente, Manuel González Oropeza nos explica el mecanismo por el cual el Congreso se hizo cargo de acusaciones graves contra el gobernador de Veracruz, Luis Mier y Terán, en su estudio sobre la desaparición de la facultad investigativa en materia electoral de la SCJN en el siglo XXI. Nos recuerda que un antecedente de la restitución y posterior merma de las facultades de investigación de la Corte se encuentra en la averiguación ordenada por la SCJN respecto de las violaciones graves a las garantías individuales por los sucesos del 24 de junio de 1879 en Veracruz, donde se puso de manifiesto que estas atribuciones comenzaban a estorbar la futura “pax porfirista”.

En la averiguación ordenada al juez de distrito Zayas Enríquez por el Pleno, se llegó a implicar al gobernador del estado en la ejecución extrajudicial de diversas personas involucradas en una rebelión contra el gobierno y que no fueron sometidas a “debido proceso”. Lo anterior basándose en el artículo 17 de la constitución de 1857, relativo a la administración de justicia, toda vez que los afectados habían acudido por sí y a través de sus familiares al juez de distrito para solicitarle la protección de la justicia federal en contra de la detención arbitraria por autoridades militares y civiles del Puerto de Veracruz. Conforme a la reforma constitucional que estaba en vigor, la SCJN remitió al Congreso de la Unión la causa para que formara Gran Jurado para investigar la responsabilidad política encontrada en el gobernador Mier y Terán, así como de miembros de las fuerzas armadas, por los sucesos ocurridos la noche del 24 al 25 de junio de 1879. Nos recuerda el autor que el 13 de noviembre de 1874 el artículo 105 de la constitución de 1857 fue modificado para dotar al Senado con atribuciones especiales, entre otras las de ser Jurado de Sentencia sustituyendo a la Suprema Corte de Justicia en dicha función.

---

<sup>1</sup> Para todo lo relativo a este resumen legislativo véase el texto de Marco Antonio Pérez de los Reyes, Historia del Derecho Mexicano. Oxford University Press, México, 2010.

González Oropeza señala que muy probablemente el presidente Díaz se apresuró a iniciar una reforma constitucional a los artículos 91 y 96 de la constitución federal de 1857 para

“(...) despojar al Poder Judicial Federal de toda facultad de averiguación y someterla al Poder Ejecutivo mediante la transferencia del Procurador General de la República del Pleno de la Suprema Corte hacia el gabinete del Presidente de la República. Dicha iniciativa fue presentada el 6 de Noviembre de 1896 y se argumentó en ella que la instrucción en los procesos generaba conflicto de interés al Poder Judicial para poder juzgar las causas derivadas, por eso era conveniente que dicha función fuera de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo. De esta manera cualquier delito, fuere oficial o común, estaría bajo el control del titular del Poder Ejecutivo Federal, dicha reforma fue aprobada el 28 de Septiembre de 1899 y separó a los promotores fiscales (así como al Fiscal) y al Procurador General de la República del Poder Judicial Federal, con el evidente propósito de despojar a este último de una facultad co-sustancial a la administración de justicia como es la procuración y la averiguación de hechos. Porfirio Díaz fue un maestro consumado en el despojo de atribuciones hacia los demás poderes. Al agrandar la administración pública federal y crear subsecretarios y nuevas secretarías absorbió múltiples facultades administrativas antes correspondientes al Congreso de la Unión, como el otorgamiento de concesiones, patentes, revalidaciones de estudio, así como contrataciones de obra pública y cualquier otro acto jurídico que involucrara la afectación del presupuesto de egreso que correspondía sólo a él su aprobación. De la misma manera, Porfirio Díaz modificó la sustitución presidencial en 1882 conferida en la Constitución de 1857 al presidente de la Suprema Corte y por la cual Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias habían ascendido a la primera magistratura del país.<sup>2</sup>

En un texto publicado en la época se decía que el principal azote de la democracia en los estados, era sin duda: “El fuero interno, el sagrado tabernáculo de la opinión privada, sin manifestación hostil, sin carácter alguno de oposición ó fuerza: he aquí la cabeza del proceso; he aquí el auto motivado para arrancar de sus hogares á nueve ciudadanos honrados, fusilarlos sin formación de causa, y dejar viudas é ocho esposas, y huérfanos á treinta y nueve niños...”.<sup>3</sup>

En este documento se menciona que el Juez de Distrito, Lic. Rafael de Zayas llegó despertado por un ciudadano que oyó los disparos en el cuartel del batallón No. 23 ante el general Mier y Terán y “En este momen-

<sup>2</sup> Véase Manuel González Oropeza, La desaparición de un aliado en la justicia electoral. (2010).

<sup>3</sup> La hecatombe, p. 5.

to llegó al cuartel el señor juez de distrito Lic. Rafael Zayas Enriquez, á quien fueron á despertar algunos vecinos, rogándole que tratara de poner término á semejantes asesinatos. Según sabemos, el Sr. Zayas impidió que siguiera la matanza, pues parece que Suarez y Galinié debían seguir á los anteriores...”.<sup>4</sup>

La narración hace ver que fue a Vicente Capmany, capitán de una goleta, el primero al que se apresa por la sospecha inquisitorial que el ministerio de Gobernación tenía como conspirador aliado de las fuerzas Escobedistas que planeaban una insurrección desde Yucatán hasta Veracruz. Después fueron por el Dr. Ramón Albert el cual fue sacado de su casa, luego Antonio Ituarte, Francisco Cueto, Jaime Rodríguez, Lorenzo Portilla, Luis Alba para finalizar con los subtenientes Rubalcaba y Caro García.

La frase que se ha utilizado para la crítica más abierta a la decisión del gobernador Mier y Terán es rescatada de la breve conversación que presumiblemente entabló Mier y Terán con Francisco Cueto al preguntar de qué se le acusaba. Mier y Terán respondió que estaba conspirando, “(...) y aquí no hay más juez que yo, ni mas ley que lo que mando. Fusílenlo”.

Terrible compromiso que seguramente empujó al licenciado Zayas a escribir su mea culpa, pues ante la historiografía revolucionaria posterior a 1910, su silencio significaba su responsabilidad moral en las arbitrariedades de “Terán”. Máxime que fue diputado por Tantoyuca en la legislatura estatal y ante los conflictos con sus opositores en la Cámara. Finalmente, ante la renuncia del Juez de Distrito, Díaz le pide quedarse como juez de distrito suplente para tratar de controlar los conflictos con la oposición lerdista y escobedista que Díaz intentó a toda costa reprimir ante los proyectos económicos que deseaba detonar en Veracruz. Zayas narra con detalle como su encargo como juez de distrito lo hacía apegarse a derecho y esto fastidiaba los negocios de la Aduana y los del control del fuero de guerra en el cantón, que Terán pensaba que estaba bajo su control absoluto.

Cuando el Diario Oficial del 27 de junio de 1879 mencionaba a los “conspiradores lerdistas” reprimidos en los hechos del 24 y 25 de junio, Zayas desliza la tesis de que su intervención evitó una masacre mayor no sólo en esos días, sino en los subsiguientes que resultaron de la aprehensión de los amotinados en el vapor “Libertad”.

“Merced a mi intervención salvaron su vida varios de los presos y cesó la matanza. La Suprema Corte de Justicia me ordenó que hiciere una averiguación de los hechos, y cumplí fielmente la orden sin dejar de intimidar por amenazas y asechanzas, ni corromper con ofertas. De cuantas personas intervinie-

---

<sup>4</sup> Ibid, p. 9.

ron en ese asunto yo fui el único, tal vez, que se portó con completa honradez. Los documentos lo demuestran". (Zayas, 1919)

Y examinando esos documentos, que no son otros que las actuaciones judiciales en las que participó hasta que la Suprema Corte de Justicia le pidió que se excusase de continuar con la causa después de las últimas diligencias de agosto de 1879, vemos que nuestro juez de distrito tuvo mucho cuidado de no mencionar para nada el incidente del famoso telegrama que le había leído y "descifrado" Mier y Terán.

En el anexo 1 que contiene la averiguación formada por orden del máximo tribunal, en el documento publicado por el Gran Jurado Nacional ya citado, se estipula la facultad de la Corte ya comentada aquí de iniciar investigación por mandato del artículo 17 constitucional ante presuntas violaciones a las garantías individuales por parte de autoridades. Si bien por la ley del 3 de noviembre de 1870, estas averiguaciones tendrían que enviarse al Gran Jurado Nacional de la Cámara de Diputados para que en su caso, se constituyese como acusador de algún servidor público con cargo de autoridad.

Zayas se anotó aquí una victoria moral que puso en entredicho la actuación del propio Porfirio Díaz. Por esta razón el presidente se vio obligado a dejar que el proceso contra Terán se desahogara sin presionar a la Corte, a pesar de que el "fuero de guerra" pretendía cobrarse más ajustes con los levantados del vapor *Libertad* que llegaban de Tlacotalpan a Veracruz. Zayas se anotó aquí también una victoria doctrinal al demostrar que sólo la justicia federal podía tener autoridad para conocer de los presuntos delitos de los que se acusaba a los "pronunciados" del Puerto.

"[...] la Suprema Corte de Justicia ve con pena que el Ejecutivo en este gravísimo negocio muestre desagrado por el celo de la Corte, y desea que por la honra del país, por el buen nombre del gobierno, por los fueros de la humanidad y por el respeto que merecen las garantías del hombre y nuestra Constitución, el Ejecutivo prescinda de las cuestiones de mera fórmula y sujetándose a los preceptos de la ley suprema, haga cuanto esté de su parte en la órbita de sus facultades para que la justicia triunfe, castigándose, conforme a la ley, a los culpables de los sucesos de Veracruz".<sup>5</sup>

Pero Díaz tenía ganada la batalla final en el Congreso, donde un dictamen "de mera fórmula" dejó sin efecto la acusación contra Terán. Díaz lo protegió más para evitar un conflicto mayor en una época difícil de su

<sup>5</sup> "Boletín del Monitor", en El Monitor Republicano, México, 10 de julio de 1879.

primer periodo de gobierno, que porque haya estado realmente en connivencia con Terán. Aunque es justo decir que el propio presidente confundía maliciosamente las atribuciones del fuero de guerra en manos de gobernadores que le eran leales en esta lógica del liberalismo patriarcal de la época.

Zayas pidió ausentarse de su cargo a mediados de agosto y salió a una especie de autoexilio a Europa.

**III. LA POLÍTICA PRÁCTICA EN ACCIÓN. TABASCO:  
EL CONFLICTO POR LA TIERRA Y EL JUEZ DE DISTRITO  
(1887-1896)<sup>6</sup>**

En Tabasco existe una buena cantidad de trabajos que explican las peculiaridades del poder regional en víspera de la Revolución, sin embargo, hay poca investigación sobre los actores locales que pusieron en graves aprietos la estrategia autoritaria de Díaz de cara a congraciarse a las camarillas locales antes de los experimentos revolucionarios ya conocidos.

La época de Juárez se caracterizó por dotar al país de un meticuloso ordenamiento legal, a través de una moderna codificación, para encausarlo en la ruta del orden político, así que en el periodo de Porfirio Díaz se intentó continuar con ese mismo propósito, por lo que delegó en los jueces de distrito la tarea de resolver asuntos de interés social, con apego a los principios de igualdad jurídica y respeto a las garantías más elementales del individuo, que convertía, de hecho, a nuestros juzgadores, y al interior del sistema jurisdiccional de la época, en los únicos protectores de los derechos fundamentales.

En Tabasco, los sarlatistas no descansaron hasta llevar a la gubernatura a su candidato el 1o. de octubre de 1887, pero no tardaría Simón Sarlat Nova en ser cuestionado por el nuevo juez de distrito Simón Parra, quien además de exponer sus impresiones sobre la controvertida Ley de Hacienda, sugirió la manera de resolver la cuestión de los mozos endeudados, para quienes demandaría mejores condiciones laborales y, en la esfera de su jurisdicción atraería, a partir del año de 1888, varios asuntos relacionados con la servidumbre agraria y doméstica. Como muestra de su determinación podemos citar el expediente de la causa penal no. 1/1888 en contra de doña Adela González de Calzada, vecina de Teapa, por haber “inferido” lesiones a su sirviente Delfina Lozano. El asunto había sido instruido por el juez de

<sup>6</sup> Esta parte se elaboró con la colaboración del texto ya publicado de mi amigo y colega el Mtro. Samuel Rico Medina en la Historia de la Justicia en Tabasco, cuya obra aparece citada en las referencias de este ensayo.

primera instancia, De la Sierra quien, a los ojos de Parra, había demostrado parcialidad hacia la parte ofensora. De particular interés resulta la denuncia de la causa penal 36/889 del mozo Juan Reyes, en contra del juez de paz Juan Soriano, a quien acusó de adeudarle 5 pesos mensuales, así como de “12 manos de maíz y 3 libras de frijol”, de ración diaria que no le fueron entregados en el transcurso de un mes de trabajo. Lo que indignó al juez Parra es el abuso de autoridad de un supuesto garante de la legalidad, quien en este asunto se presentó como juez y parte ofensora.

Anteriormente, el 27 de mayo de 1888, el gobernador Sarlat informó a Díaz que había indicado a Manuel Romero Rubio los temores que abrigaba en torno a la aplicación de la Ley de Hacienda por su ostensible distanciamiento con el abogado Parra, a quien consideraba un serio obstáculo para su administración por su “carácter excéntrico”. Pidió que se le trasladara a otro estado, enviando en su lugar a una persona imparcial, que cumpliera con los deberes de su cargo, sin presiones de ningún género y sin inclinaciones a favor de nadie. Pero en opinión del juez Parra, según consta en misiva dirigida al presidente el 5 de junio, las autoridades de Tabasco cometieron arbitrariedades, coludidos con los “amos negreros” y que a la sombra de la ley subsistía la “nefanda esclavitud” que sufrían los mozos endeudados. Esta carta retrata las circunstancias que Parra tiene que sortear como juez, donde declaraba a su interlocutor que le era difícil luchar en “estos pueblos” en su afán de difundir las ideas de orden, moralidad y honradez; aludiendo a su antecesor, declara que hacía siete u ocho años que su oficina no era un juzgado, sino un “baratillo, en el que los secretos, los expedientes y la justicia se vendían al mejor postor”; afirmaba que tampoco podía acostumbrarse a dar cuenta pormenorizada al gobernador y a recibir sus órdenes. Su queja era que “pobres y ricos se me echan de codos sobre mi bufete para tratar de algún asunto, que se presentan borrachos los solicitantes y que al ofrecerles asiento se tiran contra la pared del despacho, arrojando bocanadas de humo y sin quitarse el sombrero”. Parra afirmaba en sus cartas que no permitía que saliera un expediente del juzgado, salvo que fuera ordenado por la ley, y que le costaba mucho trabajo imponer disciplina, porque los empleados estaban acostumbrados a llegar tarde y trabajaban “como les daba la gana”. Que no transigía con los que comerciaban con la ignorancia de los infelices, ni tampoco consentía que las autoridades cometieran abusos en contra de los mozos adeudados. Él sabía que por el hecho de no permitir tales abusos, Sarlat lo consideraba, aparte de excéntrico, intolerable, descortés y altivo. Su conclusión era que Sarlat pretendía predisponer a Bandala en su contra y que había intentado poner en el juzgado al licenciado Tomás Pellicer, instrumento a su servicio, con quien lograría los amparos que convinieran a

sus intereses, de lo que se valdría para encubrir las evasiones fiscales como las cometidas por los Bulnes, y Carmen Sicarte, a quien procesó por el delito federal de contrabando de maderas y de bebidas clandestinas. Dos semanas después, declaró que el propio Sarlat aconsejaba a los jueces del fueron común que a aquél mozo que se separara de una finca se le inventara un delito de robo u homicidio para eliminar la participación de la justicia federal.

En respuesta a lo anterior, Díaz recomendó a Simón Parra que eligiera con cuidado al sustituto de su secretario y que no se preocupara demasiado de las malas actitudes de la gente, le comentó que “es bueno que la tolere hasta donde lo permita la dignidad de su cargo, ya que no es fácil educar a un pueblo de un día para otro”.

Parra describió a Sarlat como apático, indolente y falto de iniciativa al delegar sus responsabilidades en su secretario Adolfo Castañares, quien utilizaba recursos innobles para que las autoridades toleraran delitos de robo y hasta homicidios a los mozos que intentaban abandonar las fincas donde se les maltrataba. También afirmó que fue Sarlat quien comprometió a al General Bandala con los comerciantes, ya que les hizo prometerles que moderaría la aplicación de la tan disputada Ley de Hacienda. Según Parra, Manuel Sánchez Mármol dejó de manejar a su antojo el juzgado hasta que él llegó, con lo cual aquél vio afectados los “turbios” negocios que mantenía con los Romano, quienes eran protegidos por el mismo Sarlat, añadiendo que el “impudor” de Sánchez Mármol no conocía límites al proponer a su allegado Justo Cecilio Santa Anna como diputado suplente.

A principios del mes de julio, Parra intentó ser condescendiente y compartió con Díaz la opinión de que no era fácil desarraigarse vicios seculares de un solo golpe, ya que la acción de las autoridades federales debería aplicarse paulatinamente, pero le advirtió que los funcionarios locales no se mostraban dispuestos a contribuir de buena voluntad “al generoso resultado de la emancipación de esos millones de parias” esclavizados en las monterías. Informó a Díaz que continuaba sin secretario, porque ya no le fue posible confiar en Correa, su anterior secretario, quien “hasta lloró de arrepentimiento, pero que se involucró en el asunto de falsificación de moneda de los Bulnes, pero que prefiere permanecer sin secretario hasta que vaya por la persona idónea a Oaxaca, Distrito Federal o Veracruz”. Al respecto insistió más tarde a Díaz que por increíble que pareciera no podía proponer a nadie para juez primero suplente, ya que no sólo no se localizaba en la región un “abogado útil”, en quien se pudiera confiar, ni siquiera existía “un lego”. Díaz se mostró conciliatorio ante esta pugna, indicando a Sarlat que hiciera las paces con Simón Parra, a quien consideraba un “buen amigo y un justo juez”. Sin embargo, éste insistió en cuestionar el proceder del gobernador al

resistirse a poner en práctica la Ley de Hacienda, sobre todo en lo referente al cobro de 10% de mercancías extranjeras introducidas, alegando que los comerciantes lo tomarían como una represalia.

Presionado por Díaz, Sarlat procedió contra algunos comerciantes que se negaban a pagar impuestos, e incluso comunicó al presidente, el 10. de febrero de 1889, que era imprescindible el pronto regreso de Simón Parra a Tabasco. No obstante, Parra no transigió con Sarlat ya que pocos días después escribió a Díaz que “don Simón raya en lo increíble” por su miedo a la oposición, formada por un grupo en donde destacaba Manuel Sánchez Mármol. Parra aseguró a Díaz que vigilaría el manejo de los fondos de recaudación fiscal con el fin de que fuera transparente. Hubo personas que pensaban que en Tabasco no se debía pagar a la federación, como pasaba con los contratos ruinosos que algunos particulares proponían a la federación sobre bienes nacionales. Advirtió a Díaz que en Tabasco se rumoraba que Policarpo Valenzuela hijo iba a ser jefe de Hacienda, maniobra urdida por Sánchez Mármol que, de llevarse a cabo, permitiría a “don Polo” y a los Bulnes, a quienes se les negó el amparo, traficar libremente sus trozas sin pagar derechos; aunque el juez recalcó que las autoridades de Tabasco y Campeche ya estaban investigando sus maniobras fraudulentas.

Ante tales críticas, Sarlat no tardó en reaccionar y una semana después informó al presidente Díaz sobre el caso de los bienes nacionalizados. Le enteró que en San Juan Bautista existía, en efecto, una sociedad encabezada por el guatemalteco Mariano Salas, cuyo objetivo era buscar, entre los protocolos, datos acerca de los capitales ocultos y hacer la denuncia correspondiente, por lo que sus indagaciones estaban causando gran alarma entre los poseedores, quienes afirmaban que habían comprado sus tierras en subasta pública y libre de gravámenes. Por otra parte, afirmaba que giró instrucciones a sus funcionarios para que iniciaran los trabajos de la reformada Ley de Hacienda pese a la oposición de los comerciantes, quienes para su seguridad habían establecido su propia cámara, lo cual complicó más la situación por la falta de conocimientos y de unión de sus miembros.

En oficio del 20 de marzo de 1889, Díaz aconsejó a Bandala que convenciera tanto a Parra como a Sarlat de que el mejor modo de preparar la libertad de los mozos endeudados, sin perjudicar a los agricultores ni vulnerar los derechos de propiedad, era mediante el establecimiento de un rescate a plazos, ya que no se podía cambiar repentinamente un sistema por “inmoral y abusivo” que pareciera.

Una semana más tarde, Simón Parra volvía a cuestionar a Sarlat, a quien atribuyó la responsabilidad de la situación inestable de Tabasco, de la que lamentaba que no se podría salir sino en un plazo de cuatro a seis años

siempre y cuando se dejara sentir la mano enérgica de un gobierno militar. El recio liberalismo del “exaltado Parra” se manifestó no sólo en la simpatía que sentía por los jornaleros agrícolas, sino también por su apego al laicismo. El 12 de abril Sarlat escribió a Díaz que el mencionado juez, junto con Bandala, lo instaron a que aplicase la ley del 14 de diciembre de 1874, que prohibía las reuniones religiosas, a una agrupación de feligreses pertenecientes a las “principales familias”, quienes con el permiso de sus mayores practicaban sus ejercicios espirituales en una casa particular.

En el mes de octubre la actitud de Parra se hizo intolerable a los ojos de un sector de hacendados y comerciantes a quienes el juez oaxaqueño calificaba de señores esclavistas, a excepción de Calixto Merino, ranchero ejemplar que pagaba generosamente y con regularidad a sus peones. Según Parra, los pobres aclamaban al presidente Díaz porque defendía “a indígenas y desheredados”. Es obvio que este atrevimiento no iba a quedar impune, ya que tres días más tarde Parra se vería orillado a pedir auxilio a Díaz para no ser trasladado a Mérida en calidad de preso, tan sólo por haber sido enérgico y “no haberse amalgamado a los usos de la tierra”. Tal amenaza cayó sobre Parra dos días antes, cuando pronunció sentencia contra el último amparo promovido por los comerciantes morosos, pese a que Abraham Bandala no estuvo de acuerdo con dicha medida.

Por otro lado, Simón Sarlat continuó sin atreverse a dar cabal cumplimiento a la Ley de Hacienda, lo cual repercutió nuevamente en una crisis política en la región. Díaz intentó tranquilizarlo expresándole que cuando los comerciantes se dieran cuenta de que Manuel Sánchez Mármol los llevaba “al abismo” con sus maquinaciones se someterían a la ley y no tendrían más remedio que cumplir con las exacciones acordadas por la reforma fiscal. Por su parte, el juez Parra previno a Díaz que Sarlat, para salvaguardar los intereses de la oligarquía local, hizo lo posible por llevar a la gubernatura a José Dueñas o a Calixto Merino, o en el último de los casos a cualquier otro menos al general Bandala, con lo que contravendría las disposiciones presidenciales.

El 17 de septiembre Parra empezó a reconocer ante Díaz que estaba dispuesto a ser relevado de Tabasco y que, aunque no tenía más voluntad que la del presidente, ofrecía disculpas por no poder hacer las paces con Sarlat, pues era incapaz de humillársele y no se perdonaría el haberse “prestado dócil a su política de esclavista”. Lo anterior demuestra que Díaz estaba consciente de que la intransigencia del juez oaxaqueño se estaba haciendo intolerable para los círculos políticos locales, representantes de los hacendados y comerciantes. En respuesta, Simón Parra hizo hincapié sobre los fraudes cometidos en las licencias para cortar madera y que para con-

tenerlos sería necesario nombrar “batallones de inspectores” bien pagados para evitar cohechos. Durante una corta estancia en la Ciudad de México, el 17 de diciembre, Parra solicitó su cambio de adscripción en caso de que se abriera la magistratura de Tehuantepec, con lo que manifestó su interés por salir de Tabasco.

La gubernatura de Sarlat llegó a su fin en 1894, dando paso a la era de Abraham Bandala Patiño, la cual abarcó los siguientes 15 años del Porfiriato en Tabasco. En 1895 Díaz pudo realizar de forma magistral la estrategia política anhelada prácticamente desde una década atrás, pues consideraba que ya era tiempo de deshacerse de un gobernador con el que estaba obligado a negociar debido a que contaba con el apoyo de una fracción importante del poder local. Díaz juzgó que el momento oportuno se presentaba cuando la pugna de los comerciantes contra Sarlat estaba cobrando fuerza. Por su cuenta, la clase dominante sanjuanense aceptó con agrado la decisión presidencial, porque consideraban al general Bandala como un “político neutral”, ya que no tenía nexos políticos “con ningún bando”, no obstante sus nueve años de residencia en el estado, fungiendo como jefe de armas.

Tanto Bandala como el juez oaxaqueño Simón Parra funcionaron durante el gobierno de Simón Sarlat como barreras de contención para las pretensiones autonomistas de la élite local, representada por la oligarquía agrícola y comercial de tendencia conservadora, con sede en San Juan Bautista. Contra este grupo de hacendados y plantadores, defensores del viejo sistema basado en la servidumbre agraria, se enfrentaría el liberal radical, “extravagante” según el gobernador Simón Sarlat. Cuando Díaz consideró que la misión de Parra de imponer el orden federal en materia fiscal ya no era necesaria, aceptó su solicitud para cambio de adscripción, en la entonces codiciada plaza de la Ciudad de México.

#### IV. LA POLÍTICA PRÁCTICA EN ACCIÓN. PUEBLA: EL CÓDIGO PENAL DE 1908 Y LA REBELIÓN SERDANISTA DE 1910

En el caso de Puebla, vemos que Mucio P. Martínez tuvo también un gobierno largo, como el de Teodoro Dehesa en Veracruz, de 1893 a 1911. Las lealtades de tipo tradicional, le valieron a este general de brigada llegar al poder en Puebla como consecuencia de las acciones de armas al lado de Díaz desde la guerra de intervención francesa. Sin duda, su alistamiento en Puebla en la rebelión de Tuxtepec con los carabineros, y su apoyo militar para apaciguar las revueltas de 1878 y 1882 entre Xalapa y Puebla le valieron ser el “ungi-

do”, desplazando a los victoriosos y aguerridos “Juanes” de la Sierra, con miras a una estabilización política y militar del estado. Pero los graves errores cometidos durante las rebeliones serdanistas y maderistas en la ciudad de Puebla provocaron su destitución en febrero de 1911.

Fue precisamente al gobernador Martínez a quien Díaz le mandó la célebre carta que presagiaba ya el trato hacia los indios:

“Nunca recomendaré a usted demasiado que ponga toda su atención y toda la protección que nos merecen los indios puesto que son la carne de cañón en que hemos apoyado nuestro esfuerzo para cambiar la situación moral y política del país. Con ello, hemos llegado a una plausible victoria que pacíficamente nos están convirtiendo en derrota las ambiciones de especuladores a quienes la nación no debe ni un suspiro”. (Garner, 2010)

En una rápida reseña de cómo la maquinaria porfirista no era de un solo palo y doblez, se puede ver que en Puebla, el inefable jefe político, Joaquín Pita, y el gobernador Martínez decidieron que el mejor lugar para causar bajas a los rebeldes que en 1910 amenazaban con cuestionar e invalidar las elecciones presidenciales era por medio del sitio. Así, en los trágicos hechos de Santa Clara que se describen a continuación, se tomaron las posiciones más altas de los inmuebles que estaban alrededor de la casa de los Serdán, es decir la torre del templo de San Cristóbal, las azoteas del orfanatorio del estado así como la casa en la que vivía el presidente municipal, Francisco de Velasco, la cual se encontraba sobre la calle de Mesones, ubicada una calle al oriente del lugar en el que se amotinaron los insurrectos.

También se agregó al ataque un pelotón del primer regimiento, bajo el mando del general Eduardo Cauz; al pelotón se le ordenó que accediera al templo de Santa Clara por la entrada que estaba sobre la calle de las cruces. Esa mañana del 18 de noviembre, pasadas las 9 de la mañana, los oficiales estaban ubicados en los puntos más altos alrededor de la casa, desde ahí, se volvieron blancos fáciles o al menos controlables para los rebeldes que disparaban desde la azotea a las tropas formadas en la calle. Esto produjo algunas bajas rebeldes y aún más que eso, permitió que los demás oficiales se acercaran al inmueble por medio de las azoteas de las casas vecinas, hasta tener poco a poco el control de esa superficie.

A eso de las 10 de la mañana, según la crónica de Carmen Serdán, una bala le atravesó el cuerpo tras regresar de abastecer de parque al grupo de hombres que combatían en la azotea. En realidad, fueron dos balas las que la alcanzaron: una que le atravesó su peinado sin herirla y la segunda que le entró a la altura del pecho por el costado derecho y que le salió por el iz-

quierdo, lo cual propició que su vestido blanco se pintara de un vivo color rojo.

Una hora después la batalla estaba perdida. Al parecer, Máximo Serdán fue uno de los últimos rebeldes de la azotea en conservar la vida, pero no por mucho tiempo, las tropas terminaron por apoderarse de todo el perímetro de la azotea. El zaguán fue derrumbado por las explosiones que sistemáticamente se provocaron desde el inicio de la jornada, los insurrectos ya no pudieron hacer nada para evitar la entrada del Ejército y la policía.

La casa fue tomada por las fuerzas del Estado justo antes de que llegara el mediodía, después de tres horas de combate. Aparentemente, los rebeldes que quedaban aún pudieron seguir disparando contra las tropas y causar algunas bajas en ella, sin embargo, la resistencia fue inútil. Aquiles Serdán, sabiendo que la batalla en la casa estaba más que perdida, se vio orillado a tomar la única alternativa de reacción ante la inminente ocupación: esconderse en un pequeño hueco subterráneo, un tipo de sótano que se hallaba justo debajo del piso del comedor de la casa. Al parecer fue alentado y ayudado para que se colocara allí. Las tropas entraron por el frente y por la azotea revisando cuidadosamente la casa, con órdenes expresas del gobernador Martínez de sacar a los rebeldes con vida, al menos los que aún la conservaran.

Una vez asegurada el área dieron aviso al jefe político, Pita, de que podía entrar de forma segura al inmueble; en una habitación encontró a las mujeres de la familia, Filomena del Valle —la mujer de Aquiles—, Carmen Alatriste —la madre de los Serdán— y Carmen, la hermana. El jefe político las confrontó y cuestionó sobre el paradero de Aquiles sin obtener respuesta precisa, probablemente alegaron que se habría dado a la fuga. Ya conocido como el jefe de la rebelión en Puebla, Aquiles Serdán era el principal objetivo de la operación, pero no se le encontró con vida por ningún lado, pero tampoco su cadáver por lo que de inmediato se acordonó la zona, se catearon las casas aledañas en busca del prófugo. Al no hallarlo cerca del lugar de la rebelión, las autoridades sospecharon que estaba oculto en algún sitio de la casa; aunque comenzó así una extenuante revisión en todo el edificio, Aquiles no apareció. Sabiendo que no podría permanecer en su escondite por mucho tiempo, se asignó una numerosa comisión de oficiales para que vigilaran todas las habitaciones durante un periodo indefinido. La policía pasó la tarde entera sin pistas de Aquiles. No fue sino hasta las 2 de la mañana del sábado 19, cuando el oficial de la policía montada Porfirio Pérez, escuchó ruidos en el comedor, vio salir de su escondite a un rebelde incapaz de seguir oculto en su reducido escondite, y supo que era el prófugo Aquiles.

Al parecer forcejearon por el control de un arma pero, al final, Aquiles fue ultimado por una bala en el cráneo.

La conclusión de la jornada del 18 de noviembre fue narrada por el gobernador Martínez de la siguiente manera:

“El ataque duró tres horas al cabo de las cuales fue tomada la casa de Serdán, quedando en nuestro poder varios muertos, heridos y prisioneros, a los que se les recogió armamento y municiones, de todo lo cual daré parte detallado tan luego como, con los datos respectivos, lo reciba de los jefes de los Cuerpos correspondientes; y teniendo que lamentar por nuestra parte, pérdidas de consideración, entre otras la de un oficial del primer Regimiento, así como la herida de suma gravedad que recibió el Visitador de Jefaturas, C. Coronel Gaudencio Llave”.

No obstante haber apagado la rebelión, Mucio P. Martínez fue destituido del cargo de gobernador apenas unos meses después, poco antes de que el general Díaz tuviera que verse obligado a firmar su propia renuncia. ¿El motivo? La muerte de Serdán: “Se trabajó toda la noche cateando la manzana y a las tres de la mañana se encontró a Aquiles Serdán debajo del entarimado de una casa y fue muerto, así como en la refriega murió su hermano. Por correo di parte detallado a secretarías de Guerra y Gobernación”.

A lo que Díaz contestó: “Enterado de su mensaje. Habría sido mejor que Serdán hubiera sido juzgado, sentenciado y castigado conforme a las leyes”.

La actitud de Díaz hacia su antiguo aliado en las guerras del siglo XIX fue de gran importancia. La iniciativa de Porfirio Pérez, quizás con la consigna de Joaquín Pita o del propio Gobernador, de dispararle en la cabeza a Aquiles Serdán fue lo que le costó en buena medida el puesto a Mucio Martínez, quien fue removido en marzo de 1911 ante la falta de control que Puebla tenía por los acontecimientos posteriores al 18 de noviembre.

La legalidad a la que Díaz apelaba para enjuiciar a Aquiles Serdán se refería a lo estipulado en el código procesal penal de 1908. Como consecuencia del juicio que se instruyó contra los rebeldes que participaron en la refriega del 18 de noviembre de 1910, el fiscal de la causa presentó un incidente de pruebas en donde aportó un conjunto de documentos que incriminaban a la familia Serdán y a los apresados en la casona de Santa Clara, entre los que apareció un cuadernillo manuscrito a lápiz, aparentemente del puño y letra de Aquiles, donde se registraron los nombres y direcciones del grupo rebelde central que participó en los acontecimientos de Santa Clara y que fueron implacablemente perseguidos por la justicia porfirista, antes,

durante y después de los hechos sangrientos que bautizaron a Puebla como la “cuna de la Revolución mexicana”.

Siguiendo el modelo inquisitorial del código penal, por tratarse de delitos del orden federal, fueron remitidos a la competencia del Juez de Distrito de Puebla las “pruebas”, que no eran otra cosa que la lista condenatoria confiscada en la casona de Santa Clara, que incluía a:

Epigmenio Martínez y Máximo Serdán, registrados en la casona de Santa Clara 4.

Samuel A. Piña, que vivía en la primera calle de Santa Clara.

Fausto Nieto, que vivía en la primera calle del mercado.

Felipe García, que vivía en la de Padre Ávila.

Rafael Torres y Miguel Rosales sin clara alusión de domicilio, pero, Rosales era su primo político.

Vicente Reyes, calle de la Sacristía, Capuchinas 8.

Porfirio García Sajonia, Alejandro Sánchez Fernández, María Salazar y Joaquín Ruiz. Sin referencias precisas.

Francisco Arroyo, calle 2a. del barrio de La Luz.

Al aparecer, en este cuadernillo se infiere que este grupo era de la particular confianza de la familia Serdán. Por la traza de las calles y por lo que sabemos de cada uno de ellos, todos pertenecían a las capas populares y obreras de la ciudad de Puebla.

Siguiendo el caso de Miguel Rosales, emparentado con Aquiles por parte de la familia Cuesta, recordemos que tanto Aquiles como Máximo fabricaban las cajas de cerillos que tenían grabada en una de sus caras la efigie de Porfirio Díaz coronado por un gorro frigio y la leyenda “Clase Superior”. En el reverso de la caja se encontraba el emblema de un país hispanoamericano, su bandera o su escudo. Esta era al parecer, el tipo de propaganda que regalaban a la población de forma subrepticia y a la que bautizaron con el nombre de “cajitas porfiristas”. Y todo esto al parecer se fabricaba en el negocio de tlapalería del propio Rosales.

Llevar a cabo este tipo de propaganda resultaba una tarea sumamente riesgosa, que ponía en peligro, no sólo la libertad del que fuera sorprendido repartiéndola, sino del movimiento mismo; por lo mismo, los rebeldes trabajaban en la madrugada, con el fin de pasar inadvertidos; aunque se supiera de “habladas” quiénes y cuántos eran las personas que se encargaban de hacer la propaganda antirreelecciónista. No era fácil ocuparse de ellos sin prescindir de medidas intimidatorias e ilegales, que a su vez podían ser poco convenientes a la luz de un estado y una ciudad dónde la oposición se hacía presente con mayor fuerza día a día.

En total, fueron 26 documentos de “pruebas” los que se incluyeron en el incidente del juicio contra Filomena del Valle, la viuda, Carmen Alatriste, la madre y Carmen Serdán, la hermana y los demás rebeldes, algunos apresados en la refriega, otros por delación con posterioridad a los hechos .

En un preliminar examen de las “pruebas” tenemos que éstas incluían:

1. Cuatro listas de personas distribuidas por secciones con expresión de domicilio.
2. Una proclama para los partidarios, invitándolos a la revuelta.
3. Otro documento de la misma especie sin dirección ni firma.
4. Una nota firmada por el presidente y secretario del Centro Antirreeleccionista de México, Señores Emilio Vázquez Gómez y Roque Estrada, dirigida al presidente del club en Puebla, manifestando que se hacían sesiones para que cesaran los atentados cometidos contra los partidarios.
5. Acta levantada en el pueblo de Zacatelco (Tlaxcala) acordando la organización de un club agrícola político Antirreeleccionista, firmada por varios individuos.
6. Oficio número 49 firmado por G. Sánchez de la Vega y Carlos Aldeco, presidente y secretario respectivamente del club central antirreeleccionista de Puebla, dirigida al presidente del comité electivo, comunicando que fue electo sexto delegado el C. Alfonso Alarcón. El oficio es de fecha de 24 de mayo de 1910.
7. Oficio número 34 del club Antirreeleccionista dirigido al presidente del comité y firmado por Arenas y Carlos Aldeco, segundo presidente y primer secretario, dando a conocer el personal de la mesa directiva. Fecha 21 de mayo de 1910.
8. Nota del presidente del Centro Antirreeleccionista, Emilio Vázquez, dirigida a Aquiles Serdán y Rafael Jiménez aplaudiendo su constancia y patriotismo y manifestándoles la conveniencia de que procuraran por todos los medios posibles hacer que sus partidarios acudieran a las casillas electorales a depositar sus votos a favor de electores antirreeleccionistas.
9. Copia del acta levantada en Zacatelco que contiene el personal de la mesa directiva.
10. Renuncia que presenta Aquiles Serdán al comité electivo antirreeleccionista del Estado, del cargo de Presidente porque se le cree impulsivo. En la misma renuncia expone los motivos de ella, y promete no desertar de las filas y propone para que lo sustituya al señor Sánchez de la Vega.

11. Carta de Emilio Vázquez dirigida a Aquiles Serdán, manifestando que pueda pedir amparo a cualquier hora del día o de la noche y aun en días festivos.
12. Circular sin firma citando a los miembros del comité para las cuatro de la tarde, en el número cuatro de la portería de Santa Clara.
13. Borrador de una carta sin fecha, firma ni dirección.
14. Carta firmada por Miguel Gutiérrez dirigida a Aquiles Serdán en que da cuenta de sus trabajos de propaganda.
15. Carta de Francisco Martínez Ortiz director de “El Republicano”, dirigida a Serdán, acompañando cien ejemplares para buscar suscripciones.
16. Acta sin firma levantada en el barrio de Guadalupe del pueblo de San Jerónimo.
17. Acta levantada en esta ciudad en la primera calle de la Soledad número 9, firmada por algunas Señoritas.
18. Oficio sin fecha ni firma, solicitando lista de los socios.
19. Acta del club de señoritas, conteniendo los nombres de las que integran la mesa directiva.
20. Carta dirigida a Serdán por Juan N. Martínez, pidiendo instrucciones para el establecimiento de una sucursal del Club.
21. Carta de E. M. Ramírez de Chietla, dirigida a Rafael Jiménez solicitando el envío del “Veterano”.
22. Proclama sin firma incitando a los partidarios a la revuelta del día 20, conteniendo 3 hojas.
23. Otras dos del mismo género y con idéntica redacción.
24. Nota firmada por varios individuos comprometiéndose solamente a la instalación de un club.
25. Acta que contiene el personal del club de señoritas.
26. Principio de una carta dirigida a Luis Pinto, de Huejotzingo.

Con el triunfo de Madero después del encuentro con Díaz en Ciudad Juárez, en mayo de 1911, los rebeldes que sobrevivieron al sitio de Santa Clara lograron salir de prisión entre mayo y noviembre de 1911, con el desvanecimiento de las pruebas, más por la presión ejercida por los abogados de la familia Serdán y del propio Madero, que por razonamientos estrictamente judiciales de los jueces federales y de la SCJN, que siguió siendo porfirista y atada de manos a los caprichos políticos del momento, durante el corto mandato presidencial de Madero.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Para lo relativo a esta parte del ensayo véase a Humberto Morales Moreno, De la Conjur a la Rebelión... (2010).

## V. EL PJF Y LA REVOLUCIÓN: A MANERA DE CONCLUSIÓN

La paulatina pérdida de atribuciones del PJF y de la SCJN en el largo mandato del General Díaz obedeció sin duda al empoderamiento de un modelo presidencial de poder en una época de fuerte crecimiento económico y de cambios institucionales que centralizaban el mando político en la figura presidencial. Sin embargo, si algo aprendieron los revolucionarios constitucionistas entre 1913-1917 fue el hecho de que las atribuciones centralizadoras del ejecutivo habían llegado para quedarse en la propia revolución convertida en institución. La legislación revolucionaria tuvo mayor fuerza en el ámbito local, muy acorde con el espíritu regionalista de los caciques gobernadores de los estados que buscaban beneficios locales de la guerra civil. Jalisco, Veracruz y Yucatán fueron casos ya estudiados de legislación progresista precursora de la doctrina de los derechos sociales en la Constitución de 1917. El carácter centralizador y autoritario de los gobiernos revolucionarios se reflejó en un PJF cuyo presupuesto y expansión federal fue muy precario y en donde los juicios de amparo aumentaron con tal celeridad contra actos de autoridad del nuevo Ejecutivo Federal y de los Estados, que en 1951 se tuvo que reformar su ley orgánica para crear Tribunales de Amparo. La inserción del delito de disolución social en el código penal reformado de 1931, el 30 de octubre de 1941, antes de la supresión de garantías de 1942, bajo pretexto de la Segunda Guerra Mundial, es tan sólo una muestra del nuevo estilo autoritario que mantuvo al PJF y a la SCJN como un no poder autónomo a lo largo del siglo XX y que, de manera lenta, parece recobrar con las reformas posteriores a 1996.<sup>8</sup>

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALESSIO ROBLES, Miguel. (2010). *Mátalos en Caliente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Senado de la República, Independencia y Revolución. PDF.
- ARRAZOLA CERMEÑO, Jorge Efrén, *La oscura sombra del cardenismo. Origen y formación del poder político en Puebla*, H. Congreso del Estado de Puebla, 2010.
- ARROYO, Israel, *Puebla leyes electorales del siglo XX.*, BUAP, Puebla, 2006.

<sup>8</sup> Véase respecto a la frágil estructura del PJF en la primera mitad del siglo XX a Humberto Morales Moreno, Breve Historia del Poder Judicial Federal... (2007).

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo 1877 1882*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990; [www.bibliojuridica.org/PDF](http://www.bibliojuridica.org/PDF)

CABRERA, Luis, “De la dictadura a la Revolución” en Lecturas de Puebla, Política, Tomo II, Gobierno del Estado de Puebla/FCE, Puebla, 1994.

CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, Humberto Morales Moreno y Samuel Rico Medina, *Historia de la administración de justicia en Tabasco: 1810-1910*. TSJT/ BUAP, México, 2011.

CÁRDENAS, R.F. (1982). *La responsabilidad de los funcionarios públicos*, Porrúa, México.

CARMAGNANI, Marcelo. (1986). “La libertad, el poder y el Estado en la segunda mitad del siglo XIX”. En: Historias, INAH. (15), 55-63.

COUTIÑO OSORIO, Patricia Fabiola, (Comp.) *La participación de la mujer poblana en la Revolución Mexicana: 1910-1920*, H. Congreso del Estado de Puebla, 2010.

FERNÁNDEZ CHEDRAUI, Rodrigo. (editor) (2012). *Ex Gobernadores de Veracruz 1825-2010*. Editorial las Áimas. México.

GARCÍA DÍAZ, Bernardo y SKERRITT GARDNER, David (editores), (2009). *La Revolución Mexicana en Veracruz*. Antología. Proyecto Editorial. Bernardo García Díaz. Gobierno del Estado de Veracruz. México.

GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Puebla, historia de las instituciones jurídicas*, UNAM, Senado de la República, 2010.

GARCÍA GRANADOS, Ricardo. (1909). *El problema de la organización política de México*. México, Tipográfica Económica.

GARNER, Paul. (2010). *Porfirio Díaz. Del héroe al Dictador- Una biografía política*. Editorial Planeta. México.

GONZÁLEZ OROPEZA, M. (2007). “La primera investigación de la Suprema Corte de Justicia”. Criterio y Conducta; núm. 1: 17-55.

\_\_\_\_\_, “Los orígenes y el futuro de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Proceso instruido por la 2<sup>a</sup>. Sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 al 25 de Junio de 1879*. Edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia (2006 de la edición a cargo de la Imprenta del Comercio, México. 1880).

GUERRA, F. X. (1988). *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*. México: Fondo de Cultura Económica. México. 2 Vols.

KENNETH TURNER, John. (1967). *México Bárbaro*. Costa-Amic Editores, México.

- KOTH, Karl B., (1995). “Crisis Politician and Political Counterweight: Teodoro A. Dehesa in Mexican Federal Politics, 1900-1910”, *Estudios Mexicanos*, University of California Press, Summer, vol. 11, núm. 2.
- KOTH, Karl B., (2002). *Waking the Dictator. Veracruz, the Strugle for Federalism, and the Mexican Revolution, 1870-1927*, University of Calgary Press, Canada.
- LAFRANCE, David y GUY THOMSON, *Patriotism, Politics, and Popular liberalism in Nineteenth-Century Mexico: Juan Francisco Lucas and the Puebla Sierra*, Wilmington, SR Books, 1999.
- LAFRANCE, David, “Madero, Serdán y los albores del movimiento revolucionario en Puebla” en Historia Mexicana vol. 29, núm. 3. México: El Colegio de México, 1980.
- \_\_\_\_\_, *La Revolución Mexicana en el Estado de Puebla: 1910-1935*, Educación y Cultura, Puebla, 2010. (Colección de Divulgación Bicentenario)
- MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, (2001). *Los sentimientos de la región. Del viejo centralismo a la nueva pluralidad*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Editorial Océano.
- MORALES MORENO, Humberto y Alejandro Tortolero Villaseñor (editores), *Derecho, justicia y conflictividad en la historia de México, siglos xix y xx*, BUAP/ UAM-I, México, 2011.
- MORALES MORENO, Humberto. “El sexto circuito judicial del estado de Puebla: 1826-1997 (de la inestabilidad político-institucional a la federalización eficaz)” En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho, IIH/UNAM, vol. XVIII, 2006.
- \_\_\_\_\_, *De la conjura a la rebelión. Puebla: 1909-1911* (el movimiento serdanista en la Revolución Mexicana. Historiografía y fuentes de información), CONACULTA/GOB. Edo. de Puebla, 2010.
- \_\_\_\_\_, *El Poder Judicial Federal en el siglo XX*, Ediciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Col. Episodios y personajes del PJF, núm. 9) México, 2007, p. 240.
- \_\_\_\_\_, *Historia del Poder Judicial en el Estado de Puebla, 1826-2001*. Publicaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Puebla, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Las tribulaciones de la SCJN, entre la legalidad y la legitimidad: 1912-1917*. SCJN, México, (2010).
- \_\_\_\_\_, *Luis Cabrera Lobato 1876-1954*. (Ideólogo del Estado y la Revolución en México), Las Ánimas, México, 2012.
- NEGRENTE, José. *La Hecatombe de Veracruz. Corona Fúnebre. En memoria de las Víctimas sacrificadas la noche del 24 y 25 de junio de 1879*. Cuadernillo, vol. 4 PDF. Universidad Autónoma de Nuevo León. Dirección General de Bibliotecas.

PERRY BALARD, Laurence. (1978) *Juarez and Diaz machine politics in Mexico*, USA. DeKalb.

POWELL, T. G. (1974). *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*. SEP-Setentas. México.

TAMAÍN, Osvaldo, “Puebla y las elecciones de 1880. Poder y política” en Espacios y perfiles, historia regional mexicana del siglo XIX. Puebla, ICS-yH- Universidad autónoma de Puebla/Comecso/Ayuntamiento de Puebla, 1989.

TAVERA ALFARO, Xavier. “Las Víctimas de Luis Mier y Terán”, en Colección La palabra y el hombre, enero-marzo 1958, núm. 5, Universidad Veracruzana, 1958.

TUTINO, John, (1990). *De la insurrección a la Revolución en México, Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*. Era, México.

ZAYAS ENRÍQUEZ, Rafael de, *Apuntes Confidenciales al Presidente Porfirio Díaz*, Prol. Leonardo Pasquel, Colección Suma Veracruzana, Serie Política, México, 1967.

———, *La verdad sobre el 25 de junio: Apuntes para la historia*, Editorial, Rev. de Yucatán, Mérida, Yucatán, 1919.

### *Archivos y Bibliotecas*

Archivo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (ACE) Versión taquigráfica de Sesiones Públicas, Actas de las Sesiones Públicas, Libro de expedientes. Libro destinado a los autógrafos de los acuerdos expedidos por el mismo congreso.

Archivo General de la Nación. (AGN) Fondo Francisco I. Madero, Ramo Presidentes. Fondo Gobernación, Periodo Revolucionario.

Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional. (A.S.D.N.) México.

Archivo Histórico del 1º Juzgado de Distrito del 6º Circuito Judicial de Puebla. Casa de la Cultura Jurídica Ministro Ernesto Solís, Poder Judicial de la Federación. (AH1JDPUE):

Actuaciones relativas á la traslación de las encausadas Carmen Alatraste viuda de Serdán, Filomena del Valle viuda de Serdán y señorita Carmen Serdán de la cárcel municipal en que se encuentran al hospital General del Estado.

Amparo 191/1910. Expediente de amparo promovido por Antonio Pérez Marín y Rafael Martínez Carrillo, Defensores del Señor Miguel Rosales,

- procesado por el delito de Rebelión. Causa 112/1910. Incidente: Hermanos Serdán. Cuadernos de pruebas. Exp. 112/1910. 1-4. Incidente: Hermanos Serdán. Exp. 112/ 1910, Folder 20-26 F.
- Archivo Histórico del Ayuntamiento de Puebla. (A.H. A.P) Puebla:  
Expediente 501, Formato relativo a las elecciones de poderes federales.  
Tomo 501, legajo: 24, letra: s/l, año: 1910.
- Archivo Histórico Judicial INAH-Puebla. (AJINAHP) Años: 1910-1914.  
(Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla)
- Archivo José Ives Limantour. (AJYL)
- Biblioteca del Centro de Estudios de Historia de México (BCEHM), Con-dumex-Grupo CARSO. Archivo Fotográfico.
- Biblioteca Ernesto de la Torre y Villar, Instituto de Ciencias Sociales y Hu-manidades, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (BICSYH)
- Biblioteca José María Lafragua, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (BLBUAP)
- Fondo Porfirio Díaz. Biblioteca de la Universidad de las Américas-Puebla:  
Telegrama 7547 del Gob. Mucio Martínez al Presidente Porfirio Díaz, 19 de noviembre de 1910. Tema: Fallecimientos Agitación, Aquiles Serdán.  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/telegramas/paginas/telegrama\\_4577.html](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/telegramas/paginas/telegrama_4577.html).
- Fototeca del Instituto Nacional de Antropología e Historia (FINAH).
- Hemeroteca Juan N. Troncoso, Benemérita Universidad Autónoma de Pue-bla. (HJNTBUAP)
- Hemeroteca Juan N. Troncoso, Instituto Cultural Poblano. (HJNTGOB-PUE)
- Hemeroteca Nacional. (HNUNAM).

MESA II  
PERSONAJES HISTÓRICOS I

## UNIDOS EN IDEAS Y SENTIMIENTOS: LAS REFORMAS DE 1833 Y SUS ORÍGENES ESTATALES

Alfredo ÁVILA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. III. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En 1833, Juan de Dios Cañedo escribió desde Lima a Valentín Gómez Farías, quien acababa de ocupar la titularidad del poder ejecutivo mexicano, una misiva en la que entre otras cosas señalaba que el momento que se vivía en la república mexicana era extraordinario, pues por vez primera la administración federal estaba “unida en ideas y sentimientos con los estados y en congreso general”.<sup>1</sup> Los gobiernos anteriores -los de Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Anastasio Bustamante- se habían caracterizado por el constante enfrentamiento entre los poderes y el desacuerdo con los estados, de modo que todo se conducía mediante “fraudes, contradicciones, choques continuos de unas clases con otras y un confusísimo laberinto” que lo único que había ocasionado era que “los pueblos no [hubieran] cogido ningún fruto de nuestras nuevas instituciones”. El panorama de 1833 era, en cambio, idóneo para echar a andar “las reformas que urgentemente necesita nuestro país para provecho de todos y la consolidación de nuestras instituciones”. Sin ánimo de ordenar o siquiera sugerir nada a Gómez Farías, Cañedo enumeró los más importantes proyectos legislativos necesarios para conseguir tales objetivos:

---

\* Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Esta ponencia forma parte del proyecto de investigación “Reformas ilustradas en Hispanoamérica, una perspectiva desde la historia conceptual” (financiamiento de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico PAPIIT IN401913). Agradezco también el apoyo de la Coordinación de Humanidades por una beca para realizar una estancia de investigación en la Biblioteca de la Universidad de Texas, en Austin.

La reducción de nuestro ejército con un buen sistema económico de sus inmensos gastos, la extensión de la autoridad civil y disminución oportuna de la jurisdicción eclesiástica, una baja considerable en la cuota de los diezmos, de manera que quede reducida al tercio cuando más de lo que actualmente se paga, la extinción de los noviciados y venta de las propiedades amortizadas, destinándose su producto al pago de nuestra deuda, composición de nuestros caminos y establecimientos de enseñanza pública que tanta falta hacen a la nación, son en mi concepto resortes necesarios, sin los cuales ni podrá marchar nuestro sistema político, ni hacer la federación los grades progresos que nos habíamos prometido después de haber logrado nuestra independencia de España.<sup>2</sup>

Como es sabido, en unos cuantos meses de 1833 se llevó a cabo el más importante proceso reformista en México desde el establecimiento de la Constitución Federal. Entre otras cosas, se aprobaron medidas que conducían al debilitamiento de las corporaciones más poderosas, en beneficio de las autoridades civiles. El 12 de octubre, se dispuso la extinción del antiguo colegio de Santa María y, unos cuantos días después, el 19, se autorizó al gobierno para que se encargara del arreglo de la enseñanza pública en todas sus ramas, en el distrito y los territorios federales. En uso de estas facultades, el vicepresidente dispuso el establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública, que quedó en manos del doctor José María Luis Mora.<sup>3</sup> Entre otras cosas, esta dirección echó a andar varios establecimientos, todos en la ciudad de México, que sustituyeron a la Universidad, establecimiento que fue clausurado por considerársele irreformable.

## II. DESARROLLO

Estas medidas en materias educativas representaban un golpe muy duro para las corporaciones eclesiásticas, que hasta ese momento tenían una presencia enorme en la enseñanza. Cabe señalar que, por ningún lado, los decretos, órdenes e instrucciones que se giraron en torno a estos temas planteaban disminuir el peso de las enseñanzas religiosas y, por lo mismo, no es que, como se repitió durante mucho tiempo, apuntaran a una secularización de la enseñanza. Por el contrario, como ha mostrado Brian Connaughton, incluso

<sup>2</sup> Juan de Dios Cañedo, carta a Valentín Gómez Farías, Lima, 10 de julio de 1833, Benson Latin American Collection, University of Texas at Austin [BLAC, UT-A], Gómez Farías Papers 44B, foja 145.

<sup>3</sup> Valentín Gómez Farías, nombramiento de Mora como director de ciencias ideológicas y humanidades, México, 26 de octubre de 1833, BLAC UT-A GF 63, 4720.

estos reformadores consideraban que la religión era un ingrediente necesario para la educación. Si la función de la dirección de enseñanza era formar buenos ciudadanos, éstos sólo podían entenderse como buenos católicos.<sup>4</sup> En realidad, la reforma lo que pretendía era subordinar estas actividades a la dirección del Estado, despojando de ellas a las corporaciones eclesiásticas.

El mismo octubre, el 27, el Congreso aprobó la disposición que retiraba la obligación y la coerción civil para el pago de diezmos. Esta medida resultaba muy importante, tanto porque pretendía estimular la inversión en el campo, cuanto porque desde la independencia el diezmo había sido objeto de disputa entre las diócesis y arquidiócesis con los gobiernos estatales, que pretendían ejercer el patronato. Es importante señalar este punto, pues fue la incapacidad de poner de acuerdo a los estados con diócesis cuyas jurisdicciones no coincidían con las de las nuevas entidades federativas la que condujo a la supresión del pago obligatorio del diezmo, que hasta 1821 había jugado un papel importante en el patronato de la monarquía española, que conservaba parte de esos ingresos. La persistencia en pretender ejercer ese derecho, también la tuvo el gobierno federal, como pueden verse en las leyes de noviembre de 1833, que otorgaban a las autoridades civiles la provisión de curatos.<sup>5</sup>

En un tiempo breve, las autoridades federales procuraron cumplir los puntos que, tiempo después, expuso Mora en su Revista política:

Ocupación de algunos bienes del clero por parte de las autoridades civiles, estatales y federal; limitación de la jurisdicción eclesiástica y de la del ejército regular, así como ordenación de las milicias cívicas; establecimiento de plantelos de educación pública, desvinculados del clero; la supresión de algunas órdenes y de la coerción civil para cumplir los votos, y reforzar la libertad de prensa.<sup>6</sup>

Resulta explicable que muy pronto surgieran movimientos reaccionarios, como el famoso Plan de Cuernavaca. Al grito de religión y fueros, el presidente Santa Anna fue llamado para echar atrás estas disposiciones. Como han mostrado autores como Josefina Vázquez y Reinaldo Sordo, no hay pruebas documentales de que el presidente estuviera vinculado con los pronunciados, ni que se opusiera en todo a las reformas; de hecho, compar-

<sup>4</sup> B. Connaughton, *Entre la voz de Dios y el llamado de la Patria: religión, identidad y ciudadanía en México, Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

<sup>5</sup> M. Costeloe, *Church and State in Independent Mexico: A Study of the Patronage Debate, 1821-1857*, Londres, Royal Historical Society, 1978.

<sup>6</sup> J. M. L. Mora, “Revista política”, en *Obras sueltas*, vol. 1, París, Librería de Rosa, 1837, p. IV.

tía algunas, en especial las que beneficiaban al erario federal.<sup>7</sup> De ahí que, tras la caída de Gómez Farías, Santa Anna mantuvo algunas disposiciones y sostuvo, al menos hasta 1835, una posición de defensa del federalismo.

En términos generales, hay dos tendencias historiográficas sobre estas medidas, la primera, que atribuye su obra de manera exclusiva al poder ejecutivo, encabezado por el vicepresidente Gómez Farías y a su equipo de colaboradores más cercano, en especial los secretarios de las cuatro carteras y la del doctor José María Luis Mora, especie de eminencia gris del régimen.<sup>8</sup> La segunda, sobre la que llamó la atención Michael Costeloe en su clásico estudio sobre la primera república federal, apunta a la actividad del Congreso como motor de las reformas.<sup>9</sup> En efecto, como luego mostró Reinaldo Sordo Cedeño, buena parte de las iniciativas aprobadas por la legislatura de 1833 fueron presentadas por diputados, y no por el poder ejecutivo. El propio Mora insistió, en su Revista política, que él no promovió las reformas, sino que esas propuestas eran compartidas por un grupo de personas que rodeaba al vicepresidente.<sup>10</sup>

En esta ponencia, propongo que, en efecto, las medidas tomadas en 1833 dependieron en muy buena medida de los diputados y senadores, sin que para ello fueran necesarias iniciativas presentadas por el vicepresidente, pero también conviene señalar que éste se encontraba en contacto permanente con algunos legisladores, en especial con los de Zacatecas, muchos de los cuales habían sido antes diputados en ese estado y algunos de ellos en la propia legislatura de 1831-1832, en la que compartieron con Gómez Farías.<sup>11</sup> Uno de los mejores ejemplos de la sincronía entre ambos poderes lo constituye la lamentable ley del caso, de 23 de junio de 1833, que sirvió al vicepresidente para actuar de modo discrecional en contra de sus enemigos políticos. Esta ley, aprobada por ambas cámaras, fue rápidamente promulgada por las autoridades federales y replicada en varios estados. En cierta medida, se trató de una medida hecha para culminar el proceso de depuración de enemigos políticos que había sido empezada con los tratados

<sup>7</sup> Antonio López de Santa Anna, carta a Gómez Farías, Manga de Clavo, 4 de enero de 1834, BLAC UT-A 45 231

<sup>8</sup> J. L. Soberanes, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 33-43.

<sup>9</sup> Costeloe, *La primera república federal en México. Un estudio de los partidos políticos en el México independiente (1824-1835)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 371-411.

<sup>10</sup> Mora, *op. cit.*, p. CCXCVI.

<sup>11</sup> En enero de 1834, Santa Anna encomendó a Gómez Farías que “influyera” en los legisladores a fin de sacar adelante una reforma fiscal: Antonio López de Santa Anna, carta a Gómez Farías, Manga de Clavo, 4 de enero de 1834, BLAC UT-A 45 231.

de Zavaleta, de diciembre de 1832, que había sido ignorada por algunos estados.<sup>12</sup>

Contra lo señalado por el doctor Mora, Reynaldo Sordo ha mostrado que nunca hubo un paquete de reformas sino que, en buena medida, se trató de una serie de iniciativas legislativas con preocupaciones comunes, pero presentadas de forma desordenada, por diferentes actores políticos. Esto puede observarse desde el establecimiento mismo de la legislatura. El 6 de abril, José Fernando Ramírez propuso una lista de más de cincuenta artículos en los que pedía desde el arreglo del ejército federal, reformas constitucionales y en la administración de justicia. Poco después, se analizaron otras iniciativas, como la que prohibía que los menores de edad pudieran profesar, medida que paradójicamente no fue aprobada.<sup>13</sup> Casi todas estas iniciativas provinieron de los mismos legisladores y corrieron con distintas suertes en los debates. Varios autores sugieren que el desorden legislativo se debió, en buena medida, a la inexperiencia de los diputados y senadores. Para Michael Costeloe, en ambas cámaras había poco más de veinte legisladores con experiencia política. Reynaldo Sordo, por su parte, reúne numerosos testimonios para decir que los integrantes del poder legislativo pertenecían, “en su mayoría, a la facción yorquina” y que “no se distinguían ni por sus luces ni por sus méritos políticos”. De igual manera, asegura que “hay coincidencia al referirse a su inexperiencia, atolondramiento y precipitación.”<sup>14</sup> Por supuesto, tiene razón Sordo al decir que estos juicios fueron muy comunes, pero hay que señalar que, en buena medida, los produjeron individuos que se vieron afectados por los tratados de Zavaleta, como José Ramón Pacheco.<sup>15</sup>

Conviene asimismo señalar que la oposición a la nueva administración no esperó a que apareciera el desorden legislativo ni a que se aprobaran las polémicas reformas que atentaban contra los privilegios de las corporaciones. Desde la primera mitad de 1833, fueron publicados varios panfletos y ataques periodísticos en contra de las cámaras y del poder ejecutivo. El 2 de abril, un periódico promovió un cambio del sistema federal, mientras

<sup>12</sup> “El verdadero republicano”, carta a Valentín Gómez Farías, sin lugar, 28 de julio de 1833, BLAC UT-A GF 44B 157.

<sup>13</sup> R. Sordo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, México, El Colegio de México / Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, p. 24. Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, tomo VIII, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. Villada, 1884, “Sesión del 6 de abril de 1833”, pp. 278-284.

<sup>14</sup> Sordo, *op. cit.*, p. 23; Costeloe, *La primera república*, p. 372.

<sup>15</sup> Pacheco, *Cuestión del día. Nuestros males y sus remedios*, Guadalajara, Instituto Tecnológico de Guadalajara, 1953.

que un anónimo incitaba al ejército a enfrentarse con los nuevos poderes federales.<sup>16</sup>

Ahora bien, la mayoría de las críticas –y de las acusaciones de arribismo e inexperiencia que se lanzaron contra los nuevos diputados– provenían de políticos y publicistas que se opusieron a los tratados de Zavaleta o que se habían beneficiado del régimen de Anastasio Bustamante. En realidad, las nuevas cámaras no estuvieron ocupadas por políticos sin experiencia, aunque una revisión de los nombres que aparecen en las legislaturas desde 1822 muestre que los de 1833 habían tenido, en efecto, escasa participación en la vida nacional.<sup>17</sup> Sin embargo, no se trataba de arribistas sino de políticos que se habían hecho en los estados de la república.

El caso de Valentín Gómez Farías y de los diputados zacatecanos en la legislatura federal es ejemplar. De los cuatro diputados propietarios de aquel estado en la Cámara de Diputados, dos (Miguel Román y Luis de la Rosa) habían sido parte de la legislatura estatal de 1831-1832, a la cual también había pertenecido Gómez Farías. Los otros dos (Juan Gutiérrez Solana y Francisco Flores Alatorre) pertenecían a familias con influencia económica y política, cuyos miembros se contaban como electores o integrantes de los ayuntamientos, entre otros cargos.<sup>18</sup> Desde 1827, el congreso de Zacatecas había iniciado una serie de reformas que incluían despojar a algunas corporaciones eclesiásticas de funciones que tradicionalmente habían tenido, como fue el caso del hospital de San Juan de Dios, que pasó a manos del ayuntamiento. La legislatura combatió a una de las corporaciones más poderosas de la región, la diputación de minería, que contaba con tribunales y jurisdicción privativa que le fue despojada. En 1827 se presentó un plan para un código penal, mientras que el diputado José Gómez Huerta, presentó una iniciativa para que se propusiera al congreso general el arreglo del patronato y un concordato con la santa sede.

En 1829, la nueva legislatura estatal, ya bajo el gobierno de Francisco García Salinas, en ese entonces amigo muy cercano de Gómez Farías, impulsó varias reformas de índole económica y fiscal, como la regulación de las empresas mineras y de las casas comerciales. Sin embargo, de mayor importancia fueron las reformas educativas, entre las que destaca haber qui-

<sup>16</sup> *El mono*, 9, 2 de abril de 1833; *Militares, o disolvemos las cámaras o nuestra ruina es segura*, México, Imprenta dirigida por Tomás Uribe y Alcalde, 1833.

<sup>17</sup> Cecilia Noriega Elío, “Los grupos parlamentarios en los congresos mexicanos, 1810-1857” en Beatriz Rojas, coord., *El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994, pp. 120-158.

<sup>18</sup> Mercedes de Vega, *Los dilemas de la organización autónoma. Zacatecas 1808-1832*, México, El Colegio de México, 2005.

tado al viejo colegio de San Luis Gonzaga la educación superior para crear un Instituto de Ciencias y Artes. El enfrentamiento con las corporaciones eclesiásticas no se detuvo allí sino que continuó cuando Jacinto González propuso que se excluyera a los eclesiásticos del derecho de ser votado para los cargos públicos. En 1829, finalmente, fue publicado el Código Civil.<sup>19</sup>

Estas medidas continuarían con mayor fuerza en la legislatura de 1831, la segunda del gobierno de García Salinas, y en la que ya se encontraba Valentín Gómez Farías como diputado por Aguascalientes, junto con Luis de la Rosa y Miguel Román. Entre otras cosas, estos diputados se propusieron hacer una profunda reforma constitucional que fortaleciera los derechos individuales y la jurisdicción del Estado sobre las que ejercían las corporaciones eclesiásticas. Estas disposiciones fueron de la mano con las que estaba tomando el gobernador, respecto a la compra y fraccionamiento de propiedades para favorecer, en un tono muy ilustrado, la formación de una sociedad de pequeños agricultores. En este contexto, la legislatura promovió un concurso para que se presentara un ensayo que analizara la capacidad del estado para intervenir en fincas y bienes de manos muertas, que como sabemos ganó José María Luis Mora.

Los congresos zacatecanos reunidos en la primera mitad de la década de 1830 fueron más radicales que los anteriores, lo cual ocasionó enfrentamientos serios con corporaciones y también con el gobierno federal, incluso, algunos autores sugieren que también generaron suficiente desconfianza como para ocasionar problemas fiscales.<sup>20</sup> En 1831, los zacatecanos se enfrentaron con el obispo de Guadalajara con motivo de una bula pontificia que el congreso estatal rechazó. Más adelante, al parecer por iniciativa de Gómez Farías, el estado empezó a tener una participación más activa en la política nacional, procurando alianzas con otros estados, impulsando convenciones y, finalmente, dando su apoyo (si bien condicionado) a la rebelión encabezada por Antonio López de Santa Anna contra Anastasio Bustamante en 1832, que culminó con los tratados de Zavaleta de diciembre;

<sup>19</sup> Óscar Cruz Barney, José Enciso Contreras y Luis René Guerrero Galván, coords., *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas. 1o. de diciembre de 1829*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

<sup>20</sup> Josefina Z. Vázquez, “Del federalismo moderado, al fracaso radical. Zacatecas”, en J. Z. Vázquez, *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano, 1824-1835*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 259-290. No obstante, puede invertirse el razonamiento: que los problemas fiscales fueron los que condujeron a las legislaturas estatales a ser más agresivas frente a los privilegios de las corporaciones. Al mediar la década de 1830, Zacatecas tenía 314 mil habitantes, de los cuales casi 19 mil vivían en la capital. En 1831 y 1832 las rentas fueron de \$ 2 953 514 y los egresos de \$ 2 967 642; Elías Amador, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Talleres Tipográficos, 1943, p. 387.

tratados que, por cierto, el gobernador García no acató por completo, pues promovían la salida de los empleos públicos de individuos que habían colaborado con el régimen de Bustamante, muchos de los cuales, en Zacatecas, tenían una posición importante y eran colaboradores cercanos del poder ejecutivo.<sup>21</sup>

Conviene decir, por último, que Zacatecas no fue el único estado en empezar reformas antes de que el Congreso federal de 1833-1834 las propusiera. Algunos estados, como el de México, también fueron muy activos en ese sentido.<sup>22</sup> La hipótesis de que las reformas nacionales de 1833 tuvieron su origen en los estados puede compararse también con lo sucedido en otras regiones de América Latina durante los mismos años. En Buenos Aires, una provincia que durante algunos años había incluso quedado fuera de la federación de las Provincias Unidas de Sud América (o del Río de la Plata), el gobernador Martín Rodríguez promovió una serie de reformas que fueron encabezadas por el ministro Bernardino de Rivadavia y por la asamblea local. Entre otras cosas, se aprobaron medidas en contra de los privilegios de las corporaciones, se despojó al clero del monopolio educativo, con la creación de la Universidad de Buenos Aires, el Colegio de Buenos Aires y una dirección de instrucción pública que fomentó, entre otras cosas, el sistema de enseñanza mutua. De igual manera, se suprimió el pago forzoso del diezmo y se procuró convertir a la clerectería en funcionarios pagados por el Estado.<sup>23</sup> Tal como sucedería en el caso mexicano, estas reformas terminarían siendo adoptadas por otras provincias del Río de la Plata, antes de que se proyectaran a nivel de la confederación.

Más cerca de México, los gobiernos del estado de Guatemala, integrante de la República Federal de Centroamérica, llevaron a cabo una serie de medidas en contra de los grupos más conservadores desde finales de la década de 1820. Cuando Mariano Gálvez se encargó de la jefatura del estado, impulsó varias reformas, con apoyo de la legislatura, entre las que destacaban el establecimiento de un registro civil (que no llegó a concretarse), la supresión del pago obligatorio de diezmos, mejoras en la administración de justicia, la codificación, despojar del monopolio educativo al clero, y medidas para favorecer la colonización, algo que también había impulsado

<sup>21</sup> Amador, *op. cit.*, 377. Acerca de la convención, véase Congreso de Zacatecas, [Proyecto], Zacatecas, 22 de diciembre de 1832, BLAC UT-A Genaro García, Carlos García y Arriaga Papers, 18.

<sup>22</sup> Véanse las colaboraciones en el libro coordinado por J. Z. Vázquez, *op. cit.*

<sup>23</sup> Klaus Gallo, *The Struggle for an Enlightened Republic: Buenos Aires and Rivadavia*, Londres, Institute for the Study of the Americas, 2006.

Zacatecas.<sup>24</sup> Tal como sucedió en el caso mexicano, las reformas primero fueron promulgadas por la legislatura estatal, luego replicadas en otros estados y, finalmente, adoptadas por el gobierno federal que encabezaba Francisco Morazán. También en Centroamérica y en el Río de la Plata, las reformas ocasionaron reacciones que destruirían o modificarían los vínculos de las confederaciones. En México se estableció el centralismo en 1836, en Guatemala en 1838 la guerra civil desharía la unión, mientras que la caída de Rivadavia y la llegada al poder de Juan Manuel de Rosas en Buenos Aires devolvió ese estado a las Provincias Unidas, en medio del conflicto entre federalistas y unitarios.<sup>25</sup>

### III. BIBLIOGRAFÍA

#### 1. Bibliografía

- AMADOR, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Talleres Tipográficos, 1943.
- ANÓNIMO, *Militares, o disolvemos las cámaras o nuestra ruina es segura*, México, Imprenta dirigida por Tomás Uribe y Alcalde, 1833.
- Connaughton, *Entre la voz de Dios y el llamado de la Patria: religión, identidad y ciudadanía en México, Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- COSTELOE, Michael P., *Church and State in Independent Mexico: A Study of the Patronage Debate, 1821-1857*, Londres, Royal Historical Society, 1978.
- , *LA primera república federal en México. Un estudio de los partidos políticos en el México independiente (1824-1835)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- CRUZ BARNEY, Óscar, José Enciso CONTRERAS y Luis René GUERRERO GALVÁN, coords., *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Záratecas. 1o. de diciembre de 1829*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- DE VEGA, Mercedes, *Los dilemas de la organización autónoma. Zacatecas 1808-1832*, México, El Colegio de México, 2005.

<sup>24</sup> Miriam Williford, “The educational reforms of Dr. Mariano Gálvez”, *Journal of Inter-American Studies*, 10, 3, julio 1968, pp. 461-473; Mario Rodríguez et al., *Applied Enlightenment: 19th century Liberalism 1830-1839*, Nueva Orleans, Tulane University, 1972.

<sup>25</sup> A. Ávila, “El radicalismo republicano en Hispanoamérica: un balance historiográfico y una propuesta de estudio”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 41, enero-junio de 2011, pp. 29-52.

- GALLO, Klaus, *The Struggle for an Enlightened Republic: Buenos Aires and Rivadavia*, Londres, Institute for the Study of the Americas, 2006
- MATEOS, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, tomo VIII, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. Villada, 1884.
- MORA, José María Luis, *Obras sueltas*, 2 vols, París, Librería de Rosa, 1837.
- NORIEGA ELÍO, Cecilia, “Los grupos parlamentarios en los congresos mexicanos, 1810-1857” en BEATRIZ ROJAS, coord., *El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo xix*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994, pp. 120–158.
- PACHECO, José Ramón, *Cuestión del día. Nuestros males y sus remedios*, Guadalajara, Instituto Tecnológico de Guadalajara, 1953.
- RODRÍGUEZ, Mario, *et al.*, *Applied Enlightenment: 19th century Liberalism 1830-1839*, Nueva Orleáns, Tulane University, 1972.
- SOBERANES, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- SORDO, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, México, El Colegio de México / Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993.
- VÁZQUEZ, Josefina Z., *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano, 1824-1835*, México, El Colegio de México, 2012.

## 2. Hemerografía

ÁVILA, Alfredo, “El radicalismo republicano en Hispanoamérica: un balance historiográfico y una propuesta de estudio”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 41, enero-junio de 2011, pp. 29-52.

*El mono* (periódico), México, 1833.

WILLIFORD, Miriam, “The educational reforms of Dr. Mariano Galvez”, *Journal of Inter-American Studies*, 10, 3, julio 1968, pp. 461-473.

## 3. Fondos documentales

Benson Latin American Collection, Univeristy of Texas at Austin, Gómez Farías Papers.

Benson Latin American Collection, Univeristy of Texas at Austin, Genaro García, Carlos García y Arriaga Papers.

## MORELOS A LA LUZ DEL SIGLO XXI

María Estela AYLLÓN GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Datos biográficos de Morelos.*  
III. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Uno de los personajes que se nos viene a la mente de inmediato al pensar en la etapa de la Independencia de nuestro país, es, sin duda José María Morelos y Pavón, y si nos preguntamos qué sabemos sobre este hombre, las respuesta más comunes seguramente serán: fue un cura, tuvo hijos, uno de los insurgentes, luchó por la independencia de México, se enfrentó a los españoles, le llaman Siervo de la Nación, etcétera.

Por supuesto que son datos ciertos, sin embargo, José María Teclo Morelos y Pavón es mucho más. No sólo fue el más temible enemigo a vencer que tuvo el ejército realista, también encabezó acciones políticas trascendentales, su pensamiento influyó en la elaboración de documentos fundamentales de la historia de México, e impulsó el primer Congreso Constituyente de nuestro país. Sus cartas y comunicados nos permiten analizar y conocer sus ideas, argumentos, personalidad y sentimientos.

Siempre he pensado que para entender las acciones de los hombres y mujeres que participaron en alguna etapa de la historia, es indispensable acercarnos a su vida, tiempo, circunstancias, entorno económico, político y social en el cual se desarrollaron.

Esto es necesario a fin de comprender las razones que tuvieron para actuar en tal o cual sentido, para elaborar un documento; o justificar una acción. Así, no debemos perder de vista el tiempo en que les tocó vivir; ni juzgar su actuación o legado a la luz de nuestros días, sino más bien redescubrirlos para proyectarlos al futuro.

Quiero comentarles; que me he cuestionado si hoy, ante las conocidas e interesantes obras publicadas sobre la vida de este personaje; libros con

información basada en fuentes directas, opiniones y versiones de la vida de Morelos, de fácil acceso; es válido escribir sobre el cura de Carácuaro....

Después de reflexionarlo, me he convencido de que sí es pertinente, pues no se trata de reescribir lo que sus biógrafos ya han presentado; se trata en particular de acercarlo a las nuevas generaciones, con el objetivo de revisar y valorar su pensamiento, cuestionarnos sobre la vigencia de su legado, qué tanto se han adoptado y aplicado las ideas propuestas por el “Siervo de la Nación” a lo largo de nuestra historia como nación independiente y cuántas otras han sido superadas por la evolución misma de la sociedad mexicana, como es la relación Estado-Iglesia.

Es válido, como mencioné, redescubrir al hombre para entender al héroe que nos han contado y para formarnos nuestra propia visión sobre él.

Mi intención en este trabajo, además de la introducción y breve explicación de mi interés en el tema, es describir rasgos generales de José María Morelos; con la finalidad de recordar algunos datos de su vida y, posteriormente citar algunos fragmentos de sus cartas, comunicados, órdenes, que nos permitan analizar y valorar la vigencia de su pensamiento en el siglo XXI.

## II. DATOS BIOGRÁFICOS DE MORELOS

Siervo de la Nación, Rayo del Sur, Generalísimo, son sobrenombres con los que se conoce también a José María Morelos y Pavón, quien nació en Valladolid (hoy Morelia), el 30 de septiembre de 1765.

José María Teclo Morelos y Pavón fue el nombre registrado en su fe de bautismo.<sup>1</sup> Utilizaré este nombre aún y cuando conocemos que hay quienes señalan que sus apellidos deberían ser Morelos Pérez, pues su madre era Juana Pérez Pabón (con “b”). Sin embargo, el mismo Morelos firma Morelos y Pavón (sustituyendo la “b” por “v” además de añadir el enlace “y”). Esto último fue seguramente para distanciarse de la discriminación que sufrió y ser aceptado de mejor manera por la clase social alta, debido a que en su momento por qué no decirlo los intelectuales criollos y españoles que convivieron con él, no lo veían a su altura.

Algunos historiadores describen a Morelos como un clérigo fornido, cariancho, moreno, de gran empuje en el andar y movimientos, voz sonora y dulce. Otros lo retratan como un hombre grueso de cara y cuerpo, apro-

<sup>1</sup> Para conocer con todo detalle los nombres de los ascendientes de José María Morelos, véase Benítez José R., *Morelos, su casa y su casta*, 2a. ed., Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964.

ximadamente de un metro sesenta de estatura, de facciones duras y enérgicas, de mirada fría y sombría, de color atezado y pelo negro. Normalmente vestía de negro y en ocasiones solía ponerse un chaquetón de lienzo blanco. Habil jinete, incansable y vigoroso domador de caballos.<sup>2</sup>

Cuando se piensa en Morelos en seguida se viene a la memoria la imagen de un hombre robusto con un paño atado a la cabeza. Algunos de sus biógrafos han explicado que esta costumbre se debía a que sufría constantemente de fuertes dolores de cabeza. Sin embargo, también se dice que lo hacía para ocultar su pelo rizado y crespo, características físicas que abonan en la cuestión de su origen étnico. Menciono las diversas opiniones que los historiadores del siglo XIX tenían sobre el origen de Morelos: había quienes, como Lucas Alamán, afirmaban que no era criollo, sino que provenía de una de las castas mezcladas de indio y negro. Opinión que comparte también Zamacois. Otros, como Francisco de Paula Arrangois, pensaba que Morelos era criollo, tal como lo asienta su fe de bautismo. En cambio, algunos más, como Lorenzo de Zavala, dicen que el Generalísimo era indio o afirmaban, como Francisco Bulnes, que Morelos era indio o mestizo de español y mulata.<sup>3</sup> Hoy, es innegable que por sus venas corría sangre indígena, sangre africana y, la menos, sangre española.

La educación de Morelos durante sus primeros años estuvo seguramente a cargo de su abuelo materno, don José Antonio Pérez Pabón, quien tenía una escuela e influyó en su niñez; de la misma manera puede decirse que la madre de Morelos también se preocupó por enseñarle las primeras letras.

A temprana edad, debe empezar a trabajar. Su padre abandona la casa familiar, llevándose consigo a su otro hijo, Nicolás, quienes en adelante vivirán en San Luis Potosí. Ante tal situación, la madre de Morelos se queda a cargo de Antonia, también hija suya, y de José María, quien contaba entonces con 14 años. Esto obliga más tarde a doña Juana a encomendar al joven al cuidado de su tío paterno Felipe, en la Hacienda de Tahuejo (Michoacán). En este lugar Morelos se inicia en las labores del campo y, al mismo tiempo, debe vivir lejos de su madre y hermana, haciéndose independiente y responsable de su vida.

Este trabajo particularmente en las faenas de arriero le permitió conocer con detalle la geografía de la región sur del país, situación que le sería de gran utilidad al sumarse a la lucha de independencia. Conocer la geografía

<sup>2</sup> Cf. Teja Zabre, Alfonso, *Morelos*, 3a. ed., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1956, p. 33; también el estudio sobre su origen y rasgos, *Morelos. Documentos inéditos y poco conocidos*, t. III, México, Secretaría de Educación Pública, 1927, pp. 205-207 (Colección de documentos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía)

<sup>3</sup> Cf. Benítez Jose R., *op. cit.*, p. 62.

de una zona es fundamental para las estrategias militares. Si ustedes conocen esta parte llamada de Tierra Caliente (yo soy originaria de Huetamo, Michoacán, lugar al que por cierto en muchas ocasiones Morelos hace referencia) sabrán que este calificativo describe materialmente las temperaturas de más de 40 grados a la sombra, así que imaginen ustedes la vida en el campo en esas condiciones o, aún más, imaginen el trabajo de arriero, del campesino y, en su momento, la vida del insurgente que debía desplazarse para escapar o combatir a los realistas, encabezados por Félix María Calleja, que lo seguía con singular interés a fin de obtener la presa más cotizada para los españoles.

Asimismo, de la experiencia que Morelos tuvo al trabajar once años de su vida en estas tierras, en la hacienda de Tahuejo, se deduce que no sólo era labrador, como el mismo se definió, sino que también ayudó y aprendió todo lo relacionado con la administración de la misma.<sup>4</sup>

A la edad de 25 años la vida le ofrece a Morelos un cambio en su futuro al tener la oportunidad de iniciar formalmente su instrucción académica. Ingresa al Colegio de San Nicolás en Valladolid, institución de la que en ese entonces era rector don Miguel Hidalgo y Costilla, de quien quedó gratamente impresionado, no obstante haberlo conocido poco.

Cabe aclarar que la edad promedio en la que un estudiante ingresaba a este Colegio era entre los 12 o 14 años de edad, por lo que imaginense la carga que esto implicó para Morelos, pues a su edad bien podría haber sido profesor en esta institución. Y es precisamente Hidalgo (como rector de esta casa de estudios) quien autoriza su ingreso a pesar de la edad. Ninguno de los dos hubiera imaginado que al paso del tiempo ambos serían hombres importantes en el movimiento de insurrección que se avecinaba y que las ideas de Hidalgo marcarían indiscutiblemente a Morelos.

Años más tarde, Morelos se incorporó al Seminario Tridentino (también en Valladolid), donde concluyó sus estudios de filosofía y moral. A los 32 años es ordenado sacerdote. Siete años de constancia, disciplina, compromiso, estudio, ya que debía recuperar los años perdidos. Además, se consagra como presbítero, alcanzando una forma de vida que le permite ayudar económicamente a su madre y hermana, que dependían de él.

Inició su trabajo en el curato de Churumuco y La Huacana,<sup>5</sup> y en abril de 1799 fue nombrado cura y juez eclesiástico en la parroquia de Carácua-

<sup>4</sup> Cfr. Herrera Peña, José, *Morelos ante sus jueces*. Disponible en: <http://jherrera pena.tripod.com/maestro3.html>, (fecha de consulta: 25 de julio 2013).

<sup>5</sup> Churumuco se encuentra a 186 km de Morelia y La Huacana a 149 km; ambos pueblos se localizan en el estado de Michoacán.

ro (500 habitantes), Nocupéitaro (120 habitantes) y Acuyo (poblado aún más pequeño), situados en la región de Tierra Caliente, Michoacán.

Los habitantes de estas poblaciones estaban obligados a entregar mensualmente al párroco, para su manutención, 6 y medio reales diarios, además de los servicios de un mozo, un mandadero y una mujer para moler el nixtamal. Esta remuneración se la repartían al año los tres poblados de la manera siguiente: cinco meses correspondía a Carácuaro, cinco meses a Nocupéitaro y dos meses a Acuyo, por ser el de menor población.

Al poco tiempo de haberse encargado del curato, los naturales del pueblo de Carácuaro se sublevaron en su contra acusándolo de explotador y negrero “que nos regaña y se enoja con nosotros, aun nos maltrata por no cumplir con su manutención debido a nuestra pobreza, insolvencia y miseria”.<sup>6</sup>

En efecto, Morelos tuvo problemas con los habitantes de su parroquia, pues no le entregaban la ayuda económica mensual que se menciona, por lo que les pedía cumplir con esta obligación, tal vez no en muy buenos términos... como puede verse en el párrafo anterior.

Así, los habitantes de estos poblados se quejan ante la autoridad eclesiástica y proponen pagar por arancel, es decir, por cada servicio religioso que solicitaran, en lugar del pago mensual al párroco. Esto no lo acepta Morelos, aludiendo que son flojos y que, con tal de no pagar, no pedirían ningún servicio. Finalmente llegan a un acuerdo y disminuyen el pago que venían haciendo; de los 24 pesos con 3 reales que estaban obligados a pagar, la cantidad se queda en 16 pesos con dos más para maíz.<sup>7</sup>

Morelos conocía desde niño las difíciles circunstancias de la vida de los hombres del campo, sabía del trabajo extenuante y de la escasa remuneración económica, le molestaba la forma altanera y despótica de los amos españoles; le irritaba la desigualdad y los abusos entre las marcadas clases y castas. Tal vez aquí vale la pena retomar la discusión sobre su origen étnico (señalado anteriormente), pues si la desigualdad entre los criollos y los españoles peninsulares era evidente, con mucha más razón la discriminación y falta de oportunidades para las castas.

Por otra parte, los acontecimientos políticos ocurridos en España a raíz de la invasión napoleónica abrieron una oportunidad en la Nueva España para iniciar el camino de la lucha por la independencia. Ante este panorama

<sup>6</sup> Lemoine, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979, p. 30.

<sup>7</sup> López Ramírez, Leodegario, , *La cabalgata de Morelos*, México, Editorial Mar, 2000, p. 31.

ma, y con el descubrimiento de la conspiración de Querétaro en 1810, el cura Miguel Hidalgo decidió encabezar la insurrección.

Un buen día, el 20 de octubre de 1810, Morelos se encontraba recostado en una hamaca, a la sombra de un cuajilote (árbol frondoso de Tierra Caliente) en Nocupéitaro,<sup>8</sup> seguramente apaciguando el calor, cuando pasó su amigo Rafael Guedea y le comentó que si ya se había enterado del levantamiento de Miguel Hidalgo, que el grupo sublevado había salido de Guanajuato, estaban en Valladolid y se dirigían a la Ciudad de México. La noticia no fue del todo sorpresiva para Morelos, pues el 24 de septiembre anterior había recibido de parte del obispo Manuel Abad y Queipo la noticia de la excomunión de Hidalgo, y no fue precisamente sólo para comunicárselo, sino también para ordenarle pegar en la puerta de la iglesia la nota de la excomunión, orden que debió acatar.

Morelos no pudo quedarse tranquilo a la espera de resultados, su inquietud e ideas de libertad fueron razones suficientes para que se levantara y fuera en busca de Hidalgo.

Tuvo que recorrer mucho camino, tal vez un día para llegar a la población de Charo,<sup>9</sup> donde alcanzó a Hidalgo. Imaginen ustedes el viaje, seguramente su destreza como jinete fue de gran ayuda, pero esto no menguo el calor, por lo que seguramente llegó sudado, cansado, desaliñado, ante el grupo que acompañaba a Hidalgo. Morelos, se presenta y pide hablar con Hidalgo. La reacción normal de los hombres que cuidaban del cura es preguntarse: ¿quién es este hombre que en estas condiciones pide hablar con el padre Hidalgo?. Para sorpresa de todos, Hidalgo lo recibe con gran cordialidad y habla con él, le pide que lo陪伴e en su camino de Charo a Indaparapeo. Ahí es precisamente donde Morelos le ofrece a Hidalgo unirse al movimiento como capellán del ejército. Hidalgo le pregunta la razón por la que decide cambiar su vida tranquila en el curato para formar parte de ese movimiento, a lo que Morelos contesta:

Vine a Valladolid a fines del año pasado, a la casa de mi hermana; nos convi-daron a un coloquio, y no faltó allí quién hablase del tumulto de Iturrigaray y las prisiones ejecutadas en aquellos días; no sé lo que sentí; se me repre-

<sup>8</sup> Se puede encontrar autores que refieren que se encontraba en Carácuaro, otros mencionan Nocupéitaro. Me inclino a pensar que salió de Nocupéitaro, pues visité ambos pueblos en el año 2010 y las mayores referencias aluden a que estaba en este lugar cuando se enteró del levantamiento de Hidalgo y es cuando decide ir en busca del Cura de Dolores. Ambas poblaciones del estado de Michoacán incluyendo Acuyo, estaban a cargo del párroco Morelos. Entre Carácuaro y Nocupéitaro hay 27.7 Km. de distancia, hoy se encuentran a poco menos de media hora.

<sup>9</sup> La distancia entre Charo y Nocupéitaro es de 139 km.

sentó nuestra opresión, nuestro oprobio, y concebí un odio contra los tiranos que me tuvo inquieto y engendró el pensamiento de combatir por la libertad de mi patria... Me retiré con esa idea, proyecté construir un fortín en mi curato, soñándolo punto de defensa, a mí solas, después de mis trabajos, pensaba en ejércitos, en asaltos, en victorias y lloraba después de ver mi ignorancia en todo..." Los presentes callaron y ante tal narración, la respuesta de Hidalgo fue: "Padre, me parece que mejor ha de ser usted un general que un capellán.<sup>10</sup>

Hidalgo necesitaba de personas medianamente ilustradas y de confianza, por lo que designa a Morelos (al igual que seguramente hizo con muchos otros) como responsable de una empresa urgente y particular: la tarea de tomar las costas del sur.

Textualmente, Hidalgo escribe: "Por el presente comisiono en toda forma a mi lugarteniente el bachiller don José María Morelos, cura de Carácuaro, para que en las costas del Sur levante tropas, procediendo con arreglo a las instrucciones verbales que le he comunicado".<sup>11</sup>

Qué extraordinaria empresa le encomendó el cura Hidalgo, la toma de Acapulco. La reacción de Morelos debió ser grande, pues no era lo mismo ser el capellán del ejército a tener la misión de vencer a los realistas y ocupar el puerto de Acapulco.<sup>12</sup>

Morelos no dudó en el encargo, pero antes de emprenderlo envió una carta al gobernador de la mitra para explicarle que dejaba su parroquia, mencionando la misión recibida por Hidalgo. Igualmente solicitó que se enviara a otro sacerdote para que los habitantes de su parroquia no se quedarán desamparados de los servicios religiosos. Ah, pero también pedía que se le guardara una tercera parte de los ingresos que cada mes se entregaban al cura y que se la fueran guardando... El gobernador concedió la licencia y además le sugirió que "procurara evitar la efusión de sangre".

Morelos pudo haber salido directamente a luchar, ¿por qué tomarse el tiempo y tarea de informar y solicitar un suplente para su tarea religiosa? Este gesto nos deja ver una de sus características, hombre comprometido con su parroquia, no podía salir sin explicar ni tomar las providencias para que cubrieran su labor religiosa.

Así, Morelos reunió 25 hombres mal armados y salió de Nocupétaro. Al paso del grupo por diferentes poblaciones, se fueron sumando hombres con-

<sup>10</sup> Teja Zabre, Alfonso, *op. cit.*, p. 36.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>12</sup> De acuerdo con el comentario del profesor Leodegario López, si Morelos se hubiera sumado al movimiento insurgente como capellán, seguramente hubiera caído junto con Hidalgo en Acatita de Baján. *Cfr.* López Ramírez, Leodegario, *op. cit.*, p. 41.

vencidos de que sólo la insurrección podría liberarlos de las circunstancias en que vivían. Además, la figura de Morelos, el sacerdote, el hombre fuerte que ayudaba a sus feligreses, ejercía una atracción indudable en hombres y mujeres desesperados que no tenían nada que perder y sí mucho por ganar.

A la muerte de Hidalgo, José María Morelos asumió la lucha y acciones de los insurgentes, encabezando una segunda etapa en la revolución de independencia. Durante estos años, se encargó no sólo de enfrentar al ejército realista sino también de convocar e integrar una asamblea que fuera representante de la soberanía nacional y tuviera la misión de organizar y estructurar jurídica y políticamente el movimiento de independencia.

¿Pero verdaderamente Morelos quería una Constitución? ¿Estaba consciente de lo que implicaba establecer y conformar un órgano que ejerciera la soberanía, que tuviera la tarea de redactar una Constitución? Considero que el objetivo de Morelos era sentar las bases de esta nación para ser libre de España y dejar claros los principios de igualdad, no esclavitud, soberanía y división de poderes, ideas que plasma en el documento conocido como *Sentimientos de la Nación*.

Si bien Morelos encabezaba esta etapa del movimiento, no era el único que aportaba ideas y que influía en las acciones realizadas. Bien conocida es la fricción que existió entre Morelos e Ignacio López Rayón, sobre todo en lo relativo a seguir mencionando al rey Fernando VII en los documentos y escritos de los insurgentes. Así insistía López Rayón y Morelos se oponía a tal referencia.

Por otra parte, Ignacio López Rayón había convocado a la instalación, en Zitácuaro, Michoacán, de una junta que fungiera como centro de decisiones de los insurgentes: la Suprema Junta Nacional Americana (1811). Morelos estuvo invitado a formar parte de ella, pero nunca estuvo de acuerdo con su instalación y además conocía las dificultades y desavenencias de los hombres que la conformaron. Pensaba que esas diferencias repercutirían negativamente en el objetivo de la empresa por la que todos estaban luchando.

Posteriormente, y tal vez impulsado por los problemas que se presentaron entre los miembros de la Junta, Morelos propuso la conformación de un Congreso, una Junta, que decidiera a pluralidad de votos, es decir, aumentando el número de los integrantes, y que las decisiones fueran adoptadas por mayoría, con la intención de elaborar una Constitución.

La integración de dicha asamblea es conocida en la historia como Congreso de Anáhuac, a cuyos integrantes se les encomendó la formulación de un documento que fuera la base y estructura de la nueva nación que ansiaba liberarse del dominio español.

El Congreso se instaló el 14 de septiembre de 1813 en el templo de Chilpancingo (en el hoy estado de Guerrero). El día en que el Congreso inició sus sesiones, Morelos sometió a consideración del pleno un documento en el que plasmó sus sentimientos, ideas, aspiraciones y propuestas de nación. Este documento, mencionado anteriormente como *Sentimientos de la Nación* o también *23 puntos dados por Morelos*, es un legado fundamental para la historia constitucional de México. Las propuestas reflejan el pensamiento social de Morelos, su preocupación por los derechos de los hombres, su interés por el ejercicio de la soberanía y la representación nacional.

El Congreso trabajó en condiciones difíciles y adversas, perseguido por el ejército realista. Por tanto, fue un congreso itinerante, siempre en traslados de un pueblo a otro para evitar ser detenido o disuelto, huyendo del ejército realista. Morelos se encargaba de protegerlos, de luchar contra los españoles para permitir que ellos pudieran lograr su objetivo.

Este órgano elaboró dos documentos. El primero, aprobado dos meses después de haber iniciado sus labores, se denominó *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*, donde se declara “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”.<sup>13</sup>

El segundo documento es el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, mejor conocido como *Constitución de Apatzingán*, porque se presentó y juró en esta población (aun cuando se había hecho público que el congreso sancionaría este documento en Pátzcuaro para confundir al ejército realista).<sup>14</sup>

Las aportaciones del Congreso de Anáhuac a la historia jurídica de nuestro país son esenciales. El Decreto o Constitución es sin duda un antecedente fundamental en nuestra historia constitucional, porque sienta las bases de la organización y estructura del Estado mexicano hasta nuestros días.

Es importante mencionar que no todos los miembros que participaron en la instalación del Congreso, fueron los mismos que terminaron la obra. Unos enfermaron, otros, molestos y con disputas entre ellos, abandonaron el Congreso, algunos más se integraron en el camino. No podía haber sido de otra manera, ya que imaginen primero las condiciones en que trabajaron y después la necesidad de llegar a acuerdos y consensos dentro de un grupo que tenía en sus manos las gran responsabilidad de redactar y sentar las bases de esta nación que luchaba por ser independiente.

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1970*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 31.

<sup>14</sup> Hermendorf Rubén, , *Morelos. Hombre fundamental de México*, México, Biografías Gansdesa, 1958, p. 219.

No debe extrañarnos las dificultades y diferencias entre los miembros del Congreso (lo mismo sigue sucediendo hoy en ese recinto). Es comprensible que no todos coincidieran en sus opiniones y propuestas, pero lo que sí debe destacarse es que en ese momento, en que se necesitaba la mayor unidad para lograr el objetivo y para vencer al ejército realista, esto no fuera una motivación suficiente para evitar las desavenencias entre los miembros del Congreso.

No fue fácil la empresa de elaborar la Constitución, la lucha y las diferencias hacia fuera y dentro del Congreso, entre sus miembros y de éstos contar el mismo Morelos, fueron complicadas. Si bien esto tampoco debe resultar extraño, pues eran hombres formados con ideas y visiones diferentes. Sólo quiero hacer notar que eran hombres como nosotros y que no por ser miembros del Congreso de Anáhuac, con un gran deseo de independencia, carecían del deseo de ejercer el poder. Esto lo menciono para dimensionar la empresa que se fijaron y entender el resultado de la misma.

Finalmente, el 22 de octubre de 1814, día en que los miembros del Congreso juraron y sancionaron la Constitución, hubo grandes festejos. Morelos estuvo presente con cuatrocientos hombres que, sumados a los cien que escoltaban al Congreso, formaban una multitud. Los historiadores narran que era como si los hubieran convocado a una verbena, todos los habitantes de pueblos y rancherías de Tierra Caliente arribaron ahí para festejar con sus mercaderías y vendimias, con sus arpas grandes, violines y tamboras, entonando canciones y corridos picarescos.

Morelos es nombrado por el Congreso como parte del poder ejecutivo, que debería actuar conforme a lo establecido por el documento recién presentado.

¿Pero qué reacción ocasiona este suceso en los españoles? No lograron evitar que se redactara y jurara la Constitución, por lo que en ese momento el virrey Calleja se da a la tarea de destruirla. Por su parte, la Audiencia Vireinal determinó “que la Constitución Mexicana era en alto grado nociva al gobierno español”. Calleja expide un bando el 24 de mayo de 1815 en el que se establecían severas penas a quienes leyeron, poseyeran, hicieran circular o comentaran la Constitución de 1814.<sup>15</sup>

Es necesario recordar que en ese año, al terminar la invasión francesa en España y al ser liberado el rey Fernando VII, éste se encuentra con la Constitución de Cádiz, jurada en 1812, que lo limitaba en sus facultades y funciones. Por lo tanto, es lógico que no le agradara y es comprensible que la desconociera para que España regresara a vivir una monarquía absoluta.

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 274.

Más aún, si la Constitución de Cádiz había sido jurada en lo que entonces se conocía como Plaza de Armas de la Ciudad de México, ahí donde en 1812 se encontraba la estatua de Carlos IV (conocida como “El Caballito”), por ello el nombre de Plaza de la Constitución, en ese mismo lugar se prendió fuego a un ejemplar de la Constitución de Apatzingán, para “quemar” los ideales de los insurgentes.

Otra reacción fue la del cabildo eclesiástico, quien publicó un edicto en el que declaraba la excomunión mayor a quienes leyeron la Constitución de Apatzingán. Juzgaban que este documento establecía la libertad religiosa,<sup>16</sup> afirmación muy lejana de la realidad, pues en su artículo 1º esta Constitución estableció: “la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado”,<sup>17</sup> es decir, no había más religión que la católica.

Logrado el objetivo de la Constitución, el reto siguiente fue ponerla en práctica... ¿Cómo hacerlo en un territorio dominado por los españoles que, a partir de liberarse de los franceses, pudieron recuperar en gran parte el control del territorio? Cómo ejercer las funciones ejecutiva, legislativa y judicial? Morelos en adelante protege al Congreso y el movimiento por su puesto divide el mando militar y el mando político.

Así corren los últimos meses de Morelos antes de ser capturado en Tezmalaca, Puebla, el 5 de noviembre de 1815. La captura produce dos reacciones. Una de ellas es la de los españoles o del ejército realista que finalmente capturan al cabecilla, al líder, que tanto habían perseguido y que parecía invencible.

Los contenidos de las cartas y comunicados que por este motivo se expedieron y enviaron entre sí los españoles reflejan la alegría del triunfo que representó para ellos la captura de Morelos.

En las cartas y partes detallados de la acción realizada para la aprehensión, se refieren a Morelos como el monstruo que desde el principio del levantamiento ha sido el más atroz y sanguinario cabecilla. Se congratulaban por este hecho y referían que había un Dios, justo y vengador, que cortó finalmente la cadena de sus crímenes. El malvado que insultó y asesinó a miembros del ejército realista estaba por fin bajo el poder de la ley.<sup>18</sup>

Tal fue el impacto de la captura que el virrey Calleja, en una minuta con fecha 25 de noviembre de 1815, daba las gracias al Real Tribunal del

<sup>16</sup> Cf. *Ibid.*, p. 276.

<sup>17</sup> Artículo 1º del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Cf. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 32.

<sup>18</sup> Las diversas cartas, partes y descripción de las acciones realizadas para la aprehensión de Morelos pueden consultarse en *Morelos. Documentos inéditos y poco conocidos*, t. II, *op. cit.*, pp. 287-300.

Consulado por su donativo de once mil cuatrocientos ochenta y siete pesos para gratificar a la tropa que colaboró en esta acción.<sup>19</sup>

Como líder de la insurrección, las autoridades virreinales, civiles y religiosas, dictaminaron para Morelos una sanción ejemplar. Mientras que la Inquisición lo declaró hereje y el clero lo degradó del sacerdocio, la Audiencia lo condenó a muerte por traición al rey.<sup>20</sup>

La otra reacción o consecuencia se produce ante los miembros del Ejército Insurgente que seguían en lucha. Los miembros del Congreso se apresuraron a emitir una carta a los insurgentes en la que decían:

ahora más que nunca deben seguir luchando, como la leona que defiende a sus cochorros cuando le es robado uno de ellos, deben gritar y salir a pelear [...] no deben caer en el desánimo y en la desolación, por el contrario, deben alzar las armas y salir a buscar enemigos al campo de batalla [...] Soldados: ustedes saben mejor que nadie lo que han perdido, compartieron con él la gloria de dar libertad a la afligida América y siempre los condujo por el camino del honor y la victoria.<sup>21</sup>

En esta carta, los presidentes del Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal (de acuerdo con la Constitución de Apatzingán) se preocupan por levantar el ánimo entre los insurgentes, sabían que no había otro camino y que Morelos sería condenado a muerte.

Morelos fue fusilado en San Cristóbal Ecatepec (en el actual Estado de México) el 22 de diciembre de 1815. Con su muerte, se extingue también la fuerza insurgente, el Congreso se desintegra, los miembros del ejército se dispersan para quedar sólo pequeños grupos armados en algunas regiones.

La sentencia contra Morelos, firmada por Félix María Calleja, menciona que en honor y obsequio a su carácter sacerdotal y a todo lo que ha dicho Morelos en los juicios que antecedieron, manda que sea ejecutado el reo y que inmediatamente se dé sepultura eclesiástica a su cadáver sin sufrir mutilación alguna de sus miembros ni ser expuesto al público.

Posteriormente, el movimiento insurgente cae en un *impasse*. Los españoles recobraron el control por dos factores. Por una parte, España se había liberado de la invasión francesa en 1814 y contaba con toda su fuerza para

<sup>19</sup> Cfr., *Ibid.*, p. 299.

<sup>20</sup> Miguel Hidalgo y Costilla y José María Teclo Morelos y Pavón justificaron su actuación y acciones, basados en el *Itinerario de párracos de indios*, el cual les permitía reaccionar violentamente “cuando hay una grave necesidad y utilidad grande de la República”. Cfr. Crespo, José Antonio, *Contra la historia oficial*, México, Grijalbo/Proceso, 2013, p. 87.

<sup>21</sup> *Morelos documentos inéditos y poco conocidos*, t.II, *op. cit.*, p. 301.

luchar por las colonias que habían iniciado sus procesos de independencia. Por otra parte, Morelos fue el último líder insurgente con la fuerza, carácter y liderazgo para unir y congregar grupos armados capaces de enfrentar al ejército realista.

Cito a continuación una descripción de la personalidad de Morelos que hace la doctora Doraye Rueda del Valle (perito en grafología),<sup>22</sup> quien realizó un análisis grafológico profesional de la firma y rúbrica de Morelos. La grafóloga aclara que se trata de un testimonio sobre un momento psicológico específico dentro del marco del carácter y las tendencias que le son inherentes al personaje. Así pues, lo que deriva del estudio mencionado, describe a Morelos como:

hombre orgulloso en sus logros de vida y con visión global; fuerte, duro, firme, enérgico, exigente y con decisión; tendiente a la imposición, en la que la razón predomina al sentimiento y a la imaginación (autodominio); con afán de figurar, de triunfar y de recibir aplauso; rutinario, presumido; con claridad de intenciones e ideas y seguridad; con espíritu de iniciativa; dinamismo en la actividad, entusiasta emprendedor y materialista; con sentido del éxito, confiado, con realismo en cuanto a lo que se planteó o emprendió; con vivacidad espiritual y espíritu de justicia; con actitud vital, natural, sociable y de fácil integración al medio ambiente; cordial; afable; con necesidad de dar y sentir afectos; con muchos deseos de saber, con la posibilidad de mantener la atención en lo que se estudia y hace, pausado y mesurado en los trabajos mentales superiores, además de facultades pedagógicas, con claridad de comprensión y capacidad de divulgar correctamente; intranquilo, sensato y respetuoso; ordenado y preciso, con buen sentido de la orientación y buen sentido de la organización y enemistado con las confusiones y embrollos.<sup>23</sup>

Morelos tiene diversas facetas desde las cuales se le puede estudiar: fue sacerdote, militar, legislador, pero sobre todo hay que verlo como un hombre que, debido a su experiencia de vida, al sufrir en carne propia la discriminación, la necesidad económica, el odio y resentimiento ante el abuso y prepotencia de algunos poderosos, supo aprovechar el momento y las circunstancias.

Fue un hombre que luchó para conseguir la justicia e igualdad entre los hombres, dirigió un ejército de campesinos, sin preparación, con tesón, comprometidos y convencidos de la causa insurgente. Convocó al Congre-

<sup>22</sup> Rueda del Valle, Doraye, “Análisis grafológico de la firma y rúbrica de Morelos”, *Revista Iuris Tantum*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Norte, tercera época, 2010, núm. 21.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 237.

so de Anáhuac, les presentó sus ideas en los *Sentimientos de la Nación*, donde regula la igualdad, la religión, el sufragio, y habla de la división de poderes.

Asimismo, se le puede juzgar por haber caído en el extremo, de ser sangriento, asesino de españoles, de falta de vocación religiosa verdadera, de haber delatado los detalles del movimiento cuando contesta el interrogatorio ante el Tribunal de la Inquisición, etc. Sin embargo, Morelos es un hombre que aun sus detractores reconocieron como un enemigo peligroso, inteligente y fuerte.

A manera de semblanza, a continuación transcribiré algunos pasajes de su pensamiento extraído de sus cartas. Y, a partir de su interpretación, haré algunas reflexiones a la luz de nuestro siglo, con las que, desde luego, ustedes podrán estar o no de acuerdo conmigo.<sup>24</sup>

### 1. *Bando aboliendo las castas y la esclavitud entre los mexicanos*<sup>25</sup>

Por el presente y a nombre de S.E. hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno por el cual a excepción de los Europeos todos los demás avisamos, no se nombran en calidades de Indios, Mulatos, ni Castas, sino todos generalmente Americanos. Nadie pagará tributo, no habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados [...] Todo Americano que debe cualquier cantidad a los Europeos no está obligado a pagársela; pero si al contrario debe el Europeo, pagará con todo rigor lo que deba al Americano [...] La pólvora no es contrabando, y podrá labrarla el que quiera. El estanco del tabaco y alcabalas seguirá por ahora para sostener tropas y otras muchas gracias que considera su S.E. y concede para descanso de los Americanos. Que las plazas y empleos están entre nosotros, y no los pueden obtener los ultramarinos aunque estén indultados.

Dado en el Cuartel del Aguacatillo el 17 de Noviembre de 1810 por el Bachiller Don José María Morelos, Cura y Juez Eclesiástico de Carácuaro, Teniente del Exmo. Sr. Don Miguel Hidalgo, Capitán General de la América.

A un mes de haberse incorporado a las filas insurgentes, Morelos escribe este documento que sin duda refleja una de sus principales preocupaciones o anhelos: que todos sean considerados iguales, no más distinción entre

<sup>24</sup> Los textos que se citan a continuación provienen de cartas, bandos y otros documentos originales, que se adecuan al español actual para facilitar su lectura pero que conservan la idea original. La mayoría de ellos fueron tomados de los tres tomos de la obra *Morelos. Documentos inéditos y poco conocidos*, op. cit.

<sup>25</sup> *Ibid.*, t. I, p. 123.

un hombre y otro, para lo cual dice que todos se llamarán americanos, distinguiéndolos sólo de los españoles.

Por otra parte, esta declaración seguramente lo hacía ganar o sumar más personas a las filas de la causa insurgente. Cuántos, como él, ansiaban terminar con los abusos, con la discriminación por razón de nacimiento, con la falta de oportunidades para sobrevivir, y luchaban por tener la igualdad de derechos, buscando ser tratados como personas y terminar con la esclavitud. Con toda razón, afirmó Morelos, el color de la cara no cambia el del corazón.

Esto sin duda es un tema recurrente en sus mensajes y objetivos, pues el 5 de octubre de 1813 (tres años después de que se incorporara al movimiento), mediante un decreto hace referencia nuevamente a la abolición de la esclavitud<sup>26</sup>.

Porque debe alejarse de la América la Esclavitud y todo lo que a ella huela, mando que los intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que formen Pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres presididas del párroco y juez territorial, quienes no las coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud el electo a la superioridad que ha de aprobar la elección: previniendo a las repúblicas y jueces no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales...

Me pregunto hoy, a 200 años de estas cartas, disposiciones y preocupación de Morelos, ¿hemos conseguido terminar con la discriminación, con la esclavitud, en sus nuevas modalidades, con los altos grados de pobreza, con la marginación?

Tenemos una gran tarea, una materia pendiente, la desigualdad aún se presenta en diversas formas, pero ahora es una tarea conjunta, nosotros, ciudadanos y gobierno, debemos trabajar para combatirla, con ejemplo, acciones, respeto y una legislación que responda a las necesidades de la población, participando activa y pacíficamente en el tema.

## 2. *A los criollos que andan con las tropas de los gachupines*<sup>27</sup>

Amados hermanos, nuestra sentencia no es otra sino que los criollos gobiernen el Reino y que los gachupines se vayan a su tierra o con su amigo el francés que pretende corromper nuestra religión.

<sup>26</sup> *Ibid.*, t. III, p. 179.

<sup>27</sup> *Ibid.*, t. I, p. 138.

Nosotros hemos jurado sacrificar nuestras vidas y haciendas en defensa de nuestra Religión Santa y nuestra Patria hasta establecer nuestros derechos que 300 años que nos tienen usurpados los gachupines [...] y aunque los gachupines no quieren irse a su tierra ya porque su tierra está perdida ya porque les duele dejar riquezas que no trajeron de su tierra, aquí van acabando a manos de los criollos pues mucho más merecen por sus iniquidades y vosotros perecéis con ellos si los encontramos con ellos, en caridad les suplico que dejen a los gachupines y no perezcan los criollos que engañados con excomuniones y mentiras los traen engañados poniéndolos de carnaza para que nos matemos unos a otros [...] a un Reino conquistado le es lícito no obedecer a un Rey, cuando es gravoso en sus leyes, que se hacen insoportables como las que de día en día nos iban recargando en este Reino los malditos gachupines [...]

Dios los ilumine, los guíe, los bendiga y los guarde, como lo desea un defensor de la América.

En esta carta, Morelos habla a los criollos que estaban del lado de los españoles, luchando contra los insurgentes, y los quiere convencer de que no están en el bando correcto, pues les dice ¿qué hacen con los españoles, que vinieron a esta tierra para llevarse nuestra riqueza, para interferir en nuestra religión? El apoyo de estos criollos era importante no sólo por sus ideas, sino también por sus recursos y poder.

Les habla con un lenguaje muy sutil y empático para decirles, no debemos permitir interferencia alguna de españoles o de los franceses en nuestra Religión (recordemos que en ese momento España seguía dominada por Francia, y el temor que se tenía en Nueva España, era que Francia podría apoderarse de esta tierra e influir en la religión católica).

Hay dos ideas concretas planteadas en esta carta. Una, insistía a los criollos que no dudaran y no se dejaran convencer por miedo a una excomunión; y dos, no era justo que se hicieran daño entre americanos. No se debe considerar una traición o una acción equivocada, a todo pueblo le es lícito recobrar su libertad y no tiene por qué quedarse para siempre sometido y acatando leyes injustas y gravosas.

Hoy esto se traduce en un llamado a la unidad de los mexicanos, a no estar enfrentados por diferencias que pueden solucionarse con diálogo, conciliando, mediando, evitando la violencia. El diálogo, la unión y el trabajo conjunto son factores fundamentales para el crecimiento y consolidación de la nueva nación.

3. *José María Morelos, ante la toma y rendición de Acapulco, que tanto trabajo y tiempo le llevó afirmó<sup>28</sup>*

y para que se efectúen estos tratados con la circunspección y solidez que es debida, y este acto entre otros muchos sean un testimonio de que las tropas americanas saben guardar el derecho de gentes, y tratan con indulgencia a los que se rinden, especialmente cuando sólo en acción de guerra usan de las armas, lo firmamos en Acapulco a 19 de agosto de 1813 [...] firmado por José María Morelos y, por parte de los españoles, por Pedro Antonio Vélez.

En este párrafo es clara la idea de Morelos en relación al respeto a los derechos fundamentales de los miembros del ejército realista. Morelos pide a los integrantes del ejército insurgente, llamándolos americanos (siendo congruente con lo expresado en el Bando del Aguacatillo), que sean respetuosos del derecho de los caídos, de los rendidos. Recordando que sólo utilizarán las armas en batalla. Es decir, no abusar de la superioridad y triunfo logrado ante los vencidos.

Podemos cuestionar hasta dónde el mismo Morelos respetó los derechos fundamentales. Los episodios de la lucha por la independencia nos muestran, en algunos momentos, a un Morelos sanguinario, que no perdonó la vida de los contrarios.

Revisando y redescubriendo las ideas de Morelos en este siglo, es necesario hacer notar que fue muy bueno que escribiera un mensaje así en un momento de triunfo para el ejército insurgente. En este escrito se muestra magnánimo, tal vez para sumar en su lucha a aquellos indecisos; la victoria sobre el enemigo no debería representar para los realistas el fin, sino una oportunidad de sumarse y aceptar el destino de una nueva nación.

Esta victoria le llevó casi dos años, implicó bajas en su ejército, lo distrajo y distanció del centro de las decisiones que estaban tomando otros miembros importantes del movimiento. Descuidó también las acciones del ejército realista que pudo reorganizarse, reagruparse, avanzar y apoderarse de poblaciones en el resto del país, con lo que se fortaleció, favoreciendo el control de los españoles y, consecuentemente, reduciendo el territorio dominado por los insurgentes.

<sup>28</sup> Dromundo Baltasar, *José María Morelos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 76 (Biblioteca Joven).

La fortaleza y empeño de Morelos para lograr la toma de Acapulco, refleja una de las características de este hombre, su compromiso por cumplir lo que el padre Hidalgo le había encomendado.<sup>29</sup>

Ante esta victoria, Morelos autorizó la celebración de un banquete, uniformado de gala con sus generales y, entre ellos, algunos jefes realistas ya rendidos. Algunos autores lo describen y dicen que: “puesto de pie brindó de la siguiente forma: [...] Que viva España sí, pero España hermana y no dominadora de América”.<sup>30</sup>

#### 4. Importante relato hecho por Andrés Quintana Roo, narrando lo sucedido con Morelos en vísperas de la instalación del Congreso de Anáhuac

Narra Andrés Quintan Roo que Morelos se encontraba inquieto e intranquilo una noche víspera de la instalación del Congreso. Morelos le pide que se siente, lo escuche y le corrija, pues quiere hablar con el corazón y teme no ser correcto, pide que le dé su opinión para que sean ideas con razón, las que exprese ante el Congreso y le dice:

“Soy Siervo de la Nación, porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable de las soberanías; quiero que tenga un gobierno dimanado de su pueblo y sostenido por el pueblo; que rompa todos los lazos que la sujetan, y acepte y considere a España como hermana y nunca más como dominadora de América. Quiero que hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos, que no es racional, ni humano, ni debido, que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y arbitrario: que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para nuestros hijos, que tengan una fe, una causa y una bandera, bajo la cual todos juremos morir, antes que verla oprimida, como lo está ahora y que cuando ya sea libre, estemos listos para defenderla”.<sup>31</sup>

Estas ideas reflejan a un hombre sensible, preocupado y ocupado por conseguir la igualdad en todos los sentidos, justicia, educación, oportunidades de trabajo, igualdad entre los hombres sin esclavitud. Preocupado

<sup>29</sup> Cf. Cárdenas de la Peña, Enrique, *Imagen de Morelos*, México, Editorial Renacimiento, 1964, p. 299.

<sup>30</sup> Baltasar Dromundo, *op. cit.*, p. 77.

<sup>31</sup> Avilés Fabila, Rene, José María Morelos. *El Siervo de la Nación*, México, Sociedad de Amigos del Libro Mexicano, 1957, p. 62. (Colección Centenario Constitucional).

también por que se creara un sentimiento de identidad con esta tierra que luchaba por su independencia.

Al hablar de España se refiere a verla como nación hermana, ya no como dominadora, que opprime y explota.

Morelos se preocupó en ese momento por el hecho de que tenía que presentarse ante los miembros del Congreso y tal vez sería criticado, cuestionado, o bien por que debería ser lo suficientemente claro en su discurso para poder llegar al corazón y pensamiento de los miembros del Congreso para sumar voluntades.

Sin duda, al leer estas palabras y deseos de Morelos no se tiene nada que corregir o comentar, como se lo dijo don Andrés Quintana Roo. Los sentimientos expresados por Morelos son claros, válidos y en algunos de los puntos se diría que vigentes hasta nuestros días. Aún hoy se tiene que seguir luchando para que sean realidad.

Se debe luchar para tener una sistema de justicia creíble y justo, luchar para lograr la oportunidad de estudio para todos, luchar para tener representantes elegidos con transparencia por el pueblo, luchar porque no exista corrupción, luchar para combatir la pobreza, la marginación. En esta tarea estamos obligados a participar todos, no sólo es responsabilidad de las autoridades. Como ciudadanos, y desde el sitio en que nos encontramos, estamos obligados a luchar con el ejemplo, con nuestra opinión, con nuestro comportamiento, con la participación activa en órganos ciudadanos y de representación.

##### *5. Discurso pronunciado por Morelos en la junta revolucionaria de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813<sup>32</sup>*

Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencias ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos. Tales son que la soberanía reside esencialmente en los Pueblos. Que transmitida a los Monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos.

Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convengan [...] que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro. Si no procede una agresión injusta.

¿Podrá la Europa, principalmente la España, echar en cara a la América como una rebeldía este sacudimiento generoso que ha hecho para lanzar de

---

<sup>32</sup> Morelos. *Documentos inéditos y poco conocidos*, op. cit., t. II, p. 177.

su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la justicia de estos principios liberales intentan sojuzgarla, tomándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos? ¿Podrán nuestros enemigos ponerse en contradicción consigo mismos y calificar de injustos los mismos principios con que canonizan de santa, justa y necesaria su actual revolución con el Emperador de los franceses?

Morelos plantea y compara la situación que vivía esta América frente a lo que acontecía y sufría la propia España. Ambos territorios estaban sometidos, América tratando de salir de la opresión española y España tratando de salir de la invasión francesa. ¿Cómo entonces se califica de rebeldes a los americanos? ¿No resultaba esto contradictorio o paradójico?

Hoy en día debemos seguir siendo rebeldes, no ante España, porque el tirano ha cambiado, sí, pero la soberanía no, ésta sigue residiendo y estando en el pueblo. Por ello, hoy en México el tirano es la corrupción, la falta de ética, la falta de valores, de oportunidades de trabajo, de igualdad en todos los sentidos.

La invitación de Morelos, traducida a nuestra realidad, es seguir luchando contra los tiranos a los que nos enfrentamos con nuestras herramientas de trabajo, de pensamiento y de participación ciudadana.

#### 6. *Con particular interés hago referencia a los Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados al Congreso de Anáhuac, el día de su instalación<sup>33</sup>*

Este escrito, presentado por Morelos ante el Congreso de Anáhuac, sin duda es un documento cuyo contenido hoy en día no se aparta de las aspiraciones de nuestro tiempo, guardando las proporciones debidas.

Han pasado ya 200 años desde que Morelos presentó este documento y, no obstante, en algunos de sus puntos todos estaremos de acuerdo en que aún están pendientes de cumplir tales sentimientos o ideas, así como que en todos los tiempos se pueden hacer vigentes estos anhelos de los ciudadanos.

Mencionaré a continuación algunos de los 23 puntos, anotando un comentario personal. Así por ejemplo:

que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 175.

Hoy en día, los hombres que tienen la responsabilidad de legislar, deben pensar más en su país y no sólo en sus intereses, si no más bien en los intereses de aquellos a quienes representan. Las ideas sociales de Morelos no pueden estar mejor expresadas.

que las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados.

Esta idea se traduce hoy en día en una de las características de las leyes, las cuales deben ser generales, por lo que no están permitidas leyes especiales y particulares. La impunidad es una de las materias pendientes.

Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

La tarea del legislador es importante y valiosa, así debe ser considerada la tarea de los miembros del Congreso de la Unión, pues ellos deben votar las leyes a pluralidad de votos y siempre fijando el objetivo de que las leyes respondan a los intereses de los ciudadanos.

Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

Es un recuento de uno de sus anhelos que seguramente le quitaban el sueño. Esta idea presentada en el Bando del Aguacatillo, ya mencionado, la reitera. La preocupación de Morelos, y la de los ciudadanos de este siglo, es seguir trabajando para lograr la igualdad real entre todos los sectores de la población mexicana, pues la discriminación racial, cultural, social, económica sigue presente.

#### *7. Proclama de Morelos: Breve Razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus conciudadanos, y también a los Europeos (2 de noviembre 1813)<sup>34</sup>*

Somos libres por la gracia de Dios e independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes extraordinarias, y tan extraordinarias, y tan fuera de razón [...] Publicistas españoles vosotros mismos estáis peleando contra el francés por conseguir la independencia [...] Europeos, ya no os canséis de inventar gobiernitos, la América es libre, aunque os pese [...] Os he hablado

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, p.191.

con palabras sencillas e inteligibles: aprovechaos de este aviso, y tened entendido que, aunque muera el que os lo da, la nación no variará de sistema por muchos siglos.

Morelos en esta proclama deja sentir su enojo y, en forma tajante y directa, habla tanto a los conciudadanos que están aún luchando al lado de los europeos como a los europeos mismos. A los españoles les dice que deben considerar a la América como independiente y que dejen ya de inventar órganos para gobernar. Les dice que, al igual que ellos están luchando para vencer a los franceses que los tienen dominados, los americanos también luchan por América que es libre por obra de Dios...

Además, insiste en que esto no variará aunque él, es decir aunque el mismo Morelos muera, pues esto supera a los hombres y que la suerte de la Nación no variará por muchos siglos.

A los conciudadanos, a los americanos que aún luchan al lado de los españoles, les advierte que no serán vistos con buenos ojos y que hasta ese momento tanto a los españoles como a estos americanos se les ha tratado con indulgencia, pero más tarde que temprano la América ganará y entonces todos perderán honra, hacienda y hasta la vida.

Tomando en cuenta la fecha de esta proclama, considero que Morelos estaba cansado y muy enfadado, molesto porque algunos americanos seguían del lado de los españoles y porque los españoles no dejaban la lucha y aceptaban la independencia.

Es importante recalcar que el mismo Morelos, como en su momento Hidalgo, sabían que no verían el triunfo de la lucha, porque la causa los supera y va más allá del hombre. Por ello es que una vez que se logró la independencia, el trabajo no terminó con un acta de independencia (1821) y con el reconocimiento por parte de España (1836), la tarea sigue y, en nuestro tiempo, en nuestra generación, tenemos la obligación de continuar trabajando con las ideas, sentimientos y aspiraciones sembradas por quienes nos antecedieron y que tuvieron trascendencia o destacada participación en momentos cruciales de la vida de nuestro México.

Para concluir quiero insistir en que Morelos fue un hombre con virtudes, habilidades, sentimientos, anhelos y debilidades; fue un ser humano como cualquiera de nosotros. Luchó por la justicia, luchó contra la miseria, luchó por la libertad de esta nación. Su vida forzosamente influyó para que en el momento preciso tomara un papel activo en este episodio de la historia.

Por ello termino refiriéndome a lo que mencioné al inicio de este trabajo, es necesario conocer la vida de los hombres y mujeres que intervinieron

y trascendieron en la historia para entender sus ideas, sus anhelos, sus sentimientos.

El nombre de José María Morelos y Pavón se encuentra en infinidad de calles, escuelas, monumentos, colonias, pinturas, estatuas, poemas. Se encuentra en el nombre del estado de Morelos (bautizado así por Benito Juárez el 16 de abril de 1869), de la ciudad de Morelia, como un homenaje a uno de sus hijos inolvidables, a partir del 12 de diciembre de 1828. Y el 30 de septiembre de cada año se recuerda el natalicio de Morelos con una festividad especial en su ciudad natal.

Por iniciativa de algunos ciudadanos comprometidos e interesados en recordar episodios importantes en la región que transitó y vivió Morelos, se lanzó la iniciativa de organizar anualmente una caminata de Indaparapeo a Carácuaro, para recordar el encuentro de Hidalgo y Morelos, así como el recorrido de Morelos hacia las tierras del sur para cumplir con la encomienda insurgente.

Es así que cada año (en el mes de octubre) los habitantes de los poblados de Tierra Caliente: Carácuaro, Nocupéitaro, Uspio y Huetamo rememoran con una cabalgata el momento en que Morelos sale de su parroquia para iniciar la encomienda de Hidalgo.

El recorrido es de Carácuaro a Huetamo y, en esta cabalgata, cada uno de los poblados va haciendo el relevo con un hombre que representa a Morelos, otros con sus cueras a caballo y otros más a pie. La cabalgata recuerda a Morelos y sus cuerudos. Es una bonita tradición para que las nuevas generaciones no olviden este acontecimiento y, más que eso, sigan luchando por conseguir los ideales planteados por los hombres y mujeres que tomaron roles activos en la historia.

Morelos, al ser capturado, degradado, vejado y sentenciado por las jurisdicciones unidas, por supuesto que sabía su destino final. Tanto Hidalgo como él mismo sabían que, de ser capturados, su fin sería la muerte y que no verían terminada o logrado el objetivo de su lucha.

A 200 años de los *Sentimientos de la Nación* aún estamos en deuda con varios de sus renglones. Es importante que las nuevas generaciones conozcan estos documentos que conforman nuestra historia, conozcan de dónde venimos, cómo nacimos a la vida independiente, para así proyectarnos como país hacia el futuro.

La realidad que vivimos hoy por supuesto que no es la misma realidad que vivió Morelos, pero desafortunada o paradójicamente si hoy nos pidieran elaborar un listado de ideas que quisiéramos se contemplaran en nuestra Constitución, guardadas las proporciones, pediríamos lo mismo que señaló Morelos.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- AVILÉS FABILA, René, *José María Morelos. El Siervo de la Nación*, México, Sociedad de Amigos del Libro Mexicano, 1957, p. 62. (Colección Centenario Constitucional).
- BENÍTEZ, José R., *Morelos, su casa y su casta*, 2a. ed., Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Imagen de Morelos*, México, Editorial Renacimiento, 1964.
- CRESPO, José Antonio, *Contra la historia oficial*, México, Grijalbo/Proceso, 2013.
- DROMUNDO, Baltasar, *José María Morelos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984. (Biblioteca Joven),
- ESPERÓN, Víctor, *Morelos. Estudios monográficos*, México, Editorial Prometeo, 1944.
- HERMESDORF, Ruben, *Morelos, hombre fundamental de México*, México, Biografías Gandesa, 1958.
- HERRERA PEÑA, José, *Morelos ante sus jueces* [en línea]. [jherrerapena.tripod.com/maestro3.html](http://jherrerapena.tripod.com/maestro3.html). (Consulta: 25 de julio, 2013).
- LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979.
- LÓPEZ RAMÍREZ, Leodegario, *La cabalgata de Morelos*, México, Editorial Mar, 2000.
- Morelos. Documentos inéditos y poco conocidos*, 3 t., México, Secretaría de Educación Pública, 1927. (Colección de Documentos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía).
- RUEDA DEL VALLE, Doraye. “Análisis grafológico de la firma y rúbrica de Morelos”, *Revista Iuris Tantum*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Norte, 2010, núm. 21, tercera época.
- TEJA ZABRE, Alfonso, *Morelos*, 3a. ed., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1956.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1970*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

## BELISARIO DOMINGUÉZ. 7 DE OCTUBRE A CIEN AÑOS DE SU SACRIFICIO POR LA DEMOCRACIA NACIONAL

Marco Antonio PÉREZ DE LOS REYES\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Marco histórico general.* III. *Esbozo biográfico.* IV. *Desempeño de la senaduría.* V. *Los discursos de denuncia. Origen, logística y consecuencias.* VI. *Trascendencia de Belisario Domínguez como defensor de la reivindicación democrática de México.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad y debido a múltiples factores que inciden sobre el comportamiento de la sociedad, se observa un notorio retroceso en el conocimiento y la práctica de los valores que deben fundamentar a cualquier organización social. Resulta lamentable que en las nuevas generaciones, aún entre las personas que tienen acceso a la educación universitaria existe un desconocimiento casi total de muchos aspectos de la historia nacional, lo que da como resultado la no identificación con determinados valores cívicos que bien pudieran servir de orientación para desarrollar de manera eficiente la conciencia de pertenencia, de civilidad y de solidaridad que fundamentan a la democracia contemporánea.

En ciertos momentos se hace propicia la ocasión para divulgar situaciones históricas que exemplifican lo ocurrido en tiempos anteriores en el afán de alcanzar un verdadero desarrollo democrático, por tal razón, al cumplirse el primer centenario de la trágica muerte del senador por el Estado de Chiapas, Don Belisario Domínguez, conviene utilizar un foro de la trascendencia del X Congreso de Historia del Derecho Mexicano para reflexionar en torno a la circunstancia histórica que le tocó vivir a este per-

\* Doctor y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

sonaje y dimensionar su participación en contra de la usurpación y de un estado arbitrario, carente de legalidad y de futuro político.

En un tema como el que se propone en este estudio, convergen la historia y la historia del derecho mexicano, como dos disciplinas esenciales para entender los aspectos relevantes dentro de los cuales quedó enmarcada la actividad política del Dr. Domínguez.

La primera es decir, la historia, en cuanto que, en dos vertientes de análisis, ubica la época de referencia y destaca los datos fundamentales de la vida del personaje, esto es, la historia descriptiva y cronológica y el género de la biografía, en el entendido de que la acción de un personaje queda enmarcada en su realidad circundante, lo que da sentido a la frase de José Ortega y Gasset, “Yo soy yo y mi circunstancia”.

Paralelamente, la Historia del Derecho se nutre de la descripción histórico-biográfica y se especifica principalmente en productos jurídicos expresados principalmente en documentos de la época cuyo rescate y divulgación forman la tarea fundamental de quien cultiva esta disciplina jurídica.

En consecuencia, recordar ahora la vida y actividad del Dr. Belisario Domínguez constituye en sí misma una labor de amplia envergadura para desentrañar el verdadero sentido de su aportación al sistema democrático mexicano, por otro lado igualmente representa un reto conservar la objetividad en el análisis sin perderse en desarrollar figuras literarias propias de un discurso de homenaje y de conmemoración y no propiamente de un estudio científico respaldado por la verificación correspondiente de cada dato manifestado.

Tal objetividad propia del investigador académico debe permear no sólo en el aspecto biográfico, sino igualmente en la descripción de la época en que transcurrió la vida del personaje y, en esta circunstancia no escapa de la apreciación general que se trata de un gobierno dictatorial que hizo nugatorio todo ámbito de libertad, no obstante lo cual, debe valorarse con apego irrestricto a la metodología más rigurosa, las razones que hicieron posible su advenimiento y su posterior derrocamiento.

En busca de la objetividad indispensable para tratar el tema, es necesario apegarse a un criterio metodológico fundamentado en dos métodos concretos, el descriptivo, que se postula sobre el mayor número posible de testimonios escritos u orales y el comprensivo que procura desentrañar la causalidad de cada acción y sus correspondientes efectos; de hecho ambos métodos se complementan y relacionan íntimamente entre sí.

Por otra parte, se tiene conciencia de que el gobierno del General Victoriano Huerta fue y sigue siendo polémico con detractores y apologistas,

no pasa desapercibido que en su gabinete figuraron hombres de gran valía intelectual y que de alguna manera su principal justificación se basaba en los errores evidentes del gobierno maderista, así como en la necesidad de tornar a un estado de orden y de seguridad interrumpido peligrosamente por el estallido y prolongación del movimiento popular revolucionario.

El que ese discurso fuera sincero o falaz no resulta inconveniente para entender que así como hubo opositores, se dieron también los casos de simpatizantes entre las clases alta y media, en el círculo de los intelectuales, los empresarios y el clero, situación que hace más difícil postular una valoración objetiva de la época.

A tan compleja situación hay que añadir los intereses nacionales e internacionales que en aquel tiempo entraron en pugna, lo que derivó, ya muerto el Dr. Domínguez, en la intervención armada de Norteamérica en 1914 y el triunfo del movimiento constitucionalista convocado y comandado por el Primer Jefe Venustiano Carranza.

En ese contexto histórico, el breve régimen fallido del Presidente Madero representó un paréntesis entre dos dictaduras, una que duró tres décadas y otra que fue efímera. De cualquier manera hubo quienes inconformes con el golpe de Estado huertista pugnaron por reestablecer el orden constitucional y tornar a la legalidad, salvaguardando así la naciente democracia, uno de esos exaltados inconformes fue precisamente del senador chiapaneco Domínguez.

Su radio efectivo de acción en los pocos meses en que ocupó la diputación y sus posibilidades de lograr mediante la presión política de la propia Cámara alta la renuncia del general Huerta deben ser puntualmente valoradas para dar sentido y dimensión a su posición aparentemente ilógica y carente de cordura.

De la misma forma, se debe reflexionar en torno a los acontecimientos posteriores a su magnicidio, que representaron la hecatombe de toda la estructura huertista, régimen que en su afán de aferrarse al poder llevo a cabo actos de verdadera temeridad y desacato legal como fue la disolución del Congreso de la Unión y el encarcelamiento de los representantes de la nación.

A la distancia de cien años de los acontecimientos aquí estudiados ya es posible plantear un análisis aceptablemente fidedigno para ubicar a cada grupo en contienda en un lugar adecuado y entender que de las grandes tragedias de otro tiempo debe nacer la experiencia que puede esperarse de una nación madura y consciente de su responsabilidad en el consorcio de las naciones.

## II. MARCO HISTÓRICO GENERAL

La vida del Dr. Belisario Domínguez fue muy breve, transcurre de abril de 1863 a octubre de 1913, es decir, tan solo cincuenta años y se desarrolló geográficamente en tres lugares, el Estado de Chiapas, Francia y la Ciudad de México. En consecuencia, su entorno se ubica entre el final del siglo XIX y los primeros años del XX.

En el ámbito de la historia nacional, le tocó vivir la intervención francesa, el segundo Imperio, la restauración de la República, el porfirismo, la primera etapa de la revolución, el derrocamiento del régimen maderista, el advenimiento y el apogeo de la dictadura huertista y el inicio de la revolución constitucionalista.

Por lo que puede apreciarse que el inicio de su vida y el final transcurrieron entre episodios de gran violencia e inestabilidad política, en tanto que treinta años de la misma se desenvolvieron en la llamada “paz porfiriana”, en medio de grandes contrastes socio-económicos y de abiertas injusticias y arbitrariedades.

El Dr. Domínguez tuvo la oportunidad, por su estancia en Europa, de conocer la imagen de México en el extranjero, así como de enterarse de las corrientes de pensamiento que desembocaron en el modernismo liberal. Por otra parte, también se vio inmerso en el aislamiento provinciano de su entidad federativa entonces muy distante de las grandes decisiones políticas nacionales.

En tal virtud, es conveniente estudiar someramente la manera como se vivió en Chiapas cada uno de esos procesos evolutivos de la historia nacional, al respecto cabe decir lo siguiente: El 14 de septiembre de 1824 Chiapas proclamó su anexión a México, con base en que 96 829 habitantes, habían en votación pública, votado por esa anexión, en tanto que 60 400 lo habían hecho para unirse a las Provincias Unidas de Centroamérica, con capital en la ciudad de Guatemala.

Lo anterior no obstante de que los ayuntamientos de Tuxtla (hoy de Gutiérrez) y de Chiapa (hoy de Corzo) presentaron algunas objeciones, porque finalmente estas localidades terminaron apoyando la anexión a México, si bien cabe advertir que la región costera denominada Soconusco, cuya población más importante era la entonces Villa de Tapachula, no quedó incorporada en la anexión, debido a que esta región previamente había proclamado el Plan de “Chiapas Libre”, iniciando de esta manera un régimen autónomo, si bien guardando una situación indefinida entre los gobiernos de México y de Guatemala, hasta que en 1842 terminó por unirse a Chiapas y, por lo mismo, a la República Mexicana; no obstante, la línea

fronteriza de ambas naciones quedó establecida hasta la firma del Tratado de Límites de 1882.

Debe advertirse que uno de los factores fundamentales para decidir, en 1824, la incorporación de Chiapas a México fue la posición adoptada por el Congreso Constituyente mexicano de establecer el régimen federal, de aquí que se hable, no de la incorporación, sino de la federalización del Estado de Chiapas.

De cualquier manera Chiapas se constituyó como un Estado mexicano y nombró a su primer gobernador constitucional Don Manuel José Rojas, a quien le tocó promulgar la primera constitución chiapaneca el 19 de noviembre de 1825.

En ese momento el Estado se dividió en nueve partidos con prefecturas para cada uno de ellos. Más tarde, al advenimiento del régimen centralista, con las llamadas Siete Leyes Constitucionales, Chiapas se configuró como un Departamento, integrado por cinco distritos y diversos partidos.

El país entonces se enfrentó a una rivalidad enconada entre federalistas y centralistas, recordando que en ese tiempo no existían aún los partidos políticos, por lo que se trataba en realidad de facciones. Las repercusiones de este conflicto también se resintieron en Chiapas y la década de los años treinta del siglo XIX se caracterizó en la región por el enfrentamiento entre el comandante militar de la zona, José Ignacio Gutiérrez abiertamente centralista y el General Joaquín Miguel Gutiérrez, caudillo de la independencia de Chiapas, fundador del primer periódico en la región, "La Campana Chiapaneca" y varias veces Gobernador de la entidad (en cuyo honor la capital se denomina actualmente Tuxtla Gutiérrez).

Paralelamente, al nivel nacional los grupos facciosos centralista y federalista derivaron a la formación de los conservadores y los liberales respectivamente, protagonizando un nuevo capítulo en la lucha por fijar la forma definitiva de gobierno del país.

Este nuevo posicionamiento político igualmente impactó a Chiapas y se manifestó en algunos movimientos armados en contra del Gobernador Joaquín Miguel Gutiérrez, episodio que se conoce como la "Guerra de los Gutiérrez", tales asonadas fueron sofocadas por el Gobernador, a raíz de lo cual expidió diversos decretos en los cuales se condenaba a muerte a los rebeldes y se prohibía al clero denostar a las autoridades constituidas, bajo el riesgo de sufrir la pena de destierro.

Estas medidas exacerbaron los ánimos de los opositores por lo que el Gobernador Gutiérrez decidió, igualmente por Decreto, cambiar la capital del Estado, de San Cristóbal a Tuxtla, en febrero de 1834, a lo cual se opuso airadamente el obispo Luis García Guillén, por lo que se procedió a decre-

tar su destierro, medida que provocó el malestar popular, exaltado por un brote de cólera que causó severos estragos entre la población.

En medio de estos conflictos, el General Manuel Gil Pérez, personaje cercano al Presidente Antonio López de Santa Anna, logró derrocar al Gobernador Joaquín Miguel Gutiérrez, nombrando en su lugar a Rafael Coello.

El General Joaquín Miguel Gutiérrez logró reunir un pequeño contingente y amenazó a la ciudad de San Cristóbal e incluso logró apoderarse de Tuxtla, pero el Presidente Santa Anna envió a Chiapas más tropas en su contra, por lo que el caudillo decidió rendirse a condición de que se respetara su vida y la de sus hombres, pero ante el intento de burlar este pacto, Gutiérrez logró escapar a Guatemala.

En ese momento, apoyada por el gobierno centralista de López de Santa Anna, la ciudad de Comitán se pronunció por este tipo de gobierno, por lo que el General Gutiérrez regresó a Chiapas en 1836 lanzando una proclama a favor del federalismo, pero al no poder ocupar alguna plaza importante decidió volver a refugiarse en Guatemala.

Más tarde volvió a intentar re establecer el federalismo en Chiapas y logró instalar su campamento militar en las cercanías de Tuxtla, pero cuando intentó temerariamente entrar a la ciudad, de noche y en forma personal y subrepticia, fue sorprendido por el enemigo y murió baleado en una calle de Tuxtla.

La muerte del libertador de Chiapas originó un notable retroceso para la causa federalista y liberal, fortaleciéndose entonces el gobierno centralista y conservador, a pesar de que de tiempo en tiempo se daban algunos enfrentamientos en contra del gobierno local. Precisamente por esos días se firmó el Decreto de 1842 que incorporaba el Soconusco a Chiapas, formando el distrito del Suroeste, con cabecera en Tapachula, ya elevada al rango de Ciudad.

El episodio trágico de la guerra de intervención norteamericana de 1846-47 vino a interrumpir abruptamente la lucha entre federalistas y centralistas, dando a los primeros el triunfo cuando se firmó el Acta de Reforma en 1847 adoptando para el país el régimen federalista. En ese conflicto internacional, el Estado de Chiapas contribuyó con soldados voluntarios encabezados por el Teniente Coronel Fernando Nicolás Maldonado, quien tuviera una participación importante en el Estado de Tabasco.

A pesar de la delicada situación que planteaba la presencia de las tropas extranjeras en territorio nacional, el Gobernador de Chiapas Gerónimo Cardona (sic) de tendencias conservadoras originó un grave conflicto entre las ciudades de Tuxtla y de Chiapa, llegando al extremo de destituir a las

autoridades de esta última población, ello originó a la poste la caída de Cardona y que el gobierno local recayera en Fernando Nicolás Maldonado, quien entre otras medidas dispuso en 1848 que la capital del Estado llevara el nombre del prócer Gutiérrez y que los poderes políticos se trasladaran a la ciudad de Pichucalco.

La violencia en Chiapas agudizó al grado que el Gobernador Maldonado fue secuestrado por unos facinerosos encabezados por los hermanos Francisco y Ramón Beltrán, quienes eran patrocinados por el depuesto Gobernador Cardona. Don Fernando Nicolás Maldonado logró más tarde su liberación, pero aún se sucedieron algunos hechos de armas, que el Gobernador pudo enfrentar gracias al apoyo de Don Ángel Albino Corzo, destacado liberal que se unió a su causa.

Para 1850 un hombre originario de Juchitán, Oaxaca, llamado José Gregorio Meléndez provocó un movimiento armado para separar al Soco-nusco de Chiapas, pero sus intentos fracasaron. Al mismo tiempo el Vicegobernador (cargo que entonces existía) Fernando Larráinzar llevó a cabo una reforma agraria para dotas de ejidos a algunos pueblos.

No obstante el territorio se veía asolado por grupos armados, algunos de ellos tratando de legitimarse como opositores al gobierno y otros franca-mente en calidad de gavilleros, por lo que el Gobernador Maldonado hubo de tomar por la fuerza la ciudad de Comitán.

Por esos días, en el último gobierno dictatorial del General Santa Anna, se ordenó la disolución de todas las legislaturas locales, pero Chiapas no procedió en consecuencia, por lo que de hecho se enfrentó al gobierno na-cional. La situación se complicó cuando en marzo de 1854 el General Juan Álvarez y otros personajes proclamaron en el Estado de Guerrero el Plan de Ayutla, desconociendo al Presidente Santa Anna y postulando el régimen liberal.

En Chiapas hubo de inmediato algunas adhesiones importantes a este Plan revolucionario, lo que originó aprehensiones y represiones, pero al triunfo de la Revolución de Ayutla asumió la gubernatura chiapaneca Don Ángel Albino Corzo, quien de inmediato sentó las bases para fincar el go-bierno liberal.

Entonces, a la vez que se convocaba a la integración de un Congreso Nacional Constituyente a sesionar en la ciudad de México, el Gobernador Ángel Albino Corzo tuvo que enfrentar dos conflictos graves, ambos repre-sentaban afectación a la integridad del territorio chiapaneco. Por un lado el gobierno del Estado de Tabasco reclamaba la anexión de los municipios de los antiguos departamentos de Palenque, Pichucalco, Chilón y Simojovel y, por otra el prefecto de Tapachula, José María Chacón pretendía separar

el Soconusco del Estado de Chiapas. El gobernador Corzo defendió legalmente el primer asunto y el segundo con la eficaz intervención armada, si bien Tapachula fue tomada pacíficamente por las fuerzas gobiernistas del General José Pantaleón Domínguez.

Por esos días, en 1857, el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de México expedía la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo un régimen republicano, federalista y liberal. Lamentablemente, los conservadores se manifestaron en contra de este documento y ello originó la guerra de los tres años o de la reforma, entre liberales y conservadores. En Chiapas el rebelde Juan Ortega encabezó el movimiento conservador y logró el apoyo de San Cristóbal de Las Casas, por lo cual el Gobernador Ángel Albino Corzo ordenó el traslado de los poderes políticos del Estado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, elevándola a capital de la entidad, a la vez envió tropas para apoyar a los liberales de Oaxaca y de Tabasco, logrando tomar la Villa de San Juan Bautista, hoy Villahermosa; no obstante, aprovechando la ausencia del Gobernador liberal, las guerrillas rebeldes tomaron y saquearon Comitán y amenazaron a Tapachula, pero el gobierno reaccionó y logró expulsar a los rebeldes.

Una vez librada la emergencia, el Gobernador Corzo aplicó las leyes de reforma, lo que le enfrentó con el Obispo Colina y Rubio quien fue expulsado de Chiapas y se refugió en Guatemala. Esto originó que los conservadores asediaran Comitán, si bien fueron derrotados. En el centro del país triunfaba el grupo liberal después de la batalla de Calpulalpan, por lo que Ángel Albino Corzo fue ratificado en su cargo de Gobernador, pero enfermó gravemente y en su lugar fue nombrado Juan Climaco Corzo, quien trasladó la capital de nuevo a San Cristóbal.

Los acontecimientos se precipitaron y a partir de 1862 tuvo lugar la intervención francesa, Chiapas preparó tropas voluntarias para defender al país, con integrantes de San Cristóbal, Comitán y Tapachula, con lo que se formó el Batallón Chiapas al mando del Gral. Pantaleón Domínguez, que se incorporó al Tercer Batallón dirigido por el Gral. Miguel Negrete, quien a su vez estaba bajo las órdenes del Gral. Mariano Escobedo, jefe de la Segunda Brigada del ejército federal, por lo que tocó a los chiapanecos combatir en la célebre batalla del cinco de mayo en las afueras de Puebla.

En medio de esta conflagración, el conservador Juan Ortega proclamó el Plan de Yalmuz, cerro cercano a Las Margaritas, y marchó sobre San Cristóbal, la que pudo tomar al vencer la resistencia de los treinta hombres que la custodiaban. Fue entonces cuando, como resultado de la intervención francesa, se estableció el segundo imperio mexicano encabezado por Maximiliano de Habsburgo.

En Chiapas reaparecieron los grupos conservadores, quienes ahora fueron hostigados por los liberales encabezados de nuevo por Don Ángel Albino Corzo, quien logró tomar San Cristóbal, Comitán y Pichucalco. A pesar de lo cual, las fuerzas republicanas fueron derrotadas en las cercanías de San Cristóbal por los seguidores del sacerdote Víctor Antonio Chanona, motivo por el cual Chiapas se vio inmersa en el conflicto que representaban dos gobiernos simultáneos, el conservador-imperialista de Juan Ortega en San Cristóbal y el liberal-republicano de José Gabriel Esquinca en Tuxtla Gutiérrez. Esta situación ambigua originó constantes enfrentamientos armados entre los dos bandos, con suerte alternativa, hasta que San Cristóbal cayó ante las armas republicanas, por lo que los poderes del Estado quedaron de nuevo radicados en Tuxtla Gutiérrez.

En esta época Chiapas sufrió un grave acto de arbitrariedad por parte del Gral. Porfirio Díaz, Jefe del Ejército de Oriente, quien declaró roto el orden constitucional en el Estado y nombró al Gral. Pantaleón Domínguez en la gubernatura, situación que tensó el ambiente político de por sí ya muy afectado.

Para colmo de males, desde Guatemala, los imperialistas encabezados por Ciriaco Aguilar, lanzaron el Plan de Tierra Blanca y se prepararon para asaltar Comitán, Yajalón, Huehuetán y Tapachula, pero en esta última población, defendida por el Gral. Sebastián Escobar fueron derrotados severamente los rebeldes.

No obstante, hubo serios intentos de derrocar al Gobernador liberal Pantaleón Domínguez, pero resultaron infructuosos. Entonces el Gral. Domínguez envió refuerzos a Oaxaca para derrotar a los imperialistas, lo que ocurrió en Jalapa del Marqués en el Istmo de Tehuantepec. Debe aclararse que durante la época en que se desarrolló el segundo imperio, las tropas invasoras no penetraron en Chiapas, puesto que en la Batalla de Juchitán fueron detenidas por el ejército federal, por lo que el Estado, sin recibir apoyo de la federación ni de las autoridades imperiales, tuvo que valerse por sus propios medios, desde 1864 y hasta 1867, en que el imperio fue definitivamente derrotado.

Lograda la expulsión de los invasores, se realizaron las elecciones locales, resultando electo el mismo Gral. Pantaleón Domínguez, mientras que en el centro del país se establecía el sistema presidencialista reelecciónista, con Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz sucesivamente.

En Chiapas entre 1867 y 1870 se desarrolló una verdadera guerra de castas, protagonizada por los indígenas de los altos, particularmente los de San Juan Chamula y los “ladinos” propietarios de negocios y de fincas. La guerra costó unas 800 vidas de ambos grupos étnicos, se produjo con el

pretexto de conflictos religiosos originados por el fanatismo extremo y que concluyó con la represión brutal de las fuerzas armadas.

Al subir a la presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada, el Gobernador Pantaleón Domínguez trasladó momentáneamente la capital a Chiapa, pero las protestas y asonadas en su contra lo llevaron a su derrocamiento y enjuiciamiento, haciéndose cargo del Ejecutivo local Moisés Rojas. Entre tanto la inestabilidad política en Chiapas era verdaderamente alarmante, con gobiernos inestables, guerrillas, invasiones de gente de Guatemala y la postración económica de la mayor parte de la población. Para 1876, triunfaba el Plan de Tuxtepec, proclamando el principio de No Reelección, acaudillada por el Gral. Porfirio Díaz, quien después de la batalla de Tecoa, cerca de Huamantla, Tlaxcala y de algunos movimientos políticos certeros logró llegar por primera vez a la presidencia de la República, iniciando una era que concluiría hasta 1911 con el triunfo de la revolución maderista.

Paulatinamente el gobierno del centro fue imponiendo en las entidades federativas a las autoridades correspondientes, trastocando de manera fehaciente su respectiva soberanía. No obstante, en Chiapas durante todo el porfriato, incluyendo los cuatro años en que gobernó el Gral. Manuel González (1880-1884), fueron 46 los gobernadores, lo cual da idea de la agitación política que se vivía, varios de ellos gobernaron durante un mismo año. La relación de los mandatarios locales a quienes se alude es la siguiente:

- 1) Carlos Borda (1876-1876)
- 2) Eleuterio Villasana (1876-1876)
- 3) Manuel Cerón (1876-1876)
- 4) Diego Betanzos (1877-1877)
- 5) Sebastián Escobar /1877-1877)
- 6) Mariano Nicolás Ruíz (1877-1877)
- 7) Sebastián Escobar (1877-1878)
- 8) Juan José Ramírez (1878-1879)
- 9) Mariano Aguilar (1879.1879)
- 10) Miguel Utrilla (1879-1883)
- 11) José María Ramírez (1883-1886)
- 12) Adrián Culebro (1886-1886)
- 13) José María Ramírez (1886-1887)
- 14) Manuel Carrascosa (1887-1887)
- 15) Luis Farrera (1888-1888)
- 16) Miguel Utrilla (1888-1888)
- 17) Manuel Carrascosa (1888.1891)

- 18) Emilio Rabasa (191-1893)
- 19) Raúl del Pino (1893-1893)
- 20) Emilio Rabasa (1893-1894)
- 21) Fausto Moguel (1894-1895)
- 22) Francisco León (1895-1895)
- 23) José María González (1896-1896)
- 24) Francisco León (1896-1889)
- 25) Luis Farrera (1899-1899)
- 26) Francisco León (1899-1899)
- 27) Rafael Pimentel (1899-1899)
- 28) Abraham López (1900-1900)
- 29) Rafael Pimentel (1901-1902)
- 30) Onofre Ramos (1902-1903)
- 31) Rafael Pimentel (1903-1904)
- 32) Onofre Ramos (1904-1904)
- 33) Rafael Pimentel (1905-1905)
- 34) Onofre Ramos (1905-1905)
- 35) Rafael Pimentel (1905-1905)
- 36) Miguel Castillo (1905-1905)
- 37) Ramón Rabasa (1905-1905)
- 38) Abraham López (1906-1906)
- 39) Ramón Rabasa (1906-1908)
- 40) Abraham López (1908-1908)
- 41) Ramón Rabasa 1909-1909)
- 42) José Inés Cano (1909-1909)
- 43) Abraham López (1909-1909)
- 44) Ramón Rabasa (1909-1910)
- 45) José Inés Cano (1910-1910)
- 46) Ramón Rabasa (1910-1911)

Don Ramón Rabasa fue el último Gobernador porfirista y renunció al cargo el 27 de mayo de 1911, dos días después de que lo hicieran el Gral. Porfirio Díaz y el Lic. Ramón Corral a la Presidencia y Vicepresidencia de la República respectivamente.

Durante ese largo período de la historia, deben destacarse para el Estado de Chiapas los siguientes acontecimientos: a) se implementó el sistema capitalista imperante en todo el país, basado en la concentración de las tierras en pocas manos y la explotación abierta de las masas campesinas, b) se configuró una sociedad dividida en clases sociales contrastada e injusta, que dejaba en la marginación absoluta a grandes masas de la población, tanto

rústica como urbana, c) se procuró la inversión extranjera animada por la paz imperante que se basaba en la total represión a ideas o movimientos contrarios al régimen en el poder, d) se procuró la modernización y desarrollo del país, sin que necesariamente este movimiento beneficiara a las clases inferiores y, e) se cultivó interna y externamente la imagen del caudillo.

Tal situación necesariamente fue formando un hosco resentimiento social y político muy propicio para que la clase media emergida de las zonas urbanas y sin encontrar ubicación en un sistema estratificado de manera tan rígida, impulsaran el desarrollo de un movimiento revolucionario que terminaría por derrocar al porfirismo que ya no representaba una opción aceptable para una sociedad en proceso de cambio. En cuanto hace concretamente al Estado de Chiapas, éste se ubicaba entre los más atrasados del país, sin que paleara en forma considerable sus requerimientos la construcción de la vía férrea por la costa del Soconusco. Si bien, bajo el primer gobierno de Don Miguel Utrilla (1879-1883), el Ejecutivo federal encabezado por el Gral. Manuel González, cuando se firmó el Tratado de Límites Territoriales entre México y Guatemala, el 27 de septiembre de 1883, en donde esta nación renuncia a cualquier derecho que pudiere aducir respecto al Soconusco y lo considera parte del territorio mexicano.

En otro orden de ideas, bajo el gobierno de Fausto Moguel en 1894 se decidió el traslado de la capital local a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lo que provocó enfrentamientos violentos con habitantes de San Cristóbal Las Casas que insistían en el antecedente histórico de esta ciudad como capital del Estado, sin embargo, en el fondo se dirimían intereses económicos debido a las mejores oportunidades que se originaban al ser el centro político oficial.

Hacia 1908 y como resultado de la entrevista Díaz-Creelman, comenzaron a fundarse algunos partidos políticos de oposición, tal fue el caso del Partido Antireelecciónista, fundado por Don Francisco I. Madero y que contó con muchos simpatizantes especialmente en Chiapa de Corzo, Comitán, Ocozocuautla y Tapachula. A raíz del levantamiento maderista en 1911 postulando el Plan de San Luis, el tabasqueño Juan Hernández se alzó en armas en la zona limítrofe entre Tabasco y Chiapas y logró apoderarse de Pichucalco.

A la caída del régimen porfirista, la perspectiva política de Chiapas empeoró, sucediéndose entre 1910 y 1911, 9 gobernadores, a saber: José Inés Cano, Manuel Trejo, Ramón Rabasa, Manuel Trejo (nuevamente), Reynaldo Gordillo León, Policarpo Rueda Fernández, Manuel Rovelo Arguello, Marco Aurelio Solís y Reynaldo Gordillo León (nuevamente). A pesar de lo cual siguieron enfrentándose tuxtecos y sancristobalenses la sede de la capital chiapaneca. Incluso los primeros formaron un batallón de voluntarios

rios denominado “Hijos de Tuxtla”, en tanto que la gente de San Cristóbal formó otros dos batallones, el “Benito Juárez” y el “Las Casas”, en éste incluso militaban algunos chamulas encabezados por su líder Jacinto Pérez conocido como “Pajarito”. A tal grado llegó la osadía de los rebeldes que exigieron al Gobernador en turno Manuel Rovelo Argüello que disolviera la Legislatura local y que entregará en un plazo máximo de 24 horas, a partir del 14 de septiembre de 1911 la plaza de Tuxtla Gutiérrez, esto originó nuevos enfrentamientos armados, al grado de que el Gobernador Rovelo se vio precisado a renunciar, siendo designado para sustituirlo a Querido Moheno, pero el renunció al cargo antes de protestarlo. El conflicto concluyó, después de originar muchas bajas en ambos bandos, con la firma de un armisticio en el quedó claro que Tuxtla Gutiérrez sería, sin mayor oposición, la capital de la entidad.

A partir de 1912 se comenzaron a sentir en Chiapas los primeros síntomas de lo que luego sería conocido como golpe huertista, verdadera contrarrevolución, apoyada por las clases sociales encumbradas y por algunos jefes del ejército federal. Tal fue el caso del levantamiento en Tuxtla Gutiérrez del Teniente Agustín, orquestado desde la ciudad de México, que logró ser sofocado, muriendo en combate el jefe rebelde.

Lamentablemente por esos días ocurrieron los sucesos de la “Decena trágica”, que llevaron al Gral. Victoriano Huerta a la Presidencia de la República, después de los magnicidios de Francisco I. Madero y del Lic. José María Pino Suárez y del gobierno de tan solo 45 minutos del Lic. Pedro Lascurain. El sacudimiento en Chiapas ocasionado por estos sucesos consistió en que el Gobernador Reynaldo Gordillo León al regresar del extranjero en donde se encontraba, retomó el cargo de manos del interino Flavio Guillén y procedió a apoyar al gobierno golpista de Huerta, impidiendo que la contraguerrilla maderista se acrecentara en la zona del Soconusco y en el norte del Estado. La represión se realizó en gran escala, puesto que el gobierno federal ordenaba la ejecución sin procedimiento legal a cuanto insurrecto fuera aprehendido.

La situación se hizo insostenible para el propio Reynaldo Gordillo y fue sustituido por Marco Aurelio Solís, mientras las fuerzas antihuertistas hicieron acto de presencia en Pichucalco, Ocozocuautla, Comitán y Tapachula, ahora todos unidos bajo el postulado del Plan de Guadalupe proclamado por el exgobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza.

La invasión norteamericana al Puerto de Veracruz, en abril de 1914, así como un poco antes los magnicidios oficiales cometidos en contra del diputado por Yucatán, Serapio Rendón y del senador por Chiapas, Belisario Domínguez, así como la posterior disolución del Congreso federal y la apre-

hensión de los legisladores que lo integraban, constituyeron los puntos neurológicos de la caída del régimen huertista, por lo que se originó la renuncia del dictador, la presidencia provisional de Francisco Carbajal y el gobierno del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza.

En Chiapas, durante el huertismo, volvió al poder Reynaldo Gordillo León, quien después de un breve tiempo renunció, siendo sucedido paulatinamente por los señores Bernardo Palafox, José Inés Cano y José María Marín, todos incluyendo a Gordillo, gobernaron entre 1913 y 1914. En este mismo año, llegó a la gubernatura chiapaneca el General Jesús Agustín Castro de filiación carrancista, quien llevaba la encomienda de devolver el orden constitucional a la entidad.

Hasta aquí la parte histórica que se entiende recordar, puesto que fue el marco de referencia en el que se desenvolvió la vida de Don Belisario Domínguez, quien como toda persona fue finalmente el compendio de sí mismo y de su circunstancia.

Al hacer la valoración de su tiempo, se observa que le tocó nacer, crecer y realizar su obra en medio de un país convulsionado, primero por las luchas de liberales y conservadores protagonizando las banderas de republicanos e imperialistas alternativamente, después por las luchas reelecciónista y antirreelecciónista que protagonizaron Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, para que, luego del paréntesis injusto y represor de cerca de treinta años de porfirismo, desembocar en la revolución maderista, la usurpación huertista y la revolución constitucionalista.

El Dr. Domínguez por su estancia académica en Europa, pudo contrastar la realidad de países avanzados y la extrema marginación de su propio país y, por su origen familiar del más acendrado liberalismo, se vio pronto enfrentado a las dos dictaduras nacionales, la porfirista y la huertista, que tanto afectaron a su tierra natal.

La síntesis histórica de este apartado fue tomado principalmente de la obra amplísima y de tercera edición, privada, “Chiapas y sus epopeyas libertarias. Historia Regional”, tomo II, de Gustavo López Gutiérrez, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1957.

### III. ESBOZO BIOGRÁFICO

Belisario Domínguez Palencia nació en la ciudad de Comitán, entonces de las Flores y hoy de Domínguez en su honor, ubicada en el extremo sur del Estado de Chiapas, muy próximo a la frontera con la República de Guatemala, para la época en que vivió en su ciudad natal, la lejanía y la incomunicación

con el interior del país era notable, por lo que las costumbres se arraigaban igual que el acendrado sentimiento de regionalismo, incluso de un municipio a otro, lo que originaba frecuentes rivalidades. Consecuentemente, el retraso económico y educativo eran notables, dándose la situación proclive a la taquante división de clases, entre indígenas y ladinos, lo que a la vez propiciaba la concentración de la tierra productiva y de los factores de la producción. A cambio de ello se vivía en profunda relación con el medio ambiente exuberante y fértil de la región.

La iglesia católica asentada de manera profunda entre la población, desde la temprana llegada en el siglo XVI de los religiosos dominicos: no obstante, tuvo que luchar constantemente para reprimir el culto sincrético de gran arraigo entre los pueblos originarios, asunto que de tiempo en tiempo originaba enfrentamientos violentos, entre los indígenas y sus sacerdotes y obispos. En otro orden de ideas, también los religiosos y prelados intervenían de manera importante en las luchas políticas del Estado, antes y aun después de la reforma liberal juarista.

Su padre, Don Cleofas Domínguez Román era un comerciante próspero en la región y su madre Doña María del Pilar Palencia Espinoza era originaria de Guatemala. La familia del prócer disfrutaba de una posición económica holgada y de corte netamente liberal, uno de sus tíos Don Gregorio Domínguez murió en 1847 en acción de armas frente al invasor norteamericano. Otro tío, Don José Pantaleón Domínguez fue defensor del sitio de puebla en la memorable batalla del 5 de mayo de 1862, llegando más tarde a ser Gobernador de Chiapas; finalmente, su abuelo Don Quirino Domínguez y Ulloa fue Vicegobernador del Estado y más tarde también Gobernador interino en una de las ausencias del caudillo Joaquín Miguel Gutiérrez. De ello se deduce que los temas de la lucha entre liberales y conservadores, así como los de la compleja política local fueron de su conocimiento desde la más temprana edad.

No obstante, a pesar de que su familia era abiertamente liberal y anticlerical, también es cierto que sus remotas raíces genealógicas lo ubican como descendiente de Pedro Álvarez de Osorio, primer Conde de Trastamara de Asturias y del Rey Alfonso II “El Casto” de Aragón (Covarrubias 2011, ).

A escasos veinte días del nacimiento de Belisario, en 1863, la ciudad de Comitán se vio amenazada por la guerrilla de Juan Ortega que militaba para la causa de la intervención francesa, ante esta situación su padre Don Cleofas se aprestaba a combatir en la resistencia, mientras que su madre, quince años menor que su marido, procuraba disuadirlo, dada la proximidad del alumbramiento. A lo largo de su primera vida familiar estuvo pre-

sente la imagen del padre enérgico, sanguíneo y pasional y la de la madre abnegada, protectora y generosa, muy común en el siglo XIX (Domínguez 1969, 19 y 20).

El temor de la madre estaba plenamente justificado debido a que pocos años atrás, el 20 de enero de 1859, durante la guerra de reforma. El mismo Juan Ortega y José María Chacón habían tomado Comitán, saqueando e incendiando las propiedades de Don Cleofas y de su hermano José Pantaleón, entonces Jefe Político de la zona.

Bajo la amenaza de que Comitán fuera atacada por las fuerzas conservadoras, nació Belisario el 25 de abril de 1863 y para el 14 de mayo siguiente efectivamente la población fue atacada, trabándose una tenaz resistencia, que concluyó con la retirada de los agresores, si bien entre los heridos estaba el propio Don Cleofas su padre, quien por esta acción perdió una pierna.

Por esos días San Cristóbal de Las Casas cayó en poder de los conservadores, que la erigieron en capital, mientras que Tuxtla Gutiérrez era tenida por la capital republicana y liberal del Estado y hacia el 12 de diciembre de 1864 un decreto del Cuartel General de Oriente declaró a Chiapas en estado de guerra y nombró gobernador y comandante general a Don José Pantaleón Domínguez, lo que volvía a poner a la familia Domínguez de Comitán en el centro de la controversia política local, todo ello en medio de grandes dificultades, puesto que el cabecilla Juan Ortega refugiado en Guatemala pretendía invadir el Estado. En realidad el Estado de Chiapas resultaba ser una zona constantemente convulsionada, desde la independencia hasta el nacimiento de Don Belisario Domínguez (1821-1863) se habían registrado en el Estado veintiocho movimientos armados.

El Gobernador José Pantaleón Domínguez hizo trasladar temporalmente la capital de la entidad a Chiapa de Corzo, para luego situarla de nuevo en San Cristóbal de Las Casas y, en otro orden de ideas, combatió tenazmente al grupo imperialista en la región, además de que prestó auxilio para esos efectos en los estados de Tabasco y de Oaxaca.

Al caer el segundo Imperio en 1867, se celebraron elecciones locales las que le dieron el triunfo al mismo gobernador Domínguez, ahora ya con el rango de constitucional, a la vez que ascendido de coronel a general. En medio de todos estos acontecimientos se desarrolló la infancia de nuestro biografiado, quien tuvo nueve hermanos y ocho medios hermanos.

Sus estudios de primaria los realizó en la escuela privada del profesor Francisco Gutiérrez en Comitán; entre sus profesores se cuenta a Don Eduardo Labbé, de quien aprendió los elementos básicos de la lengua francesa, posteriormente estudió el bachillerato en el Instituto de Ciencias y Artes del Estado, en San Cristóbal de las Casas. En esta institución definió

su vocación por la medicina, por lo que en 1879 partió con Evaristo uno de sus hermanos a París para estudiar esta carrera en la Escuela de Medicina de la Universidad de la Sorbona, en donde el 17 de julio de 1889, a los 26 años de edad, obtuvo el título de médico, cirujano, partero y oculista. De acuerdo con estos datos su estancia en Europa fue de diez años, la razón de ello fue que previamente hubo de acreditar de nuevo en el Instituto Chavaliere sus estudios de bachillerato, porque los realizados en Chiapas no eran reconocidos en Francia.

Evaristo regresó a México, porque únicamente tenía la misión de instalar a su hermano en París, por lo que el resto de su estancia en aquel país transcurrió sin contacto con familiares, a cambio de lo cual cultivó muchas amistades. En Francia encontró en pleno apogeo las corrientes positivistas y socialista utópica, en Sociología y en Economía respectivamente, por lo que se mostró siempre partidario de tales posiciones académicas, las que apenas empezaban a vislumbrarse en América.

El predominio de la razón que impregnaba el ambiente cultural europeo lo entusiasmó al grado de que de allí en adelante, sin romper abiertamente con la fe religiosa de su madre y conservando su creencia en Dios, al que se refirió en muchas ocasiones en sus escritos, prefirió guiar su vida por parámetros de racionalidad y de conocimiento científico.

En Europa logró a la par que su profesión una enorme cultura general, algunos de sus autores preferidos fueron los poetas ingleses Shelley y Wordsworth: los filósofos norteamericanos Emerson y Thoreau, así como el francés Pascal, los antiguos griegos estoicos y el poeta norteamericano Walt Whitman.

En diciembre de 1889 regresó a Comitán en donde fue recibido con grandes honores, puesto que en la época y en su región era un caso esporádico el de un profesionista que se hubiera titulado en el país que se consideraba como puntero de la ciencia y de la cultura en general.

Al poco tiempo casó con su prima Delina Zabadúa Palencia, con la que procreó cuatro hijos: Matilde en 1891, Hermila en 1893, Carmen que murió al nacer y Ricardo en 1897. De manera que al morir el senador en 1913, sus hijas tenían 22 y 20 años respectivamente y su hijo 16 años. Su madre murió en 1897, su padre, una hermana y su esposa en 1902, Doña Delina murió en la ciudad de México sin que fuera posible diagnosticar la causa de su padecimiento; entonces ya viudo, entre 1902 y 1905 el Dr. Domínguez radicó provisionalmente en la ciudad de México.

Cuando regresó a Chiapas el Dr. Domínguez el régimen porfirista estaba en su cenit, por lo que el contraste socioeconómico de la población era verdaderamente insultante, él podía apreciarlo con mayor conocimiento

dado el contraste que encontraba entre la realidad europea y la mexicana. Todo ello explica el giro que le dio al desempeño de su profesión y la posición política que mantuvo el resto de su vida.

Por lo mismo, al hacerse cargo de la precaria situación que privaba en materia de salud en la región, fundó con el apoyo de su esposa la Junta Popular de Beneficencia, a la vez que la casa familiar servía también de hospital y de posada a cuanta persona humilde lo necesitara; de hecho su padre Don Cleofas había hecho lo mismo años atrás cuando una epidemia de viruela negra atacó a la región. En esa misma casa estableció su consultorio y fue ganando prestigio entre la población por sus atinadas intervenciones quirúrgicas de medicina general y de oftalmología; por cierto la primera persona que operó en Comitán fue su propio padre, quien gracias a su intervención en la vejiga logró prolongar su vida.(Domínguez 1969, 133).

A la vez instaló en ese mismo lugar una botica a la que le dio la razón social de “La Fraternidad”, en el que se nota su influencia francesa y positivista. Entonces se formó la disciplina profesional de dar dos días a la semana consulta gratuita a los pobres, además de proporcionarles las medicinas necesarias para su tratamiento. A la vez, daba consulta a domicilio, acudiendo incluso a poblados apartados, montado en su caballo “El Moro”. Paralelamente procuró dar pláticas entre los pobladores de la región respecto de medidas de higiene y de buena alimentación, por lo que puede considerarse al Dr. Domínguez como un auténtico reformador social, que por lo mismo se vio enfrentado al fanatismo, los prejuicios de toda índole, la incomprensión intransigente, la crítica maliciosa, la intolerancia política y la ignorancia galopante en un medio social con el que le tocó convivir.

Desde su temprana juventud Don Belisario mostró un carácter reservado, disciplinado, reflexivo y responsable, procurando cumplir con pulcritud sus diferentes responsabilidades profesionales y personales, era muy observador, gustaba de las lecturas prolongadas y poco afecto a la camaradería. No obstante su índole amable y respetuosa generaba confianza y afecto hacia su persona, la que se describe como de mediana estatura, delgado, de piel apiñonada, de cabello negro lacio y barba corta y triangular, impecablemente vestido en cualquier ocasión (Domínguez 1969, 102).

Aprovechando su estancia en la ciudad de México a raíz de la muerte de su esposa, el Dr. Domínguez, además de atender sus asuntos patrimoniales y personales, consideró conveniente dar una voz de alerta respecto de la situación real de su estado, ya que la lejanía con el centro político del país hacía tener una absoluta ignorancia de la misma en los funcionarios federales y en la opinión pública general. Con este propósito hizo imprimir una comunicación que denominó “Chiapas”, que comienza con estas palabras: “Salud,

patriotas. Permitid que se incorpore a vuestras filas un trabajador que desea contribuir con su existencia a la obra de engrandecimiento y prosperidad de la patria...Soy chiapaneco, y como tal, principio ocupándome de aquel Estado... Han pasado más de veinte años de una paz octaviana y Chiapas, el riquísimo Estado de Chiapas, es tan desgraciado como antes. ¿Por qué? Porque ha sido mal administrado..." (Domínguez 1969, 145 y 146). En este punto cabe destacar que durante su estancia en Europa el Dr. Belisario pudo comprobar la fuerza que la comunicación escrita y la prensa ejercían sobre la problemática política y social, por ello quiso recurrir a una impresión de esta naturaleza, misma que hizo llegar a la Presidencia de la República y a otras dependencias oficiales, así como a prominentes personajes de la colonia chiapaneca en México, con la salvedad de que en la época porfiriana no existía realmente una prensa libre y que la dictadura imperante impedía cualquier manifestación de crítica o de descontento.

Al respecto imprimió y distribuyó una primera comunicación el 28 de abril de 1903, sin obtener respuesta alguna, por lo que imprimió una segunda, con algunas añadiduras en las que denunciaba actos graves de corrupción de las autoridades locales y pedía la intervención de las autoridades penales competentes el 15 de junio, volante que tampoco tuvo respuesta. Ante esta negativa fáctica, el Dr. Domínguez fundó su propio periódico "El Vate", cuyo primer número apareció en febrero de 1904, destinado a exaltar las virtudes patrióticas, los grandes valores humanos, los intereses de los buenos chiapanecos, las excelencias naturales, históricas y culturales de la entidad y "combatir las corridas de toros".

La palabra vate se utilizaba en Roma para designar a los poetas y a los agoreros que predecían la buena fortuna, sin embargo, al decir del propio Dr. Domínguez, la palabra se formaba para su publicación con las cuatro siglas de las palabras: Valor, alegría, trabajo y estoicismo". Obsérvese este último vocablo, coherente con su lema personal que a su propio decir era: "Véncete a ti mismo" y esta fue la virtud que ejerció en los últimos momentos de su vida.

En cuanto su animadversión por las corridas de toros, ésta tenía su origen en su simpatía por todo tipo de animales, especialmente los propios de las fincas provincianas, por lo que no toleraba la muerte bárbara de toros de lidia y de caballos en ese tipo de eventos. De todo ello se deduce su gran calidad humana y su fuerte sentido de solidaridad con los hombre y con la naturaleza, pero también sus dotes de escritor y de filósofo, en algunos de los mensajes firmados por él en su publicación de "El Vate", escribe un cuento en el que habla por un caballo situado en una corrida de toros y describe su terror y su angustia para crear conciencia a sus lectores de las prácticas

aberrantes de la llamada fiesta taurina y, en otra narración, cuenta un sueño propio en el que el mensaje es el de la superación humana, más allá de la razón y de la ciencia. Don Belisario proponía la superación individual para que con su suma se lograra la superación humana, idea poco comprensible y práctica, por lo que muchos de sus conocidos lo pensaban demasiado utópico e ingenuo.

Para fines de 1905 regresó Don Belisario a Chiapas, acompañado de sus tres hijos y de su hermana Herlinda, quien se había hecho cargo del cuidado de sus sobrinos, y a pesar de que trató de ser discreto, corrió la noticia de su regreso y se le hizo una recepción muy calurosa, desde su llegada a San Jerónimo Ixtepec, Oaxaca, entonces el punto final del ferrocarril del sureste lo fueron acompañando grupos espontáneos de jinetes y fue haciendo escalas en pueblos y comunidades en donde se desvivieron por mostrarle afecto y simpatía. Por supuesto en Comitán la recepción alcanzó su grado máximo.

Unos días después reanudó su actividad médica con el mismo entusiasmo de siempre, por esos días se convirtió en un verdadero propagador de las bondades de la vacunación, tarea en la que sí coincidieron el Dr. Domínguez y el gobierno federal, el que llevaba a cabo una intensa campaña tendiente a combatir las enfermedades, lo que incluía la vacunación pero también el saneamiento de zonas insalubres.

El ser un personaje prominente en su ciudad lo llevó a quererlo o no a involucrarse en la vida política local, Cuando se inauguró en Comitán un casino social, como el que ya existía en las principales ciudades de México el Doctor se excusó de asistir a la inauguración y de pertenecer a este círculo elitista, aduciendo compromisos profesionales ineludibles, en tanto que cuando los artesanos de la región fundaron a su vez su casino obrero, si asistió e incluso aceptó ser miembro honorario del mismo, sintiéndose complacido de que lo consideraran como un obrero más en su grupo. Recuérdese que precisamente en el sector obrero se comenzaron a manifestar las primeras rebeldías contra el régimen de Don Porfirio, tal fue el caso de las más sonadas huelgas, la minera en Cananea, Sonora en 1906 y la textilera en Rio Blanco, Veracruz en 1907.

En esos días el Gobernador Rafael Pimentel incautó el capital del Hospital Civil de Comitán, a pesar de que estaba funcionando adecuadamente, lo que lo enfrentó con la crítica severa del Dr. Domínguez, quien nuevamente se dedicó a manifestar sus protestas en forma impresa, aunque ahora el resultado fue positivo y el gobierno de Pimentel reintegró el capital incautado.. Animado por este logro, fundó, a la usanza de la época, que no permitía abiertamente la formación de partidos políticos, el “Club Demócratico”.

Ya inmerso en el campo político, el Partido Liberal obtuvo el triunfo con su candidatura a la Presidencia Municipal de Comitán en las elecciones efectuadas en 1909, por lo que tomó posesión de su cargo el primero de enero de 1910, debe aclararse que por la postración económica por la que atravesaba el país, el ejercicio de la Presidencia Municipal era gratuito u honorario y que el propio Presidente Domínguez tuvo que aportar de su peculio el pago de algunas obras que se hicieron durante el breve tiempo que ejerció dicha función.

Por eso llegó a decir: "...tendrán progreso efectivo los ayuntamientos cuando sean integrados por ciudadanos conscientes, sean libres y que sin tutelas, manejen sus fondos invirtiéndolos en la instrucción pública, donde s ilustre el ciudadano, educándolo en sus deberes cívicos: cuando cada ayuntamiento se preocupe por tener expeditas en su territorio las vías ( de comunicación y proteja la agricultura y procurar valerse por sí mismo sin esperar como limosna el apoyo del gobierno del estado y mucho menos el federal..."

En el desempeño de su Presidencia, Don Belisario logró que mediante el trabajo público los presos por delitos menores se reintegraran a la sociedad, con lo cual logró la dignificación de estas personas y el embellecimiento y ampliación de las plazas de San Sebastián y del centro, así como construir una caja de agua en la de San Caralampio, mártir cristiano patrón de la ciudad. Igualmente, se preocupó de mejorar la sanidad de la región y de mejorar el estado en que se encontraba el panteón municipal.

A escasos cinco meses de desempeñarse como Presidente Municipal, se dio a conocer la renuncia del Gral. Porfirio Díaz y del Lic. Ramón Corral, como Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, a consecuencia del triunfo de la revolución maderista efectuada bajo los principios del Plan de San Luis, así como la Presidencia interina del Lic. Francisco León de la Barra, de acuerdo con lo convenido en los Tratados de Ciudad Juárez.

Derivado de ello fue que el Dr. Domínguez presidió por última vez la sesión del cabildo comiteco el 14 de julio 1911. Por cierto en esa sesión se ventiló la conveniencia de adherirse a la propuesta del Dr. Antonio Alfaro, Presidente del Club Círculo Fronterizo de la Libertad y del Sufragio, para dirigirse al Gobernador interino Don Policarpo Rueda para que trasladara la capital del Estado a la Ciudad de San Cristóbal, asunto polémico y añejo que había antes causado tantos enfrentamientos armados, por lo cual el Presidente Domínguez logró desarticular momentáneamente esta confabulación al convencer a todos los presentes que, dada la situación delicada del país, resultaba inoportuna cualquier propuesta de cambio de capital en Chiapas.

Unos días después, el 20 de julio, renunció el Jefe Político de Comitán y dado que por ministerio de ley el Presidente Municipal en turno debía ocupar la Jefatura Política, el Dr. Belisario tuvo que aceptar ser investido en el cargo. Lamentablemente en esta nueva posición política se vio precisado a definir su situación ante la invitación del cabecilla Juan Espinosa Torres para unirse a su movimiento rebelde y amagar a Tuxtla Gutiérrez para reintegrar los poderes locales a San Cristóbal de Las Casas.

Entonces el Dr. Belisario tomó una actitud insólita que le granjeó la crítica severa de algunas personas y la admiración de otras, puesto que propuso al rebelde un duelo entre ambos para dirimir la polémica de la ubicación de la capital chiapaneca; para ello se valió de telegramas enviados a diferentes funcionarios locales y al insurrecto Espinosa Torres, al que le dijo textualmente: “Contesto mensaje ayer. No acepto su invitación, por la que me propone una traición al gobierno legalmente constituido que está cumpliendo con su deber, incitando a revuelta armada a sus hijos de esta noble ciudad. Está usted cometiendo un crimen que le hará cometer muchos más, pues usted será, ante Dios y ante la patria, responsable de toda la sangre de nuestros hermanos que se derrame en la contienda. Para resolver en qué ciudad deben permanecer los Poderes, si en San Cristóbal o en Tuxtla, propongo a usted un duelo entre usted y yo, en estos términos:

Dos pistolas idénticas, una cargada y la otra no. Esto, ratificado por los padrinos de ambos. Mis padrinos colocaran las pistolas en una bolsa; en seguida, introduciendo usted la mano en ella cogerá la pistola que le guste, yo cojo la que quede. Cada uno aplicará la pistola en frente del otro, y a la voz de uno de los padrinos de usted los dos dispararemos. Infaliblemente uno de los dos deberá caer muerto. Los Poderes permanecerán en Tuxtla, si usted queda vivo, y en San Cristóbal, si quedo yo. Este pacto deben comprometerse solemnemente a aceptarlo para siempre los Ayuntamientos de ambas ciudades y de los municipios y el Estado. En representación de todos los habitantes, el duelo se verificará en esa ciudad, en donde me comprometo ir el día que usted me fije. Si realmente usted persigue una idea y para realizarla se necesita sangre, de seguro que no tendrá usted inconveniente en aceptar mi propuesta; de lo contrario, los habitantes de esa culta ciudad sabrán calificar la conducta de usted. Espero contestación. Belisario Domínguez” (Domínguez 1969, 189 y 190).

La respuesta de los rebeldes fue la de tacharlo como médico loco e irresponsable y dada la importancia política que para dirimir la polémica representaba la ciudad de Comitán los rebeldes se aprestaron a atacarla, para lo cual contaban con grupos guerrilleros de chamulas, encabezados por su líder Jacinto Pérez “Pajarito”, por lo que el grupo rebelde fue conocido

do como “Los pajaritos”. En su carácter de Jefe Político, Don Belisario tuvo que organizar la defensa de la ciudad, en la cual le ayudó en alguna medida la ascendencia que tenía sobre varias comunidades indígenas, gracias a lo que no se sumaron a la rebelión.

Algunas familias pudentes de Comitán que simpatizaban con la revuelta huyeron de la ciudad que se aprestaba a la defensa. El Dr. Domínguez recurrió entonces al apoyo económico y moral de algunos miembros del Club Democrático que el fundara, entre los que destacaban sus primos hermanos Limbano y Abelardo, quienes hicieron imprimir algunas hojas para informar a la población y para mantener su espíritu en alto. El conflicto bélico finalmente se dirimió fuera de Comitán y concluyó con la firma de un armisticio que reconocía la sede política de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez

En tanto llegaba a la Presidencia de la República el candidato revolucionario triunfante Don Francisco I. Madero, pero su gobierno se enfrentó a serias dificultades, particularmente por los ataques encubiertos o no de los grupos reaccionarios que pugnaban por restaurar el antiguo régimen. En Chiapas el Gobernador Flavio Guillén apoyaba francamente a los opositores de Madero, lo que despertaba el enojo y la preocupación de los revolucionarios. Ante tal estado de cosas el Partido Liberal, que ya tenía su sede en Tuxtla Gutiérrez propuso la candidatura al Senado de la República del Dr. Belisario Domínguez, pero éste se rehusó, manifestando su deseo de reintegrarse a la vida familiar y a la atención de sus pacientes. Sin embargo, el señor Leopoldo Gout aceptó la candidatura y propuso que lo acompañara en la fórmula como suplente el Dr. Domínguez, lo que finalmente aceptó Don Belisario, en la inteligencia de que de triunfar su planilla era muy difícil que asumiera la senaduría.

El Señor Gout nació en Juchitán, Oaxaca, pero era de origen francés y tenía una fábrica de hilados y tejidos, llamada “La Providencia” en Cintalapa, Chiapas y era tenido por un hombre honorable y también benefactor. La amistad de ambos personajes decidió al Dr. Domínguez a aceptar ser integrante de la fórmula correspondiente. La elección se celebró el primer domingo de julio de 1912 y resultó triunfante.

Ya en calidad de senador suplente, Don Belisario hizo viaje a la ciudad de México con su hijo Ricardo, para inscribirlo en un colegio para realizar sus estudios de bachillerato y poder a futuro ir, como lo hizo él, a estudiar medicina a París, en ese viaje los acompañó su sobrino Federico Tovar. Al llegar a la ciudad, los jóvenes fueron instalados en el edificio de la “Asociación Cristiana de Jóvenes”, mientras el Doctor se hospedaba en el Hotel “Jardín”. En una carta dirigida a un encargado de su botica le manifestó su

deseo de comprar algunos medicamentos para llevarlos a Comitán, sin que se advierta en su redacción alguna preocupación particular, sin embargo, el domingo 9 de febrero de 1913 estalló la asonada conocida como “La decepción trágica”, por lo cual el Doctor tuvo que sacar rápidamente a su hijo y a su sobrino del lugar donde se encontraban para trasladarlos a una casa de hjuéspedes, debido a la cercanía del edificio de la asociación la Ciudadela en donde se protagonizaron los hechos más sangrientos de este golpe de estado.

De esta manera el Doctor fue testigo presencial de los acontecimientos que marcaron la caída y la muerte del Señor Madero y la ascensión al poder del General Victoriano Huerta. Más tarde en cuento las cosas se calmaron y volvió la tranquilidad a la capital, decidió dejar a su hijo debidamente instalado y regresar a Comitán, por lo que puso un telegrama para su hermana Herlinda, pero al regresar de depositar dicho telegrama, se encontró en su hotel otro en el que ella le comunicaba la repentina muerte del senador Leopoldo Gout, víctima de un derrame cerebral y la imperiosa necesidad de asumir su cargo como senador propietario por el Estado de Chiapas. De esta forma se precipitaron los acontecimientos, el Señor Gout falleció el 3 de marzo y Don Belisario protestó su cargo de senador el siguiente día 6.

#### IV. EL DESEMPEÑO DE LA SENADURÍA

El Senador Belisario Domínguez Palencia desempeño el cargo durante siete meses y un día, tan intensamente vividos que bastaron para convertirse en uno de los íconos de la incipiente democracia mexicana. Sobre este punto debe tomarse en cuenta que el país había reaccionado con la violencia de una revolución armada después de haberse mantenido en el letargo que significaron más de tres décadas de dictadura porfirista, a través de la cual se mantuvo un status quo que beneficiaba a la élite en el poder y sometía a la inmensa mayoría a un régimen esclavista disimulado. No obstante, el sistema así establecido fue incapaz de acomodar a los tiempos modernos a una clase media que iba en aumento y que reclamaba su lugar en el contexto socioeconómico-político. Al verse sin opciones reales en un próximo futuro, esa capa social terminó por encontrar en la revolución un nuevo camino.

Don Francisco I. Madero representó en su momento el liderazgo que requería la nación para llevar a cabo la enorme empresa de renovar hasta sus cimientos el orden prevaleciente; no obstante, sucumbió ante la fuerza de los intereses reaccionarios, víctima de distintos y muy graves errores cometidos desde el principio de su triunfo militar, cuando accedió a pactar

con los porfiristas, para enfrentarse después a los grupos guerrilleros que le habían dado la victoria.

Don Belisario pudo observar a la distancia los aciertos y los errores del “Apóstol de la Democracia”, pero inmerso como se encontró en la política regional de su entidad no tuvo oportunidad de participar en los acontecimientos centrales del país. Esta situación cambió radicalmente cuando presenció por casualidad los acontecimientos de la “decena trágica” y unos días después accedió a la senaduría.

En esta coyuntura Don Belisario se mostró desde un principio como opositor al gobierno huertista, por ejemplo cuando se pronunció abiertamente contra el ascenso militar de algunas personas que participaron en el cuartelazo contra el Presidente Madero, tales eran los casos de Félix Díaz y de Manuel Mondragón, lo que resultaba claramente la premiación de Huerta hacia estos traidores a la investidura de jefe supremo de las fuerzas armadas que ejercía el Presidente de la República. En esa ocasión el senador chiapaneco afirmó: “Creo que para que esta H. Cámara pueda ratificar el ascenso favorable de un militar se necesita que los servicios prestados por él sean útiles y beneficiosos a la patria...Por consiguiente, doy mi voto reprobatorio para el dictamen”, a partir de ese momento quedó marcada su posición desacreditadora del golpe de estado que había llevado al Gral. Huerta al poder.

Para el 14 de mayo el Congreso de la Unión se opuso a aprobar el nombramiento de Juventino Robles como Gobernador provisional del Estado de Morelos, otorgado por el Presidente Victoriano Huerta; en esa oposición participaron activamente el senador Domínguez y el diputado por Yucatán Serapio Rendón Alcocer, quien luego moriría, víctima de la represión oficial, acribillado en la cárcel de Tlalnepantla el 22 de agosto de 1913, es decir, a menos de dos meses del magnicidio contra el Dr. Domínguez.

Estos acontecimientos dieron lugar a que los simpatizantes de Huerta trataran a toda costa de intimidar al senador, por eso en varias ocasiones, con diversos pretextos, se le impidió hacer uso de la tribuna en el Senado de la República. No obstante, en una sesión extraordinaria convocada a solicitud expresa del Secretario de Relaciones Exteriores y ex Presidente Francisco León de la Barra, para solicitar la autorización de la Cámara Alta para que algunos barcos de la escuadra norteamericana permanecieran en aguas del Puerto de Veracruz, ante el peligro que de cualquier manera, como finalmente sucedió, Estados Unidos invadiera el país. En esa sesión Don Belisario hizo oír su voz opositora en un brillante discurso del que lamentablemente sólo se conocen algunos fragmentos, entre cuyas frases se pueden anotar las siguientes: “He pedido la palabra en contra señores

senadores, porque la autorización de que se trata es, en el fondo, un voto de confianza y, ni se tiene confianza en el interior ni en el exterior...; Por qué piden nuestros revolucionarios del Norte una cosa muy puesta en razón y muy sencilla? que tengan el rasgo de patriotismo de renunciar e irse del país cuatro personas: el general Victoriano Huerta, Manuel Mondragón, Aureliano Blanquet y Félix Díaz...por ser un gobierno de asesinos que asesinó al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez...yo votaré en contra de la autorización que se nos pide...porque es un gobierno ilegítimo y porque es un gobierno que ha restaurado la era nefasta de la defección y del cuartelazo...”

Estas palabras lapidarias pronunciadas por un senador de la República, despertaron la indignación de los huertistas y el estupor de los que aún se atrevían a enfrentarse al dictador. Obsérvese que a Victoriano Huerta le da la calidad de General pero no de Presidente y a los otros tres individuos no les reconoce grado alguno, aunque lo tenían antes del golpe de Estado. Ni León de la Barra, ni ninguno de los presentes tomó entonces la palabra para desmentir o rebatir sus afirmaciones contundentes. Con las afirmaciones hechas en la tribuna era claro su apoyo y simpatía por la revolución constitucionalista encabezada por el Primer Jefe Venustiano Carranza enarbolando el Plan de Guadalupe, con la intención de restituir el orden constitucional en el país.

La XXVI Legislatura federal había colaborado de manera decisiva en la caída del régimen maderista y el advenimiento del gobierno de Huerta, lo cual no necesariamente significaba que sus miembros fueran, en su mayoría, partidarios de ese militar, por lo que de alguna manera continuaron ejerciendo, como lo habían hecho con el Presidente Madero, una oposición sistemática a sus decisiones, si bien no con la energía temeraria del Dr. Domínguez.

El usurpador fue perdiendo apoyo y fuerza, por principio el llamado Pacto de la Ciudadela o de la Embajada que implicó la intervención del embajador Henry Lane Wilson fue desconocido por el gobierno norteamericano, el que paulatinamente fue dando su apoyo a la revolución carrancista; además, el gabinete integrado en un principio por personas reconocidas social y políticamente pero impuestas por el General Félix Díaz fue paulatinamente sustituido, con la agravante de que el propio Díaz fue enviado en comisión diplomática a Japón para cancelar sus ambiciones políticas.

En el campo político nacional se libraba una sorda batalla entre partidos, como el independiente y el católico, ambos de filiación huertista y el liberal y antirreleccionista partidarios de la oposición. Al respecto debe advertirse que aunque al principio el golpista contó con el apoyo de los par-

tidarios del Gral. Félix Díaz, del clero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de buena parte del ejército, de muchos legisladores, de importantes sectores de la élite porfiriana, así como de casi todos los gobernadores, paulatinamente las ambiciones propias y las agresiones de que esos mismos grupos fueron objeto por este gobierno represor, fue de notarse que paulatinamente se fue quedando solo.

El Gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza no aceptó el golpe de estado y se alzó en armas a pocos kilómetros de Saltillo, el 26 de marzo de 1913, convocando a la nación a la resistencia armada, con tal éxito que logró integrar tres divisiones, la del Norte con el Gral. Francisco Villa, la del Noroeste con el Gral. Álvaro Obregón y la del Noreste con el Gral. Pablo González. A la vez, el Gobernador Ignacio L. Pesquera de Sonora se sumaba a la insurrección.

Las elecciones que originalmente había prometido el gobierno huertista se pospusieron debido a la enrarecida escena política. La convocatoria a elecciones se publicó, pero ante la dilatoria auspiciada por el gobierno, algunos candidatos retiraron su candidatura, entre ellos Francisco León de la Barra y Félix Díaz. No obstante Huerta se postuló como candidato a la Presidencia, a pesar de su interinato y rompiendo abiertamente el lema maderista de “No reelección”, su compañero en la Vicepresidencia sería el tristemente célebre General Aureliano Blanquet (González 2009, 218), finalmente las elecciones se llevarían a cabo a finales de octubre, pero fueron anuladas por el Congreso, movido por Huerta, aduciendo algunas irregularidades en la instalación de las casillas electorales, por lo que se convocó a nuevas elecciones para el primer domingo de 1914, pero nunca se llegaron a celebrar.

Los diputados federales también sufrieron la persecución oficial y fueron asesinados además de Serapio Rendón, Edmundo Plasticilín y Adolfo G. Gurrión. En cuanto al Senador Domínguez continuaba su correspondencia con su familia en Comitán, algunas cartas las escribió su hijo Ricardo, firmándolas el Doctor, sin dejar traslucir en ellas la crítica situación por la que atravesaba, la última carta que envió está fechada el 20 de septiembre, a unos días de su sacrificio.

Ante los desmanes del Ejecutivo federal no había manera legal de ofrecer solución alguna, en tiempos anteriores, concretamente durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales, de corte centralista, el llamado Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, que sólo respondían de sus actos ante Dios y ante la opinión pública (2<sup>a</sup> Ley 1836, artículo 17), podía declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.

## V. LOS DISCURSOS DE DENUNCIA. ORIGEN, LOGÍSTICA Y CONSECUENCIAS

Ante tal situación y a sabiendas de que no se le volvería a dar el uso de la voz en la tribuna del Senado, procuró el Dr. Domínguez recurrir a su vieja táctica del escrito impreso a manera de volante para ser distribuido oportunamente. Naturalmente que las imprentas a las cuales acudió se negaron a ayudarlo, hasta que, con el apoyo de un estudiante de Leyes Luis Espinos y de la señorita María Hernández Zarco, empleada de la imprenta de otro chiapaneco de apellido Montes de Oca, quien también se negó a imprimir las palabras del Senador, clandestinamente en dos noches se logró contar con 500 ejemplares, por lo que el Doctor pudo entregar el martes 23 de septiembre un ejemplar de ese discurso al presidente de la Cámara de Senadores, Don Mauro Herrera para que se leyera en sesión secreta en la misma Cámara y que después se entregara a la prensa para su divulgación..

El Presidente Herrera negó esta petición, manifestando que el discurso carecía de propuesta concreta. Sin desanimarse por ello, el Doctor Domínguez logró para el lunes 29 leer otro discurso en la Cámara, en la que se hace alusión al primero. Ambos escritos deben vincularse estrechamente, en ellos el ilustre comiteco resalta lo engañoso de las palabras pronunciadas por el General Huerta en su informe presidencial del 16 de septiembre de 1913, tacha a Huerta de tener un “criterio estrecho de viejo soldado... que está desequilibrado y su espíritu está desorientado...quien debido a esa locura está provocando un conflicto internacional con los Estados Unidos... que puede llevar a la intervención...por eso (pide que le concedan la honra)... de ir comisionado para pedir a Don Victoriano Huerta que firme su renuncia de Presidente de la República...”.

Agrega una nota al final en la que dice, refiriéndose a su primer discurso: ¿Queréis saber, señores, quién lo imprimió? Voy a deciroslo para honra y gloria de una mujer mexicana ¡lo imprimió una señorita!

El solicitar a la representación cameral la opción de ser él quien fuera en comisión a pedir la renuncia del dictador era tan insólito en esos días, que prácticamente se consideró un acto suicida. Por supuesto que el Senado no secundó su propuesta, ni hizo comentario alguno al respecto, simplemente el pavor y los intereses creados dejaron muda a la representación nacional.

La consecuencia fatal no se hizo esperar, el gobierno ya en franca actitud patológica, decomisó todos los ejemplares de los discursos, mando cerrar todas las imprentas particulares, muchas de las cuales fueron saqueadas, aunque curiosamente la imprenta de montes de Oca no sufrió daño alguno.

Por otra parte, a mano fueron reproducidas y distribuidas anónimamente copias del segundo discurso.

El Doctor Domínguez sabedor de todo esto escribió una nota a su amigo Jesús Hernández para que le haga entrega a su hijo Ricardo de un pliego que ocultaba en su habitación no. 16 del Hotel Jardín en que se hospedaba y que contenía sus últimas disposiciones.

Se sabe que un sujeto llamado Gabriel Huerta fue el autor material del magnicidio, junto con otros tres cómplices. Las indagaciones hechas al triunfo del movimiento constitucionalista dieron como resultado algunos datos confusos, se sabe que el senador fue secuestrado de su hotel al filo de las once y media de la noche del 7 de octubre de 1913, conducido en un vehículo, tal vez por la calzada de Tacubaya o por la del Río de la Piedad y llegando al cementerio de Coyoacán fue llevado al interior y acribillado frente a una fosa abierta, en la que arrojaron su cadáver, cubriéndola el sepulturero José de la Luz Pérez, al que le pagaron los esbirros quince pesos con veinte centavos que extrajeron del propio bolsillo del pantalón del mártir. Su fallecimiento ocurrió realmente en los primeros minutos del día 8 de octubre, se ha dicho incluso que primero fue asesinado en una casa ubicada en Tacubaya y luego sepultado casi a flor de suelo en el panteón de Coyoacán. Mucho se ha especulado respecto de que si antes de morir se le cercenó la lengua, no hay al respecto datos fidedignos ni confiables, por lo que puede entenderse este penoso episodio como parte de la conseja popular. Cuando se realizó la exhumación de los restos y la necropsia respectiva, se encontró un sombrero en la fosa, que su hijo Ricardo reconoció por las iniciales B.D. en el fieltro interior.

No es del caso entrar en detalles de mal gusto sobre todas estas diligencias post mortem del Senador, lo que queda claro es que fue una víctima más del régimen usurpador y tenebroso del Gral. Victoriano Huerta, quien finalmente perdió el poder y fue estigmatizado en los anales de la historia nacional.

## VI. TRASCENDENCIA DE BELISARIO DOMÍNGUEZ

### COMO DEFENSOR DE LA REIVINDICACIÓN DEMOCRÁTICA DE MÉXICO

Lo que conviene resaltar de todos los hechos históricos políticos aquí reseñados es el hecho de que al protagonizar desde la Cámara de Senadores una importante manifestación de inconformidad y denuncia, Don Belisario Domínguez representa la permanencia de un sistema democrático, que con

todas sus limitaciones distaba mucho del gobierno dictatorial implementado por la reacción.

Es importante igualmente destacar que el Dr. Domínguez de ser una figura relevante en la política local de su Estado de origen, trascendió a ser referente en la historia nacional, esto gracias tal vez no a su deseo de que tal ocurriera, sino probablemente movido por su ímpetu que en ocasiones rayaba en lo utópico y en la imprudencia, como cuando pretendió terminar con un duelo a muerto el viejo problema de la sede los Poderes de Chiapas.

Lo que puede saberse, muy a pesar de sus detractores de entonces y de ahora, muchos de ellos con la intención de negar valores a la historia del país, es que cuando se supo de la desaparición del Senador, por boca de su hijo Ricardo y de otras personas allegadas al tribuno, se desarrollaron candentes sesiones en la Cámara de Senadores los días 9 y 10 de octubre, la diputación chiapaneca exigía una investigación a fondo, propuesta que logró el consenso del Senado, que se declaró en sesión permanente.

El Consejo de Ministros de Huerta pidió al Congreso que retirara su petición, al negarse los diputados, con la fuerza pública fue disuelta la Diputación y encarcelados 110 diputados, a la vez que el Senado se consideró auto-disuelto y de hecho el General Huerta dio otro golpe de Estado, con el lujo de violencia que le caracterizaban.

Naturalmente que todo este cúmulo de desaciertos y violaciones al orden constitucional hicieron caer finalmente al régimen, teniendo de por medio el episodio vergonzante de la intervención norteamericana en las costas nacionales.

Es manifiesto que mientras los revolucionarios carrancistas ganaban con las armas una a una las plazas más importantes del país hasta dar la batalla final en Zacatecas, Don Belisario y los otros mártires civiles creaban convicción y solidaridad en contra del usurpador, de aquí la trascendencia de su vocación democrática.

Treinta años más tarde, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1953, se estableció la entrega de la Medalla Belisario Domínguez para premiar el valor cívico de mexicanos distinguidos y que se entrega en sesión solemne del Senado cada 7 de octubre.

## VII. CONCLUSIONES

Sin caer en la tentación fácil de elogiar a un personaje histórico y sin propagar una “historia de bronce”, se ha querido en esta entrega al X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, vincular la vida y obra del Doctor Belisario

Domínguez vinculándola con la ética política, de la que tanto se requiere ahora, en una sociedad tan carente de valores y tan decadente de propósitos.

Grave momento le tocó vivir a Don Belisario a lo largo de sus escasos cincuenta años, entre las turbulencias internas de su Estado y el advenimiento de un régimen usurpador, en el que la legalidad estaba mancillada, el régimen autocrático hacia nugatorio el derecho y las libertades esenciales del pueblo mexicano, en pocas palabras, de cara a un movimiento revolucionario de enormes dimensiones, a punto de sufrir la intervención norteamericana y con un gobierno ilegítimo e inepto, se requerían muchos “Belisarios” para reencontrar el camino.

Visto así se agranda su mensaje: “El mundo está pendiente de vosotros señores miembros del Congreso Nacional mexicano, y la patria espera que la honrareis ante el mundo, evitándole la vergüenza de tener por Primer Mandatario a un traidor y asesino”.

Esa postura congruente con sus convicciones dan la orientación a este trabajo, dirigido principalmente a los jóvenes estudiantes universitarios a quienes tenemos los mentores la responsabilidad de formar dentro de los más elevados principios de dignidad nacional.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- DOMÍNGUEZ DE DIEZ GUTIÉRREZ, Blanca. “Belisario Domínguez. Su vida y su época”, Editorial Época, México, 1969.
- GARCÍA, Mario, “Soconusco en la historia”. Edición privada. México, 1963.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (Coordinador) “La Justicia Electoral en México. 20 años”, tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Gustavo, “Chiapas y sus epopeyas libertarias. Historia Regional”, tomo II, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1957, 3a. ed. privada
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México (1808-1979)”, Editorial Porrúa, México, 1981, 10a. ed.
- VARIOS. Historia de México Ilustrada, tomo IV. Planeta DeAgustini, CONACULTA e INAH.

MESA III  
PERSONAJES HISTÓRICOS II

## BLAS JOSÉ GUTIÉRREZ ALATORRE Y LA JUSTICIA

María del Refugio GONZÁLEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *José Blas Gutiérrez Flores Alatorre*. III. *Militar, profesor y juzgador*. IV. *La época en que vivió (1821-1885)*. V. *La difícil administración de justicia*.

[...] Antecedentes son estos Señor Exmo que darán idea a V. S. de las consideraciones que merecen en Sinaloa los funcionarios de la federación y muy especialmente en el ramo judicial dejándose comprender fácilmente cual será la independencia de estos en el remoto punto de Culiacán en donde el Exmo. Sr. Gobernador y su familia tiene una influencia omnímoda, cuando en este lugar que no es tributario suyo cumplidamente, no hay embarazo en verter amenazas de tanto tamaño y quizá tampoco la habrá para avanzarse a cumplirlas.

Dios y Libertad. Puerto de Mazatlán.  
Abril 3 de 1856.

Lic. Blas J. Gutiérrez [Juez de Circuito]

### I. INTRODUCCIÓN

Las palabras que forman parte del epígrafe con que inicio estas páginas forman parte de la comunicación que enviara al E. S. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, .Ezequiel Montes por Blas José

\* DEJ-CIDE

Gutiérrez Flores Alatorre durante su corta estancia en Sinaloa como Juez de Circuito.<sup>1</sup> Sin duda, merecen nuestra atención pues reflejan problemas seculares de la administración de justicia en nuestro país. Por ello, para dar a conocer al lector contemporáneo al singular personaje que las escribió, en las siguientes páginas reconstruyo parte de su vida profesional y académica, entreverada con su carrera militar de héroe de la patria;<sup>2</sup> asimismo, ofrezco en la parte final del trabajo, un acercamiento a su faceta de juzgador,<sup>3</sup> que se inicia poco después de que ocupara la presidencia Ignacio Comonfort y termina durante la presidencia de Manuel González; con más de sesenta años y una salud muy deteriorada por su participación en los tiempos de guerra y las dificultades que atravesó en el servicio público.

El juzgador que presento en estas páginas se desempeña como Juez de Circuito en Culiacán (1856-57), enfrentado a problemas de corrupción, escasez de presupuesto y falta de estructura en el aparato judicial, lo que nos lleva a preguntarnos sobre las posibilidades reales de administrar justicia en esa época.<sup>4</sup> Los expediente que consulto reflejan las características de esta importante tarea del Estado en nuestro país en los momentos críticos que siguen al Plan de Ayutla y la singular personalidad de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, que le mereció el reconocimiento de unos y el rechazo de otros.

## II. JOSÉ BLAS GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE

En otro trabajo doy cuenta de los años tempranos de don Blas,<sup>5</sup> por ello sólo recordaré que nació en Querétaro el 3 de febrero de 1821, esto es, unos meses

<sup>1</sup> Por algún tiempo he venido estudiando a este personaje; presento un avance de la investigación que realicé en el Seminario de Historia del Derecho y la justicia que coordinan Andrés Lira y Elisa Speckman; a solicitud de los organizadores, especialmente el doctor Óscar Cruz Barney, lo presento en este X Congreso de Historia del Derecho en México.

<sup>2</sup> Utilizo algunos de los materiales del “Estudio introductorio” que elaboré para la edición facsimilar de la obra: *Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1863. Formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez* (México, Impr. de “Constitucional”, 1868 [i.e. 1868]-70), México, SCJN, 2010, pp. X-L.

<sup>3</sup> Agradezco a la maestra Rocío Hamue Medina su valioso auxilio en la localización de buena parte del material que se utiliza en este trabajo que procede del Archivo General de la Nación (AGN), el Archivo Histórico de la UNAM (AHUNAM), Archivo Histórico de Notarías y el Archivo Histórico de la SEDENA y la Biblioteca y Hemeroteca nacionales.

<sup>4</sup> Un estudio reciente conforma las dificultades de la administración de justicia en México en buena parte del siglo Georgina López González, La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México. Tesis que para optar por el grado de Doctora en Historia presenta..., Director de la tesis Dr. Andrés Lira González México, D.F., noviembre de 2010, p. 486.

<sup>5</sup> Vid, supra nota 2.

antes de la Independencia política de España y murió el 16 de noviembre de 1885. Hijo de don Secundino Gutiérrez y doña Isabel Victoriana Flores Alatorre, quien pertenecía a uno de los linajes de abogados del siglo XVIII,<sup>6</sup> lo que sin duda influyó en la selección de su objeto de estudio.

Para 1841 se hallaba en la ciudad de México y ya era Bachiller; cursaba el segundo año y sustentaba exámenes de Derecho canónico, con excelentes resultados.<sup>7</sup> En marzo de 1842, se certificó en “competente forma” que el Bachiller don Blas Gutiérrez y otros alumnos habían asistido desde 1836 al Nacional y más antiguo Colegio de San Ildefonso, habiendo estudiado el Curso de Artes y aún permanecía en calidad de pasante de “Derechos” en este Instituto Literario,<sup>8</sup> del cual, en el año 1844 todavía “vestía” beca. Formalmente, una vez obtenido el título de bachiller, estudiaban hasta por cuatro años uno de los dos derechos, canónico o civil, y para ser abogado sólo les hacía falta la práctica, ya fuera en despacho de abogado conocido o atendiendo los cursos de la Academia; el examen se realizaba en el Nacional e Ilustre Colegio de Abogados, durante los periodos en que estaba abierto, o ante el Tribunal Superior de Justicia.<sup>9</sup>

Gutiérrez Flores Alatorre formó parte del Colegio de Abogados, aunque no se recibió en éste. En los registros del Nacional e Ilustre consta que hizo dicho examen el 21 de agosto de 1851, sin que se informe dónde, y que se matriculó el 30 de diciembre de 1853, durante el gobierno de Su Alteza Serenísima; también que vivía en Santa Catarina y Mártir, en 1868 en la calle de Celaya número 16.<sup>10</sup> Por los datos que ofrece González Mier sabemos que en efecto, tenía título de Bachiller, realizó los actos de “Toda

<sup>6</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. X, 1998, pp. 557-595. Los Flores Alatorre formaban parte de estos linajes, sin que el investigador precise los vínculos de la madre de Blas José, dedica una entrada a éste, que basa en la misma fuente que se viene siguiendo de *Liberales Ilustres Mexicanos*, *vid. p. 573* del trabajo de Mayagoitia; asimismo informa que cuatro miembros del linaje Flores Alatorre ocuparon cargos en el Colegio de Abogados entre 1812 y 1858 (p. 594).

<sup>7</sup> AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Libro VII, caja 144.

<sup>8</sup> AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 2989, exp. 276, caja 139, Certificados de alumnos matriculados en el Colegio de San Ildefonso, año 1842.

<sup>9</sup> González, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico - Práctica de México, Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, Revista de Investigaciones Jurídicas, año 6, No. 6, México, 1982, pp. 301-307 (Escuela Libre de Derecho); Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1997, pp. 128 y 29.

<sup>10</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Primera Parte”, en *Ars Iuris*, 28, México, 2002, pp. 445-576; cita en p. 563.

Filosofía”, además de tener un certificado de puño y letra de don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando éste era “un oscuro prosecutivo de San Ildefonso” donde entre “otras constancias figura la de que en fecha de 1851 la votación de lugares obtuvo para el segundo [que debe ser Gutiérrez Flores Alatorre], la mayoría de votos en ambos derechos.”<sup>11</sup> Desde el 22 de abril de 1850 el Excelentísimo Sr. Presidente provisional dispuso que mientras se arreglaban los exámenes de abogados, los tribunales superiores debían continuar examinando a los pasantes que se presenten con ese objeto.<sup>12</sup> Fue lo que debió haber hecho don Blas José Gutiérrez Flores Alatorre ya que los datos coinciden con los del Colegio de Abogados

A pesar de sus prendas literarias y académicas, Don Blas no fue un personaje típico de los tiempos que vivió, al contrario se significa y distingue por numerosas cuestiones, algunas de las cuales se analizan en estas páginas. Fue educado en forma tradicional,<sup>13</sup> pero su vida personal, la hacía a su manera y no apegada a los cánones de la época. Casó a los 26 años con la doncella Paula Rojas, de tan solo 16, el 20 de mayo de 1849,<sup>14</sup> pocos meses antes de que naciera su primera hija,<sup>15</sup> y unió su destino, cuando la segunda tenía apenas un año,<sup>16</sup> con quien fuera su compañera de vida, María Zarco.<sup>17</sup> En

<sup>11</sup> González Mier, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención. Galería anecdótica de los personajes del partido liberal ya muertos, que contribuyeron al triunfo de las instituciones democráticas, proclamadas y sostenidas en México desde el Plan de Ayutla hasta la caída del imperio de Maximiliano en 1867, escrita por los señores Enrique M. de los Ríos, Francisco Gómez Flores, Luis González Obregón, Angel Pola, Aurelio Garay y algunos otros escritores nacionales, [...]* Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, 1890, p. 440, Facsímil de la Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Constitución de 1857, Presentación José Luis Soberanes Fernández y Estudio Introductorio Manuel González Oropeza, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006; pp. 355-373, cita en p. 362.

<sup>12</sup> José Joaquín Herrera a don Marcelino Castañeda, el 22 de abril de 1850; se extiende para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes, Nueva Colección de Leyes y decretos mexicanos, [por] Mariano Galván Rivera, 2 vols., México, Imprenta de Tomás S. García, 1853 [Letras A-C]

<sup>13</sup> Asistió al Colegio de San Ildefonso, vid. Mónica, Hidalgo Pego, “Los colegiales novohispanos y la Real Universidad (1732-1757)”, en De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX, Leticia Pérez Puente, coordinadora, México, UNAM, 1998, pp. 95 y 104. Su expediente en Archivo Histórico de la UNAM, en adelante, AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 1512, noviembre 12 de 1836, Caja 127.

<sup>14</sup> Parroquia de Santa Catarina Virgen y Mártir, ciudad de México, Libro de Matrimonios, p. 66.

<sup>15</sup> El 24 de octubre de 1849, bautizada en la misma iglesia, vid. Hijos legítimos, núm. 555.

<sup>16</sup> El 22 de mayo de 1851, vid. Bautismos, Hijos legítimos, Año 1850-1851, foja 72v.

<sup>17</sup> Afirma que hizo la vida al lado de “Doña María de los Santos Zarco y Sánchez, que ha merecido toda mi confianza” y por ello la instituye heredera y albacea ya que “con la mayor eficacia y sin retribución alguna, ha atendido a mi persona e intereses, desde mil ochocientos

su testamento Blas Gutiérrez manifiesta que es “soltero” y que no tenía herederos forzosos, aunque vivía su hija María Rafaela.<sup>18</sup>

Tampoco fue don Blas un hombre que lograra consensos, aunque fundara su opinión en numerosas referencias jurídicas; la revisión de sus obras y de algunos de los juicios en que participó muestra que sus escritos distan mucho de referirse sólo al derecho y suele señalar cuestiones que estima definen, desde su punto de vista, al autor o al contexto. Acciones y escritos están llenos de pasión, especialmente cuando su interlocutor es un adversario “jurídico”, expresión que el propio José Blas utiliza para indicar que no coincidía con las opiniones e interpretaciones de la ley de varios distinguídos miembros del foro mexicano como Jacinto Pallares,<sup>19</sup> José María del Castillo Velasco, Eduardo Pankhurst y otros.<sup>20</sup> El disenso sobre una opinión suya, que estima infundado, lo lleva a pronunciar juicios vehementes de su argumento.<sup>21</sup> Sin embargo, debió ser apreciado por algunos de los gobernantes lo que se muestra a través de los años.<sup>22</sup>

Aunque sus colegas pudieran disentir de las opiniones y la forma de actuar de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, para su alumno Gabriel González Mier, constituye un ejemplo a seguir ya que combatió los abusos de

---

cincuenta y dos, dentro y fuera de la Capital de la República.” *vid.* Archivo General de Notarías, Notaría 444, Notario: Rafael R. Morales, vol. 3021.

<sup>18</sup> A su muerte, demandó la inexistencia del testamento su hija Rafaela, quien tras un litigio no muy largo, aceptó un arreglo económico; el juicio está en AGN Tribunal Superior de Justicia, caja 1060, tres expedientes no foliados en forma consecutiva, pero agrupados juntos, 1-19 v; 1-52 v, 1-13 v. Pero hay varios escritos sobre el tema: *vid. Apuntes del Informe pronunciado en la 4<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito por Emilio Velasco, de los autos sobre apertura y protocolización del testamento otorgado por el Lic. Blas José Gutiérrez Alatorre*, México, Imprenta y Litografía de Dublán y C<sup>a</sup>, 1886, 39 p.; *Actos inexistentes de Nulidad de Testamento del señor Lic. Blas J. Gutiérrez, Revista de Sentencia por José Diego Fernández*, México, Tipografía Literaria San Andrés y Betlemitas 8 y 9, 1885; la 4<sup>o</sup> Sala del Tribunal Superior afirmó que había nacido antes del tiempo necesario para probar que era hija de matrimonio.

<sup>19</sup> Discrepa no sólo jurídicamente de Pallares y critica su persona y su obra sobre el Poder Judicia, *vid.* Blas José Flores Alatorre, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones del derecho marítimo internacional y administrativo relacionadas con aquellos*, 4 tomos, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1876; cita en vol. I p. 35. Jaime del Arenal señala la existencia de esta polémica, *Vid. Infra* nota 44.

<sup>20</sup> Votos de Oposición de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre a los magistrados CC. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sánchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez y Eduardo Trejo y a los pedimentos del Fiscal 2<sup>o</sup>. C. José Cordero, México, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, 1878, *passim*.

<sup>21</sup> Votos de oposición..., p. 9.

<sup>22</sup> En 1860 el propio Presidente Juárez, a través de su Ministro Fuente, se interesa por un juicio que se le instruye a Gutiérrez en el 2<sup>o</sup> del Tribunal de Circuito de Puebla, que ya ha sufrido mucha dilación; *vid. AGN, Justicia. Vol. 616, exp. 15, ff. 389-393.*

la institución eclesial, la deshonestidad, la corrupción, la inobservancia de la legislación y la Intervención francesa e hizo de la Constitución de 1857, “signo y cruz, evangelio y verbo [...]”; este abogado, a cuya pluma debemos no una semblanza sino un análisis afectuoso, emotivo y bien documentado sobre el ilustre liberal, afirma que “creer en la ley, amar la ley con la obsesión de un fanatismo, es sin duda una religión para observarla, y D. Blas creía en la Constitución y comulgaba en ella de preferencia a todas las cosas.”<sup>23</sup> Sin embargo, el testimonio es de la última década del siglo, cuando las turbulencias de la Revolución de Ayutla se habían aquietado y todavía no se gestaban las que desembocaron en la Revolución mexicana, por lo que conviene verlo con cautela pues la época en que los quehaceres de Gutiérrez Alatorre transcurren como un torrente que no se detiene ante nada, había pasado. Los años y el desgaste de una vida tan azarosa, empieza su carrera al servicio de la patria durante la defensa de la capital de los invasores norteamericanos en 1847,<sup>24</sup> fueron minando su salud por lo que ya para cuando escribe González Mier su testimonio, don Blas es un sabio profesor, magistrado del Tribunal Superior del Distrito, autor de prolíficas y fundamentadas obras y respetado militar, aunque no abandonó su carácter encendido.

Sin embargo, mucho hay de real en las palabras de González Mier sobre don Blas, como lo llama por haber sido su alumno. Tratando de explicarse la personalidad de Gutiérrez Flores Alatorre afirma algo que quienes estudiamos la historia del derecho en nuestro país percibimos con frecuencia, dice González Mier que “los móviles que han producido entre nosotros las conmociones más fecundas del pasado aparecen siempre bajo dos formas bien distintas. Por una parte, organizados en convicción racional y elevadas a conciencia de ley sociológica; y por otra, en forma de pasión, desbordamiento, de odio y de fanatismo.”<sup>25</sup> Es la causa por la que hasta que se aquietaron las turbulencias ya no de la Guerra de Reforma, sino de la Revolución mexicana, hacia la tercera década del siglo XX, podemos encontrar en nuestro país el distanciamiento que requiere el “conocimiento científico”, por lo menos en la historia del derecho. Construcción que impli-

<sup>23</sup> González Mier, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”..., cita en p. 362.

<sup>24</sup> SEDENA, Archivo Histórico Militar, Archivo “Histórico y Cancelados”, expediente bún: caja 66, XI/III/3-690, año de 1948.

<sup>25</sup> Idem, p. 356. El editor explicó que se dio una extensión mayor a la semblanza de Gutiérrez Flores Alatorre, no sólo porque el autor, refiriéndose a González Mier, contó con abundantes datos, de gran valor y necesarios “para perfilar a este personaje único en su especie como tipo notable, que difícilmente volverá a presentarse en nuestra historia patria. Suprimir alguno de los episodios consignados aquí, habría sido tanto como dejar truncada la fisonomía característica del señor Gutiérrez”, *Idem*, p. 373.

ca, siguiendo a Norbert Elias, filósofo y sociólogo que “el observador ha de ser capaz de salirse de sí, de abandonar sus prejuicios y temores, y colocarse en una posición elevada que le permita trascender el fenómeno observado y comprender el sentido de su orden inmanente. Se trata pues, de la adopción de una especie de *alteridad mental*, sin la cual es punto menos que imposible acceder de modo imparcial y razonable al ser de los hechos y las cosas.”<sup>26</sup>

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre no era de este tipo; actor ardiente de los acontecimientos de su época, no podía verlos sino con los ojos de la pasión y entrega que permitió a los mexicanos separar las jurisdicciones civil y eclesiástica, unidas por más de trescientos años. Como no podía verlos tampoco con frialdad, desde otra perspectiva, el arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, a quien don Blas condenaba de manera tajante, al punto que sus alumnos, en un anuncio que daba cuenta de la aparición del *Código de la Reforma*,<sup>27</sup> puesto por el autor en la tabla de avisos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, agregaron a su apellido el del arzobispo para convertirlo en “Blas José Gutiérrez Flores Alatorre y Dávalos”.<sup>28</sup>

### III. MILITAR, PROFESOR Y JUZGADOR

Con la invasión norteamericana solicitó incorporarse para “contribuir de un modo más eficaz al sostenimiento de las libertades patrias”, lo que se autoriza y se le otorga al Teniente del Batallón Galeana de Guardia Nacional D. Blas Gutiérrez Flores Alatorre el nombramiento de Subteniente de la 5<sup>a</sup> Compañía del 1er Batallón del 1er Regimiento, el 22 de diciembre de 1846. Varias décadas después pidió autorización para usar el distintivo concedido a los defensores del Valle de México en 1847, donde estuvo envuelto “en los últimos desastres que sufrió la Capital; desempeñando con exactitud y celo las funciones de su encargo; y manifestando serenidad y valor en el peligro”.<sup>29</sup> La distinción le fue otorgada, después de cubrirse los requisitos de Ley.

<sup>26</sup> Norbert Elias, *Compromiso y distanciamiento. Ensayos de sociología del conocimiento*, Trad. J. A. Alemany, edición de Michael Schröter, Barcelona, Ediciones Península, 1990, pp. 17 y 18; citado por María del Refugio González y Salvador Cárdenas Gutiérrez, “Orígenes y formación de la Historiografía jurídica mexicana”, *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, Sergio García Ramírez, Coordinador de la obra, *Historiografía, Filosofía del Derecho, Derecho y Literatura*, México, UNAM-Porrúa, 2010, tomo VIII, pp. 3-75.

<sup>27</sup> En 1882 en su testamento da cuenta de que aún tiene ejemplares de la obra: “Quinto. Veintiocho ejemplares a la rústica de mi obra titulada ‘Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutiérrez’ [...]”; doña María los tiene; vid. Testamento, cit.

<sup>28</sup> González Mier, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, p. 357.

<sup>29</sup> El 22 de marzo de 1892, con motivo de la sucesión del General de Brigada José Blas Gutiérrez Alatorre, ante el “C. Ciudadano de Guerra,” el albacea de su testamento, licen-

Pasada la guerra Gutiérrez Flores Alatorre regresa a su vida en el mundo del derecho sin abandonar sus actividades militares a las que se reincorpora durante la Intervención francesa,<sup>30</sup> como se verá inmediatamente.

Después de la dictadura de Santa Anna y la expedición del Plan de Ayutla se inicia el periodo que conocemos como la Reforma, que se caracteriza por la guerra civil, la revolución y una intervención extranjera contra la que combatió Blas Gutiérrez.

Desde 1861 había pedido autorización para formar una guerrilla a la que denominó “Guerrilla Gutiérrez”, para combatir a los franceses, pero se le respondió que no había fondos; después de varios tropiezos se va a la lucha y González Mier afirma que no se tuvieron muchas noticias de él hasta que al inicio de 1867, en Zacatecas solicitó una entrevista con don Benito Juárez, a quien entregó un manuscrito en el que daba cuenta de lo realizado.<sup>31</sup> En el documento debieron constar las andanzas de Blas Gutiérrez en la guerra de intervención, durante la cual combatió al lado de Ignacio Zaragoza y León Guzmán. Su valiente actitud mereció la recomendación de Benito Juárez y Lerdo de Tejada.<sup>32</sup>

Tras el regreso del gobierno juarista a la capital del país se inicia la carrera literaria y docente de nuestro personaje, interrumpida en ocasiones

---

ciado Francisco A. Serralde solicita “copia autorizada de la hoja de servicios del repetido general” a fin de presentarla ante la oficina correspondiente, la que le es concedida. El propio Blas José había entregado copia de 50 fojas útiles, unos años antes, el 12 de agosto de 1879, a la Secretaría de Guerra y Marina cuando pidió “fijar su posición oficial en el Ejército”; el expediente en Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, Expediente núm. Caja 66 XI/II/3-690, Año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.

<sup>30</sup> Abandonando, quizá, un nombramiento de Fiscal de Imprenta, que le había sido otorgado el 2 de septiembre de 1862, por el Presidente Juárez, vid. AGN, Ayuntamientos vol. 73, Exp. 29, ff. 237-252. El nombramiento se expide después de que por Decreto del Gobierno se suprimieran los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de la capital; la Suprema Corte desempeñaría las funciones del Tribunal Superior del Distrito; vid. Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...* 50 volúmenes, México, Imprenta del Comercio, 1876-1884; tomo 9, pp. 367.

<sup>31</sup> González Mier, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885...., pp. 366-371; en estas páginas da cuenta de las andanzas del para entonces coronel Gutiérrez y Flores Alatorre, a quien, también llama abogado y general; op. cit., p. 359; fue ascendido después de la Intervención Francesa y en el Archivo de la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra un expediente sobre el *Extinto general brigadier y licenciado José Blas Gutiérrez Flores Alatorre*, que cubre las fechas de 1861 a 1882.

<sup>32</sup> Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, Expediente núm. Caja 66 XI/II/3-690, Año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.

por haber vuelto a lo que quizá fue su más grande empeño en su vida profesional, ser juez, y sobre todo, juez penal. González Mier lo describe de la siguiente manera:

Don Blas togado, es la personificación de una justicia que tiene algo de magistratura egipcia en el rigor de un formalismo solemne, sacramental, y algo de tribunal de la Edad Media, en el concepto de una misión implacable. Fue vivo ejemplar de *buen juez* cuya especie va degenerando como tipo social. Va siendo un anacronismo encontrar jueces de esta naturaleza, porque de estas tres circunstancias indispensables para desempeñar satisfactoriamente ese ministerio: independencia, buena fe y experiencia, las dos primeras, cuando menos, son imposibles entre los jueces de la nueva generación.<sup>33</sup>

En esta función se desempeñó con todos los atributos de su difícil y fogosa personalidad, aplicando la ley de la manera rigurosa en que la concebía.

Entre 1855 y 57, fue Juez 6º de lo Criminal en la capital<sup>34</sup> y Juez de Circuito en Culiacán<sup>35</sup>; durante la presidencia de Juárez, antes de la Intervención francesa se desempeñó como Juez de Distrito de México,<sup>36</sup> y tras la Restauración de la República, como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.<sup>37</sup> La mayor parte del tiempo, al lado de estas actividades, o a veces, en sustitución de ellas, se desempeñó como Catedrático de Procedimientos Judiciales, o Penales, que al parecer es una de las actividades que más le gusta por el contacto directo con los alumnos a los cuales suele explicar todo lo que va escribiendo o haciendo.

El contexto jurídico de la época era complejo pues no estaban claras las competencias de la federación y los Estados, las leyes se sustituían unas a otras sin que fuera claro cuál era aplicable y la mayor parte de los Códigos nacionales que habrían de sustituir a la antigua legislación española, o

<sup>33</sup> González Mier, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885...”, p. 362.

<sup>34</sup> Juez 6º de la criminal, AGN, Justicia, Vol. 600, Exp. 42

<sup>35</sup> En ese tiempo, en Mazatlán se le expidió un certificado médico para solicitar su traslado a la ciudad de México ya que padecía una “gastritis biliar crónica, refractaria a todo método curativo racional, carácter exclusivamente dependiente del clima caluroso y húmedo de este Puerto”; está firmada el 24 de mayo de 1856. AGN, Justicia, vol 162, exp. 19, ff. 190-192, la cita en esta última. Algunos de los casos que atendió en ese tiempo se analizan en el apartado 3. de este trabajo, *vid. infra*

<sup>36</sup> Hay varios expedientes de sus funciones que serán citados más adelante.

<sup>37</sup> Sin tener a la mano todos los datos de su carrera judicial, he ido extrayendo algunos en los expedientes que se conservan en diversos ramos del Archivo General de la Nación, (AGN) especialmente Justicia, 74, 162, 450, 616 y 647 y 648; Ayuntamientos, 73 y 74 y Justicia, Secretaría de Justicia, 57 y 71, de lo que se da cuenta más adelante.

estaban por dictarse o no se habían dictado.<sup>38</sup> Blas José Gutiérrez participa activamente en la solución de algunos de estos problemas ya sea mediante sus opiniones publicadas, sus clases o su elaboración de libros, algunos de los cuales no alcanzan a venderse por las modificaciones legales.<sup>39</sup>

En paralelo a su labor académica y judicial se desarrollan las tareas que se reflejan en su expediente militar que obra en el Archivo Militar, que es más antiguo que el de profesor; ahí se encuentran numerosas referencia a las solicitudes de atender la cátedra en la Facultad de Jurisprudencia y a partir de 1884 se reconocen sus conocimientos y su entrega a las armas, ya que se le encarga a una comisión, integrada por los “coroneles” Blas José Gutiérrez, Luis G. Sierra y Gabriel Islas, bajo la presidencia del primero, la reforma del Código del Oficio Militar, luego llamado de Justicia Militar, lo que finalmente se formalizó, el 16 de diciembre de 1884 por el Presidente de la República, a la sazón Manuel González.<sup>40</sup>

Su expediente como profesor de la Escuela de Jurisprudencia, también muy completo, contiene numerosas solicitudes de licencias, ya fuera para desempeñar algún cargo o para atender su quebrantada salud;<sup>41</sup> ambos, en forma intermitente.

Los nombramientos, permisos de licencia o movimientos de cualquier tipo al interior de la Escuela debían ser autorizados por el presidente de la República en funciones a más de que en los documentos se alude a la naturaleza jurídica con que se desempeña la primera magistratura, en el momento del trámite, la variedad que encontramos en los nombramientos muestra la inestabilidad reinante.

<sup>38</sup> Blas Gutiérrez elabora sus obras para suplir esta carencia y orientar a sus alumnos en el complejo mundo del derecho vigente: Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, *formada y anotada por el referido autor, siendo Catedrático de Procedimientos Judiciales de la Escuela de Jurisprudencia*, México, tomo I, El Constitucional, 1868, tomo II, Imprenta de Miguel Zornoza, 1869 y 1870. Tomo III, El Constitucional, 1869; *Apuntes sobre los Fueros y Tribunales Militares federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones de Derecho, Marítimo Internacional y Administrativo relacionados con aquéllos*. 4 vols., México, Tipografía de J. M. Aguilar y Ortiz, 1876-1878; *Lecciones Teórico-Prácticas de los procedimientos judiciales en los fueros común y de Guerra o Códigos de Procedimientos penales y de Justicia Militar*, 2 vols., México, Imprenta de Gregorio Horcasitas, 1883.

<sup>39</sup> En su testamento señala cuántas copias le quedan de cada libro, vid.

<sup>40</sup> SEDENA. Dirección de Archivo Militar. Archivo “Históricos y Cancelados,” cit., fojas 13 y 14.

<sup>41</sup> AHUNAM, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Archivo Histórico. Expediente de Profesores, José Blas [sic] Gutiérrez, 1895, las fechas extremas que señala son 1870-1885, pero hay un par de expedientes de fecha anterior. Por la dificultad de referirme específicamente a cada uno, sólo señalaré las fechas, ya que un solo trámite, en ocasiones implica cinco o seis documentos.

Cuando la república reinició el camino de las instituciones, accedió a la cátedra en 1868, con carácter de profesor interino, por muerte de Gabriel Sagaseta, catedrático de procedimientos civiles.<sup>42</sup> Al recibir este nombramiento, Gutiérrez Alatorre se muestra humilde y agradecido, alude a su “oscuro y poco conocido alojamiento” que es donde recibió la notificación; muy al estilo de la época afirma que no tiene los merecimientos y que agradece la confianza con la que se le honra y la posibilidad de “servir de alguna manera a la escuela en la que se educó.” Al cabo de unos años, el 12 de septiembre de 1872, se le aprueba una permuta de su clase de procedimientos civiles por la de penales, que desempeñaba Emilio Pardo; el presidente interino de la República, que era Sebastián Lerdo de Tejada, instruyó tal permuta, consentida supongo por ambos profesores. Ese mismo año, Juárez lo había designado Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde debió permanecer de manera intermitente, más de dos lustros ya que el 30 de diciembre del mismo año pide licencia sin goce de sueldo para desempeñarse como Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Matamoros, la que le es concedida por el ya Presidente Lerdo de Tejada; pero en septiembre de 1874, solicita reincorporarse a su cátedra para entonces denominada de Procedimientos Judiciales. En este expediente se da cuenta de que en ausencia de Gutiérrez Alatorre, Jacinto Pallares desempeñó la cátedra.<sup>43</sup>

A través de la petición que hace para prorrogar su licencia en mayo de 1876 sabemos que se había ausentado, con goce de sueldo, para atender su salud; incluso está el testimonio de un profesor de medicina quien afirma que don Blas José “está padeciendo fuertes hemorragias pulmonares”, que le impiden salir a la calle.<sup>44</sup> Aunque desde abril de ese año se le había autorizado por parte del ejército a separarse de cualquier tarea mientras ejerciera la magistratura del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde se mantiene hasta 1882 combinando sus labores de juez con las de profesor.

<sup>42</sup> Estos datos proceden de su expediente AHUNAM.

<sup>43</sup> Arenal Fenochio, Jaime del, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XIII, 2001, pp. 9-21; el autor da cuenta del conflicto suscitado entre Pallares y Flores Gutiérrez Alatorre, porque el segundo refutó acremente sus obras, vid. p. 13. La polémica se puede ver en: *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, tomo IV, núm. 82, 12 de mayo de 1875; informan que a pesar de haber recibido “una carta del Sr. Lic. Jacinto Pallares, en que manifiesta que, con ciertas modificaciones, acepta las propuestas del Sr. Lic. Blas J. Gutiérrez, sobre que se someta a la decisión de un jurado compuesto de algunos profesores de la Escuela de derecho, la cuestión suscitada entre dichos señores acerca de *El Poder judicial*,” han decidido “no dar ya cabida en *El Foro* a ningún escrito relativo a esta cuestión, nos hemos visto obligados, aunque con pena, devolver su carta al Sr. Pallares.”, p. 339.

<sup>44</sup> Expediente AHUNAM, 9 de mayo de 1876.

En julio de 1877, por documento expedido por la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, tenemos conocimiento de que tomó posesión de su empleo como Profesor de Procedimientos Criminales en la Escuela de Jurisprudencia. El año anterior, en abril de 1876, Blas José parecía haberse sobrepuerto a los males que lo aquejaban y solicitó licencia para seguir desempeñándose como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de lo que da cuenta el expediente que he venido siguiendo; sin embargo, dos años después, en enero de 1878 solicita una nueva licencia por dos meses, para atender su salud. Su reincorporación debió darse al cabo de la corta ausencia, y para 1880 se encuentra al frente de su clase, lleno de fuerza y quejándose por el mal desempeño de sus alumnos, que –dice– han perdido la disciplina, no están acostumbrados a estudiar y no sólo la escuela carece de medios coercitivos para cumplir sus obligaciones, sino que algunos profesores, por el temor de ser denunciados en el periódico escolar titulado “La Escuela de Jurisprudencia” acceden a “franquear las puertas de las clases superiores y aún las del Foro a jóvenes que carecen de los requisitos legales para penetrar a las unas y al otro.” La denuncia que hace se refiere a los alumnos de 6º, o sea, a los que están terminando, de quienes se queja por no saber latín, ni lógica, ni organización de tribunales, competencia y procedimientos federales en materia civil, o sea, nada. Es posible que la ausencia de los alumnos a los cursos de la Academia en medio de la falta de estructura que tenía la administración de justicia, produjera los resultados que señala en su escrito.<sup>45</sup>

En abril de 1882 vuelve a solicitar licencia, pero ahora por un año, para atender asuntos personales y los quebrantos de su salud; se trata de una licencia sin goce de sueldo y advierte que si mejora, solicitará ser restituído en su clase; el nombramiento para sustituirlo recayó en Jacinto Pallares, nuevamente, quien dejó su clase de Derecho Romano para atender el nombramiento del Presidente de la República, Manuel González. Esta licencia encuentra su correspondiente en el expediente militar en el que señala que pasará a Europa a atender su salud.<sup>46</sup>

A su vuelta, en marzo de 1883, al cabo del año solicitado, su letra ha cambiado y su temperamento, también. Envía una larga carta al Director de la Escuela, como la que escribiera pocos años atrás, pero esta vez, celebrando el cumplimiento y buen desempeño de sus alumnos. Afirma que han concluido todo lo que les pidió y que “tan feliz y extraordinario desempeño, el primero de que hay ejemplo en este establecimiento, es debido, repito, a la aplicación

<sup>45</sup> AHUNAM, 30 de abril de 1880.

<sup>46</sup> AHUNAM, expediente citado, 8 de marzo de 1882.

también extraordinaria de mis referidos discípulos.” Podríamos preguntarnos quién había cambiado ¿los discípulos o el profesor? En realidad, Gutiérrez había ensayado un nuevo método de enseñanza basado en una serie de materiales elaborados por él, lo que le mereció un amplio reconocimiento.<sup>47</sup> Lo anterior coincide con el testimonio de González Mier sobre su estancia entre los muros de la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el hombre que dibuja es contradictorio, por un lado irascible, exigente, duro, estrafalario en el vestir, y por el otro, reconocido por sus amplios conocimientos.

La mejoría de su temperamento no fue paralela a la de su salud, y el 16 de noviembre de 1885, se toma conocimiento en la Escuela, en diversas instancias, del fallecimiento del licenciado Blas José Gutiérrez que desempeñaba el empleo de Profesor de Procedimientos Criminales en esta Escuela; es Justino Fernández quien firma la comunicación que es enviada, entre otras autoridades, a Joaquín Baranda, Director de la Escuela.<sup>48</sup>

Varios periódicos de la capital dieron noticia de su muerte,<sup>49</sup> y *El Foro* refiriéndose al general y licenciado, reseñó que “el antiguo Juez y Magistrado había iniciado una reacción en la enseñanza de la legislación en materia de procedimientos en los diversos fueros, y a sus perseverantes y aún apasionados esfuerzos en este sentido, se debe que en la Escuela de Derecho se haya dado una dirección extraordinariamente práctica y útil a esta clase estudios mirados antes con inexplicable desdén.” Agregando que “el señor Gutiérrez era muy querido por sus numerosos discípulos, y con sus obras prestó distinguidos servicios a la juventud estudiosa y aun a los empleados y funcionarios del ramo judicial”.<sup>50</sup>

A pesar de su temperamento iracundo, su conocimiento del derecho fue tan amplio que Manuel Cruzado lo llama “Apóstol de la Ciencia” y “Siervo de la Patria” aunque señala que, con los años, se volvió “agresivo e intransigente”. La amplitud y variedad de sus conocimientos se encuentra en sus obras, ya mencionadas.<sup>51</sup> El espectro de sus preocupaciones se centra en los procedimental civil o penal, y también el fuero militar.

<sup>47</sup> AHUNAM; expediente citado, 23 de abril de 1883; vid. infra, nota 50.

<sup>48</sup> AHUNAM, expediente citado, 16 de noviembre de 1885.

<sup>49</sup> El Monitor Republicano, año XXXV. Quinta época. Número 2777, 19 de noviembre de 1885, anunció que “fue conducido al panteón del Tepeyac, con los honores militares que le corresponden”; El Tiempo. Diario Católico y El Siglo Diez y Nueve, sólo consignaron la muerte, Año III, núm. 681, 20 de noviembre de 1885 y Nueva Época, año XLV, tomo 88, núm. 14, 293, 19 de noviembre de 1885, respectivamente.

<sup>50</sup> El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia. Tomo XXV, año XIII, núm. 97, 18 de noviembre de 1885, p. 390.

<sup>51</sup> Vid, supra, nota 38.

#### IV. LA ÉPOCA EN QUE VIVIÓ (1821-1885)

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre nació poco antes de la independencia y murió durante la segunda presidencia de Porfirio Díaz, después del gobierno de Manuel González. Esto quiere decir que vivió completo el proceso de formación del Estado mexicano; sus primeros años y la juventud transcurrieron entre una monarquía constitucional, una república federal y dos repúblicas centrales sucesivas. Era colegial de San Ildefonso cuando se restauró la Constitución de 1824, a través del Acta de Reformas de 1847, y vivió la invasión norteamericana que culminó con la pérdida de más de la mitad del territorio, defendiendo a la patria del invasor. Pero lo que parece haberle dejado una huella que determinó buena parte de sus acciones, por lo menos como persona y como profesional de la enseñanza, fue el conflicto entre la Iglesia y el Estado por la unidad de la jurisdicción temporal, y derivado de esto, el proceso de separación de ambas potestades,<sup>52</sup> que vivió su etapa más violenta a partir de la quinta década del siglo XIX y terminó con la incorporación de los principios de la Reforma al texto constitucional, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, en 1873.<sup>53</sup>

No formó parte pues, de los juristas de la primera mitad del siglo XIX, cuya misión era constituir el nuevo orden jurídico a semejanza de lo que ocurría en las naciones “más civilizadas,” esto es, elaborando códigos o proyectos de código “patrios” para sustituir a la antigua legislación española y al estudio del derecho romano. Sin embargo, en cuanto tuvo edad y formación suficientes puso su esfuerzo y compromiso al servicio de la nueva nación, aunque ésta no lograra constituirse, mientras Blas José estudiaba y se hacía abogado,<sup>54</sup> y abandonaba la cátedra o el nombramiento que tuviera para sumarse a las filas de quienes combatían a los enemigos de la patria. Pero en la segunda mitad del siglo ocupa un lugar destacado, como se ha podido observar aunque sin duda su temperamento impetuoso le dificultó

<sup>52</sup> Es lo que se desprende del testimonio de González Mier, quien en diversas ocasiones se refiere a la huella que estos últimos hechos dejaron en el ánimo de Blas José Gutiérrez Alatorre, quien se volvió anti intervencionista y anticlerical, lo que se demuestra en diversas partes en su obra.

<sup>53</sup> En sus libros que están en la Escuela Libre de Derecho están varios testimonios; es interesante que entre sus amigos se encuentran algunos clérigos, como el ejemplar obispo el de Zamora” por ejemplo, de lo que podemos inferir que su posición es antieclesiástica.

<sup>54</sup> González, María del Refugio, “La búsqueda de un modelo “propio” para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, Formas de gobierno en México, Poder político y actores sociales a través del tiempo, XXX Coloquio de Antropología e Historia regionales, El Colegio de Michoacán, 2012, vol., I, pp. 301-337.

una carrera profesional como la de otros juristas liberales que realmente implantaron sus ideas en el proyecto de nación.

La etapa anterior a la Restauración de la República, es la de los grandes esfuerzos por construir un país siguiendo el modelo de la Nueva España o apartándose completamente de él, lo que se refleja en los escritos de los juristas que dedicaron parte de su esfuerzo a discutir la forma de gobierno y la nacionalización y desamortización de los bienes de la Iglesia, por ejemplo. Por otra parte, varios estudiosos del derecho y editores de obras jurídicas, realizaron compilaciones, guías judiciales, ediciones de autores foráneos anotadas con la legislación vigente para apoyar a sus contemporáneos en el conocimiento de ese derecho tan mudable como los gobiernos que lo creaban; sin embargo, hubo muy escasa producción local que pueda considerarse teórica o doctrinaria.<sup>55</sup> En la segunda mitad es más frecuente que los juristas tengan obra propia sobre el régimen jurídico que se está creando, tal es el caso de José Blas Gutiérrez Alatorre que al lado de su Código de la Reforma escribe sobre procedimientos civiles y militares, como ya se dijo.

Entre los juristas, hay liberales, conservadores, radicales etc, pero ninguno tiene la singular personalidad de Blas José quien después de una educación tradicional radicalizó sus posiciones hasta que se convirtieron en anticlericinas furibundas.<sup>56</sup> Pienso que en sus opiniones contra varios de los juristas de su época, a la cuestión técnica se suma el papel que jugaron durante la guerra de Reforma y la Intervención.<sup>57</sup> Terminó sus días escribiendo para sus alumnos, impartiendo su clase de procedimientos criminales y en el Tribunal Superior de Justicia.

---

<sup>55</sup> Gómez y Cárdenas Gutiérrez, “Orígenes y desarrollo de la historiografía jurídica mexicana”, citado en nota 18, vid. supra.

<sup>56</sup> Lo que se manifiesta en su obra sobre las leyes de Reforma, citada en la nota 1, vid. supra. Hace una narración muy enjundiosa de hechos que sucedieron durante la Guerra de Reforma que culminaron con la expulsión del Arzobispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, de quien dice: “negro y oprobioso borrón del Estado de Michoacán en donde nació, vergüenza del Colegio Seminario de Morelia [...] mengua afrentosa del clero de aquella Diócesis”, y el destierro Clemente de Jesús Munguía; tomo I, pp. 609-618; 628-688, cita en p. 610; de Juan José Baz, a quien califica de “apostasía política” e indica en su *Código la Reforma* los lugares en los que se refirió a él, sin saber de su naturaleza; tomo III, p. 544. Antes de la radicalización de las posiciones, denuncia que Baz había sido ofendido por las autoridades eclesiásticas; p. 628, por lo que puede decirse que Blas José también fue radicalizando sus posiciones.

<sup>57</sup> Gutiérrez Flores Alatorre transcribe el decreto por el que Juárez indulta a Pallares de la pena de ocho años de presidio “a que fue sentenciado por el delito de infidencia, dándolo por compurgado de este delito con el tiempo de prisión sufrida. Dado en el Palacio del gobierno federal... a 20 de diciembre de 1867.” *Apuntes sobre los fueros..., vol. I*, p. 83

El trabajo suyo es intermitente, porque la misma fogosidad conque lo emprende lo lleva a separarse de todo y en algunos de los momentos claves del proceso don Blas se encuentra desempeñando una encomienda judicial en algún lugar remoto o luchando él mismo contra el enemigo, a veces en condiciones de soledad y precariedad económica que por su crudeza, pero también por su entrega permeada de una obcecación no fácil de entender, si no fuera porque el estudio de otros héroes de otra Revolución, la de Independencia, permite apreciar en alguno de ellos, las mismas características que no se si calificar de virtudes.<sup>58</sup>

Entre 1821 y 1876, año en que se firma el Plan de Tuxtepec contra la reelección de Lerdo de Tejada e inicio formal de una etapa encabezada por Porfirio Díaz, una parte de los mexicanos, los llamados partidarios del progreso o liberales, se habían dado a la ardua tarea de constituir a la nueva nación sobre la base de los principios distintos a los que sustentaron la Nueva España. En el camino resultó necesario desposeer a la Iglesia universal del poder temporal que a lo largo de trescientos años había ejercido en el virreinato de la Nueva España.<sup>59</sup>

La contienda entre ambas potestades fue larga, se inició antes de la independencia, pero en aquel tiempo al amparo del regio patronato era difícil prever las consecuencias de algunas de las reformas borbónicas;<sup>60</sup> dos son especialmente significativas, la búsqueda de la unidad de jurisdicción por

<sup>58</sup> González, María del Refugio, “El proceso seguido a Ignacio López Rayón,” en *Juicios y Causas de la Independencia*, México, UNAM, 2010, passim.

<sup>59</sup> Entre los autores que se refieren a la cuestión de las dos potestades se encuentra Juan N. Rodríguez de San Miguel quien identifica claramente la soberanía temporal de la Iglesia: Rodríguez de San Miguel, “Consideraciones sobre el verdadero carácter y espíritu de las declaraciones de la reforma del clero, su corrupción y riqueza”, publicado originalmente en *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso establecido exprofeso para difundir las doctrinas ortodoxas, y vindicarlas de los errores dominantes*, México, J.M. Andrade y Escalante, 1855-1858; en la Parte Tercera, pp. 98-111, *vid. Juan N. Rodríguez de San Miguel (Escritos jurídicos, 1839-1863), Antología*, Compilación y estudio preliminar por María del Refugio González, México, UNAM-IIJ, 1992, 220 p.; Estudio Preliminar, pp. 7-29, cita en pp. 106-111 de la recopilación.

<sup>60</sup> Bernardo Couto describe esta situación al referirse a los excesos en que cayó en su obra de juventud (*Disertación sobre la Constitución de la Iglesia*, 1826), que sólo se comprenden al tomar en cuenta la época que se vivía, de la cual dice: “Lo único que puede explicar el hecho, es el vértigo general que entonces se había apoderado de las cabezas, y cuyos amargos resultados demasiado ha sentido la República. De ese vértigo queda una prueba visible en el dictamen de los tres censores que calificaron la disertación y le aplicaron el premio. Todas eran personas caracterizadas y de no vulgar ciencia; dos eran eclesiásticos en dignidad. En el público nadie alzó la voz contra ella. Tal era el imperio del error, que para decir verdad venía ya de años atrás, y no tenía por cuna a México.” Las doctrinas a que se refiere Couto son las ilustradas y el regalismo, condenadas por el Papa Pío IX en el *Syllabus* en 1864. Cita en *Obras del doctor D. José Bernardo Couto*, tomo I, Opúsculos Varios. México,

parte del Estado y la desamortización de bienes de manos muertas. Al final del periodo quedaron sentadas las bases para encauzar el desarrollo del país bajo el signo del liberalismo y el laicismo, y cobijados por una legislación que se inspirara en la de las “naciones más civilizadas”, pero a la vez, se ajustara a “nuestra idiosincrasia”, “nuestras aptitudes y costumbres”.<sup>61</sup> José Blas no participó en la discusión teórica de estas cuestiones aunque defendió su punto de vista con las armas y la pluma.

## V. LA DIFÍCIL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Poco tiempo después de que asumiera el poder como Presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, es nombrado el licenciado Blas José Gutiérrez Juez de Circuito de Culiacán, el 22 de diciembre de 1855 pero juró su cargo en enero de 1856,<sup>62</sup> lo que se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes del Gobierno Supremo de Sinaloa. Gutiérrez acepta el honroso cargo y protesta “que procuraré dar todo el lleno que me sea posible en el punto distinguido con que se me favorece, correspondiendo así a la confianza del Supremo Gobierno, y manifestándole a la vez de tal modo mi gratitud.” Por la cultura heredada del virreinato de la Nueva España de documentar los actos realizados en el desempeño de cualquier acción de naturaleza pública, tenemos noticia del breve paso de don Blas por aquel honroso destino con el que se le distinguió, sin duda, por su reconocida honestidad, sus conocimientos jurídicos y su para entonces consolidada fama de ser un funcionario leal a la República.

Mientras, por un lado, se van desarrollando los trámites propios del nombramiento, por el otro, empiezan los tropiezos para José Blas. El primero, endémico en la época, la falta de dinero; por ello, propone a las autoridades del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos no continuar el viaje a Culiacán, sino permanecer en Mazatlán, ya que no sólo sería más fácil comunicarse con otras autoridades, sino estaría atento al desarrollo de los ilícitos que pudieran vincularse a la aduana, fuente inagotable de sangría para el nuevo Estado. El 7 de marzo del año que 1856 recibió del goberna-

---

Imp. De V. Agüeros, Editor, Cerca de Sto. Domingo No. 4, 1898, (Biblioteca de Autores Mexicanos, 13), XXVII-454-12 p.; *vid*, pp. XVIII-XX; cita en esta última.

<sup>61</sup> Es una expresión que se repite con frecuencia, por ejemplo, en el proceso codificador; había que hacer códigos pero sin destruir nuestra herencia cultural; *vid*. GONZÁLEZ, María del Refugio, El derecho civil en México. 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM, 1988, pp. 88-90; 94-86 y 104.

<sup>62</sup> AGN, Fondo Justicia, vol. 450, exp. 61 ff. 321-342; *passim*

dor los expedientes relativos al Tribunal, que le habían sido remitidos desde Guadalajara. Informa que buena parte de los asuntos se refiere a negocios de “personas que viven en ésta y que aquí tienen sus negocios, los testigos que figuran en las causas son gentes menesterosas que viven de su trabajo diario y a las que no se podría obligar sin hacerlo con grave perjuicio a que pasaran hasta Culiacán para donde las comunicaciones son difíciles y costosas”.<sup>63</sup>

Sobre la falta de dinero, comunica al Ministerio el 10 de marzo de 1856, desde Mazatlán, que sólo dispone del que se le adelantó para el viaje y el inicio de sus trabajos<sup>64</sup> y el administrador de la Aduana Marítima le informa que no tiene órdenes para que se paguen los empleados del Tribunal, “no obstante que por ella se pagan y se han pagado siempre todos los empleados de la federación”.<sup>65</sup>

Ambos asuntos se acuerdan de manera positiva en México y poco después recibe la aprobación para residir en Mazatlán, el Tribunal de Circuito de Culiacán que comprende los Estado de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California;<sup>66</sup> se le instruye, de acuerdo a lo dispuesto por el “señor Presidente que dicte V.E. las órdenes respectivas para que sean pagados los sueldos a los empleados del Tribunal de Circuito de Sinaloa por la Aduana Marítima de Mazatlán”.<sup>67</sup>

La cuestión no era tan simple, aunque la instalación fuera interina, había que poner en conocimiento de la Suprema Corte, el cambio de lugar, y del Ministro de Hacienda para que respaldara las instrucciones dadas a Gutiérrez. Como las distancias eran largas, los dineros escasos y el trabajo mucho, don Blas toma la determinación de instalar el Tribunal así que convoca a una junta, conforme a la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1834 sobre Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y se nombran los dos asociados que marcaba la ley, de una lista de siete personas.

<sup>63</sup> AGN, Justicia 162, exp. 7, ff.92-94; cita en f. 93; por lo general la correspondencia está dirigida al Exmo, Ministro Justicia y Negocios eclesiásticos e Instrucción Pública y en ocasiones aparece la firma de Montes.

<sup>64</sup> AGN, Justicia 162, exp. 11. Ff. 146

<sup>65</sup> AGN, Justicia 162, exp. 7, ff.92-94; cita en f. 93.

<sup>66</sup> La circunscripción no corresponde con la que señala el Decreto de 23 de noviembre de 1855 por el que se publica la Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Federación, expedida por el presidente interino Benito Juárez, Dublán y Lozano..., vol. 7, pp. 593-606; sin embargo, por la documentación vemos que es semejante al que señala el artículo 6º de la Ley de 22 de mayo de 1833, sobre tribunales de circuito y juzgados de distrito, Dublán y Lozano..., vol. 2, pp. 695-699.

<sup>67</sup> AGN, Justicia 162, exp. 7, ff.95 y ss.

Instalado el Tribunal el día 3 de abril de 1856 empiezan los problemas de don Blas. Recién llegado había solicitado, desde 21 de marzo, “todas las disposiciones del actual gobierno”, mismas que habrían sido enviadas el 29 de mayo negándosele la compra de una serie de compilaciones jurídicas, que incluían tratados y leyes, que consideraba de importancia capital para realizar bien su trabajo;<sup>68</sup> además informa que “casualmente entre los libros de una Testamentaría en este Puerto existe una Colección de leyes de Arrillaga, los cuatro tomos del observador judicial que cubren uno de los huecos que haya en ella y los Decretos del Primer Congreso y Junta gubernativa que se pueden adquirir por precio moderado, suplico a V. E. se sirva dictar sus Superiores órdenes a efecto de que facultándome para la compra, se prevenga a la Aduana Marítima de este Puerto, me dé el dinero de su importe, pues que de esta manera se hará más llano el despacho con notable ahorro de gasto; más si esta medida no parece oportuna a V. E. espero tenga a bien providenciar lo conveniente en el particular”.<sup>69</sup> Los libros no llegaron, según informa al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en julio del mismo año, ni se autorizó la compra local “en razón de que las judicaturas se proveen en puntos que deben tener todos los conocimientos necesarios para el despacho de los negocios; así como también los libros que crean convenientes para ilustrarse”. Firma Montes, el 8 de julio de 1856.<sup>70</sup>

Entretanto el juez Gutiérrez sostuvo una amplia correspondencia con el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos sobre el origen que debía tener su salario, ya que desde tiempo inmemorial, los salarios de los oficiales reales y luego los públicos se pagaban contra las costas judiciales, y en el caso de la Aduana Marítima, “de los comisos” que se hacían; todo ello de acuerdo a la Ordenanza General de Aduanas marítimas del último 21 de enero [1856]. De México le responden, después de la consulta respectiva que debe cobrar lo que señala el arancel y ratifican que debería ser la Aduana la que pagara.<sup>71</sup>

Desde el momento de su llegada, la existencia del Tribunal incomodó al gobernador del Estado Pomposo Verdugo, quien de manera rápida hizo saber su molestia por la instalación, bien que interina, del Tribunal tanto al propio Gutiérrez como al Secretario Montes; entre sus argumentos se hallaba “la obligación de que residiera en Culiacán” por ser la capital del Estado y no en Mazatlán.

<sup>68</sup> AGN, Justicia 162, exp. 9, ff. 127-137.

<sup>69</sup> AGN, Justicia 162, exp. 9, f. 135.

<sup>70</sup> AGN, Justicia 162, exp. 9, ff. F. 134.

<sup>71</sup> AGN, Justicia 162, exp. 11. Ff. 146-154.

Las palabras de don Blas son muy claras sobre la presión que se ejercía en su contra por parte del gobernador:

“que su indignación lo hacía mandarme decir que si de grado no marchaba a Culiacán, lo hacía por la fuerza y mediante los soldados que de su orden me conducirían a aquel punto, en donde si quería podría renunciar al empleo con que me ha honrado el Supremo Gobierno. Antecedentes son estos Señor Exmo. que darán idea a V. S. de las consideraciones que merecen en Sinaloa los funcionarios de la federación y muy especialmente en el ramo judicial dejándose comprender fácilmente cual será la independencia de estos en el remoto punto de Culiacán en donde el Exmo. Sr. Gobernador y su familia tiene una influencia omnímoda, cuando en este lugar que no es tributario suyo cumplidamente, no hay embarazo en verter amenazas de tanto tamaño y quizá tampoco la habrá para avanzarse a cumplirlas.<sup>72</sup>

La disputa siguió; el gobernador advirtió a Gutiérrez que se hallaba bajo su jurisdicción y le reiteró que debía irse a Culiacán. Blas José fue poniendo todos los pormenores en conocimiento de las autoridades federales, las que confirmaron las decisiones tomadas por su “juez letrado”, pues se hallaban interesadas en que instruyera causa contra unos defraudadores del Estado, quienes habían actuado en complicidad de varios empleados de Hacienda.<sup>73</sup> A lo largo del expediente vamos conociendo que se le dan a Gutiérrez instrucciones “de conformidad con las leyes dictadas por este Gobierno” en contra tanto de los empleados de Hacienda, como los federales de otras instancias. La acusación que se hace es contrabando y es interesante notar cómo en la correspondencia se va dirimiendo con cuidado cuáles son los derechos de los particulares involucrados; la naturaleza de las faltas de los empleados judiciales que actuaron contra el erario y qué habría de suceder con los barcos que fueron utilizados para realizar el delito, que eran varios. Para entonces era noviembre de 1856 y ya Blas tenía innumerables problemas.

Desde mayo Gutiérrez había comenzado a dar muestras de no estar recibiendo suficiente apoyo en carta dirigida al Ministro Montes, lo que tiene que haberse mantenido porque al año siguiente cae el gobierno de Comonfort:

Es importante que el repetido Gobierno de este Estado, cumpla con el paso anterior indicado, en razón de que si no cuenta con sus auxilios, ninguna

<sup>72</sup> AGN, Justicia 162, exp. 7, ff.101v y 102; una parte de esta misiva se utiliza como epígrafe.

<sup>73</sup> AGN, Justicia 162, exp. 13, ff. 146-156

providencia de las que yo dicte para dentro del mismo círculo de este Puerto, será atendida; y las que llevo dictadas respecto a hacer comparecer ante este Tribunal y graves causas a los S. S. Lic. Don Mariano Amezcuá, D. Francisco Vega, D. Ponciano Almeda y D. Ángel Díaz Martínez, tendrán el mismo resultado que hasta aquí, [...] extra oficialmente se me ha informado, que los reos se burlan y burlarán de mis órdenes, que no creen pueda hacer efectivas cuando cuentan entre sus recursos para conseguirlo, con la inercia que opondrán a mis actos las autoridades del Estado y con el influjo que tienen con el mismo personal del Gobierno, enlazados por intereses o vínculos de familia, con aquellos.<sup>74</sup>

La transcripción que antecede sirve para ejemplificar las dificultades que enfrentó Blas José Gutiérrez para dar cabal cumplimiento a las funciones que por ley tenía ordenadas; aunque la correspondencia se percibe fluida es evidente que las soluciones o las decisiones que lleven éstas, demoran o no se realizan. El dinero escasea, las autoridades locales se encuentran coludidas con las federales para defraudar a la hacienda; se realizan gestiones, instancias y juicios en los que no se define si va a castigarse o no a los culpables.<sup>75</sup>

Desde el 24 de mayo había pedido licencia don Blas para separarse del cargo por los efectos que sobre su enfermedad causaba el mal clima de Mazatlán, ya que el facultativo que extendió el certificado médico afirmó que padecía una “gastritis biliosa crónica”. Hasta el mes de marzo de 1857 se le concede la licencia, y entretanto, en perjuicio de su salud, se le sigue encorriendo que encause a los que infringen la ley; se le mandan asuntos, listas de “negocios y causas” pendientes y don Blas José, de su parte, sigue solicitando se le envíe la documentación del “antiguo tribunal” para dar cabal seguimiento a los asuntos o recibiendo acusaciones de haber violado la ley por parte de aquéllos a los que perseguía precisamente por esa causa.

Para autorizar su licencia quizá influyó un caso de mucha importancia por las personas que estaban involucradas y los abogados e instancias judiciales que participan; la causa criminal contra don Juan Nepomuce-

<sup>74</sup> AGN, Fondo Justicia, vol. 162, exp. 18, f. 186.

<sup>75</sup> Moisés González Navarro, *Anatomía del poder en México 1848-1853*, México, El Colegio de México, 1977; el autor describe la situación en Mazatlán pocos años antes de que llegara Blas José a desempeñar su cargo y señala la difícil situación que se derivaba de ser un lugar en el que vecinos, autoridades y hasta cónsules extranjeros, se dedicaban al contrabando, por lo que fue cerrado al comercio extranjero como puerto, en 1852; pp. 268-276. Siendo una aduana tan importante estaba funcionando para cuando llegó José Blas Gutiérrez aunque por lo que se ve en el expediente conservaba algunas de las características que señala González Navarro.

no López Portillo por la suspensión los Empleados de la Aduana marítima de Mazatlán, don Fandela Ponce de la Peña, don Pedro Echeverría y don Tomás Ibarrola y sobre el castigo de los efectos averiados de la Barca Inglesa “Wallquind”.<sup>76</sup> El asunto le fue turnado al juez Gutiérrez cuando finalmente le enviaron los expedientes del extinguido Tribunal de Hacienda de Guadalajara, en junio de 1856. El conflicto se refiere a quién debería juzgarlos ya que el Tribunal de Circuito se inhibió de conocer de la causa. Es de todo el material que obra en los expedientes el más documentado, el más fundado y motivado y a partir de que el 16 de octubre del mismo año, Gutiérrez insiste en que lo debe conocer un solo juzgador y en el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se recibe opinión de que debe ser el Juzgado de Distrito el que conozca. Gutiérrez había calificado de asunto grave por las personas implicadas ya que habían sido funcionarios públicos, especialmente el señor Portillo quien fuera Administrador de la Aduana, y por las violaciones que se habían cometido. En el caso de don Juan Nepomuceno López Portillo, a la sazón Comisario general del Estado de Sinaloa, después de numerosas consultas, el 1º de diciembre el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos don Ezequiel Montes, lo envió al Juez de Circuito de Culiacán, sito en Mazatlán,<sup>77</sup> pero no encuentro más la firma de Gutiérrez.

No puedo afirmar que se haya insistido en el asunto de su licencia a consecuencia de este caso, pero al cabo de algunos meses se reitera la aprobación de la licencia solicitada tiempo atrás. La solicitud había sido enviada con el testimonio del “doctor en medicina de la Universidad de Montpellier, agregado a la facultad de Guadalajara y vecino del puerto, el 28 de mayo de 1856<sup>78</sup> y desde junio se decide concederla, aunque se le solicita que informe “sobre el letrado que pueda ser nombrado para sustituirlo;<sup>79</sup> Blas José Gutiérrez propone a un abogado que por largo tiempo ha ejercido la profe-

<sup>76</sup> AGN, Justicia, vol. 162, exp. 29, ff. 443 y ss

<sup>77</sup> En vista del oficio de U. de 16 de Octubre último en que consulta sobre si ese Tribunal de Circuito o el Juzgado de Distrito ha de conocer en la causa que se sigue contra el Comisario general del Estado de Sinaloa, D. Juan Nepomuceno López Portillo, por la suspensión de los empleados de la Aduana marítima de Mazatlán y demás incidentes de que se hace referencia se sirvió acordar el E. S. Presidente sustituto, que la causa de que se trata debe continuar en sus 1<sup>a</sup> instancia ante ese Tribunal, acumulándose para no dividir la continencia de ella cuanto se hubiere actuado con relación a los empleados de que se trata y cumpliéndose lo resuelto con anterioridad por el Supremo Gobierno de la Nación. Diciembre 1º /856, vid. AGN, Justicia, vol. 162, exp. 19, f.453

<sup>78</sup> AGN, Justicia, vol. 162, exp 19, ff. 191 y ss.

<sup>79</sup> AGN, Justicia, vol. 162, exp 19, ff. 194 y ss.; entreverada va una discusión entre las autoridades sobre una denuncia que hiciera Gutiérrez sobre la falta de papel sellado en varias localidades.

sión, de conducta “arreglada” y que “según parece hasta hoy no pertenece a ninguna de las banderías que por desgracia dividen a Sinaloa. Tal persona es el anciano Lic. D. Ignacio Serratos, quien creo que por lo dicho pudiera nombrarse en mi remplazo.” También propone a uno de los dos Promotores Fiscales en el Puerto, el de Circuito y el de Distrito y por último, a uno de los Asociados, procediendo a insacularlos.<sup>80</sup>

No convence al Ministro Montes, quien con fecha 8 de julio de 1856 le informa que el señor presidente sustituto ha decidido conceder la licencia por cinco meses con goce de sueldo para ir a la capital y curarse los males que padece y nombrar a don José Hipólito Ramírez, actual Promotor del Juzgado de Distrito que reside en el puerto; lo que se comunica también al interesado.<sup>81</sup> Los meses siguientes son de comunicación de agradecimientos y la promesa de servir en el tribunal en cuanto Gutiérrez haga uso de la licencia concedida, lo que finalmente sucede después de un escrito en que se percibe cierta presión, ya no firmado por Montes sino por Iglesias, de 6 de marzo de 1857.<sup>82</sup> Asimismo, el nuevo Juez de Distrito solicita se le designe un ayudante.

De regreso a la ciudad de México el 15 de diciembre de ese mismo año firma como Juez 6º de la Criminal, en turno.<sup>83</sup> Poco antes de que Félix Zuloaga anunciara en la Ciudadela su pronunciamiento contra la Constitución en el Plan de Tacubaya y una vez que Comonfort disuelve la Representación Nacional, Benito Juárez, presidente de la Corte, asume la función de Presidente interino y traslada su gobierno a Guanajuato, Guadalajara y Veracruz, desde donde expide algunas de las Leyes de Reforma.

Terminada la Guerra de Reforma, regresa el gobierno el 1º de enero de 1861 a la capital de la República; el 20 de enero, Francisco Zarco había dado a conocer el Programa de los liberales, en el que manifiesta la voluntad de no omitir esfuerzo para volver al régimen constitucional, abreviando el periodo de transición. El 13 de junio del mismo año, el “presidente interino” nombró al licenciado don Blas J. Gutiérrez Juez de Distrito de la capital; el empleo se hallaba vacante por renuncia del licenciado Dn. Mariano Zavala que lo desempeñaba. El mismo día se dio por enterado el Superior Tribunal de Justicia.<sup>84</sup>

Como titular del Juzgado de Distrito de México se encargó de llevar las causas criminales, que no se analizan aquí, por delitos políticos; al año

<sup>80</sup> AGN, Justicia, vol. 162, exp 19, ff. 194, ff. 198 y 199.

<sup>81</sup> AGN, Justicia, vol. 162, exp 19, ff. f. 194, f. 200.

<sup>82</sup> AGN, Justicia, vol. 162, exp 19, ff. f. 194, f. 200-207.

<sup>83</sup> AGN, Justicia, vol. 600, exp. 42, ff. 345-346.

<sup>84</sup> AGN, Justicia, vol. 648, exp. 34, ff. 67 y 68.

siguiente Blas José Gutiérrez ya no era Juez de Distrito y el 31 de junio de 1863 los poderes federales se trasladan a San Luis Potosí, y Blas con su “Guerrilla Gutiérrez”, se va a defender a la patria contra el invasor.

El resto de la historia lo conoce ya el lector por haberse descrito en el primer apartado de este trabajo. Si pudiera hacer una conclusión, aunque sea provisional, pues no he estudiado su labor en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es que fue en juzgador honesto y conocedor de la legislación, al que, por lo menos en el caso que analizo resultaba difícil dejarlo echar raíces en el puesto, ya que también era irascible y tan puntual en la observancia de lo que señalaba la ley que no debe haber dado descanso a sus superiores con tanta misiva ya que la documentación que envía al Ministerio de Justicia, según se denomine en cada caso, es casi diaria. A pesar de las distancias, las penurias, escaseces y problemas, siempre tuvo un poco de tiempo para demandar el cumplimiento de “algo”. El reconocimiento de los distintos gobernantes es evidente, pero también parece clara la decisión de no mantenerlo mucho tiempo en un lugar. Una vez apagado el fuego, nombraban un juez más sosegado para continuar la tarea.

# ÉTICA DE LA CONQUISTA. HISTORIA DEL DERECHO A DOMINIO SOBRE LAS COSAS EN LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA

Guillermo José MAÑÓN GARIBAY\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Dominio sobre los actos propios y dominio sobre las cosas en la escolástica tardía.* III. *Los precursores de la escuela salmantina: tradición dominica y franciscana.* IV. *La concepción de Juan Gerson.* V. *El los derechos del individuo frente al poder del Estado.* VI. *Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

El debate filosófico-jurídico de los siglos XV y XVI sobre los indios americanos dio un nuevo ímpetu a los temas sobre el derecho a dominio, entendido como ejercicio de la capacidad de autodominio. Si este último confería el derecho a dominio sobre las cosas, su ausencia otorgaba el derecho a ser sometido o esclavizado. Por ello, los debates de la escuela salmantina, suscitados por el descubrimiento y dominio sobre los territorios del Nuevo Mundo, constituyán el contexto de reflexión sobre los derechos individuales frente al poder del Estado.<sup>1</sup>

## II. DOMINIO SOBRE LOS ACTOS PROPIOS Y DOMINIO SOBRE LAS COSAS EN LA ESCOLÁSTICA TARDÍA

La literatura de la escolástica tardía, perteneciente a la Escuela de Salamanca, trata constantemente el tema de la conexión entre dos tipos de dominio:

\* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Vázquez de Menchaca, F., *De successionum illustrium creatione, progressu effectuque et resolutione tractatus*, 1559, Parst. I, lib. II, cons. 10, núm. 17

1. Un dominio de los hombres sobre sus propios actos y
2. Un dominio sobre las cosas externas.

Las reflexiones de Luis de Molina sobre el tema se encuentran en un pasaje central de su obra *De iustitia et iure*,<sup>2</sup> corolario del acostumbrado comentario a la Suma Teológica de santo Tomás de Aquino (*secunda secundæa*), que gozó de reconocimiento e influencia entre sus legatarios.

Luis de Molina principia aclarando el significado de haber sido creado a imagen y semejanza divina como la concesión de Dios al hombre del don de la libertad: poseer libertad a la manera de Dios equivale a tener libre arbitrio o elegir ejerciendo la función del intelecto y la voluntad.

*Los hombres creados a imagen y semejanza de Dios poseen intelecto y voluntad, o sea dotados de libre arbitrio. Y aquellos que carecen de libre arbitrio no tiene capacidad para dominar.* (Luis de Molina *Los seis libros sobre la justicia y el derecho*, tract. II, disp. 94)

Cuando el hombre realiza sus elecciones con ambas facultades puede decirse que es una «imagen divina», ya que de esa manera el hombre es dueño de sus actos. Y, consecuentemente, en la medida en que el hombre es dueño de sus propios actos, puede poseer o ejercer dominio sobre las cosas. Molina continúa en el mismo lugar:

*Los que son dotados de voluntad y mente, y del control sobre sus propias acciones, así también son capaces de dominar sobre otras cosas.* (Ibidem).

Esta idea es recurrente en los comentarios sobre Tomás de Aquino y, por lo mismo, en los pequeños tratados de principios de la Edad Media tardía. Autores de la época de Luis de Molina (1535-1600), como su maestro el salmantino Domingo de Soto (1494-1570), en su tratado *Sobre naturaleza y gracia* o en su comentario a santo Tomás, ofrece la siguiente proposición: “El hombre fue creado a imagen de Dios por su intelecto, voluntad y memoria”.<sup>3</sup> Y en su escrito de 1557 *De iustitia et iuere* Domingo de Soto agrega: “El fundamento del dominio sobre las cosas es el dominio sobre sí mismo”.<sup>4</sup> (44). Algo no muy distinto había escrito el fundador de la escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria (1483-1546), en su *Selectio de Indis*, donde propuso la diferencia entre animales y hombres de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Molina, Luis de, *Los seis libros de la justicia y el derecho*, traducción y estudios preliminares por Manuel Fraga Iribarne, Madrid 1941.

<sup>3</sup> Soto, Domingo de, *Diez libros de la justicia y el derecho* Lib. IV, q. 1, a. 2.

<sup>4</sup> Ibidem.

“Si los animales no tienen dominio sobre sus actos, tampoco sobre las otras cosas”<sup>5</sup> (Vitoria 44).

La diferencia entre animales y hombres corresponderá en gran medida a la diferencia entre propietarios y propiedad. Tanto para Vitoria como para Soto era importante dirimir *quién* era el posible portador de un dominio y *qué* cosas podían ser dominio o propiedad (personas, animales, cosas), según el uso del entendimiento y la voluntad.

No es ninguna casualidad que el tema lo trate Vitoria en su primera *Relectio de Indis* de 1538 en conexión con la pregunta sobre cuáles son los derechos de los indígenas americanos (i. e. lugar legal en la sociedad), porque esta temática ya había suscitado la intervención del papa Pablo III con la bula *Sublimis Deus*,<sup>6</sup> del 2 de Junio de 1537, donde afirmó que los indios americanos sí eran hombres, y por tanto, tenían derecho a libertad así como a disponer de sus posesiones y a abrazar la fe en Cristo. Pese a la bula papal, el tema continuó suscitando discusiones apasionadas, como aquella sostenida en Valladolid entre 1550 y 1552, para indagar si los indígenas americanos eran o no seres humanos.<sup>7</sup>

La disputa sobre el don de la razón y el derecho a dominio tenía como finalidad determinar el derecho de los indios a dominio o deber de sumisión, a libertad o esclavitud. Soto, siguiendo a Vitoria, determinó la conexión de la siguiente manera:

*Racional es ordenar las cosas a un fin. En este caso la voluntad es el fin. Quien pueda ordenar todas las cosas a un fin ese es el Señor*<sup>8</sup> (45).

Como los animales no actúan siguiendo una finalidad, no pueden tampoco ordenar libremente las cosas a un fin, y por eso, no tienen ni dominio de sí ni derecho a la propiedad sobre las cosas.

Ese «ordenar las cosas a un fin», que caracterizará el autodominio para Vitoria, cobró mayor importancia en los textos de Domingo de Soto:

*Como los animales no se mueven o causan, sino que son movidos, entonces no tienen dominio como dice Tomás*<sup>9</sup> (Soto).

<sup>5</sup> Vitoria Francisco de, De indis insulanis relectio prior. En: Rlecciones teológicas del maestro Fray Francisco Vitoria, Crítica, Madrid 1933, p. 348, núm. 20

<sup>6</sup> Bula *Sublimis deus* ([http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglLA/Paulo3\\_sublimis.html](http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglLA/Paulo3_sublimis.html)).

<sup>7</sup> Controversia de Valladolid entre Ginés de Sepúlveda y San Cristóbal de las Casas.

<sup>8</sup> Soto, Domingo de, De la justicia y del derecho. t. II, libro IV, q. II, a. 2. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967, p. 288. Y del mismo, Relección *De Dominio*, núm. 24, p. 129.

<sup>9</sup> Soto, Domingo de, De la justicia y del derecho. T.II, libro IV, q. II, a. 2. Instituto de estudios Políticos. Madrid 1967, p. 290.

Debido a que para Soto y Vitoria el autodominio representa la condición del dominio o derecho a poseer las cosas externas, se ha concluido, como Paolo Grossi,<sup>10</sup> que el derecho a domino o propiedad deriva de la condición propia del sujeto y, por ello, se convierte en un derecho subjetivo (45). De ello se deducen dos cosas: primero, que el autodominio (i. e. dominio sobre las propias acciones) no es solamente una condición necesaria, sino también suficiente para el domino sobre las cosas externas, y, segundo, que la concepción liberal de la propiedad, entendida como corolario de «propiedades subjetivas», es por lo menos un siglo más joven respecto a la filosofía clásica inglesa<sup>11</sup> (Hegel 1821, 4).

Ciertamente, si los textos citados de los pensadores salmantinos del siglo XV y XVI son validados como pruebas, nada impedirá ir aún más lejos en el tiempo y encontrar a sus predecesores en la Alta Edad Media, porque la relación entre los dos dominios (autodominio y dominio sobre las cosas) no es invento de los pensadores de la escolástica tardía española y ellos tampoco la reclamaron para sí. Estas ideas ya se encontraba en sus rasgos fundamentales en autores como Tomás de Aquino (1224-1274), San Buenaventura (1214-1274), Juan de Gerson (1363-1426), y los salmantinos simplemente las aplicaron de manera novedosa a los nuevos problemas de su época.

En esto reside la «novedad» de la escuela salmantina, como se evidenciará cuando se revisen los planteamientos de sus predecesores, aunque sea de manera somera.

### III. LOS PRECURSORES DE LA ESCUELA SALAMANTINA: TRADICIÓN DOMINICA Y FRANCISCANA

Ya se dijo que ambos autores, Soto y Vitoria, se refieren a Tomás de Aquino en su *Suma de teología*<sup>12</sup> con el fin de fundamentar su doctrina sobre la relación entre autodominio y dominio sobre las cosas externas. El pasaje citado por los dos autores es aquel donde el aquinante se pregunta qué es lo esencial de la conducta humana:

*Lo propio de la acción humana es el dominio. Y la acción que domina es racional y volitiva, o sea, aquello que constituye el libre albedrío*<sup>13</sup> (Sto. Tomás).

<sup>10</sup> Grossi, La propiedad en el sistema de la segunda escolástica. p., 1973, p. 117, ff. 134.

<sup>11</sup> Hegel 1821 §41 Seelmann, Kurt, Selbsttherrschaft ...

<sup>12</sup> Tomás de Aquino, Suma Teológica, I, II, q. 1 a . 1.

<sup>13</sup> Tomás de Aquino, Suma teológica, 1952 I q 96 a. 2.

Si bien esto representa para Soto y Vitoria la condición de posibilidad del dominio de las cosas externas, no así para Santo Tomás; porque para el aquinante el problema a resolver en primera instancia atañe al autodomínio y no a su consecuencia sobre el dominio de las cosas. La relación de Vitoria y Soto entre libre arbitrio y dominio descansa en una idea precedente de su hermano mayor de orden:

(...) *según el modo con que domina el hombre sobre las cosas que están en él, le compete dominar sobre las demás cosas* (Sto. Tomás I, q. 96, a. 2 corp.).

Esta afirmación de Tomás de Aquino no tiene como consecuencia primordial el derecho a dominio, como sí es el caso en Vitoria y Soto sobre todo por convenir al tema de su tiempo, o sea, al dominio español sobre los territorios recién descubiertos.<sup>14</sup> Por ello, puede preguntarse cómo fue que los salamantinos fundamentaron el derecho a dominio, independientemente del evidente pragmatismo político. Para responder es necesario contemplar la tradición teológica medieval, simplemente porque la misma *Summa teológica* de Santo Tomás remite, por ejemplo, a Pedro Lombardo (1100-1160) en su *Libro de Sentencias*,<sup>15</sup> donde ya se había definido el libre arbitrio como el ejercicio de la razón y voluntad. Si Tomás de Aquino analizó el problema del libre arbitrio en relación con el tema del autodomínio, sin llegar a incluir el problema del dominio sobre las cosas, el franciscano San Buenaventura (Juan de Fidanza) sí introdujo el término de «propiedad» o «ser dueño de...» en la explicación y corolario del libre arbitrio.<sup>16</sup> Con ello, los salamantinos no tuvieron mayor problema en vincular el *dominio de uno mismo* con el *derecho a dominio* sobre las cosas (47), dilatando de esta manera el sentido de libre arbitrio para resolver los problemas de su tiempo.

La Escuela de Salamanca amalgamó la tradición franciscana y dominicana para llegar al concepto de libre arbitrio entendido como autodomínio. Los escrupulosos estudios de Odon Lottin<sup>17</sup> muestran que una separación de ambas tradiciones está ausente en todos los salamantinos posteriores a su padre fundador.

<sup>14</sup> Sobre la disputa de los territorios recién descubiertos entre España y Portugal véase: Pérez-Embid, Florentino, *Los descubrimientos en el atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*. Estades, Escuela de estudios hispano-americanos de Sevilla. Sevilla 1948, p. 370.

<sup>15</sup> Pedro Lobardo, *Sententiarum libri quattuor*, y. II, 1880, lib. II, disp. 24.

<sup>16</sup> Lottin (Psicología y Moral en los siglos XII y XIII). I, 1942, p. 11 ff. 174) ha probado que Tomás de Aquino, en su comentario al *Libro de Sentencias*, se apoyó en San Buenaventura. Buenaventura, In secundum librum sententiarum, 1865, d. 25, pars. 1, a. 1 q. 1.

<sup>17</sup> Lottin (op. cit., 1942, p. 208).

Un eslabón más necesario para la explicación histórica, porque permitió el paso conceptual del «dominio de sí mismo» al «dominio de las cosas externas» dentro de la escuela de salamanca, lo constituye el teólogo de la moral Juan Gerson (1363-1429), activo en París un siglo antes de la escuela de Salamanca en España.

#### IV. LA CONCEPCIÓN DE JUAN GERSON

Juan Gerson ofrece una concepción distinta a la del dominico Tomás de Aquino y el franciscano Buenaventura. Éste no distinguió claramente entre «dominio de sí mismo» y «dominio de las cosas externas», pero propuso entender la libertad como la facultad de elegir los propios actos, mismos que son *dominio externo* del ejecutante de la acción. De esta forma, toda elección libre conlleva lógicamente el dominio o posesión de cosas externas (i. e. acciones).<sup>18</sup>

Mediante el uso racional de las cosas externas y la libre elección de los actos se conectan las dos nociones con el derecho a dominio.<sup>19</sup>

Con todo esto, pude verse que la escuela de Salamanca tenía varias fuentes donde abreviar (Santo Tomás, San Buenaventura, Juan Gerson), cuya fusión desembocaría en la justificación del estado jurídico de españoles e indígenas y su derecho respectivo al dominio sobre las cosas. Para ello no sólo fue importante la relación entre los dos dominios (i. e. uno mismo y cosas externas), y la justificación de los derechos individuales a partir de propiedades del sujeto,<sup>20</sup> sino además plantear el problema de los derechos del individuo frente al poder del Estado.

#### V. EL LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO FRENTE AL PODER DEL ESTADO

Además de los autores citados de la tradición medieval, es necesario mencionar a otro destacado exponente de la escuela de Salamanca y contemporáneo de Domingo de Soto (1494-1560); Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569),<sup>21</sup> responsable de haber introducido la reflexión sobre el derecho

<sup>18</sup> Gerson, Juan, *De vita spirituale animae*, vol. III, 1962.

<sup>19</sup> Gerson, Juan, *De potestate eclesiastica*, 1965, vol. III, p. 210 consid 13). Allí afirmó: *Dominio es poder de usar las cosas de manera lícita según las leyes rationalmente instituidas.*

<sup>20</sup> En el Modernismo, como en John Locke, donde dominio sobre las cosas externas viene dado por el trabajo no por el dominio de uno mismo. Locke, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*.

<sup>21</sup> Vázquez de Menchaca, F., *Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso* (*Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*), 1564, lib. I, c. 5, n. 1.

individual frente al derecho del Estado sobre los individuos y sus dominios. Con ello, el interés filosófico por las relaciones entre dominios, o el concepto de libertad y su relación con el mundo externo, se extiende al problema de la libertad individual frente a las obligaciones del Estado.<sup>22</sup>

Fernando Vázquez de Menchaca abrió una brecha de reflexión respecto a la defensa de los derechos a dominio del individuo frente a los derechos del Estado; tema por demás relevante para indagar si los autores salamanquinos del siglo XVI se orientaban por la utilidad del interés público (*res pública*) antes que por el derecho a libertad individual.

Fernando Vázquez de Menchaca consideró de esencial importancia saber bajo qué condiciones los señores del poder político pueden cuestionar el derecho a propiedad de los particulares considerando dos razones para la expropiación, o sea, para anular el derecho a dominio de los particulares:

1. Utilidad pública (i. e. beneficio de la paz general) y
2. Fuero real (soberanía), que no precisa de causa para expropiar.

Si bien la primera razón puede resultar evidente, puesto que toda teoría social moderna descansa en el acuerdo de intereses (i. e. contrato social), donde prevalecer el público sobre el particular, es necesario explicar la segunda.<sup>23</sup> En tiempos de Menchaca, la permisión de expropiar *sin causa* por parte de poder político originó una gran discusión entre los especialistas: para algunos no era justificado y para otros sí. Los que estaban a favor de la expropiación argüían que si la expropiación no precisaba de causas, no significaba que no las hubiera absolutamente (siempre podía haberlas), antes bien significaba que no era necesario presentarlas debido principalmente a razones prácticas o razones de Estado.<sup>24</sup> Por otro lado, las razones para negar la expropiación alegaban que el dominio sobre las cosas externas era

<sup>22</sup> Vázquez de Menchaca, Op. cit. Lib. I, c. 5, n. 15.

<sup>23</sup> Vázquez de Menchaca, F., De successionum illustrium creatione, progressu effectuque et resolutione tractatus, 1559, lib. I, § 1, n. 29.

<sup>24</sup> Maquiavelo, Nicolo, El Príncipe. Respecto al concepto de «Razón de Estado», ver el cap. XV: «Yo sé que todo el mundo reconocerá que sería algo digno de los mayores elogios el que un príncipe estuviera en posesión , de entre los rasgos enumerados, de aquellos que son tenidos por buenos. Pero, puesto que no se pueden tener ni observar enteramente ya que las condiciones humanas no lo permiten, le es necesario ser tan prudente que sepa evitar el ser tachado de aquellos vicios que le arrebatarían el Estado y mantenerse a salvo de los que no se lo quitarían, si le es posible; pero si no le es, puede incurrir en ellos con menos miramientos. Y todavía más: que no se preocupe de caer en la fama de aquellos vicios sin los cuales difícilmente podrá salvar su Estado, porque si se considera todo como es debido se encontrará alguna cosa que parecerá virtud, pero si se la sigue traería consigo su ruina, y alguna otra que parecerá vicio y si se la sigue garantiza la seguridad y el bienestar suyo». EDAF. Barcelona 2003, pp. 103-106.

resultado del derecho positivo/de gentes, por tanto, no se podía disponer de él en ningún caso por parte del Estado *sin causa manifiesta alguna*.

Esta discusión continuó incorporando otros problemas, como aquel que cuestionaba si las cosas que podían ser expropiadas eran sólo las cosas materiales o también las acciones. Esto, que desde la teoría de Fernando Vázquez de Menchaca parecería inocuo, cobró enorme relevancia en la práctica al incluir dentro del concepto de dominio a las acciones, ya que, entonces, se justificaría el derecho a esclavitud de las personas. Las acciones (y personas) se encontrarían bajo control total del principio hasta que se decidiera aquello que significa «expropiar sin causa alguna».<sup>25</sup> Y como para mantener el derecho del principio a la expropiación era necesario demostrar que no se trataba de una cuestión de derecho civil (i. e. de una cuestión contractual entre particulares), Fernando Vázquez de Menchaca puso el énfasis en la manera cómo se adquirió el bien, para así ratificar el dominio legítimo o natural del principio sobre las cosas y las personas.<sup>26</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Primeramente, puede concluirse que no es un pensamiento original aquel que fundamentó y dirigió las disquisiciones de la escolástica española tardía sobre el autodominio y derecho a dominio. Lo que hay en la escuela de Salamanca es una continuación de la tradición medieval modificada por las circunstancias históricas respecto de los territorios conquistados en ultramar.<sup>27</sup>

Sin embargo, segundo, mientras en la tradición de la Alta Edad Media no se infieren los derechos individuales a partir de la condición humana de libertad y autodominio, sí sucedió esto en la escolástica española tardía de los siglos XV y XVI; lo que induce a pensar en el origen moderno de los derechos subjetivos.

<sup>25</sup> Vázquez, *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium* 1564, lib. II, c. 51, n. 21.

<sup>26</sup> Vázquez, *De successionum illustrium creatione, progressu effectuque ey resolutione tractatus*, 1559, lib. I, c. I, n. 11. Si bien para el inglés John Locke el trabajo da derecho a dominio (propiedad privada), para los salmantinos lo da el libre albedrio. Las razones son obvias: los españoles no tenían según Locke derecho a dominio sobre riquezas no trabajadas.

<sup>27</sup> Ver: Kurt Seelmann, *Selbstherrschaft, Herrschaft über die Dinge und individuelle Rechte*. En: Matthias Kaufmann y Robert Schnepf (Hrsg.), *Politische Metaphysik*, Peter Lang, Frankfurt am Main 2007, p. 50 y ss.

Tercero: hay que insistir en que la razón para derivar derechos a partir de la condición misma del sujeto proviene de la situación política de España en los siglos XV y XVI, de su posición y ambición frente de los territorios e indígenas americanos, que debían a toda costa ser defendidos, aunque también sometidos por causa de su incapacidad de actuar según el libre arbitrio, y por tanto, de ejercer su derecho a dominio sobre las cosas, no obstante que estuviera zanjada la cuestión sobre su racionalidad.

# LOS ESTATUTOS DE PALAFOX Y MENDOZA PARA LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO: REVISIÓN HISTÓRICA Y CONSIDERACIÓN DE SUS ASPECTOS ACADÉMICOS

María Luisa RODRÍGUEZ-SALA\*

SUMARIO: I. *Presentación.* II. *Revisión histórica con base en nuevas fuentes.* III. *Sobre el contenido académico del Estatuto de Palafox.* IV. *De las incorporaciones.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

## I. PRESENTACIÓN

La Real y Pontificia Universidad de México, como todo establecimiento requirió para su correcto funcionamiento de reglamentación adecuada a sus necesidades y contexto. Durante la etapa virreinal contó con varios “Estatutos” o “Constituciones”, desde los inaugurales tomados de la Universidad de Salamanca hasta los definitivos, los que elaboró el obispo don Juan de Palafox y Mendoza. Pasó por los del arzobispo Pedro Moya de Contreras, los del oidor Pedro Farfán y los elaborados por indicaciones del virrey marqués de Cerralvo. Todos ellos son conocidos y han sido estudiados por diferentes autores, entre ellos uno de los primeros, el que fuera rector de la Real Universidad en 1667-68, don Marcelino Solís y Haro<sup>1</sup>, gran impulsor, junto con el virrey Mancera de que se retomaran e imprimieran los estatutos que dejara el obispo Palafox. En época contemporánea contamos con la magnífica obra del historiador don Julio Jiménez Rueda y la del doctor Enrique González y González por mencionar sólo las más destacadas.<sup>2</sup> Sobre la personalidad

\* Investigadora titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM.

<sup>1</sup> Descendiente de dos importantes médicos universitarios de los siglos XVI y XVII, don Juan de Haro Bravo de Lagunas y Alonso García de Tapia, el primero su abuelo y el segundo su tío abuelo, ambos paternos.

<sup>2</sup> Julio Jiménez Rueda, *Las Constituciones de la Antigua Universidad*, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 1951 y *Proyecto de Estatutos ordenados por el virrey Cerralvo*, edic. crítica

y figura del obispo Palafox, la historiografía es sumamente amplia y cubre diferentes aspectos de su trayectoria.

Su biografía es extensa, las actuaciones y controversias en que se vio involucrado han sido ampliamente estudiadas, especialmente el conflicto con los jesuitas que le costara la salida de la Nueva España, así como su presencia y actividades en sus obispados, el de Tlaxcala y Puebla de los Ángeles y más tarde a partir de 1653 el de Osma en España.<sup>3</sup> Sin embargo, no es tanto lo que se conoce sobre su visita a la Nueva España, si bien contamos con el magnífico trabajo de González y González.<sup>4</sup>

Sobre los estatutos que dejara a la Universidad no hemos localizado obras especializadas, se los menciona en las dedicadas a la normatividad universitaria, pero poco se ha profundizado en esta obra.<sup>5</sup> En el trabajo que aquí presentamos pretendemos una revisión histórica del desarrollo y avatares de los estatutos desde que Palafox se acerca al problema hacia 1643 o 1644 hasta que se imprimieron a finales de 1688 y que rigieron el resto de la vida académica universitaria virreinal.

---

de Enrique González, CESU, Serie La Real Universidad de México, Estudios y Textos, 3, UNAM, México, 1991 y Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, versión paleográfica, Proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel, México, UNAM, 1931, 2 vols.

<sup>3</sup> Algunos trabajos: Sor Cristina de la Cruz Arteaga y Falguera, *Una mitra sobre dos mundos: la de don Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla de los Ángeles y de Osma*. Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1992; Genaro García, *Don Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla y Osma, visitador y virrey de la Nueva España*. México, Librería de Bouret, 1918 (Reedición, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1991); Manuel Orozco y Berra, *Historia de la dominación española en México*, con una advertencia de Genaro Estrada. Biblioteca histórica mexicana de obras inéditas de la antigua librería Robledo, de José Porrúa e hijos, núm. 10, México, 1938, tomo III.; Juan de Palafox y Mendoza, *Obras*, 15 tomos, Madrid, 1762; Juan de Palafox y Mendoza, *Tratados mejicanos*, edición de Francisco Sánchez-Castañer. Madrid, Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, 1968, 2 vols.; G. Bartolomé, *Jaque mate al obispo-virrey, Siglo y medio de sátiras y libelos contra don Juan de Palafox y Mendoza*, México-Madrid-Buenos Aires, F.C.E., 1991; Ernesto de la Torre y Villar, *Don Juan de Palafox y sus biógrafos*. Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 7, UNAM, México, 1995. Para un conocimiento de la actividad política de Palafox contamos con el estudio del inglés Brading, ‘Un prelado tridentino’ en *Orbe Indiano, de la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, F.C.E., México, 1991.

<sup>4</sup> Enrique González y González, “Juan de Palafox visitador de la Real Universidad de México, una cuestión por despejar”, en *Colegios y Universidades del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios de la Universidad, UNAM, México, 2001, pp. 59-88.

<sup>5</sup> Que sepamos contamos con tres copias de los Estatutos, la que resguarda el Archivo General de Indias en su signatura Patronato Real, 244, R. 14, la copia en la Biblioteca Nacional de Madrid en su sección de manuscritos, Ms. 3877 y un ejemplar impreso en el Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales y Duplicadas, V. D27, exp. 128 de 168.

Este trabajo, al desprenderse de un proyecto más amplio, *Los Médicos en la Nueva España y el México Independiente (1523-1834)* rescata fundamentalmente los aspectos centrales de la vida académica universitaria y en el trabajo completo hacemos especial mención a lo que corresponde a los estudiantes, graduados y catedráticos médicos. Para esta parte de la investigación han servido de guía fundamental dos documentos primarios, el amplio expediente del Archivo General de Indias y la publicación virtual de los Estatutos.<sup>6</sup> Especialmente el primero nos ha facilitado la adquisición de información novedosa, original e inédita sobre varios momentos de ese interesante y largo proceso de adopción definitiva de los Estatutos. De la edición virtual hemos desprendido aquellas partes que tienen especial relevancia para conocer y determinar cómo se manejaban los aspectos académicos universitarios desde la segunda mitad del siglo XVII hasta finales de la etapa virreinal.

## II. REVISIÓN HISTÓRICA CON BASE EN NUEVAS FUENTES

Unos once años después de aprobados los “Estatutos de Cerralvo” en 1625 se procedió a una nueva revisión de los mismos por indicaciones del virrey don Lope Diez de Armendáriz, marqués de Cadereita, quien encargó a un grupo de universitarios los compararan y revisaran, pero que sepamos no se llegó a ningún nuevo ordenamiento. Firmó su propuesta el 10 de junio de 1637 y, sin duda la revisión nunca fue concluida, ya que no hay información historiográfica al respecto.

El hecho es que tendrían que pasar aun algunos años hasta el siguiente y definitivo estatuto del siglo XVII, el del trabajador y dedicado obispo de Puebla y Osma, don Juan de Palafox y Mendoza, quien como sabemos, también fue virrey de la Nueva España.

El 21 de abril de 1640 don Juan de Palafox y Mendoza y don Diego López de Pacheco, marqués de Escalona, ambos recién nombrados, el primero obispo de Puebla de los Ángeles, el segundo, virrey de la Nueva España, partían de España con rumbo al Nuevo Mundo. El apoyo que el obispo tenía del rey se manifiesta en que para su pase a Indias, el rey envió dos cédulas reales a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. En ellas lo

<sup>6</sup> AGI, Patronato Real 244, R. 14 y “Estatutos y constituciones hechas con comission [sic] particular de su Magestad, para ello: por el Señor Juan de Palafox y Mendoza... Obispo de la Puebla de los Ángeles, Visitador General de la Nueva-España y de dicha Real Universidad...”

recomendó ampliamente para que embarcara con todo el acomodo posible y no se le pusiera dificultad alguna para llevar consigo sus pertenencias, 50 criados y 12 sacerdotes que le acompañaban. Entre los criados, como era usual, figuraron dos jóvenes sobrinos del obispo.<sup>7</sup>

Desembarcaron en San Juan de Ulúa dos meses más tarde, el 24 de junio. El obispo acompañó al virrey en su recibimiento, seguramente en la Ciudad de México y de inmediato se dirigió a su sede obispal en donde el 22 de julio tomó posesión de su silla e inició sus actividades de visitador general.

El distinguido obispo y hombre político traía consigo la cédula real que Felipe IV le había otorgado para desempeñar sus funciones, documento probatorio y que será mencionado constantemente a lo largo del proceso de revisión, aprobación y adopción de los estatutos. Según uno de los estudiosos del obispo-virrey, González y González, en realidad su nombramiento se debió al valido del rey, el conde duque de Olivares, en cuyo grupo figuraba muy destacadamente Palafox.<sup>8</sup> Desde luego la comisión que se le dio no fue simple, fue demasiado compleja y, en parte, causa de los enormes disgustos que le ocasionó su cometido. La cédula fue emitida en Madrid el 19 de diciembre de 1639 por Felipe IV y aparece inscrita en la primera impresión de los Estatutos, la de 1688, de donde la tomamos por su alto significado.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> AGI., Contratación, 5422, núm. 39, 6 folios.

<sup>8</sup> E. González y González, *Juan de Palafox y Mendoza....*

<sup>9</sup> En los fols. 1 v. y 2 r. de la Patronato Real, 244, R. 14 (en lo sucesivo todas las notas relacionadas con las Constituciones provienen de esta fuente).

Cedula Real. la del tenor siguiente. **EL RÉY.** Reuerendo en Christo Padre, Licenciado Don Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, à quien he proueido por Visitador de mi Audiencia de la Ciudad de Mexico: Sabed, que à mi servicio conviene, sea visitado el Estudio, y Univerſidad de ella, y se sepa, como, y de que manera se gasta, y destribuye la renta, que tiene la dicha Univerſidad; y si ay en ella las Cathedras, y Prebendas, que ha de auer, conforme à la orden que está dada. Os mando, que llegado, que seais à la dicha Ciudad de Mexico, visiteis la dicha Univerſidad, y os informeis, y sepaís, que rentatiene, en que, como, y de que manera se gastan, y que Cathedras ay en ella, y si los Cathedraticos leen sus Cathedras, como deben, y á los tiempos que son obligados; y si se haze en la dicha Univerſidad todo a quello, que se debe hazer, conforme á lo que está ordenado, y mandado, y si en algo ay exceso, y de todo lo demás, que vieredes, que os podais informar. Y hecha la aueriguacion, y visita, la embiadante mi à mi Consejo de las Indias, para que en él visto, se probea lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y mio: y si vieredes, que entre tanto que embaias la dicha visita, conviene proueerte algo en la dicha Univerſidad, lo proueais, como convenga, que para ello por esta mi Cedula os doy poder cumplido,

<sup>2</sup>  
con todas sus incidencias, y dependencias. Fecha en Madrid, á diez y nueve de Diciembre, de mil y seiscientos y treintay nueve años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon. Y aviendo recono-

El apoyo inicial con el cual contó el visitador pronto le fue renovado por una cédula más de fecha 31 de diciembre del mismo año que la primera, en ella el monarca encarga y ordena a las autoridades novohispanas lo apoyen en su cometido.<sup>10</sup> Por supuesto, como era usual, el virrey presentó estas cédulas al Real Acuerdo con fecha del 17 de octubre de 1640, pocos días después en que se las entregara el obispo y ahí quedaron registradas en los libros de la Real Audiencia.<sup>11</sup>

La visita de Palafox a la Universidad se inició hasta el mes de septiembre de 1644, el maestro y filósofo don Juan de Herrera en un informe que presentó en 1668 asienta que la visita y elaboración de los estatutos tomó dos años y que durante ellos Palafox convocó a numerosas juntas con asistencia de algunos catedráticos y decanos. Al mismo tiempo se conocieron y revisaron todos los estatutos anteriores, no sólo los iniciales de Salamanca, también los siguientes, de Moya de Contreras, Farfán y Cerralvo y los de la Universidad de Lima y se tomaron en cuenta advertencias y memoriales de diferentes doctores,<sup>12</sup> sin dejar de enterarse del funcionamiento mismo de la institución docente. Palafox realizó un auténtico consenso entre los actores centrales de la Universidad y sólo después de ello elaboró la reglamentación con absoluto conocimiento del asunto. Esta consulta está corroborada en una de las varias cartas que el sabio obispo y el virrey intercambiaron en el año de 1645, la del 28 de octubre en la cual Palafox escribe a Escalona que para elaborar los estatutos consultó a diferentes doctores de la Universidad, sin que, desafortunadamente señale los nombres. Este acto revela el cuidado político con el cual se movió Palafox en esta parte de su comisión y su respeto hacia el establecimiento docente.

Seguro de haber incluido en su tarea las informaciones y consultas de que disponía presentó las Constituciones, como también se llama a esta reglamentación, en el seno de la Universidad. En ella, en su claustro pleno del 14 de octubre de 1645, fueron entregadas, leídas, discutidas y aprobadas por la mayor parte de todos los asistentes, con excepción de cinco doctores agustinos y de doce votos que no fueron favorables. Al mismo tiempo se revocó toda reglamentación anterior y se consideraron los nuevos estatutos como lo que habían de regir en adelante.

La inconformidad de los agustinos, en parte por esta revocación total de anteriores normas, se convirtió en una larga controversia en la cual el-

<sup>10</sup> AGI, Patronato Real, 244, R.14.(imágenes 90-92 de la página “pares” del Ministerio de Cultura de España.

<sup>11</sup> Ibídem, imagen 90 (versión virtual).

<sup>12</sup> Patronato, 244,R. 14, imagen 525 que corresponde al fol.10v. de esta sección del expediente.

los fueron de opinión que el obispo no tenía facultades para realizar nuevos estatutos y que se había extralimitado en su propuesta. En forma inmediata, el 24 de octubre presentaron la *apelación por vía de nulidad de los Estatutos* y explicaron en un largo documento sus oposiciones, lo firmaron los frailes Diego de los Ríos, Antonio Barrientos, Bartolomé Pacho y Pedro de Rosas y se designaron representantes al también agustino fray Luis de Herrera y Agustín Franco, procurador de la Real Audiencia.<sup>13</sup> La mayor parte de las críticas están vinculadas con asuntos de funcionamiento, de designación de rectores en las cuales siempre había habido controversia entre seglares y regulares, y de provisión de cátedras.

La respuesta del virrey fue en el sentido de que se estudiaría la apelación, pero que, entretanto la Universidad continuara *con el gobierno que ha tenido conforme a la costumbre*, de donde, podemos suponer que el Estatuto siguió en pie.

El documento con las Constituciones se remitió al rey y al Consejo de Indias para su revisión, acompañado por los informes del virrey conde de Salvatierra y de la propia Universidad. En las instancias peninsulares se vieron y revisaron y se escuchó la opinión del fiscal del Consejo y *se resolvió por auto del 22 de julio de 1648 se observasen*. Se confirmó este acto por cédula real del 1º de mayo de 1649, que traía insertas las Constituciones y el auto del Real Consejo *con las limitaciones y ampliaciones contenidas en el auto*,<sup>14</sup> lo cual indica que, si bien no fue aprobado totalmente el proyecto de Palafox como se enviara, sí se le dio vigencia oficial.

¿Qué sucedió con el Estatuto y sus Constituciones durante los siguientes años hasta el de 1668? Es casi nula la información al respecto en las fuentes primarias, tampoco hemos localizado documento alguno que hablé de su anulación, en tanto que sí tenemos constancias de que la Universidad marchó y funcionó conforme a reglamentación que se esgrimía en cada caso, cuando menos así lo expresa el maestro Herrera en comunicación al respecto. En ella claramente escribe que el gobierno de la Universidad se había reducido a que el secretario dijera, en cada caso, si había o no estatuto y qué costumbre existía al respecto.

El experimentado maestro virreinal expresa que *es el más lastimoso gobierno que se pueda pensar* y que los doctores todos *tenían el mismo sentimiento*.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Se encuentra incluida en el expediente de Patronato, 244, R. 14 en sus imágenes 28 a 67.

<sup>14</sup> Viene de *Los actos fechos ante su Exa. en el Gobierno y en el Real Acuerdo para la observación de estas Constituciones* que elaboró en 1688 el entonces rector fray Marcelino de Solí y Haro. En versión digitalizada de los Estatutos, fol. V r. y v., pero no está incluida la real cédula, misma que no hemos logrado localizar.

<sup>15</sup> AGI, Patronato, 244, R. 14, imagen 535 corresponde al folio 15v.

Sin embargo, la documentación que hemos recogido especialmente sobre obtención de grados y provisión de cátedras en el área de la medicina, se ve totalmente ajustada a lo especificado por Palafox, aunque, es de aclarar que el “Estatuto de Cerralvo” era muy similar en estos asuntos. Así, entretanto no tengamos confirmación de haberse dado indicaciones de que no se observasen específicamente estos estatutos, planteamos la hipótesis de que estuvieron parcialmente en funciones y que se alternaban con anteriores, especialmente el de Cerralvo, ya que ambos eran muy parecidos.

Será un nuevo rector, paradójicamente también agustino, Marcelino Solís y Haro quien retomó en 1667 el asunto de los estatutos que regían a su institución o más propiamente dicho, que no lo hacían. En un breve escrito dirigido al virrey, marqués de Mancera, diferente al mucho más largo que está inserto en la publicación de los estatutos de 1668, le solicita pedir al secretario de la Universidad mostrar todos los estatutos que habían regido a la Universidad para que la máxima autoridad pueda señalar los más convenientes a su gobierno y evitar los frecuentes problemas que se presentaban. El virrey expidió la orden al secretario don Cristóbal de la Plaza en 12 de diciembre de 1667 y en ella le pidió le mostrara toda la documentación solicitada para resolver lo más conveniente.

Para el 12 de enero del siguiente año, en el Real Acuerdo, se tomó la decisión de seleccionar junto con el rector Solís y Haro un ministro que revisaría y ajustaría los estatutos más convenientes. Para el 1º de febrero en el mismo Real Acuerdo se dio esta comisión al oidor doctor don Andrés Sánchez de Ocampo y al mismo tiempo el secretario universitario proporcionó la documentación requerida. En la interesante carta de entrega que proviene de la pluma de De la Plaza hace especial mención a la existencia de los “Estatutos de Palafox”, los cuales estaban confirmados por mano real con previa consulta al Consejo de Indias y que habían sido entregados en su momento al entonces rector el padre mercedario Juan de Herrera, quien los turnó al abogado de la Real Audiencia Alonso Alavés Pinedo, pero no se continuó la revisión por diferentes obstáculos personales de los involucrados.

El mismo secretario sugirió al virrey pidiera al mercedario exhibiera el traslado que él debería tener en su poder. El 10 de abril se despachó petición a este exrector para que mostrara aquello que tuviera en su poder y se lo entregara al comisionado para revisar el asunto de los estatutos. El 19 de mayo se entregó esta petición virreinal al maestro Herrera<sup>16</sup>, quien la recibió y

<sup>16</sup> Para entonces era catedrático jubilado de las cátedras de Prima y Vísperas de Sagrada Teología y había sido decano de la facultad de filosofía y rector, calificador del Santo Oficio y catedrático en el Colegio de San Ramón.

prometió obedecer y exhibir las Constituciones y la real cédula de aprobación.<sup>17</sup> Su documento de respuesta contiene rica información relacionada con el destino de los Estatutos de Palafox. Así, informa que:

*...los Estatutos y Constituciones de esta Universidad están escritas en un cuaderno que contiene ciento y diez y siete fojas rubricadas todas y autorizadas por Alonso Corona Vázquez, escribano real y secretario que fue de la visita general y de la de la Universidad.*<sup>18</sup>

En su comunicación acepta que los estatutos estaban en su poder y los había guardado para evitar que *se ocultasen como se habían ocultado los que había enviado el agente*. Este señalamiento parecería indicar que en el asunto de la nueva reglamentación había mucho más mar de fondo, ¿Ocultamiento para no observarlos por conveniencias particulares de autoridades universitarias o extra universitarias? Al parecer así fue, cuando menos Herrera comenta que el motivo de ese ocultamiento residía en la reforma arancelaria que se había introducido en la Constitución 397 y que venía a disminuir considerablemente los elevados derechos que se pagaban a la Universidad.<sup>19</sup>

Herrera continúa su respuesta con un breve resumen de la elaboración de las “Constituciones por Palafox” y de ella sabemos que la aprobación real de 1649 conteniendo los estatutos fue entregada al agente de la Universidad, quien la llevó consigo en la flota que pasó a la Nueva España en septiembre de 1662 a cargo del maese de campo don Antonio de Urrutia y Vergara, a quien se cubrieron los gastos de este traslado por la cantidad de 300 pesos con cargo a la caja de la Universidad y con aprobación del virrey, conde de Baños. Una vez conocido el estatuto el virrey mismo pidió al maestro Herrera se lo entregase al fiscal de la Real Audiencia, Manuel de Escalante para su consulta. De inmediato este personaje respondió que era conveniente que se guardasen y observasen como el rey lo había dispuesto. Con este antecedente el virrey don Juan de Leyva de la Cerda, marqués de Leyva expidió un decreto con fecha del 16 de mayo de 1663 en el cual asentó *que se cumpliesen dichas Constituciones nuevas como su Majestad se había servido de mandarlo*.<sup>20</sup> Algunos inconvenientes surgieron motivados por un memorial de miembros del cabildo catedralicio y el decreto se retiró con lo cual se volvió a caer en la indefinición en cuanto a la observancia de los estatutos y el asunto pasó a manos del asesor del virrey, don Alonso de Alavés, quien no prestó atención alguna al caso durante largo tiempo.

<sup>17</sup> Ibídem, (imágenes 506 a 522, fols. 1-12).

<sup>18</sup> AGI, Patronato,244, R. 14, imagen 532.

<sup>19</sup> Ibídem, imagen 538, folio 17r.

<sup>20</sup> Ibídem, imagen 530, fol. 12v.

A su muerte el padre Herrera insistió en recuperar los documentos ante el nuevo asesor virreinal, don Cristóbal Calancha y Valenzuala, quien finalmente le informó que no se localizaban y que era posible que hubieran pasado a poder de un religioso. Fue el oidor Sánchez del Campo, quien finalmente proporcionó la información de que los guardaba el prior Juan de Burgos en su convento mercedario y que finalmente los había entregado a don Juan de la Barrera, chantre de la Iglesia Catedral quien los tenía.

Sin embargo, todavía tendrían que pasar cinco años antes de que se vieran los estatutos en la Universidad, se aprobaran y se mandasen imprimir. Hacia el verano de 1668 el virrey conde de Mancera solicitó a quien seguía fungiendo como comisario del asunto universitario, el oidor don Andrés Sánchez de Ocampo que emitiera su opinión. Este personaje respondió, el 4 de septiembre de ese año con un amplio comentario de revisión histórica, concluyéndola con que, a la fecha, se contaba ya con una reglamentación ajustada a la realidad de la Nueva España, la elaborada por Palafox y encarecer que no se debería dar lugar a que se realizara otra normatividad. Al mismo tiempo señaló que el estatuto debería quedar en la Universidad y ésta regirse por él, así como la conveniencia de que se imprimiese tan valioso documento. Unos días más tarde el virrey comunicó que el Real Acuerdo había aceptado la propuesta de Sánchez de Ocampo y creía oportuno se imprimiera el Estatuto y se repartiese entre los doctores universitarios. De inmediato se formuló un auto definitivo sobre el asunto, el cual se turnó al rector, Solís y Haro para que se viesen estos estatutos como los más convenientes, se presentaran en el claustro pleno y se aceptaran como la normatividad vigente. En este momento el estatuto palafoxiano vuelve al seno de la Universidad e inicia el proceso definitivo de su aprobación dentro de la institución, aunque oficialmente ya el Real Acuerdo y el virrey como patrono de la Universidad, habían decidido su aplicación.

Como era de esperarse el rector convocó de inmediato el 24 de septiembre a reunión del claustro pleno, ésta se llevó a cabo dos días más tarde con la presencia del comisario oidor. Por supuesto a ella asistieron todos los doctores, maestros y autoridades, ya que así estaban convocados y además había la promesa de la presencia del virrey, quien definitivamente no se presentó.<sup>21</sup> Ante los integrantes del claustro y en el altar de la Sala de Juntas se leyeron los testimonios del auto presentado y la real cédula con la aprobación de los estatutos y se presentaron éstos en *su cuaderno*. Algunos doctores

<sup>21</sup> El expediente de Patronato 244, R. 14 enumera puntualmente a cada asistente, imágenes 556-558, fols. 26r.-27r., lo mismo hace el rector Solís y Haro en el prefacio de los estatutos impresos.

pidieron se leyesen algunas partes, e inclusive, se les diesen los Estatutos completos. Concluida la lectura se procedió a la votación.

*Fueron los dichos doctores y maestros votando y todos unánimes y conformes respondieron que obedecían los Estatutos y lo que su Majestad mandaba y se guardaran y cumpliesen según y como se mandaba...<sup>22</sup>*

Dio fe de este claustro el oidor Sánchez de Ocampo y se asentó en el auto respectivo, autorizado por Pedro del Castillo, escribano de cámara y con la presencia y actuación de quienes entonces eran oficiales de la secretaría universitaria, Cristóbal Bernardo de la Plaza y su hijo Cristóbal de la Plaza y Jaén. Unos días más tarde, el 6 de octubre, Juan García de Jiménez, probablemente el escribano real, recibió el cuaderno con el estatuto *y sus 403 constituciones y las fiestas que debía guardar la Universidad, todo en ciento y diez y seis fojas, forradas en pergamino con sus cintas rosadas.*<sup>23</sup>

Sin duda fue este cuaderno el que sirvió de base para la impresión de los estatutos que debieron entrar a prensa hacia finales de 1668, si bien no tenemos aun determinada la fecha, pero sí que se había aprobado su impresión, precisamente por el virrey Mancera para que se llevara a cabo durante el rectorado de Solís y Haro, quien como era usual, dejó el cargo en noviembre de 1668, sucediéndole el doctor Juan Osorio de Herrera.

Será hasta 1671 cuando en el claustro del 20 de mayo el virrey, marqués de Mancera mandó se asentase en los libros universitarios la cédula real de la reina gobernadora doña Mariana de Austria, emitida en Madrid el 17 de enero de 1671 y a él dirigida. En ella la reina se da por enterada de las gestiones que, tanto el virrey como el rector Solís y Haro realizaban para reparar *los inconvenientes* por falta de reglamentación adecuada y ambos habían señalado la existencia de los “Estatutos de Palafox”, además autorizados por el rey en 1649.

La reina manda en esta cédula se guarden los estatutos mencionados y que se conservara un traslado de ellos en la Universidad. Lo anterior demuestra que sin duda alguna, ya en 1671 se tenían órdenes reales de tomar en cuenta la regulación palafoxiana, además de lo que en la propia Nueva España se había decidido previamente, con lo cual tan sólo confirmamos que este asunto largo de observancia estatutaria se manejó también, adecuadamente, en la metrópoli.

<sup>22</sup> Imagen 559, fol. 27v.

<sup>23</sup> Imágenes 561 y 562, fols. 28v. y 29r.

### III. SOBRE EL CONTENIDO ACADÉMICO DEL ESTATUTO DE PALAFOX

Esta normatividad virreinal definitiva quedó plasmada en 36 títulos con 403 constituciones con un total de 74 folios en la versión impresa y 117 fojas en la manuscrita a lo largo de los cuales los elaboradores del documento se ocuparon de los más variados temas relacionados con el gobierno, atribuciones y funcionamiento del establecimiento. Su contenido nos explica y aclara la presencia de todos los documentos que hemos encontrado en nuestra investigación relacionados con los miembros de la Universidad en el área de la medicina. Nos habla de los derechos y obligaciones de los estudiantes y de los catedráticos, de la provisión de las cátedras y de los requerimientos para obtener los diferentes grados, bachiller en artes por suficiencia, bachiller en otra facultad, licenciados, maestros y doctores.

Desde luego hay otros títulos relacionados con el funcionamiento de la institución, como, de sus claustros, de lo relativo a los rectores y otros funcionarios, de los votos que se daban en las facultades, de las disputas y demás actos de conclusiones, de sus fiestas, de los derechos a cubrir a la Universidad y de la caja o arca.

En este trabajo, tan sólo destacaremos que en términos generales, las disposiciones de los estatutos anteriores, los conocidos como “de Cerralvo” se mantuvieron muy similares en los temas que nos interesan, la obtención de grados, provisión de cátedras y derechos y obligaciones de los miembros de la institución. En el presente trabajo nos referiremos únicamente a la reglamentación en aspectos generales de tipo académico.

#### 1. Sobre las Cátedras en general

Los catedráticos debían leer sus cátedras durante todo el año lectivo que se iniciaba el 19 de octubre, un día *después de San Lucas*, exceptuando los tiempos de vacaciones que eran tres: las vacaciones del 8 de septiembre, día de la Natividad de Nuestra Señora a San Lucas a San Lucas; las de Navidad que corrían del primero de Pascua de Navidad a Reyes, y, el tercero del Domingo de Ramos al Domingo de Cuasimodo. Desde luego los catedráticos debían leer en latín durante una hora, exceptuando las cátedras de “Cirugía y anatomía” y “Astrología” que serían en romance, ya que a ellas podrían acudir los cirujanos si lo decidiesen.

En el caso de no tener los lectores suficientes alumnos, se les multaba y además, tenían que entregar *los cuadernos que leyeren cada año* veinte días des-

pués del 8 de septiembre.<sup>24</sup> Las lecturas que los catedráticos debían exponer les eran fijadas en junta de Rector y catedráticos y entregadas a principio de vacaciones. Los titulares en propiedad podían dejar de leer desde el día de San Juan (24 de junio) hasta el 7 de septiembre, antes del inicio de las vacaciones anuales y en su lugar quedaba su substituto.

Cuando la ausencia era mayor por enfermedad u otra causa el substituto tenía que ser votado en claustro.<sup>25</sup> El catedrático en propiedad podía jubilarse después de 20 años de lectura ininterrumpida y tenía derechos adquiridos como eran el de poder leer de nuevo cuando quisiera y ser convocado para exámenes y otros actos.<sup>26</sup> Los catedráticos temporales podían opositar durante tres cuatrienios seguidos y después de ellos, si hubieran mantenido la cátedra, ya no se podía aceptar otro opositor y quedaba con la cátedra, pero siempre como temporal.

Leer la cátedra no requería necesariamente que el lector tuviera el grado de doctor, se previó que los bachilleres que hubieran llegado a catedráticos temporales tenían que presentar *la repetición* en un año y si pasaren dos, se le retiraba la lectura; cuando la materia era en propiedad debía graduarse de licenciado en el siguiente año y de doctor al segundo y en la facultad en que estuviere leyendo; cuando se tratara de un licenciado en esta condición tenía que adquirir el grado de doctor en el término de un año.<sup>27</sup> Todos los catedráticos tenían obligación de leer exclusivamente dentro de las instalaciones universitarias y de ninguna manera en sus domicilios.<sup>28</sup>

Las cátedras que se leían en la Universidad eran obligadamente obtenidas mediante concurso de oposición, este estatuto definitivo así lo vuelve a establecer y hace explícita referencia a la cédula real que lo había fijado, la emitida el 12 de junio de 1642<sup>29</sup> y por supuesto a una larga, concisa y completa reglamentación por la cual se fijaron todos los aspectos relacionados con la asignación de la cátedra, desde su apertura, oposición, reglas para evitar excesos y hasta el juramento que los votantes de la cátedra debían realizar.<sup>30</sup>

En relación a los votantes para la asignación de la cátedra, aclaramos aquí que en los presentes estatutos los votantes fueron los estudiantes inscritos en la facultad en que se asignare la cátedra, debían ser mayores de

<sup>24</sup> Constitución 123, fol. 21r.

<sup>25</sup> Constitución 132, fol. 22v.

<sup>26</sup> Constituciones 133 y 134, fol. 23r.

<sup>27</sup> Constituciones 136 y 137, fol. 23 v.

<sup>28</sup> Constitución 141, fol. 24r.

<sup>29</sup> Constitución 158, fol. 27v.

<sup>30</sup> En las Constituciones 160 a 222, fols. 27 v. a 40v.

14 años y la reglamentación fija con toda exactitud las normas a las que se deberían atener, tanto para ser aceptados a la votación, como para proceder a ella.<sup>31</sup> La mayor parte de estas normativas la hemos confirmado en la documentación referida a la *Provisión de Cátedras de Medicina*,<sup>32</sup> ya que numerosos de nuestros médicos fueron catedráticos en propiedad y/o temporales.

Las cátedras se cubrían anualmente y estaban pagadas muy diferentemente siendo las más cotizadas las más antiguas, las de “Prima de teología”, “Prima de cánones” y “Prima de leyes” con 700 pesos; le seguían en orden decreciente, las titulares de “Vísperas de sagradas escrituras” y la temporal de “Decreto” con 600 pesos; luego la de propiedad de “Prima de medicina” con 500 pesos; después la de “Vísperas de leyes” con 450 pesos y la de “Vísperas de cánones” con 400; con salarios poco menores se situaban la de propiedad de “Filosofía” con 380 pesos, la temporal de “Artes” con 320, las de “Instituta” y la de “Vísperas de medicina” con 300 pesos, y, las menos pagadas, con sólo 100 pesos fueron las de “Cirugía y anatomía”, “Método medendi” y la de propiedad de “Astrología y matemáticas”.<sup>33</sup> Como puede observarse se seguía una cotización relacionada con la antigüedad en su lectura, ya que las últimas aprobadas, las vinculadas con la facultad de medicina, cirugía y anatomía, método medendi y astrología recibieron los salarios más bajos.

## 2. Sobre los estudiantes

Los estudiantes como en todo establecimiento docente constituían el grueso de su población y a ellos el “Estatuto de Palafox” especifica claramente que deberían vivir *en casas honestas y sin sospecha*, regulan su vestimenta al ordenarles *que anden honestos en sus trajes y vestidos* sin demasiados adornos, *ni medias de colores, ni copetes* y presentarse en los actos con bonetes, solamente los médicos estaban autorizados a usar *golillas*. Igualmente se les prohibía estrictamente portar armas *ofensivas y defensivas* dentro de los establecimientos universitarios y si a alguna se le encontrara con alguna de ellas tenía la obligación de entregarlas al bedel y si no lo hiciera se le prendería y encerraría en la cárcel durante una semana, la negativa a entregarlas le costaría perder el curso que se estuviera leyendo.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Con más o menos precisión de las Constituciones 188 a la 223, fols. 34r.-40v.

<sup>32</sup> Ser encuentran en el AGNM, Ramo Universidad, vols.89, 90, y 91.

<sup>33</sup> Constitución 395, fol. 74r.

<sup>34</sup> En las Constituciones 236 y 237, fol. 43r.

### 3. Sobre los grados

#### A. El de Bachiller

Los bachilleres tenían obligación de matricularse en un curso por año lectivo con duración de más de seis meses y les estaba prohibido realizarlo el mismo año en dos cursos, entiéndase que se trataba de años lectivos,<sup>35</sup> como tampoco que les fuera concedida dispensa de parte del curso o de llevar dos de ellos. Esta disposición quedó estrictamente regulada, ya que, de acuerdo a las palabras del propio Palafox, se habían observado numerosas irregularidades en tiempos anteriores.<sup>36</sup>

El estricto obispo de Puebla de los Ángeles no tomaba este tipo de decisiones sin contar con prueba de ellas, así fue en este caso, ya que entre la documentación que solicitó a la Universidad y se le proporcionó, localizamos un amplio documento firmado por el secretario, don Cristóbal de la Plaza en 9 de agosto de 1645. En él le señaló al obispo y visitador detalladamente las concesiones que virreyes y rectores, e inclusive en algún caso, el rey mismo, habían concedido a diferentes estudiantes, especialmente bachilleres para dispensar un curso, unos meses o documentos. Sucedió así especialmente para los teólogos y canonistas, pero también algún estudiante de medicina recibió dispensa.<sup>37</sup>

En nuestra investigación hemos localizado algunos casos en los cuales se dispensó al futuro bachiller de medicina el que le faltaran unos cuantos meses para terminar el curso para poder solicitar el grado o bien los títulos de dos médicos peninsulares recibidos en la escuela de Maese Rodrigo en Sevilla, reconocida por la Universidad de México.

Un artículo interesante de fuerte carácter social es el 246 en el cual se establece que no podían ser admitidos a grados ningún penitenciado por la Inquisición, ni los mulatos, negros, chinos morenos y esclavos, en tanto que los indios *como vasallos libres de su Majestad* podían ser admitidos a matricularse y a recibir algún grado.<sup>38</sup> Es difícil saber si esta norma se llevó a cabo, ya que la documentación no registra con facilidad la categoría étnica del estudiante.

Todos los bachilleres de cualquier facultad que fueren tenían la obligación de haber presentado previamente el examen de “bachiller en artes por suficiencia”. Para presentarse al mismo el estudiante debía haber leído

<sup>35</sup> Constitución 239, fol. 44r.

<sup>36</sup> Constituciones 245 y 246, fol. 45r.

<sup>37</sup> En AGI, Patronato, 244, R.14, fols. 122-127.

<sup>38</sup> En fol. 45v.

tres cursos en tres años y en las dos cátedras de artes en forma alternada y tenía que haber impartido las diez lecciones repartidas en las materias: tres de *Lógica*, cuatro de *Philosophia*, dos de *Generatione y una de Ánima*. Al recibir el grado tenía que sustentar unas *conclusiones* a las que le argumentaban tres examinadores y le podían preguntar todos los presentes que así lo quisieran. Se admitía a este grado a todo estudiante de otros colegios, pero con la salvedad de que cuando menos dos cursos, en la cátedra temporal de *Artes* y en la de propiedad de *Philosophia*, los hubiera llevado en la Universidad.<sup>39</sup>

Los examinadores debían ser tres catedráticos, de *Theología*, *Artes* y *Medicina*, designados en el primer claustro pleno después de electo el rector, o sea hacia principios de noviembre de cada año. En el examen presidiría un maestro de *Artes* y los argumentos y preguntas debían ser nueve tomadas de: *libros de Súmulas, de los Universales, de los Libros de Predicamentos o posteriores, libros primero a octavo de Physica, de los libros de Generatione y de los libros de Ánima*.

Estos estudiantes presentaban el examen todos en un periodo único al año, siempre después de haber cubierto el segundo curso; los exámenes solían tener lugar durante algunas fechas de la primavera y ya calificados de acuerdo a su suficiencia, o sea a sus conocimientos expuestos en el examen, se les daba el grado y con ello podían matricularse durante ese mismo año en una de las facultades mayores, como era, para el caso, la de medicina.<sup>40</sup> En nuestra investigación ha sido frecuente encontrar a los médicos, catedráticos o no, como partícipes examinadores para los bachilleres en artes por suficiencia, como se podrá apreciar en cada caso en el trabajo completo.

### B. *El de Licenciado*

El “Estatuto de Palafox” regula su obtención, como todo este documento, muy detalladamente en su título XIX en las Constituciones de la 276 a la 314. Este grado era considerado indispensable para todos aquellos que quisiesen oponerse a una *canongía doctoral, magistral o de púlpito y hacerse capaces de otras dignidades*.<sup>41</sup> Es de destacar que no se podía solicitar este grado sin antes haber realizado el tiempo de pasantía en la respectiva facultad y contar con constancia de ello. Para los médicos se establecía un tiempo de dos años de práctica bajo la supervisión de un médico graduado. Uno de los requisitos para la licenciatura fue la presentación de *la repetición* que consistía en un examen previo para el cual el sustentante elaboraba un tema y, por lo gene-

<sup>39</sup> Constituciones 266 y 267, fol. 48v.

<sup>40</sup> Constituciones 268 a 274, fols. 49r. a 50v.

<sup>41</sup> Constitución 92, fol. 54v.

ral, imprimía la portada del mismo. En ocasiones este requerimiento ha sido confundido con el título de licenciado, pues se realizaba una ceremonia de examen; sin embargo, tenemos totalmente comprobado que se trató de uno de los requisitos previos al examen de licenciado.

### C. *El de Doctor*

El grado máximo que otorgaba la Universidad y así también la novohispana era, por supuesto, el de doctor. La regulación palafoxiana dedica a este tema el título XX con las constituciones de la 315 a la 339. En ellas como en los dos casos precedentes, se reglamentan todos los aspectos relacionados con el otorgamiento del grado de doctor, desde la solicitud que entregaba el candidato a doctor hasta la entrega del grado. Podían solicitarlo una vez comprobado el grado de licenciado y el derecho de antigüedad era de suma importancia, ya que, como veremos, repercutía en las designaciones posteriores, especialmente las oposiciones a cátedra vacante.

Es por ello que se establecía un periodo para que cualesquiera otro licenciado que pretendiera graduarse de doctor pudiera alegar su antigüedad. Previo a la ceremonia de graduación se abrían edictos por un periodo de nueve días y cumplido y sin haber opositor alguno, el maestrescuela señalaba al doctorante el día de su ceremonia. Contrariamente no se exigía la presentación de conclusiones o *repeticiones*, pero sí cumplir estrictamente con las normas.

La importancia de este grado explica lo complicado del proceso de otorgamiento, que llevaba en sí la celebración de una *pompa* especial que consistía en dos desfiles por las principales calles de la Ciudad de México exhibiendo el doctorante sus armas nobiliarias y marchando en bella comitiva. Le seguía una breve ceremonia académica en un recinto especial de la Iglesia Catedral, el *teatro o tablado* aderezado con sillas y gradas y con una mesa y silla de cátedra.

En esta ceremonia se contaba con la presencia, no sólo de las elevadas autoridades universitarias, también de oidores e inclusive del virrey. La entrega de las insignias doctorales era parte esencial y altamente simbólica del estatus social y del compromiso profesional que adquiría el nuevo doctor, es por ello que las presentamos a continuación.

Una vez concluido la presentación académica el futuro doctor pedía el grado con una breve oración latina, a la que respondía el maestrescuela con otra también corta. Ambos se volvían hacia el decano de la facultad respectiva y a él se dirigía el graduado para pedirle las insignias, quien, recibién-

dolas del padrino, procedía de esta manera: Primero le daba el ósculo en el carrillo diciendo:

*Accipe osculum pacis in signum fraternitates, amicitiae, e uniones cum Academia nostra.*<sup>42</sup>

Continuaba con ponerle el anillo en el dedo y al mismo tiempo pronunciaba la siguiente oración:

*Accipe anulum aureum in signum despnsationes y coniugij inter te e sapientiam, tanquam sponsam charissimam.*<sup>43</sup>

De inmediato hacía entrega del libro, nuevamente con una oración alusiva:

*Accipe librum sapientae ut possis libere e publice alias docere.*<sup>44</sup>

En caso de que el doctorando fuera seglar, la mayoría de los doctores en medicina lo fueron, el decano le ceñía la espada con la alusión siguiente:

*Accipe ensim de auratum insignium militiae, non enim militat Doctores adversus inimicus corporae.*<sup>45</sup>

En el caso de los doctores en medicina se añadía un texto especial que decía:

*Non minus militant Doctores Medici morbos profligando, quam milites fortes inimicos superando.*<sup>46</sup>

Se terminaba la entrega de insignias con la acción de calzar las espuelas doradas con la presencia directa del padrino y con la oración correspondiente:

---

<sup>42</sup> “Recibe el ósculo de paz en signo de fraternidad, amistad y unión con nuestra academia”. (traducción libre de la autora).

<sup>43</sup> “Acepta este anillo dorado en señal de casamiento y conjunción entre tú y la sabiduría tal como una esposa muy querida.” (traducción libre de la autora).

<sup>44</sup> “Recibe el libro de la sabiduría para que puedas enseñar a otros libre y públicamente” (traducción del Prof. Fausto ---).

<sup>45</sup> “Recibe esta insignia militar dorada que los doctores no deben emplear como enemiga adversa del cuerpo” (traducción libre de la autora).

<sup>46</sup> “Los doctores médicos abatiendo enfermedades que no luchan menos que los soldados venciendo a los enemigos fuertes” (traducción del Prof. Fausto.....).

*Accipe calcarea aurea, nam quam ad modum equites hostiliter prorumptum in inimicos, ita Doctores adversus ignoratiae caterbam [catervam].<sup>47</sup>*

Cuando se trataba de un doctor en medicina se añadía lo siguiente:

*Ita Doctores Medici adversus morbum caterbam [catervam].<sup>48</sup>*

En cuanto a los requerimientos para recibir cualesquiera de los grados, lo inicial consistía en pronunciar el juramento de *profesión de fe* según lo estipulaba el Concilio de Trento, en otras palabras, recitar y exponer lo que en la religión católica conocemos como *credo de fe*, rendir la obediencia al rey, al virrey y al rector y defender la *doctrina de la Concepción de Nuestra Señora concebida sin pecado original*. El no cumplir con estos requerimientos llevaba a negar el grado a quien se atreviera a hacerlo,<sup>49</sup> que, por supuesto en nuestra investigación sobre los médicos, no encontramos personaje alguno en esta situación.

#### IV. DE LAS INCORPORACIONES

Si bien el estatuto limitó la incorporación de maestros y doctores de otras universidades sin presentar examen de licenciado, no estaba cerrada a la aceptación de académicos distinguidos. Para ello previó que los egresados de ciertas Universidades fueran admitidos a doctores sin acto alguno ni examen, esos establecimientos fueron específicamente las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, París, Bolonia y en América, la de Lima.

En tanto que quienes procedieran de instituciones aceptadas sólo presentaran examen sin acto alguno. Estas otras universidades fueron: Sigüenza, Coimbra, Maese Rodrigo, Valencia, Osuna, Osma, Zaragoza, Lérida, Huesca, Barcelona, Toledo y Granada. Una más interesante excepción se concede a los oidores, inquisidores, fiscales de la inquisición y de la Real Audiencia, quienes eran incorporados sin necesidad de examen aunque no provinieran de las Universidades mencionadas.

No hay duda que la Universidad permanecía aun fuertemente ligada al orden oficial. Los restantes candidatos a incorporación que no proce-

<sup>47</sup> “Recibe las espuelas de oro pues, de la misma manera que los jinetes (caballeros) se precipitan impetuosamente contra los enemigos, así los doctores [se lanzan] contra la caterva de la ignorancia.” (traducción del Prof. Fausto...).

<sup>48</sup> Los doctores en medicina enfrentarán la caterva de enfermedades. (traducción libre de la autora).

<sup>49</sup> Constitución 238, fol. 43v.

dieran de las excepciones se les reconocía sólo como bachilleres pasantes y, consecuentemente, para obtener los grados, tenían que someterse a todos los actos de los bachilleres pasantes locales, pagar las propinas, menos la *pompa*. Todo candidato tenía la obligación de presentar sus títulos y de no exhibirlos no se aceptaba testimonio alguno, desde luego para ser admitido a la incorporación debía haberse obtenido mayoría aprobatoria en el claustro académico.<sup>50</sup>

Además de los títulos y constituciones dedicados a la obtención de grados académicos y de incorporación, el estatuto palafoxiano contiene muchos más apartados en que se reglamentan aspectos financieros, materiales y atribuciones de las autoridades como el rector, el maestrescuela, el secretario, el síndico, el contador, el maestro de ceremonias y los bedeles.

Algunos más tienen un carácter general, pero se relacionan con la academia, entre ellos la incorporación y prestación de juramentos, las honras fúnebres de doctores, las fiestas de guardar y los derechos a pagar. Como toda reglamentación se prevé en la presente la aplicación de las penas por su incumplimiento y la conservación del documento. El estatuto palafoxiano concluye con un detallado índice de materias que facilita la localización de las mismas.

## V. CONCLUSIONES

El “Estatuto de Palafox” constituye el documento regulador de la vida universitaria durante poco más de dos siglos virreinales, reforma y modifica la anterior normatividad, el “Estatuto de Cerralvo” pero también conserva mucho de él. De acuerdo a González y González su reforma buscó resolver tres problemas centrales, la falta de brillo académico. La excesiva mano del virrey para dispensar los actos académicos y la falta de normas claras que llevaran a desterrar abusos. Coincidimos con este magnífico historiador de la vida universitaria, pero nos parece que en cuanto al brillo académico, este asunto había quedado ampliamente regulado por el “Estatuto de Cerralvo” y Palafox sólo volvió sobre él. Importante y real fue la excesiva intromisión del virrey en la dispensa, no sólo de actos académicos, pero también de trámites; sin embargo, no sólo fueron actos virreinales, también de las propias autoridades universitarias. Ya lo confirmamos con la larga presentación que hiciera el secretario de esas dispensas y que conoció y manejó el reformador. Sin duda fueron estos actos los centrales que llevaron al tercer punto, *desterrar abusos*.

<sup>50</sup> Constituciones 327 y 327, fols. 62 r. y v.

En la búsqueda de Palafox de dar solución a estos aspectos, su documento es puntual, especialmente en aquel aspecto que señalara Herrera, el abuso en el cobro de derechos.

Si bien la aceptación inicial de sus “Constituciones” fue automática y avalada por cédula real, en la realidad de la vida académica, resultó poco efectiva. Ya el secretario Cristóbal de la Plaza mencionó que los nuevos estatutos no eran fáciles de introducir en las comunidades y repúblicas sin que se dieran inconvenientes.<sup>51</sup> Desde luego, la universidad no estuvo exenta de ellos, ya que muy pronto atendió la apelación de los agustinos en contra de la aceptación de los nuevos estatutos.

Así, durante años quedó propiamente al criterio del secretario la resolución de los casos que demandaban aplicación normativa, pero al mismo tiempo, sabemos y tenemos comprobación que en muchos otros, como el otorgamiento de grados y la provisión de cátedras, debieron haberse guardado, indistintamente la regulación de Cerralvo como la de Palafox. Esta situación de facto ocasionó que se considerara que la Universidad enfrentaba problemas de normatividad y que subsistieran durante la etapa de 1649 a 1668 una aplicación indiscriminada de una u otra regulación. Correspondió a dos personajes el rector Solís y Haro y el virrey Antonio Sebastián Álvarez de Toledo, segundo marqués de Mancera retomar la existencia de los “Estatutos de Palafox” y hacer factible que, finalmente se aceptaran en claustro pleno y lograr con su impresión en 1668 la difusión y consolidación de los mismos.

El largo proceso de aceptación de una nueva regulación universitaria pone de relieve el hecho indiscutido de que todo cambio de índole social, en el caso legislativo, lleva un tiempo de aceptación por parte de los afectados. La Universidad virreinal de mitad del siglo barroco novohispano no fue la excepción, no sólo enfrentó objeciones, también olvidos, negligencias, disimulos, conveniencias y, en el mejor de los casos, apego a la costumbre en el uso y manejo de su normatividad. Sin embargo, la conciencia de que existía una nueva y buena reglamentación, llevó al fin a que se impusiera y aceptara unásimamente y se confirmara, como era usual en todo asunto novohispano, por la autoridad central peninsular. Así, con la cédula real de 1671 se cierra el largo proceso de aplicación de una reforma legislativa que normó en adelante la vida universitaria.

<sup>51</sup> Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, versión paleográfica, Proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel, México, UNAM, 1931, 2 vols., Libro Cuarto, párrafo 144, pp. 373 y 374.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Archivo General de Indias:

Signaturas:

Patronato Real, 244, R. 14.

Contratación, 5422, N.39, 6 folios.

Contratación, 5539, L.5, fols. 525-526v.

Pasajeros de Indias, L.12, E.80, 17 de marzo de 1640.

Archivo General de la Nación, México;:

Ramos:

Universidad, vols. 89, 90, y 91

Reales Cédulas Originales y Duplicadas, vol. D 27, exp. 128, 1668.

Estatutos y Constituciones hechas en comission (sic) particular de su Majestad para ello: por el Señor Juan de Palafox y Mendoza, obispo de la Puebla de los Ángeles, Visitador General de la Nueva España y de dicha Real Universidad. Versión en HTML, Biblioteca Nacional y Hemeroteca Nacional y Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

GONZÁLEZ, Enrique, edición crítica, *Proyecto de Estatutos ordenados por el virrey Cerralvo*, CESU, Serie La Real Universidad de México, Estudios y Textos, 3, UNAM, México, 1991.

GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Enrique 'Juan de Palafox visitador de la Real Universidad de México, una cuestión por despejar' en *Colegios y Universidades del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios de la Universidad, UNAM, México, 2001.

JIMÉNEZ RUEDA, Julio, *Las Constituciones de la Antigua Universidad*, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 1951 y

PLAZA Y JAÉN, Cristóbal Bernardo de la, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, versión paleográfica, Proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel, México, UNAM., 1931, 2 vols.

## JORGE IGNACIO RUBIO MAÑÉ Y SU PROXIMIDAD CON LA HISTORIA DEL DERECHO

José Isidro SAUCEDO GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Semblanza biográfica y profesional*. III. *El “Prologo” a los Alcaldes de Mérida Yucatán*. IV. *La proximidad de Rubio Mañé con la historia del derecho*. V. *Algunas obras de Jorge Ignacio Rubio Mañé*.

### I. INTRODUCCIÓN

Jorge Ignacio Rubio Mañé fue un historiador yucateco del siglo XX que merece nuestro reconocimiento a su obra debido al interés mostrado por recuperar y conservar las fuentes primigenias del oficio de historiador.

Lo que vamos a presentar ahora de él son su semblanza biográfica y profesional y un comentario respecto a una de sus obras regionales de la península del sureste.

### II. SEMBLANZA BIOGRÁFICA Y PROFESIONAL

Rubio Mañé nació en 1904: hizo sus estudios iniciales en el Colegio Teresiano de Mérida y los profesionales en la Universidad Iberoamericana, de donde egresó en 1926; dos años después se empleó como Prefecto de Estudios de dicha Universidad y al año siguiente obtuvo el Premio otorgado por la Liga de Acción Social<sup>1</sup> a la mejor biografía de los fundadores de Mérida, los Montejo (El Viejo, El Mozo y El Sobrino), cuyo título *Monografía de los Montejo*, es un trabajo de investigación que se encuentra clasificado como obras de más de cien páginas en la “Bibliografía del señor profesor Jorge Ignacio

<sup>1</sup> La Liga de Acción Social de Mérida, Yucatán, fue auspiciada en su fundación en 1909 por el Partido Socialista del Sureste.

Rubio Mañé” (mecanografiado consultado en el Centro Cultural Prohispen de Mérida, Yucatán).

A los 24 años se inició como historiador bajo la dirección de otro gran historiador yucateco, Juan Francisco Molina Solís; cinco años después Rubio Mañé fue electo miembro de la Academia Mexicana de Historia, correspondiente de la de Madrid, sucediendo en el sitio a su antiguo maestro, el también yucateco Molina Solís.

Con apenas 30 años ingresó como investigador al Instituto Carnegie de Washington y consultó los archivos locales de Yucatán y de la ciudad de México. En 1936, la Universidad de Harvard, en Cambridge, Massachusetts, le concedió una beca para realizar un curso especial sobre historia de América bajo la dirección de Clarence H. Haring.<sup>2</sup>

A los 36 años, en 1940, empezó a participar en la redacción de la *Revista de Historia de América*, publicada por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, al lado de Silvio Zavala (igualmente historiador yucateco) y Francisco Monterde (literato de la ciudad de México). Tres años más tarde “fue designado profesor de Historia de México y de Organización de archivos históricos en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM”, al tiempo que ingresaba como investigador en el Instituto de Historia de la misma Universidad.

Contaba con 40 años cuando como investigador llegó al Archivo General de la Nación; su estancia en este nombramiento fue de 1944 a 1959, año este último en que fue designado director interino. Sería hasta 1975 cuando se le nombró Director General de dicho Archivo.

A los 60 años se le elige presidente de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia en sustitución de su paisano Silvio Zavala. “De los 74 a los 80 años de edad estuvo en España al frente de la Misión Mexicana de Investigaciones Históricas en los Archivos Españoles”, desde donde orientó y atendió los requerimientos de las inquietudes de estudiosos e investigadores latinoamericanos por averiguar en las fuentes españolas el origen, las causas y las explicaciones de nuestras naciones.

### III. EL “PRÓLOGO” A LOS ALCALDES DE MÉRIDA DE YUCATÁN

Ahora vamos a mencionar uno de los trabajos iniciales de Ignacio Rubio Mañé que me motivaron a escribir sobre tan importante personaje penin-

<sup>2</sup> Haring, Clarence H., *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Solar Hachette; *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica.

sular. Se trata del “Prólogo” a la obra *Los alcaldes de Mérida de Yucatán (1542-1941)*, publicado en 1941 por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia y la Editorial Cultura.

Dicho “Prólogo” contiene al menos cuatro datos significativos para la historia del derecho peninsular.

El *primero* tiene que ver con la construcción y preservación del objeto a historiar o historiográfico, que en este caso lo ciframos en el documento conocido como “Acta de la fundación de Mérida”, elaborada por el primer cabildo de Yucatán.

Dicha Acta como tal es poco reconocida hoy en día. En su lugar se toman las copias fotográficas de otro historiador cuyo nombre es France V. Scholes, quien se las extendió a Rubio Mañé para iniciar su historia de los alcaldes de Mérida.

La pregunta que me surgió aquí fue: ¿cómo hacer historia verdadera a partir de fuentes no originales. La respuesta me parece que es construir hipótesis. Una vez construidas, se pasa entonces a diversas fuentes de segunda mano y se confrontan con varias de dicho tipo para concluir en hipótesis relativas por confirmar. Esto es lo que hizo Rubio Mañé y consultó a Diego López Cogolludo en su *Historia de Yucathan*,<sup>3</sup> escrita en 1688, así como a Juan Francisco Molina Solís en su *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán*,<sup>4</sup> escrita en 1896.

Al consultar las fuentes secundarias encontró variaciones de extensión del Acta fundacional de Mérida elaborada por el Cabildo, ya que las copias fotográficas proporcionadas por Scholes reproducían 63 hojas, mientras que las copias consultables en el Archivo General de Indias eran de sólo siete (Sección Audiencia de México, legado 299).

Esta versión abreviada destaca el Acta de Fundación de Mérida, sí, pero omite las instrucciones que el Adelantado Francisco de Montejo dio a su hijo para pacificar la región peninsular yucateca en 1542. Tal ausencia repercute a mi juicio en un sesgo interpretativo de la historia del derecho porque cubre o tapa lo que llamaríamos el espíritu político del Pacto de Convivencia lograda por Francisco de Montejo El Mozo el 6 de enero de 1542 al fundar Mérida en la antigua ciudad maya de T'ho o Izcanzihó (Ichcanzihó).

¿Cuáles con las instrucciones del Adelantado a su hijo que merecen hoy día conocerse para hacer una interpretación, si no integral del dato

<sup>3</sup> López Cogolludo, Diego, *Historia de Yucathan*, México, Editorial Academia Literaria, 1957 (tomada de la edición príncipe de Madrid de 1688).

<sup>4</sup> Molina Solís, Juan Francisco, *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán*, México, 1943.

histórico, al menos más amplia de tan histórico suceso conocido como la fundación de Mérida?

Expondré sólo cinco de ellas, a saber:

1. En primer lugar, pide que se comporte como cristiano.
2. En segundo lugar, pide que se congregue a los caciques o principales de la región y les informe “cómo vais a poblar aquella tierra”.<sup>5</sup>
3. En tercer lugar, advierte frente a los jefes principales que si quieren guerra, habrá guerra, pero si quieren paz, entonces “serán bien tratados y recibidos y favorecidos” en la provincia, que estaba conformada en ese entonces por las ciudades de Chacán, Quepech, Quinchel, Cocola, Tutuxib y Cupules, “que son las mayores provincias de toda la tierra”.<sup>6</sup>



FUENTE: <http://www.mayas.uday.mx/articulos/sergio.html>.

<sup>5</sup> Rubio Mañé, Jorge Ignacio, *Los alcaldes de Mérida de Yucatán (1542-1941)*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia y la Editorial Cultura, 1941, p. 8.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 8-9.

4. Otra instrucción administrativa fue el de los repartimientos: cien vecinos.

Pero la instrucción a mi juicio relevante fue la última:

5. “Y después de hecho todo lo susodicho, trabajaréis que todos hagan sus casas y granjerías y labranzas, y vos el primero para que todos tomen ejemplo de vos y trabajaréis que los indios sean muy bien tratados y adoctrinados”.<sup>7</sup>

La fecha de esta instrucción de Montejo a su hijo es de 1540, en la ciudad Real de Chiapa, es decir dos años antes de la fundación de Mérida. ¿Acaso a este retraso y deslocalización se debe que a se hayan suprimido las hojas faltantes del original? Hoy se sabe poco de su existencia. Pero gracias a Rubio Mañé primero y Robert Chamberlain después, entre otros, podemos tener un panorama cercano a la realidad para comprender el acto fundacional de la ciudad de Mérida en 1542 con los pueblos mayas pacificados pero nunca conquistados.

El segundo dato importante y significativo del “Prólogo” a los *Alcaldes de Mérida de Yucatán (1542-1941)* está en el atributo de “república” a la provincia de Mérida en 1578. Este dato lo consigna la copia del Acta de Fundación de Mérida elaborada por Jerónimo de Castro, escribano público, ya que al encabezar el testimonio con la fecha del 5 de diciembre de 1578 y del lugar, Mérida, el escribano protocoliza el escrito haciendo notar que éste es según el “uso y costumbre... para proveer las cosas del servicio de Dios nuestro señor y su majestad y bien de esta república...”.<sup>8</sup>

O sea que Yucatán fue república prácticamente desde el siglo XVI, hecho que era común en ese entonces para los territorios ocupados por los conquistadores españoles, toda vez que la reproducción del documento oficial de la fundación de la ciudad de Mérida se hacía conforme obligaba el derecho de ese entonces, ante el cabildo reunido, el o los alcaldes, como lo eran Melchor y Francisco Pacheco, el hijo de éste del mismo nombre con las funciones de contador y veedor, además de los regidores Juan de la Cámara y Juan de Aguilar, así como Diego de Santillán y Alonso Rosado.<sup>9</sup>

En conclusión respecto a este punto, Yucatán fue república desde el siglo XVI y estado de la Unión mexicana por convicción a partir de mediados del XIX.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>9</sup> *Idem*.

El *tercer* dato significativo y relacionado con el anterior es la autonomía del ayuntamiento de la ciudad de Mérida con respecto al poder del Teniente Gobernador Francisco de Montejo El Mozo, pues se tuvo la experiencia de que ningún vecino de Mérida podía abandonar la ciudad sin el consentimiento de su ayuntamiento aun cuando contara con el permiso de El Mozo como autoridad de gobierno, pues fue tal el número de engaños a los que cedía Francisco de Montejo (hijo), que el ayuntamiento verificaba la justificación de las solicitudes de salir de Mérida por distintas razones.<sup>10</sup>

El *cuarto* dato relevante de expresar tiene que ver con la preservación de archivos por parte de Jorge Ignacio Rubio Mañé. En el “Prólogo” a los *Alcaldes de Mérida...* relata cómo el Archivo de Yucatán en Mérida contiene documentos sólo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII (1750...).

“La humedad, la variedad de insectos sumamente nocivos para los papeles y libros, y la suma negligencia y desprecio con que se les ha tratado, han sido los mayores enemigos de la documentación en Yucatán” (p. 18).

Rubio Mañé comenta que López Cogolludo se quejaba de ello en 1656, o sea tres siglos atrás; no obstante, Cogolludo consultó libros oficiales a partir de 1613. Situación que cambió con Justo Sierra O'Reilly, quien por concesiones oficiales de los gobiernos, “se llevó a su casa en Campeche numerosos papeles. Desgraciadamente —anota Rubio Mañé— su vida fue la de un político inquieto y así sufrió atropellos de sus enemigos que destruyeron aquél arsenal [de documentos]”.

Hasta aquí los datos significativos del historiador que tienen que ver con el espíritu pactista del conquistador Montejo, la forma republicana de gobierno y autónoma de Yucatán, así como la actitud protectora para los documentos y libros de Jorge Ignacio Rubio Mañé.

Ahora veamos su proximidad con la historia del derecho

#### IV. LA PROXIMIDAD DE RUBIO MAÑÉ CON LA HISTORIA DEL DERECHO

Su proximidad con la historia del derecho se da cuando participa de la VI Semana de Historia del Derecho Español, del 11 al 14 de abril de 1983, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en Madrid, cuyas colaboraciones en resumen de los ponentes las conservó en su archivo personal y hoy

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 17.

se encuentran en el Centro Cultural Prohispen A. C., en Mérida.<sup>11</sup> Junto a esas notas igualmente protegidas se encuentran un par de recortes periodísticos relacionados con los trabajos de dicha Semana; ambos fueron publicados en *El Alcázar* de Madrid, uno el 12 y otro el 27 de marzo de 1983, y firmados por Rafael Gibert. El primero de ellos anuncia la aparición en librerías del volumen 52 del *Anuario de Historia del Derecho Español*; mientras que el segundo anuncia las fechas de realización del evento, al tiempo que hace alusión a la primera Semana dedicada la Historia del Derecho en 1932.

Entre los participantes al encuentro se encontraban: Pilar Arregui Zamorano, Antonio Muro Orejón, Alamiro de Ávila Martel, Claudio Sánchez Albornoz, José María Ots, Manuel Serrano y Sanz, Carlos Merchán Fernández, Ismael Sánchez Bella, Álvaro de Ors, Román Piña Homs, María Isabel Cabera Bosch, José Luis Bermejo, Irena Malinowska, por citar algunos.

Por esos datos, me permito concluir que Rubio Mañé llegó a la historia del derecho, se acercó y tuvo empatía con esta materia como historiador, pero sólo hacia el final de su vida, pues falleció cinco años después de dicho evento.

En cuanto a la labor protectora de documentos, hoy tiene su mejor testigo en la organización que hizo al ser director del Archivo General de la Nación cuando fue su traslado del Palacio Nacional al Palacio de Comunicaciones en Tacuba 8 y posteriormente al Palacio Negro de Lecumberri.

Finalmente, cito un párrafo de Luis González y González que resume brillantemente su obra bibliográfica:

“A lo largo de su vida publicó treinta y un libros, tres prólogos, doscientos noventa y seis artículos y diecisiete reseñas bibliográficas. La producción libre de sus últimos cuarenta años se refiere toda a la Nueva España. Se dice que su obra mayor, publicada en cuatro volúmenes, es la *Introducción al estudio de los Virreyes*; su publicación se inició en 1959.”<sup>12</sup>

Justamente de dicha obra citada por González y González, se puede colegir otro dato relevante de Rubio Mañé como historiador del derecho, pues su prólogo es junto con el de los *Alcaldes de Mérida*, un ejercicio de historia del derecho, pues nos guía de la mano de otros historiadores como Lucas alamán para conocer de cercanas fuentes la forma en que “esos virreyes trabajaban incansable e incessantemente, en constante pro-

<sup>11</sup> Véase Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael, “De la VI Semana de Historia del Derecho Español: 1983”, en *Anuario de Estudios Medievales*, España, núm. 19, 1989, pp. 43-58.

<sup>12</sup> González y González, Luis, [http://www.acadmhistoria.org.mx/miembrosANT/res\\_ignacio\\_rubio\\_mane.pdf](http://www.acadmhistoria.org.mx/miembrosANT/res_ignacio_rubio_mane.pdf)(consultado en mayo de 2013).

pósito de mantener fija la atención hasta en detalles insignificantes de sus administraciones".<sup>13</sup>

De Alamán reproduce un fragmento de su trabajo *Historia de la república mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y el Continente Americano hasta la Independencia*, en el que destaca la independencia intelectual del coloniaje:

“En México, no han podido tratarse hasta ahora libremente estas materias, pues durante el dominio español no podían escribirse más que loores de la autoridad existente, y cuando ésta cayó... el único objeto de casi todos los escritores ha sido deprimir al poder que existió... De aquí ha resultado tal confusión y extravío en las ideas que hoy [23 años después de la independencia política] es ya necesario hacer conocer a los más de los habitantes de la República... qué cosa es y ha sido la nación de que forman parte...

No hay error más común en la Historia que el pretender calificar los sucesos de los siglos pasados por las ideas del presente”.<sup>14</sup>

Doce años transcurrieron desde que inició su investigación sobre los virreyes de Nueva España: de 1943 hasta que en 1945 vio la luz. Lo narrado en el prólogo no hace más que impulsarnos a preservar en nuestros propósitos de indagación para perfeccionar nuestros propios ensayos.

Aunado el punto de vista formal de su proximidad con la historia del derecho, su *Introducción al estudio de los virreyes* y el prólogo a los *Alcaldes de Mérida*, colocan a Jorge Ignacio Rubio Mañé como uno más del gremio de eruditos que componen el campo de los historiadores del derecho.<sup>15</sup>

Ya para terminar, agradezco a doña Margarita Díaz Rubio, sobrina nieta de don Jorge Ignacio Rubio Mañé por su comprensión para concederme el permiso y asomarme al Archivo Personal de su abuelo que alberga el Centro Cultural Prohispen, en Mérida.

## V. ALGUNAS OBRAS DE JORGE IGNACIO RUBIO MAÑÉ<sup>16</sup>

*La personalidad de Juan Francisco Molina Solís como historiador* (1933).  
*El separatismo de Yucatán* (1934).

<sup>13</sup> Rubio Mañé, Jorge Ignacio, *El virreinato*, México, FCE-UNAM, 1983, p. XXI.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> Agradezco las observaciones hechas por don Andrés Lira respecto a este punto, el cual dista aún de completarse, pues el archivo personal de don Ignacio Rubio nos espera con la finalidad de escudriñar pormenores de su quehacer en el campo de la historia del derecho.

<sup>16</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Jorge\\_Rubio\\_Ma%C3%B1%C3%A9](http://es.wikipedia.org/wiki/Jorge_Rubio_Ma%C3%B1%C3%A9) (consultado en mayo de 2013).

*Los piratas Laffite* (1938).

*La Iglesia en Yucatán* (1938).

*Discurso sobre la constitución de las provincias de Yucatán y Campeche, 1766* (1938).

*El Archivo General de la Nación* (1940).

*Apuntes biográficos del Virrey don Luis de Velasco “El viejo”* (1941).

*Fulgores al sureste* (1941).

*Alcaldes de Mérida de Yucatán, 1542-1941* (1941).

*La Casa de Montejo*, México, Imprenta Universitaria (1941).

*El excelentísimo don Martín Tritschler y Córdova, primer arzobispo de Mérida, de Yucatán* (1941).

*Archivo de la Historia de Yucatán, Campeche y Tabasco* (1942).

*Catálogo de Construcciones Religiosas del Estado de Yucatán* (1945).

*Don Luis de Velasco, el Virrey Popular* (1946).

*Movimiento Marítimo entre Veracruz y Campeche, 1801-1810* (1954).

*Índices del Archivo General de la Nación: Ramo de la Inquisición* (1961).

*Gente de España en la Ciudad de México, año de 1689* (1966).

*Los Sanjuanistas de Yucatán: Manuel Jiménez Solís, el padre Justis* (1971).

*Noticias históricas de Yucatán* (1975).

*La introducción al estudio de los virreyes (El Virreinato)* (1982).

*Los piratas Liffte* (1984).

*El tratado Adams-Onis de 1819* (1987).

*Diplomacia y fronteras entre Estados Unidos y España* (1987).

*Andrés Quintana Roo, ilustre insurgente yucateco (1787-1851)* (1987).

*Pedro Contreras Elizalde, biografía (el primer discípulo mexicano de Augusto Comte)* (1987).